

CIUDAD DEL TRABAJO

ACTUALIDAD IUSLABORALISTA

NÚMERO 31/ JUNIO 2020

Coordinador
Miguel Ángel Falguera Baró

Secciones

[Novedades del mes](#)

[Normas Jurídicas](#)

[Resúmenes Normativos](#)

[Interpretación Judicial](#)

[Reglas y Normas colectivas](#)

[Opiniones Doctrinales](#)

[Bibliografía publicada en otras Web/Blogs](#)

[Colaboraciones](#)

- MIQUEL ÀNGEL FALGUERA BARÓ: *[Comentarios sobre la regulación excepcional derivada de la COVID-19 en materia de Seguridad Social](#)*

[Enlaces](#)

ACCESO A NÚMEROS ANTERIORES:

<http://editorialbomarzo.es/categoria-producto/ciudad-del-trabajo/>

NOVEDADES DEL MES

- NUEVAS NORMAS EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LA PANDEMIA CON EFECTOS SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO:
 - [RDL 17/2020](#): ACCESO EXTRAORDINARIO AL DESEMPLEO DE ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
 - [RDL 18/2020](#): AMPLIACIÓN DE LOS “ERTES COVID-19” HASTA EL 30 DE JUNIO (CON POSIBILIDAD DE PRÓRROGA), CONDICIONADOS A QUE NO SE REPARTAN DIVIDENDOS Y CON EXCLUSIÓN DE EMPRESAS EN PARAÍSO FISCAL, REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FUERZA MAYOR PARCIAL Y CONCRECIÓN DEL COMPROMISO DE MANTENIMIENTO DE EMPLEO
 - [RDL 19/2020](#): MODIFICACIÓN DEL DESEMPLEO DE ARTISTAS, CONCRECIÓN COMO AT DE LOS CONTAGIOS POR EL PERSONAL SANITARIO, PRÓRROGA DEL PROGRAMA DE CONTRATACIÓN AGRARIA (CON AMPLIACIÓN POSTERIOR DEL PERMISO DE TRABAJO DE JÓVENES EXTRANJEROS EN SITUACIÓN LEGAL)... Y REGULACIÓN DE LOS EFECTOS DEL SILENCIO POSITIVO EN EL FOGASA
 - Ver [Resumen de normas reguladoras de medidas de urgencia ante el COVID-19 afectantes al derecho del trabajo y la seguridad social \(actualización: 31 de mayo\)](#)
- [R. DECRETO LEGISLATIVO 1/2020](#): TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL
- ESTADO DE ALARMA Y DERECHO DE MANIFESTACIÓN: EL TC DICTA [AUTO](#) POR EL QUE INADMITE EL AMPARO SOLICITADO POR UN SINDICATO CONTRA LA SENTENCIA DEL TSJ DE GALICIA QUE NO ESTIMÓ EL RECURSO INSTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRACIÓN QUE DENEGÓ DICHO DERECHO
- [NUEVA BASE DE DATOS DE LA OIT DE DERECHO COMPARADO SOBRE PROTECCIÓN DEL EMPLEO](#) (REGLAMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS TEMPORALES Y DE FINALIZACIÓN DEL EMPLEO POR INICIATIVA DEL EMPLEADOR)

[IR A INICIO](#)

NORMAS JURÍDICAS

DERECHO EUROPEO

DERECHO ESTATAL

DERECHO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

DERECHO EUROPEO		
NORMA	DOUE	LOCALIZACIÓN
Reglamento Delegado (UE) 2020/592 de la Comisión de 30 de abril de 2020 por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.o 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada por la pandemia de COVID-19 en el sector de las frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola, así como medidas conexas	L 140 de 04.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.140.01.0006.01.SPA&toc=OJ:L:2020:140:TOC
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600 de la Comisión de 30 de abril de 2020 por el que se establecen excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, al Reglamento de Ejecución (UE) n.o 615/2014, al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1368 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 en lo que respecta a determinadas medidas para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19	L 140 de 04.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.140.01.0040.01.SPA&toc=OJ:L:2020:140:TOC
Posición (UE) N.o 4/2020 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y por la que se modifican la Directiva 2006/22/CE en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) n.o 1024/2012 Adoptada por el Consejo el 7 de abril de 2020	C 149 de 05.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.149.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2020:149:TOC
Exposición de motivos del Consejo: Posición (UE) n.o 4/2020 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y por la que se modifican la Directiva 2006/22/CE en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) n.o	C 149 de 05.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.149.01.0018.01.SPA&toc=OJ:C:2020:149:TOC

1024/2012		
Posición (UE) n.o 5/2020 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o 561/2006 en lo que respecta a los requisitos mínimos sobre los tiempos de conducción máximos diarios y semanales, las pausas mínimas y los períodos de descanso diarios y semanales y el Reglamento (UE) n.o 165/2014 en lo que respecta al posicionamiento mediante tacógrafos Adoptada por el Consejo el 7 de abril de 2020	C 151 de 06.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.151.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2020:151:TOC
Exposición de motivos del Consejo: Posición (UE) n.o 5/2020 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o 561/2006 en lo que respecta a los requisitos mínimos sobre los tiempos de conducción máximos diarios y semanales, las pausas mínimas y los períodos de descanso diarios y semanales y el Reglamento (UE) n.o 165/2014 en lo que respecta al posicionamiento mediante tacógrafos	C 151 de 06.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.151.01.0017.01.SPA&toc=OJ:C:2020:151:TOC
Dictamen n.o 3/2020 [con arreglo a los artículos 287, apartado 4, y 322, apartado 1, letra a) del TFUE] sobre la propuesta 2020/0054(COD) de Reglamento por el que se modifican el Reglamento (UE) n.o 1303/2013 y el Reglamento (UE) n.o 1301/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de COVID-19	C 159 de 08.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.159.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2020:159:TOC
Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social Costes medios de las prestaciones en especie	C 164 de 13.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.164.01.0034.01.SPA&toc=OJ:C:2020:164:TOC
Comunicación de la Comisión Orientaciones de la UE para la reanudación progresiva de los servicios turísticos y para los protocolos sanitarios en los establecimientos de hostelería — COVID-19	C 169 de 15.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.169.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2020:169:TOC
Comunicación de la Comisión Directrices sobre el restablecimiento progresivo de los servicios de transportes y la conectividad — COVID-19	C 169 de 15.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.169.01.0017.01.SPA&toc=OJ:C:2020:169:TOC
Comunicación de la Comisión Por un enfoque gradual y coordinado de la restauración de la libertad de circulación y del levantamiento de los controles en las fronteras interiores — COVID-19	C 169 de 15.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.169.01.0030.01.SPA&toc=OJ:C:2020:169:TOC
Decisión de Ejecución (UE) 2020/674 de la Comisión de 15 de mayo de 2020 sobre la propuesta de iniciativa ciudadana europea denominada «Implantación de una renta básica	L 158 de 20.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.158.01.0003.01.SPA&toc=OJ:L:2020:158:TOC

incondicional (RBI) en toda la UE» [notificada con el número C(2020) 3190]		
Reglamento (UE) 2020/672 del Consejo de 19 de mayo de 2020 relativo a la creación de un instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19	L 159 de 20.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.159.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2020:159:TOC
Comunicación de la Comisión Nota de orientación relativa al Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica Segunda parte — Derechos de los ciudadanos 2020/C 173/01	C 173 de 20.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.173.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2020:173:TOC
Decisión (UE) 2020/678 del Consejo de 18 de mayo de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del CETA creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de una decisión por la que se regulan las cuestiones administrativas y organizativas relativas al funcionamiento del Tribunal de Apelación	L 161 de 25.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.161.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2020:161:TOC
Decisión (UE) 2020/679 del Consejo de 18 de mayo de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del CETA creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de una decisión sobre el procedimiento de adopción de interpretaciones de conformidad con el artículo 8.31, apartado 3, y el artículo 8.44, apartado 3, letra a), del CETA como un anexo de su Reglamento interno	L 161 de 25.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.161.01.0003.01.SPA&toc=OJ:L:2020:161:TOC
Decisión (UE) 2020/680 del Consejo de 18 de mayo de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Servicios e Inversión creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de un código de conducta de los miembros del Tribunal, de los miembros del Tribunal de Apelación y de los mediadores	L 161 de 25.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.161.01.0005.01.SPA&toc=OJ:L:2020:161:TOC
Decisión (UE) 2020/681 del Consejo de 18 de mayo de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Servicios e Inversión creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de reglas de	L 161 de 25.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.161.01.0007.01.SPA&toc=OJ:L:2020:161:TOC

mediación para que sean utilizadas por las partes en las diferencias en materia de inversiones		
Reglamento (UE) 2020/696 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o 1008/2008 sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad en vista de la pandemia de COVID-19	L 165 de 27.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.165.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2020:165:TOC
Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 por el que se establecen medidas específicas y temporales, como consecuencia del brote de COVID-19, relativas a la renovación o prórroga de determinados certificados, permisos, licencias y autorizaciones, y al aplazamiento de determinados controles periódicos y formación continua en ciertos ámbitos de la legislación en materia de transporte	L 165 de 27.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.165.01.0010.01.SPA&toc=OJ:L:2020:165:TOC
Reglamento (UE) 2020/699 del Consejo de 25 de mayo de 2020 de medidas temporales relativas a la junta general de las sociedades europeas (SE) y la asamblea general de las sociedades cooperativas europeas (SCE)	L 165 de 27.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.165.01.0025.01.SPA&toc=OJ:L:2020:165:TOC
Directiva (UE) 2020/700 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 que modifica las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798 en lo relativo a la prórroga de sus periodos de transposición	L 165 de 27.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.165.01.0027.01.SPA&toc=OJ:L:2020:165:TOC
Decisión (UE) 2020/702 del Consejo de 20 de mayo de 2020 por la que se prorroga de nuevo la excepción temporal al Reglamento interno del Consejo establecida por la Decisión (UE) 2020/430 y prorrogada por la Decisión (UE) 2020/556 habida cuenta de las dificultades para viajar como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en la Unión	L 165 de 27.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2020.165.01.0038.01.SPA&toc=OJ:L:2020:165:TOC
Dictamen del Banco Central Europeo de 20 de mayo de 2020 sobre la modificación del marco prudencial de la Unión en respuesta a la pandemia de COVID-19 (CON/2020/16)	C 180 de 29.05.2020	https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2020.180.01.0004.01.SPA&toc=OJ:C:2020:180:TOC

DERECHO ESTATAL		
NORMA	BOE	LOCALIZACIÓN
Resolución de 29 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género	01.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4758 - 1 pág. - 210 KB)
Orden TMA/379/2020, de 30 de abril, por la que se establecen criterios de aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, en las actividades formativas de personal ferroviario, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	01.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4760 - 2 págs. - 222 KB)
Real Decreto 496/2020, de 28 de abril, por el que se modifican	01.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4762 -

el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, y el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social		5 págs. - 242 KB
Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones	01.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4763 - 21 págs. - 340 KB)
Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional	01.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4764 - 16 págs. - 320 KB)
Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo	01.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4765 - 18 págs. - 323 KB)
Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad	03.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4789 - 3 págs. - 228 KB)
Orden SND/385/2020, de 2 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad	03.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4790 - 2 págs. - 222 KB)
Orden SND/386/2020, de 3 de mayo, por la que se flexibilizan determinadas restricciones sociales y se determinan las condiciones de desarrollo de la actividad de comercio minorista y de prestación de servicios, así como de las actividades de hostelería y restauración en los territorios menos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	03.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4791 - 10 págs. - 273 KB)
Orden SND/387/2020, de 3 de mayo, por la que se regula el proceso de cogobernanza con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla para la transición a una nueva normalidad	03.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4792 - 5 págs. - 242 KB)
Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado	03.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4793 - 10 págs. - 273 KB)
Resolución de 30 de abril de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se desarrolla el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social regulado en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19	04.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4801 - 6 págs. - 250 KB)
Resolución de 1 de mayo de 2020, del Servicio Público de	04.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4802 -

Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19		2 págs. - 229 KB
Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019	06.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4832 - 29 págs. - 453 KB)
Corrección de errores del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019	20.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5138 - 1 pág. - 146 KB)
Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba y publica el Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas y profesionales	06.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4837 - 15 págs. - 983 KB)
Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal	07.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4859 - 189 págs. - 5.559 KB)
Recurso de inconstitucionalidad n.º 1813-2020, contra disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19	08.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4872 - 1 pág. - 213 KB)
Recurso de inconstitucionalidad n.º 2035-2020, contra la disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19	08.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4874 - 1 pág. - 213 KB)
Recurso de inconstitucionalidad n.º 2054-2020, contra los artículos 7, 9, 10 y 11 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis ocasionada por el COVID-19; el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo; el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo; el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril; el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril; y la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19	08.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4875 - 1 pág. - 216 KB)
Acuerdo de 6 de mayo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de los plazos procesales y administrativos que fueron suspendidos por Acuerdo de 16 de marzo de 2020, durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo	08.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4882 - 1 pág. - 214 KB)
Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo	09.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4896 - 2 págs. - 220 KB)
Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19	09.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4897 - 11 págs. - 282 KB)
Orden INT/396/2020, de 8 de mayo, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	09.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4900 - 2 págs. - 222 KB)

Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	09.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4902 - 9 págs. - 323 KB)
Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	09.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4911 - 29 págs. - 407 KB)
Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura	10.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4912 - 10 págs. - 272 KB)
Real Decreto 449/2020, de 10 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, con el fin de modernizar sus requisitos y efectos	11.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4914 - 8 págs. - 208 KB)
Orden INT/401/2020, de 11 de mayo, por la que se restablecen temporalmente los controles en las fronteras interiores aéreas y marítimas, con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	12.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4929 - 3 págs. - 225 KB)
Resolución de 5 de mayo de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se emite exención, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, para la extensión de la validez y otros períodos de tiempo, relativos a las licencias, habilitaciones, atribuciones, anotaciones y certificados de pilotos, instructores, examinadores y TCP para la reducción del impacto negativo sobre la aviación comercial y general, ocasionado por la crisis global del coronavirus COVID-19	12.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4930 - 6 págs. - 251 KB)
Orden SND/403/2020, de 11 mayo, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de otros países a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	12.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4932 - 3 págs. - 230 KB)
Orden SND/404/2020, de 11 de mayo, de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad	12.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4933 - 9 págs. - 315 KB)
Orden TES/406/2020, de 7 de mayo, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2020, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo aquellas destinadas a la ejecución del Plan de Choque por el Empleo Joven 2019-2021 y del Plan Reincorpora-T 2019-2021	12.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4946 - 41 págs. - 1.114 KB)
Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4959 - 11 págs. - 232 KB)
Resolución de 8 de mayo de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se emite exención, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, para la extensión de los periodos de validez de las verificaciones de línea y de los entrenamientos periódicos de gestión de recursos de cabina de las tripulaciones de vuelo de los operadores de transporte aéreo comercial, en relación con la situación creada por la crisis global del coronavirus COVID-19	14.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5019 - 3 págs. - 229 KB)

Resolución de 13 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo	15.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5051 - 1 pág. - 208 KB)
Resolución de 13 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia	15.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5052 - 1 pág. - 211 KB)
Orden INT/409/2020, de 14 de mayo, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	15.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5053 - 3 págs. - 226 KB)
Orden TMA/410/2020, de 14 de mayo, por la que se limita la entrada en España a las aeronaves y buques de pasaje a través de los puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional	15.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5054 - 5 págs. - 241 KB)
Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría General de Formación Profesional, por la que se amplía, de forma extraordinaria por la situación derivada del COVID-19, el plazo de ejecución de las actuaciones de los Programas de Cooperación Territorial de Evaluación y acreditación de las competencias profesionales, de Calidad de la Formación Profesional del Sistema Educativo, de Formación Profesional Dual, y de Formación, perfeccionamiento y movilidad del profesorado; cuyos criterios de distribución a las Comunidades Autónomas para su financiación se formalizan por Acuerdos del Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2019	15.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5073 - 3 págs. - 229 KB)
Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	16.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5088 - 33 págs. - 422 KB)
Orden TMA/419/2020, de 18 de mayo, por la que se actualizan las medidas en materia de ordenación general de la navegación marítima adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 al proceso de desescalada	19.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5125 - 8 págs. - 261 KB)
Orden SND/421/2020, de 18 de mayo, por la que se adoptan medidas relativas a la prórroga de las autorizaciones de estancia y residencia y/o trabajo y a otras situaciones de los extranjeros en España, en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	20.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5141 - 4 págs. - 237 KB)
Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	20.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5142 - 3 págs. - 229 KB)
Resolución de 12 de mayo de 2020, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la tramitación de la convocatoria de ayudas para la acción y promoción cultural, correspondientes a 2020, en aplicación del apartado 4 de la disposición adicional tercera	20.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5181 - 2 págs. - 222 KB)

del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19		
Orden TMA/424/2020, de 20 de mayo, por la que se modifican la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad; y la Orden TMA/419/2020, de 18 de mayo, por la que se actualizan las medidas en materia de ordenación general de la navegación marítima adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 al proceso de desescalada	21.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5192 - 4 págs. - 240 KB)
Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y CECA, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal	21.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5201 - 7 págs. - 255 KB)
Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y la Asociación Española de Banca, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal	21.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5202 - 7 págs. - 260 KB)
Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal	21.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5203 - 7 págs. - 263 KB)
Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019	22.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5217 - 1 pág. - 210 KB)
Orden SND/427/2020, de 21 de mayo, por la que se flexibilizan ciertas restricciones derivadas de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 a pequeños municipios y a entes locales de ámbito territorial inferior	22.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5218 - 6 págs. - 251 KB)
Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo	23.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5240 - 3 págs. - 225 KB)
Orden JUS/430/2020, de 22 de mayo, por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19	23.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5241 - 3 págs. - 226 KB)
Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	23.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5243 - 11 págs. - 276 KB)
Orden SND/439/2020, de 23 de mayo, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres, aéreas y marítimas con motivo de la situación de crisis sanitaria	23.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5264 - 3 págs. - 228 KB)

ocasionada por el COVID-19		
Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, por la que se modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	23.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5265 - 12 págs. - 293 KB)
Orden SND/441/2020, de 23 de mayo, por la que se proroga la Orden TMA/410/2020, de 14 de mayo, por la que se limita la entrada en España a las aeronaves y buques de pasaje a través de los puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional	23.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5266 - 2 págs. - 223 KB)
Orden SND/442/2020, de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	24.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5267 - 4 págs. - 235 KB)
Orden TMA/444/2020, de 25 de mayo, por la que se amplía la relación de puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional	26.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5285 - 2 págs. - 222 KB)
Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19	27.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5315 - 32 págs. - 498 KB)
Orden SND/445/2020, de 26 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	27.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5323 - 4 págs. - 235 KB)
Orden TMA/454/2020, de 28 de mayo, por la que se amplía la relación de puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional	29.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5412 - 2 págs. - 224 KB)
Resolución de 27 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo	30.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5466 - 1 pág. - 208 KB)
Orden SND/457/2020, de 29 de mayo, por la que se adoptan exenciones en el ámbito de las licencias de pilotos de aeronaves ultraligeras con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	30.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5468 - 3 págs. - 228 KB)

DERECHO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD	NORMA	DIARIO OFICIAL
ILLES BALEARS	Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de mayo	BOIB 02.05.2020

	de 2020 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 13 de marzo de 2020 por el que se establece el procedimiento relativo a las retribuciones durante las situaciones derivadas del embarazo y la lactancia natural	
LOCALIZACIÓN: http://www.caib.es/eboibfront/es/2020/11164/633878/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-1-de-mayo-de-20		
NAVARRA	Decreto-Ley Foral 4/2020, de 29 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19)	BON 04.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/91/0		
CATALUÑA	ACUERDO GOV/64/2020, de 2 de mayo, por el que se crea la Comisión para la elaboración del Plan para la reactivación económica y protección social como consecuencia de la crisis de la COVID-19	DOGC 05.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8126/1793285.pdf		
CANARIAS	Resolución de 27 de abril de 2020, de la Directora, por la que se establece el plazo de presentación de solicitudes y el crédito para las subvenciones destinadas a complementar la prestación extraordinaria por suspensión de actividad para los afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	BOC 05.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/087/004.html		
MURCIA	Orden de 2 de mayo de 2020 de la Consejería de Presidencia y Hacienda por la que se establece el procedimiento y las medidas organizativas para la recuperación gradual de la actividad administrativa presencial en la prestación de servicios públicos en el ámbito de la Administración Pública de la Región de Murcia	BORM 05.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2020/numero/2125/pdf?id=784605		
CATALUÑA	ACUERDO GOV/65/2020, de 5 de mayo, que complementa el Acuerdo GOV/54/2020, de 27 de marzo, y se acuerdan los criterios para reanudar la ejecución de determinados contratos de la Administración de la Generalidad y de su sector público que habían sido suspendidos con el objetivo de reducir riesgos de propagación de la COVID-19	DOGC 06.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8127/1793360.pdf		
ILLES BALEARS	Resolución del consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo y Presidente del Ibassal, de 4 de mayo de 2020, por la cual se aprueban protocolos de actuación en materia de salud laboral, en el marco de la estrategia de respuesta a la infección por el COVID-19	BOIB 06.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.caib.es/eboibfront/es/2020/11172/633917/resolucion-del-consejero-de-modelo-economico-turis		
COMUNITAT VALENCIANA	DECRETO38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales	DOGV 06.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.dogv.gva.es/datos/2020/05/06/pdf/2020_3210.pdf		

ANDALUCÍA	Decreto 59/2020, de 29 de abril, por el que se crea y regula el comisionado del Plan Director de Ordenación de las Políticas de Empleo y Relaciones Laborales de Andalucía	BOJA 06.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/85/BOJA20-085-00004-4801-01_00172212.pdf		
CATALUÑA	DECRETO LEY 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19	DOGC 07.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8128/1793471.pdf		
PAÍS VASCO	RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2020, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de las medidas excepcionales para hacer frente al impacto del Covid-19 en materia de formación profesional para el empleo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobadas por el Consejo de Administración de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo	BOP 08.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2020/05/2001948a.pdf		
CANARIAS	DECRETO ley 9/2020, de 7 de mayo, de modificación del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	BOC 08.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/090/001.html		
ARAGÓN	RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2020, del Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, por la que se modifica la fecha de revisión del grado de discapacidad reconocido con carácter revisable	BOA 11.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1114797121919&type=pdf		
EXTREMADURA	Decreto 23/2020, de 6 de mayo, por el que se deroga el Decreto 156/2016, de 20 de septiembre, por el que se regula la Formación Profesional para el empleo dirigida prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a su financiación	DOE 11.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2020/890o/20040034.pdf		
ANDALUCÍA	Orden de 8 de mayo de 2020, por la que se recalculan las cuantías de las transferencias establecidas en el Anexo I del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19)	BOJA 11.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/524/BOJA20-524-00009-5013-01_00172416.pdf		
ANDALUCÍA	Resolución de 29 de abril de 2020, de la	BOJA 11.05.2020

	Secretaría General de Familias, por la que se acuerda la continuación de los procedimientos de concesión de ayudas económicas por hijos e hijas menores de tres años en el momento de un nuevo nacimiento y por parto múltiple, regulados en la Orden de 6 de mayo de 2002, que regula ayudas económicas por menores y partos múltiples	
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/88/BOJA20-088-00002-4898-01_00172306.pdf		
NAVARRA	Orden Foral 157/2020, de 5 de mayo, de la Consejera de Derechos Sociales, por la que se modifica la Orden Foral 130/2020, de 17 de marzo, de la Consejera de Derechos Sociales, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones en el ámbito de Servicios Sociales de Base (SSB), Centros de Servicios Sociales (CSS), Equipos de Incorporación Sociolaboral (EISOL), Equipos de Atención a la Infancia y Adolescencia (EAIA), Equipos de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género (EAIV), Equipos de Incorporación Social en el ámbito de la Vivienda (EISOVI) y Servicios de Acogida para Personas sin Hogar a aplicar durante el periodo de estado de alarma como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19) y se insta a la adopción de medidas preventivas para la protección de personas residentes o usuarias de los servicios sociales y del personal que los presta	BON 11.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/97/2		
CATALUÑA	RESOLUCIÓN TSF/981/2020, de 8 de mayo, por la que se adoptan medidas extraordinarias y de flexibilización de las actuaciones subvencionables relativas a la Resolución TSF/928/2020, de 20 de abril, por la que se abre la convocatoria para el año 2020 para la concesión de subvenciones destinadas a las entidades sin ánimo de lucro para la realización del Programa de medidas activas de inserción para personas destinatarias de la renta garantizada de ciudadanía (DOGC núm. 8127, de 6.5.2020, ref. BDNS 503477), derivadas de las medidas adoptadas en relación con la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19	DOGC 12.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8131/1793932.pdf		
CANARIAS	ORDEN de 30 de abril de 2020, por la que se acuerda autorizar las prórrogas automáticas de los plazos de vencimiento de la revisión del grado de discapacidad reconocido con carácter temporal y revisable, así como de los plazos para la renovación de las tarjetas de estacionamiento de transporte privado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias	BOC 12.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/092/004.html		

GALICIA	RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2020, de la Secretaría General de Empleo, por la que se publica el Acuerdo de los sindicatos Confederación Intersindical Galega (CIG), Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.) de suspensión de los procesos de elecciones sindicales durante la emergencia sanitaria a consecuencia del COVID-19	DOG 12.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2020/20200512/AnuncioG0424-040520-0002_es.html		
MURCIA	Orden de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, de bases reguladoras de subvenciones dirigidas a trabajadores autónomos para paliar las pérdidas económicas ocasionadas por el COVID-19	BORM 12.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2020/numero/2203/pdf?id=784683		
ANDALUCÍA	Acuerdo de 5 de mayo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Contrato Plurianual de Gestión de la Agencia Servicio Andaluz de Empleo para el periodo 2020-2021	BOJA 12.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/89/BOJA20-089-00022-4924-01_00172330.pdf		
ASTURIAS	Resolución de 12 de mayo de 2020, de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueban las Instrucciones de medidas preventivas y organizativas con motivo de la reincorporación del personal de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos	BOPA 13.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://sedemovil.asturias.es/bopa/2020/05/13/2020-03269.pdf		
EXTREMADURA	Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19	DOE 13.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2020/910o/20DE0010.pdf		
COMUNITAT VALENCIANA	DECRETO 58/2020, de 8 de mayo, del Consell, de aprobación de bases reguladoras para la concesión directa de ayudas a trabajadores y trabajadoras acogidos a una reducción de jornada a consecuencia de la Covid-19	DOGV 13.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.dogv.gva.es/datos/2020/05/13/pdf/2020_3374.pdf		
CATALUÑA	DECRETO LEY 17/2020, de 12 de mayo, de medidas complementarias en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña para hacer frente a la COVID-19	DOGC 14.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8133/1794394.pdf		
CANARIAS	Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Presidenta, por la que se establecen nuevas medidas extraordinarias en materia de formación profesional para el empleo relativas a la situación actual en relación con el coronavirus (COVID-19)	BOC 14.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2020/094/004.html		

EXTRAMADURA	RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2020, de la Vicepresidenta Primera y Consejera, por la que se establecen las medidas y pautas de actuación para la reincorporación progresiva a sus puestos de trabajo de los empleados públicos del ámbito general de la administración de la Junta de Extremadura.	DOE 14.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2020/920o/20060773.pdf		
GALICIA	ORDEN de 8 de mayo de 2020 por la que se modifican parcialmente determinados plazos de las bases reguladoras y órdenes de convocatoria de subvenciones en el ámbito de la formación profesional para el empleo, a consecuencia de la situación creada por la evolución de la epidemia del COVID-19	DOG 14.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2020/20200514/AnuncioG0424-080520-0003_es.html		
CASTILLA- LA MANCHA	Decreto 14/2020, de 12 de mayo, de concesión directa de subvenciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas y microempresas afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional	DOCM 14.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://accesible-docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/05/14/pdf/2020_2948.pdf&tipo=rutaDocm		
ANDALUCÍA	Resolución de 8 de mayo de 2020, de la Subdirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 7 de mayo de 2020, por la que se efectúa la convocatoria para la concesión de aplazamiento extraordinario en el calendario de reembolso del pago del principal y/o los intereses de préstamos a satisfacer en el ejercicio 2020, con arreglo a lo establecido en el Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19)	BOJA 14.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/91/BOJA20-091-00012-4986-01_00172392.pdf		
NAVARRA	ORDEN FORAL 59/2020, de 14 de mayo, por la que se regula la reincorporación gradual de las personas empleadas públicas al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos a los centros de trabajo de manera presencial, en el marco del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad	BON 15.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/102/0		
ASTURIAS	Decreto 13/2020, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias	BOPA 15.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://sede.asturias.es/bopa/2020/05/15/2020-03317.pdf		

ASTURIAS	Decreto 16/2020, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pertenecientes al sector cultural del Principado de Asturias, cuya actividad profesional no se ha podido desarrollar como consecuencia de la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	BOPA 15.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://sede.asturias.es/bopa/2020/05/15/2020-03327.pdf		
ILLES BALEARS	Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19	BOIB 15.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.caib.es/eboibfront/es/2020/11184/634209/decreto-ley-8-2020-de-13-de-mayo-de-medidas-urgent		
CASTILLA- LA MANCHA	Resolución de 13/05/2020, de la Dirección General de Discapacidad, por la que se acuerda la continuación del procedimiento administrativo de declaración y calificación del grado de discapacidad, para el funcionamiento básico de los servicios sociales como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	DOCM 18.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://accesible-docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/05/15/pdf/2020_2958.pdf&tipo=rutaDocm		
ARAGÓN	Orden HAP/386/2020, de 15 de mayo, por la que se acuerda el levantamiento de la suspensión de los procedimientos que se relacionan en su anexo que no comportan compromisos de gasto	BOA 18.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1115214021717&type=pdf		
EXTREMADURA	Decreto 25/2020, de 15 de mayo, por el que se acuerda el levantamiento de la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	DOE 18.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2020/940o/20040036.pdf		
ASTURIAS	Resolución de 12 de mayo de 2020, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), por la que se dictan nuevas Instrucciones sobre vacaciones, permisos, licencias y excedencias	BOPA 19.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://sede.asturias.es/bopa/2020/05/19/2020-03287.pdf		
COMUNITAT VALENCIANA	DECRETO 61/2020, de 15 de mayo, del Consell, de modificación del Decreto 58/2020, de 8 de mayo, de aprobación de bases reguladoras para la concesión directa de ayudas a trabajadores y trabajadoras acogidos a una	DOGV 19.05.2020

	reducción de jornada a consecuencia de la Covid-19	
LOCALIZACIÓN: http://www.dogv.gva.es/datos/2020/05/19/pdf/2020_3508.pdf		
PAÍS VASCO	Orden de 13 de mayo de 2020, de la Consejera de Salud, por la que se define la estructura organizativa de recursos humanos del programa de vigilancia y control en la fase de desescalada de la pandemia COVID-19 para el control y estudio de casos y contactos	BOPV 19.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2020/05/2001989a.pdf		
CATALUÑA	DECRETO LEY 19/2020, de 19 de mayo, de medidas complementarias en materia social y sanitaria para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19	DOGC 21.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8138/1795098.pdf		
NAVARRA	ORDEN FORAL 77/2020, de 18 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se ajusta, para el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, el criterio de proximidad previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario	BON 21.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/108/0		
ASTURIAS	Resolución de 21 de mayo de 2020, de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, para la ordenación del proceso de transición hacia la nueva normalidad de los servicios sociales del Principado de Asturias	BOPA 22.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://sede.asturias.es/bopa/2020/05/22/2020-03504.pdf		
CANTABRIA	Orden EPS/14/2020, de 15 de mayo, por la que se habilitan medidas excepcionales para el desarrollo de acciones formativas, en modalidad presencial, dentro de la iniciativa de oferta formativa del Servicio Cántabro de Empleo para personas trabajadoras desempleadas, para hacer frente al impacto de la pandemia de COVID-19	BOCAN 22.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=349756		
EXTREMADURA	RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2020, de la Secretaría General de Empleo, por la que se adoptan medidas para favorecer la impartición de acciones de formación profesional para el empleo y para la reanudación de la actividad presencial en el programa de escuelas profesionales de Extremadura, como consecuencia de la situación y evolución del COVID-19	DOE 22.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2020/980o/20060804.pdf		
CASTILLA-LA MANCHA	Resolución de 20/05/2020, de la Dirección General de Discapacidad, por la que se prorroga la validez de la calificación del grado de discapacidad reconocida con carácter revisable	DOCM 22.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://accesible-docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/05/22/pdf/2020_3077.pdf&tipo=rutaDocm		
ANDALUCÍA	Acuerdo de 18 de mayo de 2020, del Consejo	BOJA 22.05.2020

	de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, que aprueba el plan de incorporación progresiva de la actividad presencial de la Administración de la Junta de Andalucía	
LOCALIZACIÓN: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/97/BOJA20-097-00010-5206-01_00172604.pdf		
MADRID	Orden 512/2020, de 21 de mayo, de la Consejería de Sanidad, por la que se proroga la vigencia de determinadas inscripciones del Registro Profesional de Socorristas en piscinas, instalaciones acuáticas y medio natural de la Comunidad de Madrid	BOCM 22.05.2020
LOCALIZACIÓN: http://www.bocm.es/boletin-completo/bocm-20200522/122/i.-comunidad-de-madrid/a%29-disposiciones-generales/consejer%C3%ADa-de-sanidad		
CASTILLA- LA MANCHA	Decreto 16/2020, de 19 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de elementos de protección sanitaria en los establecimientos de comercio, hostelería y restauración de Castilla-La Mancha	DOCM 25.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://accesible-docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/05/25/pdf/2020_3103.pdf&tipo=rutaDocm		
CANTABRIA	Resolución por la que se acuerda la no aplicación de la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, a determinados procedimientos administrativos vinculados a la prestación de servicios públicos básicos	BOCAN 26.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=349771		
CANTABRIA	Resolución de 11 de mayo de 2020, por la que se reconoce el derecho a percibir la cuantía complementaria a los perceptores de Renta Social Básica que tengan a su cargo menores de edad, en base a la Orden EPS/12/2020, de 30 de abril, de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales.	BOCAN 28.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=349811		
CANTABRIA	Ley de Cantabria 2/2020, de 28 de mayo, de Concesión de Ayudas Económicas para mejorar las rentas de personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19	BOCAN 28.05.2020
LOCALIZACIÓN: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=350028		
CASTILLA- LA MANCHA	Orden 76/2020, de 12 de mayo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, para establecer la necesidad de comunicación de la situación de los proyectos y contratos subvencionados en materia de fomento del empleo, en el marco de la crisis ocasionada por el COVID-19	DOCM 28.05.2020

LOCALIZACIÓN:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2020/05/28/pdf/2020_3105.pdf&tipo=rutaDocm

[IR A INICIO](#)

RESÚMENES NORMATIVOS

RESUMEN DE NORMAS REGULADORAS DE MEDIDAS DE URGENCIA ANTE EL COVID-19 AFECTANTES AL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (actualización: 31 de mayo)

RELACIÓN NORMATIVA

1. ÁMBITO TEMPORAL Y SECTORIAL DEL ESTADO DE ALARMA
 - A) REGULACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA Y DE SUS PRÓRROGAS
 - B) LIMITACIONES DE DESPLAZAMIENTO Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES INICIALES Y POSTERIORES AL RDL 10/2020
 - C) LIMITACIÓN EXTRAORDINARIA DE ACTIVIDADES EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE MARZO Y EL 8 DE ABRIL
 - D) PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNANUEVA NORMALIDAD: COMISIÓN TRIPARTITA
 - E) DEESCALADA: FASE 0
 - F) DEESCALADA: FASE 1
 - G) DEESCALADA: FASE 2
 - H) DEESCALADA: FASE 3
2. ASPECTOS RELATIVOS AL CONTRATO DE TRABAJO
 - 2.1 TELETRABAJO
 - 2.2 FLEXIBILIDAD DEL TIEMPO DE TRABAJO
 - 2.3 ERTES
 - 2.4 PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE Y OBLIGATORIO (30 de marzo a 9 de abril)
 - 2.5 CONTRATACIÓN TEMPORAL EN EL SECTOR AGRARIO
3. ASPECTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL
 - 3.1 INCAPACIDAD TEMPORAL
 - 3.2 DESEMPLEO
 - 3.3 PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD
 - 3.4 SUBSIDIO EXTRAORDINARIO POR FALTA DE ACTIVIDAD EN EL SISTEMA ESPECIAL DE PERSONAS EMPLEADAS DEL HOGAR
 - 3.5 SUBSIDIO DE DESEMPLEO EXCEPCIONAL POR FIN DE CONTRATO TEMPORAL
 - 3.6 ACCESO EXTRAORDINARIO A LA PRESTACIÓN DE DESEMPLEO DE ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
 - 3.7 SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS
 - 3.8 COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN
 - 3.9 GESTIÓN
 - 3.10 SANCIONES ADMINISTRATIVAS
 - 3.11 ASUNCIÓN DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS POR EL INSS
4. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES
 - 4.1 MEDIDAS AFECTANTES A LOS PROCESOS (SOCIAL Y MERCANTIL)
 - A) INTERRUPCIÓN DE PLAZOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA
 - B) MEDIDAS POSTERIORES AL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE ALARMA
 - C) MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL
 - D) MODIFICACIÓN DE LEY 18/2011, DE 5 DE JULIO, REGULADORA DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (DF 1º RDL 16/2020)
 - 4.2 MEDIDAS AFECTANTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 - 4.3 FOGASA: SILENCIO POSITIVO
5. MEDIDAS CONTRACTUALES, PREVENTIVAS Y ADMINISTRATIVAS EN SECTORES ESPECÍFICOS
 - 5.1 PROFESIONALES SANITARIOS
 - 5.2 TRANSPORTES

- 5.3 [SECTOR MARÍTIMO](#)
- 5.4 [SERVICIOS SOCIALES](#)
- 5.5 [FORMACIÓN PROFESIONAL](#)
- 5.6 [OTROS SECTORES](#)
- 6. [OTRAS MEDIDAS DE ÍNDOLE SOCIAL](#)

RELACIÓN NORMATIVA:

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 14 de marzo](#)), modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo ([BOE 18 de marzo](#))
- Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ([BOE 28 de marzo](#))
- Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 28 de marzo](#))
- Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ([BOE 11 de abril](#))
- Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 11 de abril](#))
- Resolución de 22 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ([BOE 25 de abril](#))
- Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 25 de abril](#))
- Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ([BOE 8 de mayo](#))
- Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 9 de mayo](#))
- Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ([BOE 23 de mayo](#))
- Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 23 de mayo](#))
- Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad ([BOE 9 de mayo](#)) (modificada por la Orden SND/440/2020, por la Orden SND/442/2020 y por la Orden SND/458/2020)
- Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura ([BOE 10 de mayo](#)) (modificada por la Orden SND/440/2020)
- Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad ([BOE 16 de mayo](#)) (modificada por la Orden SND/442/2020 y la Orden SND/445/2020 y por la Orden SND/458/2020)
- Orden SND/442/2020, de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad ([BOE 24 de mayo](#))
- Orden SND/445/2020, de 26 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad ([BOE 27 de mayo](#))
- Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad ([BOE 30 de mayo](#))
- Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública ([BOE 11 de marzo](#)) (Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 30 de marzo](#)). Modificación por la DF 1ª RDL 13/2020
- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 ([BOE 13 de marzo](#)) (CE: [BOE 25 de marzo](#); Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE](#)

[30 de marzo](#)) (modificado por el RDL 19/2020)

- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ([BOE 18 de marzo](#)) (CE: [BOE 25 de marzo](#); Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 30 de marzo](#)) (modificado por la DF 1 RDL 11/2020, por la DF 2ª RDL 13/2020, por el art. 15, la DA 1ª y la DF 8ª RDL 15/2020 y por la DF 8ª RDL 19/2020)
- Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 ([BOE 28 de marzo](#)). Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 13.04.2020](#) (modificado por DF 9ª RDL 15/2020)
- Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 ([BOE 29 de marzo](#)) Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 13.04.2020](#)
- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([BOE 1 de abril](#)) (CE: [BOE 9 de abril](#)) Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 13.04.2020](#). (Modificación por la DA 3ª RDL 13/2020, la DF 10ª RDL 15/2020 y la DF 4ª RDL 16/2020)
- Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género ([BOE 1 de abril](#)) Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 1 de mayo](#)
- Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario ([BOE 8 de abril](#)) Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 24 de abril](#) (afectado y modificado por el RDL 19/2020)
- Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo ([BOE 22 de abril](#)) Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 15 de mayo](#) (modificado por el RDL 16/2020))
- Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia ([BOE 29 de abril](#)) Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 15 de mayo](#)
- Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ([BOE 6 de mayo](#)) (CE: [BOE 20 de mayo](#)) Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 22 de mayo](#) (afectado por el RDL 19/2020)
- Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo ([BOE 13 de mayo](#)) (modificado por el RDL 19/2020) Convalidación por el Congreso de los Diputados: [BOE 30 de mayo](#)
- Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 ([BOE 27 de mayo](#))
- Reglamento (UE) 2020/672 del Consejo de 19 de mayo de 2020 relativo a la creación de un instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19 ([DOUE L 159 de 20 de mayo](#))
- Orden TMA/229/2020, de 15 de marzo, por la que dictan disposiciones respecto al acceso de los transportistas profesionales a determinados servicios necesarios para facilitar el transporte de mercancías en el territorio nacional ([BOE 15 de marzo](#))
- Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 15 de marzo](#)), modificada por la Orden SND/299/2020, de 27 de marzo ([BOE 30 de marzo](#)) y por la Orden SND/319/2020, de 1 de abril ([BOE 3 de abril](#))
- Orden TMA/245/2020, de 17 de marzo, por la que se disponen medidas para el mantenimiento de los tráfico ferroviarios ([BOE 17 de marzo](#))
- Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo ([BOE 19 de marzo](#))
- Orden TMA/258/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan disposiciones respecto de los títulos administrativos y las actividades inspectoras de la administración marítima, al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 20 de marzo](#)). Modificada por la Orden TMA/309/2020, de 31 de marzo ([BOE 1 de abril](#)) y por la Orden TMA/419/2020 ([BOE 19 de mayo](#))
- Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera ([BOE 20 de marzo](#))
- Orden SND/261/2020, de 19 de marzo, para la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ([BOE 20 de marzo](#))
- Orden TMA/263/2020, de 20 de marzo, por la que se regula la adquisición y distribución de mascarillas por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana ([BOE 21 de marzo](#))
- Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 21 de marzo](#))
- Orden SND/266/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen determinadas medidas para asegurar el acceso a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud al colectivo de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social ([BOE 21 de marzo](#))
- Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 22 de marzo](#)) (modificada por la Orden SND/440/2020 y por la Orden SND/445/2020)
- Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 24 de marzo](#)) (modificada por la Orden SND/322/2020)

- Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias ([BOE 25 de marzo](#)), modificada por la Orden TMA/305/2020, de 30 de marzo, por la que se modifica el anexo de la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias ([BOE 30.03.2020](#))
- Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales ([BOE 25 de marzo](#))
- Orden TMA/285/2020, de 25 de marzo, por la que se adoptan medidas extraordinarias de flexibilidad en los ámbitos de la aviación civil no regulados por la normativa de la Unión Europea en relación con la situación creada por la crisis global del coronavirus COVID-19 ([BOE 26 de marzo](#))
- Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos en el ámbito de los servicios sociales ante la situación de crisis ocasionada por el COVID-19 ([BOE 28 de marzo](#)) (modificada por la Orden SND/322/2020)
- Orden SND/307/2020, de 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo ([BOE 30.03.2020](#))
- Orden SND/310/2020, de 31 de marzo, por la que se establecen como servicios esenciales determinados centros, servicios y establecimientos sanitarios ([BOE 01 de abril](#)) (desarrollada por la Resolución de 24 de abril de 2020, de la Secretaría General de Sanidad)
- Orden TMA/311/2020, de 1 de abril, por la que se disponen medidas para la gestión del mantenimiento de los vehículos ferroviarios en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 2 de abril](#))
- Orden INT/316/2020, de 2 de abril, por la que se adoptan medidas en materia de armas, ejercicios de tiro de personal de seguridad privada, artículos pirotécnicos y cartuchería, y explosivos, en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 3 de abril](#))
- Orden TMA/318/2020, de 2 de abril, por la que se disponen medidas excepcionales en la aplicación de la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, en relación con las habilitaciones de maquinistas, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 3 de abril](#))
- Orden SND/322/2020, de 3 de abril, por la que se modifican la Orden SND/ 275/2020, de 23 de marzo y la Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, y se establecen nuevas medidas para atender necesidades urgentes de carácter social sanitario en el ámbito de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 4 de abril](#))
- Orden TMA/324/2020, de 6 de abril, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de las tarjetas de tacógrafo de conductor y empresa ([BOE 7 de abril](#))
- Orden SND/325/2020, de 6 de abril, por la que se establecen criterios interpretativos y se prorroga la validez de los certificados de verificaciones y mantenimientos preventivos establecidos en la regulación de seguridad industrial y metrológica ([BOE 7 de abril](#))
- Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad ([BOE 12 de abril](#))
- Orden SND/346/2020, de 15 de abril, por la que se acuerda el inicio de plazos para realizar las evaluaciones y la fecha final de residencia o de año formativo de los profesionales sanitarios de formación sanitaria especializada ([BOE 16 de abril](#)) (CE: [BOE 17 de abril](#))
- Orden SND/347/2020, de 15 de abril, por la que se modifica la Orden SND/266/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen determinadas medidas para asegurar el acceso a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud al colectivo de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social ([BOE 16 de abril](#))
- Orden TMA/360/2020, de 22 de abril, por la que se establecen exenciones en determinados ámbitos de la normativa nacional de aviación civil en relación con la situación creada por la crisis global del coronavirus COVID-19 ([BOE 23 de abril](#))
- Orden EFP/361/2020, de 21 de abril, por la que se adoptan medidas excepcionales en materia de flexibilización de las enseñanzas de Formación Profesional del Sistema Educativo y de las enseñanzas de Régimen Especial ([BOE 23 de abril](#))
- Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad ([BOE 3 de mayo](#)) (modificada por la Orden TMA/400/2020 y por la Orden TMA/424/2020)
- Orden SND/385/2020, de 2 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad ([BOE 3 de mayo](#))
- Orden SND/386/2020, de 3 de mayo, por la que se flexibilizan determinadas restricciones sociales y se determinan las condiciones de desarrollo de la actividad de comercio minorista y de prestación de servicios, así como de las actividades de hostelería y restauración en los territorios menos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 3 de mayo](#)) (derogada por la Orden SND/414/2020)
- Orden SND/387/2020, de 3 de mayo, por la que se regula el proceso de cogobernanza con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla para la transición a una nueva normalidad ([BOE 3 de mayo](#))
- Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado ([BOE 3 de mayo](#))
- Orden INT/369/2020, de 24 de abril, por la que se adoptan medidas excepcionales en materia de formación permanente de los vigilantes de seguridad y vigencia de las tarjetas de identidad profesional del personal de seguridad privada ([BOE 25 de abril](#))

- Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, por la que se desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([BOE 28 de abril](#))
- Orden TMA/374/2020, de 28 de abril, por la que se establece la documentación con la que podrán acreditar su condición los tripulantes de los buques para facilitar su circulación, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo, con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 29 de abril](#))
- Orden TMA/379/2020, de 30 de abril, por la que se establecen criterios de aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, en las actividades formativas de personal ferroviario, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 1 de mayo](#))
- Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 ([BOE 9 de mayo](#)) (modificada por Orden JUS/430/2020)
- Orden SND/404/2020, de 11 de mayo, de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad ([BOE 12 de mayo](#))
- Orden SND/421/2020, de 18 de mayo, por la que se adoptan medidas relativas a la prórroga de las autorizaciones de estancia y residencia y/o trabajo y a otras situaciones de los extranjeros en España, en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 20 de mayo](#))
- Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 20 de mayo](#))
- Orden TMA/424/2020, de 20 de mayo, por la que se modifican la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad; y la Orden TMA/419/2020, de 18 de mayo, por la que se actualizan las medidas en materia de ordenación general de la navegación marítima adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 al proceso de desescalada ([BOE 21 de mayo](#))
- Orden SND/427/2020, de 21 de mayo, por la que se flexibilizan ciertas restricciones derivadas de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 a pequeños municipios y a entes locales de ámbito territorial inferior ([BOE 22 de mayo](#))
- Orden JUS/430/2020, de 22 de mayo, por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 ([BOE 23 de mayo](#))
- Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, por la que se modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad ([BOE 23 de mayo](#))
- Orden SND/457/2020, de 29 de mayo, por la que se adoptan exenciones en el ámbito de las licencias de pilotos de aeronaves ultraligeras con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 30 de mayo](#))
- Resolución de 16 de marzo de 2020, del Instituto Social de la Marina, por la que se adoptan determinadas medidas, con motivo del COVID-19, en relación con las prestaciones y servicios específicos para el sector marítimo-pesquero ([BOE 19 de marzo](#)) (derogada por la Resolución de 21 de abril de 2020)
- Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías ([BOE 27 de marzo](#))
- Resolución de 18 de marzo de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se emite exención, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, para la extensión de los periodos de validez de las licencias, habilitaciones, certificados de tripulaciones de vuelo, instructores, examinadores, poseedores de licencias de mantenimiento de aeronaves y controladores de tránsito aéreo, así como un método alternativo de cumplimiento de conformidad con lo establecido en Aro.Gen.120 del Reglamento (UE) 965/2012, para la reducción de la antelación mínima requerida en la publicación de los cuadrantes de actividades de las tripulaciones, en relación con la situación creada por la crisis global del coronavirus COVID-19 ([BOE 26 de marzo](#))
- Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, sobre especificaciones alternativas a las mascarillas EPI con marcado CE europeo ([BOE 20 de marzo](#))
- Resolución de 23 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que modifica parcialmente el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia ([BOE 25 de marzo](#))
- Resolución de 26 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías ([BOE 27 de marzo](#))
- Resolución de 2 de abril de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se dictan instrucciones para la distribución de las mascarillas en el ámbito del transporte terrestre ([BOE 3 de abril](#))
- Acuerdo de 16 de marzo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, en relación con la suspensión de los plazos procesales y administrativos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ([BOE 17 de marzo](#))
- Resolución de 6 de abril de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifican cuantías en materia de aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social, fijadas en la Resolución de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social; y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio ([BOE 9 de abril](#))
- Resolución de 13 de abril de 2020, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se garantiza durante el estado de alarma la continuidad del abono del subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de los mutualistas ([BOE 15 de abril](#)) (modificada por la Resolución de 22 de abril de 2020)

- Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías ([BOE 15 de abril](#))
- Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, complementaria de la Resolución de 2 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones para la distribución de las mascarillas en el ámbito del transporte terrestre ([BOE 16 de abril](#))
- Resolución de 13 de abril de 2020, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se autoriza la formación marítima teórica en las modalidades a distancia y "on line" durante la vigencia del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 16 de abril](#))
- Resolución de 15 de abril de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establecen, en su ámbito de gestión, medidas extraordinarias para hacer frente al impacto del COVID-19 en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral ([BOE 17 de abril](#))
- Resolución de 22 de abril de 2020, de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos de 21 de abril de 2020, por el que se establecen importes máximos de venta al público en aplicación de lo previsto en la Orden SND/354/2020, de 19 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para garantizar el acceso de la población a los productos de uso recomendados como medidas higiénicas para la prevención de contagios por el COVID-19 ([BOE 23 de abril](#))
- Resolución de 21 de abril de 2020, del Instituto Social de la Marina, por la que se actualizan determinadas medidas, con motivo del COVID-19, en relación con las prestaciones y servicios específicos para el sector marítimopesquero ([BOE 23 de abril](#))
- Resolución de 22 de abril de 2020, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se modifica la de 13 de abril de 2020, por la que se garantiza durante el estado de alarma la continuidad del abono del subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de los mutualistas ([BOE 24 de abril](#))
- Resolución de 24 de abril de 2020, de la Secretaría General de Sanidad, por la que se modifica el Anexo de la Orden SND/310/2020, de 31 de marzo, por la que se establecen como servicios esenciales determinados centros, servicios y establecimientos sanitarios ([BOE 28 de abril](#))
- Resolución de 29 de abril de 2020, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se acuerda la continuación de los procedimientos administrativos de autorización de nuevos sistemas de identificación y firma electrónica mediante clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones consideren válido a que se refieren los artículos 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([BOE 30 de abril](#))
- Resolución de 30 de abril de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se desarrolla el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social regulado en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([BOE 4 de mayo](#))
- Resolución de 1 de mayo de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([BOE 4 de mayo](#))
- Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba y publica el Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas y profesionales ([BOE 6 de mayo](#))
- Acuerdo de 6 de mayo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de los plazos procesales y administrativos que fueron suspendidos por Acuerdo de 16 de marzo de 2020, durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ([BOE 9 de mayo](#))
- Resolución de 5 de mayo de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se emite exención, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, para la extensión de la validez y otros períodos de tiempo, relativos a las licencias, habilitaciones, atribuciones, anotaciones y certificados de pilotos, instructores, examinadores y TCP para la reducción del impacto negativo sobre la aviación comercial y general, ocasionado por la crisis global del coronavirus COVID-19 ([BOE 12 de mayo](#))
- Resolución de 8 de mayo de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se emite exención, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, para la extensión de los períodos de validez de las verificaciones de línea y de los entrenamientos periódicos de gestión de recursos de cabina de las tripulaciones de vuelo de los operadores de transporte aéreo comercial, en relación con la situación creada por la crisis global del coronavirus COVID-19 ([BOE 14 de mayo](#))
- Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría General de Formación Profesional, por la que se amplía, de forma extraordinaria por la situación derivada del COVID-19, el plazo de ejecución de las actuaciones de los Programas de Cooperación Territorial de Evaluación y acreditación de las competencias profesionales, de Calidad de la Formación Profesional del Sistema Educativo, de Formación Profesional Dual, y de Formación, perfeccionamiento y movilidad del profesorado; cuyos criterios de distribución a las Comunidades Autónomas para su financiación se formalizan por Acuerdos del Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2019 ([BOE 15 de mayo](#))
- Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y CECA, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal ([BOE 21 de mayo](#))

<ul style="list-style-type: none"> Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y la Asociación Española de Banca, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal (BOE 21 de mayo) Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal (BOE 21 de mayo) 	
1. ÁMBITO TEMPORAL Y SECTORIAL DEL ESTADO DE ALARMA	
A) REGULACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA Y DE SUS PRÓRROGAS	
DURACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Inicial (RD 463/2020): 15 días con efectos del 14 de marzo Prórroga (RD 476/2020): hasta las 00.00 horas del 12 de abril Prórroga (RD 487/2020): hasta las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020 Prórroga (RD 492/2020): hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 Prórroga (RD 514/2020): hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020 Prórroga (RD 527/2020): hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020
B) LIMITACIONES DE DESPLAZAMIENTO Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES INICIALES Y POSTERIORES AL RDL 10/2020	
LIMITACIONES DE MOVILIDAD: EXCEPCIONES: Art. 7 RD 463/2020	<p>1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad. Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios. Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial. Retorno al lugar de residencia habitual. Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. Desplazamiento a entidades financieras y de seguros. Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada. <p>2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.</p>
RELACIÓN DE ACTIVIDADES SUSPENDIDAS: Arts. 9 a 19 Y ANEXO RD 463/2020 (del 14 al 28 de marzo), RD 476/2020 (29 de marzo y 9 a 12 de abril), RD 487/2020 (del 13 al 25 de abril), RD 492/2020 (del 26 de abril al 10 de mayo) y Orden SND/340/2020 (modificada por la Orden SND/385/2020)	<ul style="list-style-type: none"> Educación presencial Locales comerciales, a excepción establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio Museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos y las actividades deportivas y de ocio Hostelería y restauración (salvo entrega a domicilio) <p>Orden SND/340/2020 (desde el 12 de abril):</p> <ul style="list-style-type: none"> Obra que suponga una intervención en edificios existentes, en los supuestos en los que en el inmueble en el que deban ejecutarse se hallen personas no relacionadas con la actividad de ejecución de la obra, y que,

	<p>debido a su ubicación permanente o temporal, o a necesidades de circulación, y por causa de residencia, trabajo u otras, puedan tener interferencia con la actividad de ejecución de la obra, o con el movimiento de trabajadores o traslado de materiales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Excepciones: las que, por circunstancias de sectorización del inmueble, no se produzca interferencia alguna con las personas no relacionadas con la actividad de la obra y los trabajos y obras puntuales que se realicen en los inmuebles con la finalidad de realizar reparaciones urgentes de instalaciones y averías, así como las tareas de vigilancia <p>Orden SND/385/2020 (desde el 3 de mayo):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adición en las excepciones de las obras en las que por el tipo de intervención o de delimitación de espacios y recorridos de circulación, no se produzca interferencia alguna con las personas no relacionadas con la actividad de la obra y las que se realicen en locales, viviendas u otras zonas delimitadas del edificio no habitadas, o a las que no tengan acceso los residentes mientras duren las obras, siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones: a) se limite la circulación de trabajadores y materiales por zonas comunes no sectorizadas, y se adopten todas las medidas oportunas para evitar, durante el desarrollo de la jornada, el contacto con los vecinos del inmueble, b) el acceso y salida de esos locales, viviendas o zonas se produzca al inicio y a la finalización de la jornada laboral y c) Los trabajadores adopten las medidas de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias. - En todos los supuestos de excepciones se permite el acceso a zonas no sectorizadas del edificio, para la realización de las operaciones puntuales de conexión con las redes de servicios del edificio que sean necesarias para acometer las obras
<p>C) LIMITACIÓN EXTRAORDINARIA DE ACTIVIDADES EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE MARZO Y EL 8 DE ABRIL</p>	
<p>RELACIÓN DE ACTIVIDADES SUSPENDIDAS DEL 30 DE MARZO AL 8 DE ABRIL : RD 476/2020 y Art. 1 y ANEXO RDL 10/2020</p>	<p>TODAS LAS ACTIVIDADES, EXCEPTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio, hostelería y restauración a domicilio, transporte de mercancías con objeto de garantizar el abastecimiento, tránsito aduanero, suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo y gas natural y operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011. - Actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final. - Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio. - Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios. - Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades

	<p>productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.</p> <ul style="list-style-type: none">- Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.- Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.- Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.- Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.- Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.- Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.- Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.- Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.- Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.- Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes. - Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. - Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. - Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria. - Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua. - Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos. - Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal. - Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios. - Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia. - Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales
D) PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNANUEVA NORMALIDAD: COMISIÓN TRIPARTITA	
<p>COMISIÓN DE SEGUIMIENTO TRIPARTITA LABORAL DURANTE EL PERÍODO DE DESCONFINAMIENTO : DA 2ª RDL 18/2020</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se crea una Comisión de Seguimiento tripartita laboral del proceso de desconfinamiento, que estará integrada por las personas al efecto designadas por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), y las organizaciones sindicales más representativas, Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT). 2. Esta Comisión se reunirá, con carácter ordinario, el segundo miércoles de cada mes, previa convocatoria remitida por el Ministerio de Trabajo y Economía Social y con carácter extraordinario, siempre que lo soliciten tres de las cuatro organizaciones integrantes de la misma. 3. Esta Comisión de Seguimiento tripartita laboral tendrá como función principal el seguimiento de las medidas que, en el ámbito laboral, se están adoptando durante la fase de excepcionalidad atenuada, el intercambio de los datos e información recabada por las organizaciones integrantes y el Ministerio de Trabajo y Economía Social al respecto, así como la propuesta y debate de aquellas medidas que se propongan por este o por cualquiera de las

	<p>organizaciones que la integran. Esta Comisión, en cualquier caso, deberá ser consultada con antelación suficiente y con carácter previo a la adopción de las medidas recogidas en la disposición adicional primera</p>
<p>E) DESESCALADA: FASE 0</p>	
<p>FASE 0: Orden SND/388/2020 (derogación con efectos de 18 de mayo por la Orden SND/414/2020): REAPERTURA DE COMERCIOS MINORISTAS Y ACTIVIDADES PROFESIONALES <i>MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ASALARIADAS:</i> <i>- PROHIBICIÓN DE REINCORPORACIÓN: quienes estén en aislamiento domicilio por diagnóstico de COVID-19 o tengan síntomas compatibles y de quienes estén en cuarentena domiciliaria por contacto</i> <i>- OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DL TITULAR DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN QUE SE PRESTEN SERVICIOS:</i> <i>* Cumplimiento de las medidas preventivas generales y específicas por la pandemia, dotación de EPIS y geles hidoalacohólicos o jabón y agua de manos, uso obligatorio de mascarillas si no puede respetarse una distancia de dos metros y formación e información</i> <i>* Esas medidas se aplican también a quienes, dependiendo de contratistas, presten servicios en los locales de la principal</i> <i>* Se sustituye el fichaje dactilar por cualquier medio de registro horario o bien por su limpieza después de cada uso</i></p>	<p>— Ámbito territorial: todo el territorio, excepto las islas de Formentera, la Gomera, el Hierro y la Graciosa</p> <p>— Ámbito material de aplicación y condicionantes de la actividad: establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales afectados por el Real Decreto 463/2020 a excepción de aquellos que tengan una superficie de más de 400 metros cuadrados, así como de aquellos que tengan carácter de centro comercial o de parque comercial, o que se encuentren dentro de los mismos sin acceso directo e independiente desde el exterior, con determinados condicionantes en materia de higiene de instalaciones y de protección de clientes con cita previa y atención individualizada</p> <p>— Vigencia: desde las 00:00 horas del día 4 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas</p> <p>MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS (Art. 3):</p> <p>1. No podrán incorporarse a sus puestos de trabajo en los establecimientos comerciales los siguientes trabajadores:</p> <p>a) Trabajadores que en el momento de la reapertura del establecimiento comercial estén en aislamiento domiciliario por tener diagnóstico de COVID-19 o tengan alguno de los síntomas compatibles con el COVID-19.</p> <p>b) Trabajadores que, no teniendo síntomas, se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.</p> <p>2. El titular de la actividad económica que se realice en el establecimiento o local deberá cumplir, en todo caso, con las obligaciones de prevención de riesgos establecidas en la legislación vigente, tanto con carácter general como de manera específica para prevenir el contagio del COVID-19. En este sentido, se asegurará de que todos los trabajadores cuenten con equipos de protección individual adecuados al nivel de riesgo y de que tengan permanentemente a su disposición, en el lugar de trabajo, geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos, o cuando esto no sea posible, agua y jabón. El uso de mascarillas será obligatorio cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros entre el trabajador y el cliente o entre los propios trabajadores. Todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección. Lo anterior será también aplicable todos los trabajadores de terceras empresas que presten servicios en el local o establecimiento, ya sea con carácter habitual o de forma puntual.</p> <p>3. El fichaje con huella dactilar será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida.</p> <p>4. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo presentes en el centro se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal mínima de dos metros entre los trabajadores, siendo esta responsabilidad del titular de la actividad económica o de la persona en</p>

<p>* Readecuación de espacios y turnos para respetar un espacio mínimo de dos metros entre personas o de un metro si existen pantallas de protección (si ello no es posible se debe dotar de EPIS)</p> <p>* El mantenimiento de las distancias debe respetarse en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en las áreas de descanso, comedores, cocinas y cualquier otra zona de uso común</p> <p>* En caso de aparecer síntomas el trabajador debe abandonar las dependencias y el empleador ha de comunicarlo al teléfono habilitado o al centro de salud</p> <p>- Posibilidad de adecuación y concreción de las medidas mediante pactos de empresas o acuerdos colectivos</p>	<p>quien este delegue.</p> <p>La distancia entre vendedor o proveedor de servicios y cliente durante todo el proceso de atención al cliente será de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protección o barreras, o de aproximadamente dos metros sin estos elementos.</p> <p>En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá utilizar el equipo de protección individual oportuno que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de dos metros entre un cliente y otro.</p> <p>5. Asimismo, las medidas de distancia previstas en esta orden deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en las áreas de descanso, comedores, cocinas y cualquier otra zona de uso común.</p> <p>6. Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente. El trabajador deberá abandonar su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario</p> <p>Disposición final segunda. Planes específicos de seguridad y/o protocolos organizativos en materia de comercio minorista.</p> <p>Las medidas dispuestas por la presente orden podrán ser completadas por planes específicos de seguridad y/o protocolos organizativos acordados entre los propios trabajadores a través de sus representantes y los empresarios o asociaciones y patronales de cada sector y adaptarlos a las condiciones reales de la evaluación de riesgos de cada actividad.</p> <p><i>NOTA: Con efectos del 18 de mayo esta actividad pasa a regirse por las previsiones de la Orden SND/399/2020 (fase 1) (modificada por la Orden SND/440/2020 y la Orden SND/442/2020)</i></p>
<p>FASE 0: Orden SND/388/2020: REAPERTURA DE ACTIVIDADES DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN</p> <p>MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ASALARIADAS:</p> <p>- PROHIBICIÓN DE REINCORPORACIÓN: quienes estén en aislamiento domiciliario por diagnóstico de COVID-19 o tengan síntomas compatibles y de quienes estén en cuarentena domiciliaria por contacto</p> <p>- OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DL TITULAR DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN QUE SE PRESTEN SERVICIOS:</p> <p>* Cumplimiento de las medidas preventivas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ámbito territorial: todo el territorio, excepto las islas de Formentera, la Gomera, el Hierro y la Graciosa - Ámbito material de aplicación y condicionantes de la actividad: actividades de hostelería y restauración para la recogida por los clientes de comida en las dependencias de la empresa - Vigencia: desde las 00:00 horas del día 4 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas <p>MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS (Art. 6):</p> <p>1. No podrán incorporarse a sus puestos de trabajo en los establecimientos comerciales los siguientes trabajadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Trabajadores que en el momento de la reapertura del establecimiento comercial estén en aislamiento domiciliario por tener diagnóstico de COVID-19 o tengan alguno de los síntomas compatibles con el COVID-19. b) Trabajadores que, no teniendo síntomas, se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19. <p>2. El titular de la actividad económica que se realice en el establecimiento o local deberá cumplir, en todo caso, con las obligaciones de prevención de riesgos establecidas en la legislación vigente, ya sea con carácter general y de manera específica para prevenir el contagio del COVID19.</p> <p>En este sentido, se asegurará de que todos los trabajadores cuenten con equipos de protección individual adecuados al nivel de riesgo, compuestos al menos por mascarillas, y de que tengan permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y</p>

<p><i>generales y específicas por la pandemia, dotación de EPIS y geles hidroalcohólicos o jabón</i></p>	<p>registrados por el Ministerio de Sanidad y/o jabones para la limpieza de manos.</p>
<p>FASE 0: Orden SND/388/2020 y Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes: REAPERTURA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES Y FEDERADAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ámbito territorial: todo el territorio, excepto las islas de Formentera, la Gomera, el Hierro y la Graciosa - Vigencia: desde las 00:00 horas del día 4 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas - Deportistas de alto nivel o de interés nacional: posibilidad de realizar entrenamientos individuales (salvo deporte paralímpico), con presencia de una sola persona y con observancia de las medidas de distanciamiento social (2 metros o 10 en el caso de uso bicicletas, patines u otro tipo de implementos similares) e higiene para la prevención del contagio del COVID-19. La duración y el horario de los entrenamientos serán los necesarios para el mantenimiento adecuado de la forma deportiva - Otros deportistas federados: posibilidad de realizar entrenamientos de forma individual (salvo deportes paralímpicos), en espacios al aire libre, dos veces al día, entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 horas y las 23:00 horas, y dentro de los límites del término municipal en el que tengan su residencia, sin presencia de entrenadores u otro tipo de personal auxiliar - Deportistas en ligar profesionales: posibilidad de desarrollar entrenamiento individualizado, desarrollado en los centros de entrenamiento de que dispongan los clubes o sociedades anónimas deportivas, adaptado a las especiales necesidades de cada modalidad deportiva, respetando la distancia de seguridad interpersonal de al menos dos metros, lavado de manos, uso de instalaciones, protecciones sanitarias, y todas aquellas cuestiones relativas a la protección de los deportistas y personal auxiliar de la instalación - La Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes establece el el Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas y profesionales <p>La Orden SND/388/2020 ha sido modificada con efectos del 18 de mayo por la Orden SND/414/2020 permitiendo entrenamientos conjuntos con mantenimiento de distancias y medidas de higiene</p>
<p>FASE 0: Orden SND/388/2020: REAPERTURA DE ARCHIVOS <i>- Obligación de titulares o gestores de los archivos de contar con los controles y medidas preventivas necesarias para que las personas asalariada públicas o privadas, desempeñen sus funciones con seguridad</i> <i>- Obligación de proporcionar EPIS y el resto de obligaciones preventivas</i> <i>- Necesaria adecuación y señalización de instalaciones</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ámbito territorial: todo el territorio, excepto las islas de Formentera, la Gomera, el Hierro y la Graciosa - Vigencia: desde las 00:00 horas del día 4 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas - Ámbito material de aplicación y condicionantes: archivos, de cualquier titularidad y gestión. Su acceso se realizará preferentemente en forma telemática, salvo en aquellos casos en los que sea imprescindible la presencia física del usuario <p>MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS (Arts. 13 y 14):</p> <p>Artículo 13. Medidas de prevención de riesgos laborales en relación con el personal de los archivos.</p> <p>1. Sin perjuicio de la aplicación inmediata de esta orden, los titulares o gestores de los archivos deberán contar con los protocolos y medidas de prevención de riesgos necesarios para garantizar que los trabajadores, ya sean públicos o privados, pueden desempeñar sus funciones en las condiciones adecuadas, siendo en todo caso de aplicación las recomendaciones de las autoridades sanitarias.</p>

	<p>2. Asimismo, deberán proveer a dichos trabajadores de elementos de protección personal suficientes, y cumplir con todas las obligaciones de prevención de riesgos que resulten de aplicación.</p> <p>Artículo 14. Elementos de protección, señalización e información sobre las condiciones de desescalada.</p> <p>1. Los archivos deberán adecuar sus instalaciones para garantizar la protección tanto de los trabajadores como de los ciudadanos que accedan a los mismos.</p> <p>2. Asimismo, deberán establecer la señalización necesaria en sus edificios e instalaciones, e informar a los ciudadanos a través de sus páginas web y redes sociales, y de las que correspondan en su caso a las Administraciones o entidades titulares o gestoras de los mismos</p>
F) DESESCALADA: FASE 1	
<p>FASE 1: Orden SND/386/2020 (derogada por la Orden SND/414/2020): REAPERTURA DE COMERCIOS MINORISTAS Y ACTIVIDADES PROFESIONALES</p> <p><i>MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ASALARIADAS:</i></p> <p>- <i>PROHIBICIÓN DE REINCORPORACIÓN: quienes estén en aislamiento domicilio por diagnóstico de COVID-19 o tengan síntomas compatibles y de quienes estén en cuarentena domiciliaria por contacto</i></p> <p>- <i>OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DL TITULAR DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN QUE SE PRESTEN SERVICIOS:</i></p> <p><i>* Cumplimiento de las medidas preventivas generales y específicas por la pandemia, dotación de EPIS y geles hidoalcohólicos o jabón y agua de manos, uso obligatorio de mascarillas si no puede respetarse una distancia de dos metros y formación e información</i></p> <p><i>* Esas medidas se aplican también a quienes, dependiendo de contratistas, presten</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ámbito territorial: islas de Formentera, la Gomera, el Hierro y la Graciosa - Vigencia: desde las 00:00 horas del día 4 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas - Ámbito material de aplicación y condicionantes: reapertura de los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales afectados por el Real Decreto 463/2020 , a excepción de aquellos que tengan una superficie de más de 400 metros cuadrados, así como de aquellos que tengan carácter de centro comercial o de parque comercial, o que se encuentren dentro de los mismos sin acceso directo e independiente desde el exterior, siempre que no su cubra más treinta por ciento del aforo y se respete la distancia de dos metros entre clientes, así como determinadas medidas de seguridad <p>MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS (Art. 9):</p> <p>1. No podrán incorporarse a sus puestos de trabajo en los establecimientos comerciales los siguientes trabajadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Trabajadores que en el momento de la reapertura del establecimiento comercial estén en aislamiento domiciliario por tener diagnóstico de COVID-19 o tengan alguno de los síntomas compatibles con el COVID-19. b) Trabajadores que, no teniendo síntomas, se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19. <p>2. El titular de la actividad económica que se realice en el establecimiento o local deberá cumplir, en todo caso, con las obligaciones de prevención de riesgos establecidas en la legislación vigente, tanto con carácter general como de manera específica para prevenir el contagio del COVID19.</p> <p>En este sentido, se asegurará de que todos los trabajadores cuenten con equipos de protección individual adecuados al nivel de riesgo, y de que tengan permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos, o cuando esto no sea posible, agua y jabón. El uso de mascarillas será obligatorio cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros entre el trabajador y el cliente o entre los propios trabajadores. Todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección.</p> <p>Lo anterior será también aplicable a todos los trabajadores de empresas que presten servicios en el local o establecimiento, ya sea con carácter habitual o de forma puntual.</p> <p>3. El fichaje con huella dactilar será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá</p>

<p><i>servicios en los locales de la principal</i></p> <p><i>* Se sustituye el fichaje dactilar por cualquier medio de registro horario o bien por su limpieza después de cada uso</i></p> <p><i>* Readecuación de espacios y turnos para respetar un espacio mínimo de dos metros entre personas o de un metro si existen pantallas de protección (si ello no es posible se debe dotar de EPIS)</i></p> <p><i>* El mantenimiento de las distancias debe respetarse en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en las áreas de descanso, comedores, cocinas y cualquier otra zona de uso común</i></p> <p><i>* En caso de aparecer síntomas el trabajador debe abandonar las dependencias y el empleador ha de comunicarlo al teléfono habilitado o al centro de salud</i></p> <p><i>- Posibilidad de adecuación y concreción de las medidas mediante pactos de empresas o acuerdos colectivos</i></p>	<p>desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida.</p> <p>4. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo presentes en el centro se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal mínima de dos metros entre los trabajadores, siendo esta responsabilidad del titular de la actividad económica o de la persona en quien este delegue.</p> <p>La distancia entre vendedor o proveedor de servicios y cliente durante todo el proceso de atención al cliente será de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protección o barreras, o de aproximadamente dos metros sin estos elementos. Asimismo, la distancia entre los puestos de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria (mercadillos) en la vía pública y los viandantes será de dos metros en todo momento.</p> <p>En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá utilizar el equipo de protección individual oportuno que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de dos metros entre un cliente y otro.</p> <p>5. Asimismo, las medidas de distancia previstas en esta orden deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en cualquier otra zona de uso común.</p> <p>6. Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. El trabajador deberá abandonar su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.</p> <p>Disposición final segunda. Planes específicos de seguridad y/o protocolos organizativos en materia de comercio minorista y las actividades de hostelería y restauración.</p> <p>Las medidas dispuestas por la presente orden en los capítulos III y IV podrán ser completadas por planes específicos de seguridad y/o protocolos organizativos acordados entre los propios trabajadores a través de sus representantes y los empresarios o asociaciones y patronales de cada sector y adaptarlos a las condiciones reales de la evaluación de riesgos de cada actividad</p>
<p>FASE 1: Orden SND/386/2020 (derogada por la Orden SND/414/2020): REAPERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN</p> <p>- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ASALARIADAS:</p> <p><i>* Cumplimiento de las medidas preventivas generales y específicas por la pandemia, dotación de EPIS y geles hidroalcohólicos o jabón y agua de manos, uso obligatorio de mascarillas si no puede respetarse una distancia de dos metros y formación e información</i></p> <p><i>* Esas medidas se aplican también a quienes, dependiendo de contratistas, presten servicios en los locales de la principal</i></p> <p><i>* Readecuación de espacios y turnos para respetar un espacio mínimo de dos metros entre personas o de un metro si existen</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ámbito territorial: islas de Formentera, la Gomera, el Hierro y la Graciosa, con posterior ampliación a otras entidades territoriales por la Orden SND/399/2020 (modificada por la Orden SND/440/2020 y la Orden SND/442/2020) y la Orden SND/414/2020 - Ámbito material de aplicación y condicionantes de la actividad: actividades de hostelería y restauración en terrazas con limitación del 50 % del aforo, con un máximo de diez personas por mesa y siempre que se observen las medidas de limpieza y desinfección tras su uso y se respeten otras medidas preventivas reguladas en el artículo 13 - Vigencia: desde las 00:00 horas del día 4 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas <p>MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS (Art. 14):</p> <p>1. El titular de la actividad económica que se realice en la</p>

<p><i>pantallas de protección (si ello no es posible se debe dotar de EPIS)</i></p> <p><i>* Habilitación de espacios para que el trabajador pueda cambiarse de ropa y calzado al llegar al centro de trabajo y al finalizar su turno antes de salir de la instalación. Este espacio debe contar con taquillas o, al menos, facilitar un porta-trajes o similar en el que los empleados dejen su ropa y objetos personales</i></p> <p><i>* El mantenimiento de las distancias debe respetarse en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en las áreas de descanso, comedores, cocinas y cualquier otra zona de uso común</i></p> <p><i>* En caso de aparecer síntomas el trabajador debe abandonar las dependencias y el empleador ha de comunicarlo al teléfono habilitado o al centro de salud</i></p>	<p>terrazza del establecimiento o local deberá cumplir, en todo caso, con las obligaciones de prevención de riesgos establecidas en la legislación vigente, tanto con carácter general como de manera específica para prevenir el contagio del COVID19.</p> <p>En este sentido, se asegurará de que todos los trabajadores cuenten con equipos de protección individual adecuados al nivel de riesgo, y de que tengan permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos, o cuando esto no sea posible, agua y jabón. El uso de mascarillas será obligatorio cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros entre el trabajador y el cliente o entre los propios trabajadores. Todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección. Lo anterior será también aplicable a todos los trabajadores de terceras empresas que presten servicios en el local o establecimiento, ya sea con carácter habitual o de forma puntual.</p> <p>2. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo presentes en el centro se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal mínima de dos metros entre los trabajadores, siendo esto responsabilidad del titular de la actividad económica o de la persona en quien este delegue.</p> <p>3. Se habilitará un espacio para que el trabajador pueda cambiarse de ropa y calzado al llegar al centro de trabajo y al finalizar su turno antes de salir de la instalación. Este espacio debe contar con taquillas o, al menos, facilitar un porta-trajes o similar en el que los empleados dejen su ropa y objetos personales.</p> <p>4. Asimismo, las medidas de distancia previstas en esta orden deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en las áreas de descanso, comedores, cocinas y cualquier otra zona de uso común..</p> <p>5. Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente. El trabajador deberá abandonar su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.</p>
<p>Orden SND/399/2020 (modificación por la Orden SND/414/2020, por la Orden SND/440/2020, por la Orden SND/442/2020 y por la Orden SND/458/2020)</p>	<p>En las zonas territoriales indicadas en el anexo de la Orden (con posterior extensión a otras entidades territoriales por la Orden SND/399/2020, la Orden SND/414/2020, y la Orden SND/442/2020) se establecen las condiciones aplicables a la denominada “fase 1”, regulándose, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Siempre que sea posible se fomentará el teletrabajo - Posibilidad de movilidad en dichas zonas para acudir al trabajo salvo las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19

	<ul style="list-style-type: none"> - Adopción de medidas de protección de las personas asalariadas como disposición de geles hidroalcohólicos o desinfectantes o posibilidad de limpieza con agua y jabón, entrega de EPIS y mantenimiento de distancia mínima de dos metros(también en vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en cualquier otra zona de uso común) Dichas medidas se aplicarán también a las personas asalariadas de la contratista - Sustitución de fichaje por huella dactilar por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida - Modificación de centros trabajo, turnos y otras condiciones de trabajo a dichos efectos - En el caso que una persona asalariada presente síntomas en el trabajo deberá ponerse una mascarilla y abandonar el puesto de trabajo, poniéndose dicho hecho en conocimiento de los servicios públicos de salud - Readaptaciones horarias para evitar la presencia masiva de personas en los centros de trabajo. Se considerará que existe riesgo de coincidencia masiva de personas cuando no haya expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas al trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de coincidencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica - Se contienen también instrucciones en relación a la limpieza y desinfección de los establecimientos y de los uniformes o ropa de trabajo, ventilación periódica, uso de ascensores - Se regulan los trazos generales para la apertura de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados, contemplándose aspectos como la distancia entre el cliente y el vendedor o, en su caso, el uso de EPIS - En el sector de la hostelería de contempla la apertura al público de terrazas y las medidas de higiene a observar para el servicio de las mismas - Se establecen medidas de higiene y prevención para los servicios sociales, centros educativos, bibliotecas, museos, actos y espectáculos culturales (con singularidades para artistas y personal técnico) y seminarios y congresos - Se hace mención, asimismo, a las medidas a respetar en la producción y rodaje de obras audiovisuales y en el deporte profesional e instalaciones deportivas - También se contemplan los límites aplicables a la reapertura de hoteles y alojamientos turísticos, así como para el Turismo activo y de naturaleza - ENTRADA EN VIGOR: desde las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020 <p>NOTA: Con efectos de 18 de mayo se ha modificado la previsión inicial por la Orden SND/414/2020, permitiéndose la apertura de establecimientos y locales comerciales que se encuentren dentro de parques o centros comerciales y no superen los 400 metros, loterías estatales así como la reapertura parcial de centros que superen los 400 metros –limitándose a dicho espacio-. También se ha dado una nueva redacción a la prestación de servicios sociales, centros donde se desarrollen actos culturales, caza y pesca. Etc.</p>
G) DESESCALADA: FASE 2	
<p>CRITERIOS GENERALES: Orden SND/414/2020 (modificada por la</p>	<p>En las zonas tipificadas en su anexo (con posterior ampliación por la Orden SND/458/2020) se aplican las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incremento de los ámbitos territoriales de desplazamiento y de los aforos de los velatorios y actos de culto o nupciales

<p>Orden SND/442/2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reapertura condicionada al aforo y a la limpieza y desinfección de locales de hostelería y restauración para consumo en el local, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno. Se incluyen también medidas para la reapertura de zonas comunes en hoteles y alojamientos turísticos - Se autorizan las visitas a viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores con determinados condicionantes - Reapertura condicionada de residencias para investigadores, bibliotecas, salas de exposiciones, monumentos y otros equipamientos culturales, cines, teatros, auditorios y espacios similares, y de otros locales y establecimientos destinados a actos y espectáculos culturales - Ampliación de las actividades deportivas - Reapertura al público de las piscinas recreativas, con limitación de uso y aforo y observancia de medidas de higiene - Posibilidad de celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias con necesario mantenimiento de una distancia de dos metros entre asistentes
<p>MEDIDAS PREVENTIVAS (TODOS LOS SECTORES): Arts. 2 a 6 Orden SND/414/2020</p> <p><i>- Siempre que sea posible se fomentará el teletrabajo</i></p> <p><i>- Posibilidad de movilidad en los territorios habilitados para acudir al trabajo salvo las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19</i></p> <p><i>- Adopción de medidas de protección de las personas asalariadas como disposición de geles hidroalcohólicos o desinfectantes o posibilidad de limpieza con agua y jabón, entrega de EPIS y mantenimiento de distancia mínima de dos metros (también en vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como</i></p>	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...)</p> <p>2. Las personas vulnerables al COVID-19 también podrán hacer uso de las habilitaciones previstas en esta orden, siempre que su condición clínica esté controlada y lo permita, y manteniendo rigurosas medidas de protección.</p> <p>No podrán hacer uso de dichas habilitaciones, ya sea para reincorporarse a su puesto de trabajo o para acudir a los locales, establecimientos, centros, o realizar las actividades a que se refiere esta orden, las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19</p> <p>Artículo 3. Fomento de los medios no presenciales de trabajo. Siempre que sea posible, se fomentará la continuidad del teletrabajo para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia.</p> <p>Artículo 4. Medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad previstos en esta orden.</p> <p>1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y de la normativa laboral, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros las entidades previstas en esta orden deberán adoptar las acciones necesarias para cumplir las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad establecidos en esta orden.</p> <p>En este sentido, se asegurará que todos los trabajadores tengan permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo agua y jabón o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos. Asimismo, cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros, se asegurará que los trabajadores dispongan de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. En este caso, todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a todos los trabajadores de empresas que presten servicios en los centros, entidades, locales o establecimientos a los que resulta de aplicación esta orden, ya sea con carácter habitual o de forma puntual.</p> <p>2. El fichaje con huella dactilar será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá</p>

en cualquier otra zona de uso común) Dichas medidas se aplicarán también a las personas asalariadas de la contratista

- Sustitución de fichaje por huella dactilar por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida

- Modificación de centros trabajo, turnos y otras condiciones de trabajo a dichos efectos

- En el caso que una persona asalariada presente síntomas en el trabajo deberá ponerse una mascarilla y abandonar el puesto de trabajo, poniéndose dicho hecho en conocimiento de los servicios públicos de salud

- Readaptaciones horarias para evitar la presencia masiva de personas en los centros de trabajo. Se considerará que existe riesgo de coincidencia masiva de personas cuando no haya expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas al trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de coincidencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica

- Se contienen también instrucciones en relación

desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida.

3. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo existentes en los centros, entidades, locales y establecimientos se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre los trabajadores, siendo esta responsabilidad del titular de la actividad económica o, en su caso, del director de los centros y entidades, o de la persona en quien estos deleguen.

4. Asimismo, las medidas de distancia previstas en esta orden deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en cualquier otra zona de uso común.

5. Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente y, en su caso, con el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales. El trabajador se colocará una mascarilla, debiendo abandonar, en todo caso, su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

Artículo 5. Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral.

1. Sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas de protección colectiva e individual, los centros deberán realizar los ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración, atendiendo a la zona geográfica de la que se trate, y de conformidad con lo recogido en los siguientes apartados de este artículo.

2. Se considerará que existe riesgo de coincidencia masiva de personas cuando no haya expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas al trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de coincidencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica.

3. Los ajustes a los que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse teniendo en cuenta las instrucciones de las autoridades competentes, así como, en su caso lo previsto en la normativa laboral y convencional que resulte de aplicación.

Artículo 6. Medidas de higiene exigibles a las actividades previstas en esta orden.

1. El titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades deberá asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en esta orden.

En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:

a) Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad. En el uso de ese producto se respetarán las indicaciones de la etiqueta.

b) Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de forma segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

<p><i>a la limpieza y desinfección de los establecimientos y de los uniformes o ropa de trabajo, ventilación periódica, uso de ascensores</i></p>	<p>Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas de los trabajadores, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.</p> <p>Asimismo, cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso, con especial atención al mobiliario y otros elementos susceptibles de manipulación.</p> <p>2. En el caso de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, se procederá al lavado y desinfección regular de los mismos, siguiendo el procedimiento habitual.</p> <p>3. Se deben realizar tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire.</p> <p>4. Cuando en los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en esta orden haya ascensor o montacargas, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la ocupación máxima de los mismos será de una persona, salvo que sea posible garantizar la separación de dos metros entre ellas, o en aquellos casos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante.</p> <p>5. Cuando de acuerdo con lo previsto en esta orden el uso de los aseos esté permitido por clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.</p> <p>6. Se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, evitando, en la medida de lo posible, el uso de dinero en efectivo. Se limpiará y desinfectará el datáfono tras cada uso, así como el TPV si el empleado que lo utiliza no es siempre el mismo.</p> <p>7. Se deberá disponer de papeleras en las que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente, y al menos una vez al día.</p> <p>8. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las especificidades en materia de limpieza y desinfección establecidas en esta orden para sectores concretos.</p>
<p>ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS: Arts. 11 a 17 Orden SND/414/2020 <i>- Mantenimiento de distancias con cliente: dos metros o un metro si se disponen de elementos de protección</i> <i>- En actividades dónde no es posible: uso de equipos de protección</i></p>	<p>Apertura de todos los centros comerciales con, entre otras medidas, limitación del aforo y adopción de medidas especiales de limpieza y desinfección con reglas específicas para los centros y parques comerciales</p> <p>MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS (art. 12):</p> <p>La distancia entre vendedor o proveedor de servicios y cliente durante todo el proceso de atención al cliente será de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera, o de aproximadamente dos metros sin estos elementos. Asimismo, la distancia entre los puestos de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria (mercadillos) en la vía pública y los viandantes será de dos metros en todo momento.</p> <p>En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá utilizar el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de dos metros entre un cliente y otro.</p>
<p>HOSTELERÍA Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS: Art. 45</p>	<p>1. Deberán existir carteles informativos en los idiomas más habituales de los clientes exponiendo las condiciones restrictivas de uso de las instalaciones y las normas de higiene a observar en relación con la prevención de contagios.</p>

<p>Orden SND/414/2020 <i>- Mantenimiento de dos metros en recepción y conserjería o uso en su caso de EPIS</i> <i>- Desinfección de objetos de uso común y disponibilidad de geles hidroalcohólicos o desinfectantes</i> <i>- Limpieza y desinfección del establecimiento antes de la reapertura y cada dos horas de objetos o superficies comunes</i></p>	<p>2. En las zonas de recepción o conserjería deberá garantizarse la debida separación de dos metros entre trabajadores y con los clientes. Cuando no se pueda mantener la distancia de seguridad, se deberán utilizar los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.</p> <p>En aquellos puntos de atención al cliente donde se prevean aglomeraciones o colas puntuales se marcarán en el suelo los espacios de manera que se respeten la distancia mínima de dos metros entre personas.</p> <p>3. Se realizará la correspondiente desinfección de objetos tras su manipulación por el cliente o entre trabajadores y se dispondrá geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad y desinfectante de superficies.</p> <p>4. Para las unidades de alojamiento se dispondrá de un procedimiento documentado de limpieza, de acuerdo con las medidas generales de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias, incluyendo los procedimientos de reposición y retirada de residuos de los alojamientos, en caso de ofrecerse estos servicios, y el acondicionamiento de habitaciones o viviendas tras la salida del cliente y en donde se concrete para cada elemento a limpiar en una unidad de alojamiento, el orden en el que se deberá hacer, y el material y el producto químico a utilizar, el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo a emplear en cada tarea, y procesado del material y producto de limpieza tras su uso.</p> <p>5. Previa apertura del establecimiento será necesario realizar una limpieza de las instalaciones, incluyendo zonas de paso, zonas de servicio, habitaciones, parcelas y viviendas.</p> <p>Se limpiarán y desinfectarán al menos cada dos horas durante sus correspondientes periodos de uso todos los objetos y superficies de las zonas de paso susceptibles de ser manipuladas o contaminadas por diferentes personas, tales como botoneras de ascensores o máquinas, pasamanos de escaleras, tiradores de puertas, timbres, grifos de lavabos compartidos.</p>
<p>INSTALACIONES CIENTÍFICO-TÉCNICAS: Art. 21 Orden SND/414/2020 <i>- Obligado cumplimiento de las medidas preventivas ante el COVID-19 y de limpieza y desinfección de instalaciones</i> <i>- Fomento del teletrabajo</i> <i>- Posibilidad de establecer turnos o modificaciones horarias</i></p>	<p>1. Las entidades de naturaleza pública y privada que desarrollen o den soporte a actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación en todos los campos de la economía y de la sociedad, cuya actividad hubiera quedado afectada, total o parcialmente, por la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, podrán reiniciar la misma y la de sus instalaciones asociadas.</p> <p>2. A efectos del cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, se deberá garantizar la protección de toda persona que preste servicios en las mismas y el cumplimiento de las medidas generales de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias y la normativa asociada a la seguridad y salud laboral, asegurando el desarrollo de la actividad laboral en condiciones de seguridad, autoprotección y distanciamiento social. Asimismo, se llevará a cabo una limpieza y desinfección periódica de los locales e instalaciones donde se desarrollen tales actividades, a cuyo efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 6.</p> <p>3. En todo caso, se fomentará la continuidad del teletrabajo para aquellos empleados o personas que presten servicio en dichas entidades y que puedan realizar su actividad laboral a distancia, garantizándose que los trabajadores que resulten imprescindibles para el desarrollo de la actividad investigadora, científica y técnica puedan desempeñar su actividad en el propio centro de trabajo, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.</p> <p>4. Asimismo, y siempre que ello sea compatible con el desarrollo de tales actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación, se podrá establecer un régimen de trabajo a turnos u otro tipo de adaptación de las jornadas laborales, a fin de garantizar las medidas de protección previstas en este artículo, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación. Se deberá garantizar que, una vez finalizado el turno de trabajo, y previo a la</p>

	<p>entrada del nuevo turno, se desinfectará el entorno de trabajo.</p> <p>5. Corresponderá a los directores o máximos responsables de las entidades que reinicien su actividad acordar de forma motivada la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>6. En el caso de las entidades del sector público estatal, la adopción de las medidas previstas en este artículo se realizará de conformidad con las normas propias que les resulten de aplicación.</p>
<p>MUSEOS: Art. 28 Orden SND/414/2020 <i>- Cumplimiento de las medidas generales de prevención</i></p>	<p>Sin perjuicio de la aplicación inmediata de esta orden, los titulares o gestores de los museos deberán establecer las medidas de prevención de riesgos necesarias para garantizar que los trabajadores, ya sean públicos o privados, pueden desempeñar sus funciones en las condiciones adecuadas, siendo en todo caso de aplicación las medidas generales de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias</p>
<p>ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL: Arts. 30 a 32 Orden SND/414/2020 <i>- Reducción al mínimo imprescindible de los equipos de trabajo</i> <i>- Mantenimiento de la distancia mínima si la actividad lo permita; en caso contrario: uso de EPIS. Si ninguna de ambas medidas es posible: medidas preventivas particulares</i> <i>- Establecimiento de recomendaciones para que el traslado de espacios de trabajo y rodaje se realice con el mínimo riesgo, con información por las personas asalariadas de los medios utilizados</i> <i>- En el caso de maquillaje, peluquería y vestuario: uso de EPIS y desinfección de materiales</i> <i>- Instalación de elementos de señalización y posible instalación de marcas de distancias interpersonales</i></p>	<p>Artículo 30. Medidas de prevención e higiene frente al COVID-19 en materia de producción audiovisual.</p> <p>Además del cumplimiento de las medidas generales de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias, durante el transcurso de una producción audiovisual se deberán cumplir las siguientes medidas:</p> <p>a) Los equipos de trabajo se reducirán al número imprescindible de personas.</p> <p>b) Cuando la naturaleza de la actividad lo permita, se mantendrá la correspondiente distancia interpersonal con terceros, así como el uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.</p> <p>c) Cuando la naturaleza de la actividad no permita respetar la distancia interpersonal, los implicados harán uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo como medida de protección.</p> <p>d) En los casos en que la naturaleza del trabajo no permita respetar la distancia interpersonal ni el uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, como es el caso de los actores y actrices, se atenderá a medidas de seguridad diseñadas para cada caso particular a partir de las recomendaciones de las autoridades sanitarias.</p> <p>e) Se establecerán recomendaciones para que el traslado a los espacios de trabajo y rodaje se realicen con el menor riesgo posible, y los trabajadores informarán de los medios de transporte que emplearán en cada caso.</p> <p>f) En las actividades de maquillaje, peluquería y vestuario se deberá utilizar el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección tanto del trabajador como del artista, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de dos metros entre los artistas y la desinfección de los materiales después de cada uso.</p> <p>g) Se implementará medidas para que las prendas sean higienizadas antes que sean facilitadas a otras personas.</p> <p>Artículo 31. Condiciones para la realización de rodajes.</p> <p>1. Se podrán realizar rodajes en platós y espacios privados, así como en espacios públicos que cuenten con la correspondiente autorización del Ayuntamiento.</p> <p>2. Los recintos cerrados deberán limpiarse y desinfectarse previamente a la realización del rodaje, a cuyo efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 6.</p> <p>3. Podrán rodarse en platós y espacios privados al aire libre tras la evaluación de riesgos laborales y la adopción las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>4. Los rodajes en los que no haya una interacción física directa que implique contacto de actores y actrices se podrán iniciar conforme a lo dispuesto en las medidas generales de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias. Por su parte, en el supuesto contemplado en el artículo 30.d), deberán establecerse medidas específicas para cada caso particular por los responsables del rodaje a partir de las recomendaciones de las autoridades sanitarias.</p>

	<p>Artículo 32. Elementos de protección, señalización e información sobre las condiciones de desescalada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se deberán instalar en los rodajes elementos de señalización, carteles informativos con medidas de higiene y cualquier otro mensaje que se estime adecuado para garantizar el cumplimiento de las medidas de higiene y prevención frente al COVID-19. 2. La empresa productora deberá poner a disposición de los integrantes de la producción los elementos de prevención adecuados para el correcto desarrollo de su trabajo. 3. Cuando ello sea posible, se señalará con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización la distancia de seguridad interpersonal mínima.
<p>LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE DESARROLLEN ACTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES: Arts. 36 y 37 Orden SND/414/2020</p> <p>- ARTISTAS:</p> <p><i>* Mantenimiento de distancias en el escenario. Si ello no es posible deberán establecerse medidas de seguridad particulares</i></p> <p><i>* Garantía de limpieza y desinfección de todas las superficies e instrumentos utilizados</i></p> <p>- PERSONAL TÉCNICO:</p> <p><i>* Uso de equipos e instrumentos personales e intransferibles, con desinfección tras cada uso</i></p> <p><i>* Si no puede asegurarse el mantenimiento de distancia: uso de EPIS</i></p>	<p>Artículo 36. Medidas de protección comunes a los colectivos artísticos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Además de las medidas generales de higiene y prevención previstas en esta orden serán aplicables a los colectivos artísticos a los que se refiere este capítulo las siguientes medidas: <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando haya varios artistas simultáneamente en el escenario, la dirección artística procurará que se mantenga la distancia sanitaria de seguridad en el desarrollo del espectáculo. b) En aquellas actuaciones o espectáculos en los que no pueda mantenerse dicha distancia de seguridad, ni el uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, como es el caso de los actores y actrices, se atenderá a medidas de seguridad diseñadas para cada caso particular a partir de las recomendaciones de las autoridades sanitarias. c) Tanto en las representaciones como en los ensayos se garantizará la limpieza y desinfección de todas las superficies e instrumentos con las que puedan entrar en contacto los artistas antes de cada ensayo. El vestuario no se compartirá en ningún momento por diferentes artistas si no se ha realizado una limpieza y desinfección previa del mismo. <p>Artículo 37. Medidas de prevención de riesgos para el personal técnico.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los equipos o herramientas de comunicación deberán ser personales e intransferibles, o, las partes en contacto directo con el cuerpo de la persona, dispondrán de elementos sustituibles. 2. Aquellos equipos que deban ser manipulados por diferente personal, deberán ser desinfectados antes de cada uso. 3. En aquellos trabajos que deban ser desarrollados por más de una persona, y no se pueda mantener la distancia de seguridad, todos los trabajadores implicados deberán utilizar los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
H) DEESCALADA: FASE 3	
<p>CRITERIOS GENERALES: Orden SND/458/2020</p>	<p>En las zonas tipificadas en su anexo se aplican las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Libertad de circulación dentro de cada territorio - Se eliminan las franjas horarias - Velatorios y enterramientos: máximo 50 personas - Lugares de culto: 75 % del aforo - Ceremonias nupciales: 75 % del aforo - Establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales, con independencia de su superficie útil de exposición y venta: 50 % del aforo, observando medidas específicas de limpieza y desinfección - Mercadillos al aire libre: mitad de los puestos habituales - Centros y parques comerciales abiertos al público: 50 % del aforo de tiendas y 40 % en zonas comunes y recreativas, establecimiento de protocolos y limitación de acceso a aseos - Obligación de información pública del aforo y adopción de medidas de contabilización de personas

	<ul style="list-style-type: none"> - Establecimientos de hostelería y restauración: aforo máximo del 50 % (75 % en terrazas) con mantenimiento de distancias - Reapertura de zonas comunes en hoteles con adopción de medidas de desinfección - Bibliotecas: posibilidad de uso para estudio y limitación de aforo al 50 % en actos públicos - Museos, locales culturales, centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios: Reducción del aforo en un 50 % y límite de 20 personas en visitas en grupo - Medidas específicas para el entreno en actividades deportivas no federadas y flexibilización en el acceso a las instalaciones deportivas - Posibilidad de efectuar funciones de guía turístico, con determinadas prevenciones - Congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos: límite máximo de 80 personas - Reapertura condicionada de locales de juego y apuestas - Regulación de las medidas preventivas en actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil
<p>TELETRABAJO: Art. 3 Orden SND/458/2020</p> <p>- Pervive la primacía del teletrabajo</p> <p>- “No obstante” las empresas podrán elaborar protocolos contemplando medidas de seguridad</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Siempre que sea posible, se fomentará la continuidad del teletrabajo para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia. 2. No obstante lo anterior, las empresas podrán elaborar protocolos de reincorporación presencial a la actividad laboral, siempre de acuerdo con la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales, que deberán incluir recomendaciones sobre el uso de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, la descripción de las medidas de seguridad a aplicar, la regulación de la vuelta al trabajo con horario escalonado para el personal, siempre que esto sea posible, así como la conciliación de la vida laboral y familiar.
<p>OBLIGACIONES PREVENTIVAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS: Art. 4 Orden SND/458/2020</p> <p>- Adopción de medidas de protección de las personas asalariadas como disposición de geles hidroalcohólicos o desinfectantes o posibilidad de limpieza con agua y jabón, entrega de EPIS y mantenimiento de distancia mínima de dos metros (también en vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en cualquier otra zona de uso común) Dichas medidas se aplicarán también a las personas asalariadas de la contratista</p> <p>- Sustitución de fichaje por huella dactilar por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida</p> <p>- Modificación de centros trabajo, turnos y otras condiciones de trabajo a dichos efectos</p> <p>- En el caso que una persona asalariada presente síntomas en el trabajo deberá ponerse una mascarilla y abandonar el puesto de trabajo, poniéndose dicho hecho en conocimiento de los servicios públicos de salud</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y de la normativa laboral, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades previstas en esta orden deberá adoptar las acciones necesarias para cumplir las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad establecidos en esta orden. En este sentido, se asegurará que todos los trabajadores tengan permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos. Asimismo, cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros, se asegurará que los trabajadores dispongan de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. En este caso, todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a todos los trabajadores de empresas que presten servicios en los centros, entidades, locales o establecimientos a los que resulta de aplicación esta orden, ya sea con carácter habitual o de forma puntual. 2. El fichaje con huella dactilar será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida.

	<p>3. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo existentes en los centros, entidades, locales y establecimientos se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre los trabajadores, siendo esta responsabilidad del titular de la actividad económica o, en su caso, del director de los centros y entidades, o de la persona en quien estos deleguen.</p> <p>4. Asimismo, las medidas de distancia previstas en esta orden deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en cualquier otra zona de uso común.</p> <p>5. Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente y, en su caso, con el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales. El trabajador se colocará una mascarilla, debiendo abandonar, en todo caso, su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.</p>
<p>MEDIDAS PARA PREVENIR LA PRESENCIA MASIVA DE PERSONAS ASALARIADAS: Art. 5 Orden SND/458/2020</p> <p><i>- Readaptaciones horarias para evitar la presencia masiva de personas en los centros de trabajo. Se considerará que existe riesgo de coincidencia masiva de personas cuando no haya expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas al trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de coincidencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica</i></p>	<p>1. Sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas de protección colectiva e individual, los centros deberán realizar los ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración, atendiendo a la zona geográfica de la que se trate, y de conformidad con lo recogido en los siguientes apartados.</p> <p>2. Se considerará que existe riesgo de coincidencia masiva de personas cuando no haya expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas al trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de coincidencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica.</p> <p>3. Los ajustes a los que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse teniendo en cuenta las instrucciones de las autoridades competentes, así como, en su caso, lo previsto en la normativa laboral y convencional que resulte de aplicación</p>
<p>MEDIDAS DE HIGIENE: Art. 6 Orden SND/458/2020</p> <p><i>- Instrucciones en relación a la limpieza y desinfección de los establecimientos y de zonas comunes, de los uniformes o ropa de trabajo, ventilación periódica, uso de ascensores, fomento del pago con tarjeta y colación de papeleras</i></p>	<p>1. El titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en esta orden.</p> <p>En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:</p> <p>a) Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad. En el uso de ese producto se respetarán las indicaciones de la etiqueta.</p> <p>b) Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de forma segura, procediéndose posteriormente al</p>

	<p>lavado de manos.</p> <p>Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas de los trabajadores, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.</p> <p>Asimismo, cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso, con especial atención al mobiliario y otros elementos susceptibles de manipulación.</p> <p>2. En el caso de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, se procederá al lavado y desinfección regular de los mismos, siguiendo el procedimiento habitual.</p> <p>3. Se deben realizar tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire.</p> <p>4. Cuando en los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en esta orden haya ascensor o montacargas, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la ocupación máxima de los mismos será de una persona, salvo que sea posible garantizar la separación de dos metros entre ellas, o en aquellos casos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante.</p> <p>5. Cuando de acuerdo con lo previsto en esta orden el uso de los aseos, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares esté permitido por clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima será de una persona para espacios de hasta cuatro metros cuadrados, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Para aseos de más de cuatro metros cuadrados que cuenten con más de una cabina o urinario, la ocupación máxima será del cincuenta por ciento del número de cabinas y urinarios que tenga la estancia, debiendo mantenerse durante su uso una distancia de seguridad de dos metros. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.</p> <p>6. Se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, evitando, en la medida de lo posible, el uso de dinero en efectivo. Se limpiará y desinfectará el datáfono tras cada uso, así como el TPV si el empleado que lo utiliza no es siempre el mismo.</p> <p>7. Se deberá disponer de papeleras en las que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente, y al menos una vez al día.</p> <p>8. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las especificidades en materia de limpieza y desinfección establecidas en esta orden para sectores concretos.</p>
<p>MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO: Art. 14 Orden SND/458/2020 - Mantenimiento de distancias mínimas o, en su caso, provisión de EPIS</p>	<p>La distancia entre el vendedor o proveedor de servicios y el consumidor durante todo el proceso de atención al consumidor será de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera, o de aproximadamente dos metros sin estos elementos.</p> <p>Asimismo, la distancia entre los puestos de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública y los consumidores será de dos metros en todo momento.</p> <p>En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá utilizar el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de dos metros entre un cliente y otro</p>
<p>MEDIDAS</p>	<p>En la prestación del servicio en los locales de hostelería y restauración a los que</p>

<p>PREVENTIVAS EN HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN: Art. 19 Orden SND/458/2020 <i>- Obligatoria adopción de medidas de limpieza, mantenimiento de distancias, dispensadores de desinfectantes, uso de elementos materiales de un solo uso o, en su caso, con adopción de medidas de desinfección, establecimiento de itinerarios</i> <i>- El personal deberá mantener una distancia de dos metros con los clientes</i></p>	<p>se refiere el artículo anterior, deberán respetarse las siguientes medidas de higiene y prevención:</p> <p>a) Limpieza y desinfección del equipamiento, en particular mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto, entre un cliente y otro. Asimismo, se deberá proceder a la limpieza y desinfección del local al menos una vez al día de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.</p> <p>b) Se priorizará la utilización de mantelerías de un solo uso. En el caso de que esto no fuera posible, debe evitarse el uso de la misma mantelería o salvamanteles con distintos clientes, optando por materiales y soluciones que faciliten su cambio entre servicios y su lavado mecánico en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados.</p> <p>c) Se deberá poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del establecimiento o local y a la salida de los baños, que deberán estar siempre en condiciones de uso.</p> <p>d) Se evitará el empleo de cartas de uso común, optando por el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.</p> <p>e) Los elementos auxiliares del servicio, como la vajilla, cristalería, cubertería o mantelería, entre otros, se almacenarán en recintos cerrados y, si esto no fuera posible, lejos de zonas de paso de clientes y trabajadores.</p> <p>f) Se eliminarán productos de autoservicio como servilleteros, palilleros, vinagreras, aceiteras, y otros utensilios similares, priorizando monodosis desechables o su servicio en otros formatos bajo petición del cliente.</p> <p>g) Se establecerá en el local un itinerario para evitar aglomeraciones en determinadas zonas y prevenir el contacto entre clientes.</p> <p>h) El uso de los aseos por los clientes se ajustará a lo previsto en el artículo 6.5.</p> <p>i) El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra deberá garantizar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio. En cualquier caso, se deberá garantizar una distancia mínima de dos metros entre clientes.</p>
<p>MEDIDAS PREVENTIVAS EN MUSEOS: Art. 25 Orden SND/458/2020 <i>- Garantías preventivas generales</i></p>	<p>Sin perjuicio de la aplicación inmediata de esta orden, los titulares o gestores de los museos deberán establecer las medidas de prevención de riesgos necesarias para garantizar que los trabajadores, ya sean públicos o privados, pueden desempeñar sus funciones en las condiciones adecuadas, siendo en todo caso de aplicación las medidas generales de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias</p>
<p>2. ASPECTOS RELATIVOS AL CONTRATO DE TRABAJO</p>	
<p>2.1 TELETRABAJO</p>	
<p>CARÁCTER PREFERENTE: Art. 5 RDL 8/2020 <i>- Genérica referencia al establecimiento de mecanismos de trabajo a distancia, con carácter prioritario a medidas del art. 47 ET</i> <i>- En caso de implantación ex novo se exonera a las empresas de la evaluación de riesgos</i></p>	<p>Las medidas excepcionales de naturaleza laboral que se establecen en la presente norma tienen como objetivos prioritarios garantizar que la actividad empresarial y las relaciones de trabajo se reanuden con normalidad tras la situación de excepcionalidad sanitaria.</p> <p>En particular, se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.</p> <p>Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la</p>

	<p>evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora</p>
<p>PRÓRROGA TEMPORAL: Art. 15 RDL 15/2020: - <i>AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA: Hasta los dos meses posteriores al mes posterior al levantamiento del estado de alarma, con posibilidad de prórroga</i></p>	<p>De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo de la disposición final décima, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se prorroga lo establecido en los artículos 5 y 6 de dicha norma. El contenido de estos artículos se mantendrá vigente durante los dos meses posteriores al cumplimiento de la vigencia prevista en el párrafo primero de la disposición final décima del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, modificado por la Disposición Final 1.17 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. En atención a las circunstancias, cabrán prórrogas adicionales por parte del Gobierno de lo establecido en el presente precepto</p>
<p>TELETRABAJO (fase 3): Art. 3 Orden SND/458/2020 - <i>Pervive la primacía del teletrabajo</i> - <i>“No obstante” las empresas podrán elaborar protocolos contemplando medidas de seguridad</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Siempre que sea posible, se fomentará la continuidad del teletrabajo para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia. 2. No obstante lo anterior, las empresas podrán elaborar protocolos de reincorporación presencial a la actividad laboral, siempre de acuerdo con la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales, que deberán incluir recomendaciones sobre el uso de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, la descripción de las medidas de seguridad a aplicar, la regulación de la vuelta al trabajo con horario escalonado para el personal, siempre que esto sea posible, así como la conciliación de la vida laboral y familiar.
<p>2.2 FLEXIBILIDAD DEL TIEMPO DE TRABAJO</p>	
<p>Art. 6 RDL 8/2020 (modificado por el art. 15 RDL 15/2020) <i>DENOMINACIÓN: Plan MECUIDA</i> 1) MARCO GENERAL: - <i>Derecho a la adaptación o reducción de jornada por cuidado de pareja o familiar de hasta 2º grado que precise de cuidado personal por razón de edad, enfermedad o discapacidad, a fin evitar la transmisión del COVID-19</i> - <i>Situaciones asimiladas: a) cierre de centros educativos o centros de atención a personas; y b) cuando la persona encargada del cuidado de familiar no pueda seguir con ello por razones vinculadas con el covid-19</i> - <i>Derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores</i> - <i>Requisitos de justificación, racionalidad y</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos previstos en el presente artículo, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19. Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas en el apartado anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19. Asimismo, se considerará que concurren circunstancias excepcionales cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos. También se considerará que concurren circunstancias excepcionales que requieren la presencia de la persona trabajadora, cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19. El derecho previsto en este artículo es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe tener como presupuesto el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado y la evitación de la perpetuación de roles, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa. Los conflictos que pudieran generarse por la aplicación del presente artículo serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. El ejercicio de los derechos previstos en el presente artículo

<p><i>proporcionalidad en relación a la empresa (en especial en los casos de varias peticiones)</i> <i>- Vía de composición en caso de discrepancia: art. 139 LRJS</i> 2) ADAPTACIÓN DE JORNADA: <i>- Definición amplia, con inclusión de cambios de turno o horario, horario flexible, jornada partida o continuada, así como movilidad geográfica y funcional y teletrabajo.</i> <i>- Se reclama que las partes deben "hacer lo posible" para llegar a un acuerdo</i> 3) REDUCCIÓN DE JORNADA: <i>- Aplicación de los artículos 37.6 y 37.7 ET, con las siguientes particularidades:</i> <i>* Preaviso a la empresa en 24 horas</i> <i>* Posibilidad de reducción de hasta el 100 % de la jornada</i> <i>* No se precisa que el familiar no realice actividad retribuida</i> 4) EJERCICIO PREVIO DE DERECHOS DE CONCILIACIÓN: <i>- Posibilidad de renuncia o de adaptación a la nueva situación personal, con limitación al período de alerta sanitaria</i> <i>- Presunción legal iuris tantum de justificación, racionalidad y proporcionalidad</i></p>	<p>se considera ejercicio de derechos de conciliación a todos los efectos.</p> <p>2. El derecho a la adaptación de la jornada por deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con el COVID-19 es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.</p> <p>El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo. Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en la presente norma,, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19.</p> <p>3. Las personas trabajadoras tendrán derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores, cuando concurren las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo, con la reducción proporcional de su salario. Salvo por las peculiaridades que se exponen a continuación, esta reducción especial se regirá por lo establecido en los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores así como por el resto de normas que atribuyen garantías, beneficios, o especificaciones de cualquier naturaleza a las personas que acceden a los derechos establecidos en estos preceptos.</p> <p>La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el cien por cien de la jornada si resultara necesario, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento para la situación prevista en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>En caso de reducciones de jornada que lleguen al 100 % el derecho de la persona trabajadora deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.</p> <p>En el supuesto establecido en el artículo 37.6 segundo párrafo no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.</p> <p>4. En el caso de que la persona trabajadora se encontrara disfrutando ya de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, incluidos los establecidos en el propio artículo 37, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo, debiendo la solicitud limitarse al período excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario</p>
<p>PRÓRROGA TEMPORAL: Art. 15</p>	<p>De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo de la disposición final décima, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se prorroga lo</p>

<p>RDL 15/2020: - <i>AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA: Hasta los dos meses posteriores al mes posterior al levantamiento del estado de alarma, con posibilidad de prórroga</i></p>	<p>establecido en los artículos 5 y 6 de dicha norma. El contenido de estos artículos se mantendrá vigente durante los dos meses posteriores al cumplimiento de la vigencia prevista en el párrafo primero de la disposición final décima del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, modificado por la Disposición Final 1.17 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. En atención a las circunstancias, cabrán prórrogas adicionales por parte del Gobierno de lo establecido en el presente precepto</p>
<p>2.3 ERTES</p>	
<p>SUSPENSIÓN DE CONTRATOS O REDUCCIÓN DE JORNADA POR FUERZA MAYOR: Art. 22 RDL 8/2020 (modificado por la DF 8ª RDL 15/2020) - <i>Determinación de fuerza mayor vinculada con el COVID-19: enumeración abierta de supuestos en el párrafo 1</i> - <i>Procedimiento: a) solicitud de la empresa acompañada de un informe relativo a la incidencia en la actividad por COVID-19 y, en su caso la documentación acreditativa</i> b) <i>notificación a las personas afectadas y a sus representantes</i> c) <i>necesaria constatación de fuerza mayor por la autoridad laboral, con independencia del número de afectados</i> d) <i>Plazo para la resolución: 5 días, previo informe (potestativo) ITSS</i> e) <i>Fecha de efectos: la del hecho causante</i> - <i>Vigencia: mientras se mantenga la situación extraordinaria actual</i> - <i>No aplicación a los ERTES instados antes del RDL 8/20</i></p>	<p>1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. En relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se entenderá que concurre la fuerza mayor descrita en el párrafo anterior respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad.</p> <p>2. En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias descritas en el apartado 1, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes: a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas. b) La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas. c) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. d) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.</p> <p>3. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y</p>

	<p>reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados c) y d) del apartado anterior</p> <p>Artículo 28. Plazo de duración de las medidas previstas en el Capítulo II. Las medidas recogidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este real decreto-ley estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19</p> <p>Disposición transitoria primera. Limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo.</p> <p>1. No se les aplicarán las especialidades previstas en el artículo 22 apartados 2 y 3 y artículo 23 de este real decreto-ley a los expedientes de regulación de empleo para la suspensión de los contratos de trabajo o para la reducción de jornada iniciados o comunicados antes de la entrada en vigor de este y basados en las causas previstas en el mismo</p>
<p>LÍMITES TEMPORALES DE LOS ERTES POR FUERZA MAYOR: DA 1ª RDL 9/2020 <i>- El dies ad quem de los ERTES por fuerza mayor coincide con el fin del estado de alarma</i></p>	<p>La duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas.</p> <p>Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta</p>
<p>PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LOS ERTES POR FUERZA MAYOR: Art. 1 RDL 18/2020 <i>- Mantenimiento de su vigencia hasta el 30 de junio, con posibilidad de prórroga</i> <i>- Se regula la denominada fuerza mayor parcial, para la reincorporación progresiva de la plantilla con primacía de ajustes de reducción de jornada</i></p>	<p>1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, continuarán en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto que impidan el reinicio de su actividad, mientras duren las mismas y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.</p> <p>2. Se encontrarán en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020.</p> <p>Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.</p> <p>3. Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.</p> <p>DA 1ª RDL 18/2020:</p>

	<p>1. Mediante acuerdo de Consejo de Ministros se podrá establecer una prórroga de los expedientes de regulación de empleo a los que se refiere el artículo 1, en atención a las restricciones de la actividad vinculadas a razones sanitarias que subsistan llegado el 30 de junio de 2020</p>
<p>CONDICIONANTES FISCALES Y SOCIETARIOS PARA LOS ERTES POR FUERZA MAYOR: Art. 5 RDL 18/2020 <i>- Las empresas con domicilio fiscal en paraísos fiscales no pueden acceder a estos ERTES</i> <i>- Las empresas que se acojan a estos ERTES no podrán proceder al reparto de dividendos excepto que tenga menos de 50 trabajadores o procedan al pago de las exoneraciones de cuotas</i></p>	<p>1. Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales conforme a la normativa vigente no podrán acogerse a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo 1 de este real decreto-ley.</p> <p>2. Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo 1 de este real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social.</p> <p>No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.</p> <p>Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social</p>
<p>SUSPENSIÓN DE CONTRATOS O REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS ETOP: Art. 23 RDL 8/2020 <i>- PROCEDIMIENTO: a) En caso de inexistencia de representación: los sindicatos tienen prioridad de representación; b) Plazo máximo para la constitución del banco social: 5 días; c) Duración máxima del período de consultas: 7 días</i> <i>- VIGENCIA: - Mientras se mantenga la situación extraordinaria actual - No aplicación a los ERTES instados antes del RDL 8/20</i></p>	<p>1. En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:</p> <p>a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.</p> <p>b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.</p> <p>c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.</p> <p>2. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, salvo en lo relativo al desarrollo del período de consultas y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se registrarán por lo previsto en los apartados b) y c) del</p>

	<p>apartado anterior</p> <p>Artículo 28. Plazo de duración de las medidas previstas en el Capítulo II. Las medidas recogidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este real decreto-ley estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19</p> <p>Disposición transitoria primera. Limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo.</p> <p>1. No se les aplicarán las especialidades previstas en el artículo 22 apartados 2 y 3 y artículo 23 de este real decreto-ley a los expedientes de regulación de empleo para la suspensión de los contratos de trabajo o para la reducción de jornada iniciados o comunicados antes de la entrada en vigor de este y basados en las causas previstas en el mismo</p>
<p>ENCADENAMIENTO CON UN ERTE POR CAUSAS ETOP: Art. 2 RDL 18/2020</p> <p><i>-Mantenimiento hasta el término que conste en la comunicación empresarial Prórroga hasta el 30 de junio - Posible tramitación mientras está en vigor una ERTE por fuerza mayor, entrado éste en vigor a la finalización del motivado por causas ETOP</i></p>	<p>1. A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción iniciados tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2020, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto.</p> <p>2. La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de los referidos en el artículo 1.</p> <p>3. Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción se inicie tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la fecha de efectos de aquél se retrotraerá a la fecha de finalización de este.</p> <p>4. Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma</p>
<p>ERTES EN EMPRESAS CONCURSADAS: DA 10ª RDL 8/2020, TRAS LA DF 1ª RDL Y LA DT 4ª RDL 11/2020</p> <p><i>* El régimen de ERTES de los arts. 22 y 23 RDL 8/2020 se aplica también a las empresas concursadas con las siguientes particularidades: - La solicitud o comunicación se efectúa por la empresa concursada o la administración concursal - En el período de consultas ha de participar la administración concursal - La decisión final ha de ser adoptada por la empresa o la administración concursal, no, por el juez que deberá ser informado en forma inmediata - Contra dicha decisión</i></p>	<p><u>DA 10ª RDL 8/2020 (MODIFICADA POR LA DF 1ª RDL 11/2020):</u></p> <p>1. Las medidas previstas en este capítulo para los procedimientos de suspensión de contrato y reducción de jornada por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, serán de aplicación a las empresas en concurso, siempre y cuando concurren los presupuestos de hecho contemplados en los artículos 22 y 23.</p> <p>2. Se entenderá normativa reguladora a los procedimientos referidos en el apartado anterior la prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con las especialidades previstas en los artículos 22 a 28 y disposición adicional sexta de este real decreto-ley, sin que resulte de aplicación el procedimiento del artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.</p> <p>3. No obstante, resultarán aplicables a la tramitación y resolución de dichos procedimientos las especialidades siguientes:</p> <p>a) Las solicitudes o comunicaciones de los expedientes deberán ser formuladas por la empresa concursada con la autorización de la administración concursal, o por la administración concursal directamente, según el régimen de intervención o suspensión de facultades patrimoniales.</p> <p>b) La administración concursal será parte en el período de consultas previsto en el artículo 23 de este real decreto-ley.</p> <p>c) La decisión de aplicación de las medidas sobre suspensión de contratos o reducción de jornada, en los supuestos previstos en dicho artículo 23, deberá contar con la autorización de la administración concursal o ser adoptada por esta, según el régimen de intervención o suspensión de facultades patrimoniales, en caso de que no se alcance acuerdo al respecto en el periodo de consultas.</p> <p>d) En todo caso, deberá informarse de forma inmediata de la solicitud,</p>

<p><i>cabe demanda incidental ordinaria y posterior suplicación - Régimen transitorio: plena eficacia de las resoluciones judiciales previas, así como de los períodos de consulta en curso, con adaptación al nuevo procedimiento</i></p>	<p>resolución y medidas aplicadas al juez del concurso, por medios telemáticos.</p> <p>e) En los supuestos del apartado 1 del artículo 47.1 párrafos 10, 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y del apartado 6 del artículo 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, será el juez del concurso el que conozca de las impugnaciones a que los mismos se refieren. Estas impugnaciones se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal en materia laboral y la sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.</p> <p>g) En los supuestos del apartado 5 del artículo 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre,, la impugnación de la resolución de la autoridad laboral se realizará ante la jurisdicción social</p> <p><u>DT 4ª RDL 11/2020:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto Ley se hubiera dictado auto por el juez del concurso acordando la aplicación de las medidas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, la resolución judicial tendrá plenos efectos para el reconocimiento de las prestaciones previstas en el capítulo II de esa norma legal. 2. Las solicitudes presentadas en las que no se haya dictado resolución por el juez del concurso deberán remitirse a la autoridad laboral y continuarán su tramitación por el procedimiento y con las especialidades previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo. Las actuaciones previamente practicadas y el periodo de consultas que estuviera en curso o se hubiera celebrado conservarán su validez a los efectos del nuevo procedimiento
<p>EXONERACIÓN DE CUOTAS EN ERTES POR FUERZA MAYOR (marzo y abril): Art. 24 RDL 8/2020 (modificado por la DF 1ª Uno RDL 18/2020 y la DF 8ª RDL 19/2020)</p> <p><i>- Exoneración de pago de cuotas empresariales durante la vigencia de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada (100 % en empresas de menos de 50 trabajadores y 75 % si se supera dicha cifra)</i></p> <p><i>- Necesaria solicitud del empleador ante la TGSS, que se encarga de su seguimiento</i></p> <p><i>- Ineficacia para futuros derechos de las personas asalariadas (ficción jurídica de cotización efectiva)</i></p> <p><i>- Vigencia: mientras se mantenga la situación extraordinaria actual</i></p> <p><i>- Aplicación a los ERTES instados antes del RDL</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, durante los meses de marzo y abril de 2020, cuando, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 personas trabajadoras, o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 personas trabajadoras, o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial 2. Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social. 3. La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate. 4. La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de la que dispone el Servicio Público de Empleo Estatal, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo. 5. Las exoneraciones reguladas en este artículo serán a cargo de los

<p>8/20</p>	<p>presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación empresarial por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras en el caso de la aportación empresarial por contingencias profesionales, del Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de la aportación empresarial para desempleo y por formación profesional y del Fondo de Garantía Salarial en el caso de las aportaciones que financian sus prestaciones</p> <p>Artículo 28. Plazo de duración de las medidas previstas en el Capítulo II. Las medidas recogidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este real decreto-ley estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.</p> <p>Disposición transitoria primera. Limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo (modificada por la DF 1ª RDL 9/2020) (MODIFICADA POR RDL 11/2020) (...)</p> <p>2. Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los artículos 24 y en los apartados 1 a 5 del artículo 25, serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID- 19</p>
<p>EXONERACIÓN DE CUOTAS EN ERTES POR FUERZA MAYOR (mayo y junio): Art. 4 RDL 18/2020 (modificado por la DF 13ª RDL 19/2020) - DIFERENCIACIÓN DE SUPUESTOS: * <i>Mantenimiento del ERTE: 100 % y 75 % en función de si la empresa tiene menos o más de 50 trabajadores</i> * <i>Personas que reinician la actividad o vuelven a jornada completa en caso de parcial: en empresas de menos de 50 trabajadores: 85 % mes de mayo y 70 % mes de junio; o 60 % y 45% respectivamente si la plantilla supera aquel límite.</i> * <i>Personas que continúan afectadas por el ERTE: empresas de menos de 50 trabajadores: exoneración del 60 % de mayo y el 45 % en junio; empresas de más de 50 trabajadores: 45 y 30 % respectivamente</i> - PROCEDIMIENTO: * <i>Se añade la exigencia de presentación de una declaración responsable</i></p>	<p>1. La Tesorería General de la Seguridad Social exonerará, respecto a las cotizaciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2020, a las empresas y entidades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, siempre que, a 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta trabajadores, o asimilados a los mismos, en situación de alta en la Seguridad Social. Si las citadas empresas y entidades tuvieran cincuenta trabajadores, o asimilados a los mismos, o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.</p> <p>2. Las empresas y entidades a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1 quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:</p> <p>a) Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados desde ese reinicio, la exención alcanzará el 85 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 70 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020.</p> <p>b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores, o asimilados a los mismos, en situación de alta, la exención alcanzará el 45 % de</p>

<p>por cada código de cuenta de cotización</p>	<p>la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 30 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.</p> <p>3. Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación sobre la situación de fuerza mayor total o parcial, así como de la identificación de las personas trabajadoras afectadas y periodo de la suspensión o reducción de jornada.</p> <p>Para que la exoneración resulte de aplicación esta comunicación se realizará, por cada código de cuenta de cotización, mediante una declaración responsable que deberá presentarse, antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.</p> <p>4. A los efectos del control de estas exoneraciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso, el Instituto Social de la Marina, proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el periodo de que se trate.</p> <p>La Tesorería General de la Seguridad Social podrá establecer los sistemas de comunicación necesarios con el Servicio Público de Empleo Estatal para el contraste con sus bases de datos del contenido de las declaraciones responsables y de los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.</p> <p>5. Las exenciones en la cotización a que se refiere este artículo no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social</p> <p>6. Las exoneraciones reguladas en este artículo serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación empresarial por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras en el caso de la aportación empresarial por contingencias profesionales, del Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de la aportación empresarial para desempleo y por formación profesionales y del Fondo de Garantía Salarial en el caso de las aportaciones que financian sus prestaciones</p>
<p>DISPONIBILIDAD SOBRE EXENCIONES FUTURAS: DA 1ª RDL 18/2020 - Ampliación de la duración temporal o a causas ETOP por Acuerdo del Consejo de Ministros</p>	<p>2. Este acuerdo podrá, a su vez, prorrogar las exenciones reguladas en el artículo 4, o extenderlas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en causas objetivas, así como prorrogar las medidas de protección por desempleo previstas en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el período de tiempo y porcentajes que en él se determinen</p>
<p>EFFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS TEMPORALES: Art. 5 RDL 9/2020 - EN CASO DE ERTES SUSPENSIVOS: Se interrumpe la duración del contrato y de los períodos de referencia VIGENCIA: hasta 30 de junio</p>	<p>La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas</p> <p>- DF 3ª RDL 9/2020 (modificada por la DF 2ª RDL 18/2020): Los artículos 2 y 5 mantendrán su vigencia hasta el 30 de junio de 2020</p>
<p>DESPIDOS: Art. 2 RDL</p>	<p>La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de</p>

<p>9/2020 <i>- Los anteriores supuestos de ERTES no se extienden a los despido colectivos</i> <i>- VIGENCIA: hasta 30 de junio</i></p>	<p>producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido - DF 3ª RDL 9/2020 (modificada por la DF 2ª RDL 18/2020): Los artículos 2 y 5 mantendrán su vigencia hasta el 30 de junio de 2020</p>
<p>SALVAGUARDA DEL EMPLEO: DA 6ª RDL 8/2020 (modificada por la DF 1ª Tres RDL 18/2020) y DA 14ª RDL 11/2020 <i>- Cláusula de mantenimiento de empleo: seis meses desde el reinicio de la actividad, aunque sea parcial</i> <i>- Excepciones: despidos procedentes, dimisión, muerte, jubilación, IP e interrupciones de fijos discontinuos. En especial: fin de contratos temporales por actualización de la condición extintiva</i> <i>- Valoración específica en sectores con estacionalidad en el empleo, citándose actividades vinculadas con el espectáculo y entretenimiento</i> <i>- Exclusión: riesgo de concurso de la empresa</i> <i>-Consecuencias del incumplimiento: reintegro de las cantidades exoneradas con recargo e intereses</i></p>	<p>- DA 6ª RDL 8/2020: 1. Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el artículo 22 del presente real decreto-ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiéndose por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o solo afecte a parte de la plantilla. 2. Este compromiso se entenderá incumplido si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes. No se considerará incumplido dicho compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo. En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación. 3. Este compromiso del mantenimiento del empleo se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo. 4. No resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. 5. Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, previas actuaciones al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar</p> <p>- DA 14ª RDL 11/2020: El compromiso del mantenimiento del empleo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual. En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación. En todo caso, las medidas previstas en los artículos 22 a 28 de Real Decreto-ley</p>

	8/2020, de 17 de marzo, resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos
2.4 PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE Y OBLIGATORIO (30 de marzo a 9 de abril)	
<p>ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN: Art. 1 RDL 10/2020</p> <p>- Se incluyen todas las actividades no paralizadas con anterioridad, con las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Actividades directas o en divisiones o líneas de producción calificadas como esenciales * Supuestos de solicitud o autorización de ERTES con anterioridad * IT o suspensión contractual * Teletrabajadores 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El presente real decreto-ley se aplicará a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. 2. No obstante, quedan exceptuados del ámbito de aplicación: <ol style="list-style-type: none"> a) Las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley. b) Las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley. c) Las personas trabajadoras contratadas por (i) aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y (ii) aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley. d) Las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas. e) Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios
<p>RÉGIMEN REGULADOR DEL PERMISO: Art. 2 RDL 10/2020</p> <p>- Permiso retribuido, recuperable y obligatorio entre el 30.03.2020 y el 09.04.2020</p> <p>- Mantenimiento del salario ordinario</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas trabajadoras que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto-ley disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive. 2. El presente permiso conllevará que las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales
<p>RECUPERACIÓN DEL PERMISO: Art.3 RDL 10/2020</p> <p>- Ámbito temporal: hasta el 31 de diciembre</p> <p>- Regulación de un procedimiento de negociación similar al de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, aunque con primacía, de no existir representación, de los sindicatos sobre la comisión ad hoc y una duración máxima de siete días</p> <p>- en el acuerdo deberá plasmarse la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020. 2. Esta recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras, que tendrá una duración máxima de siete días. <p>En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres personas trabajadoras de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá</p>

<p><i>recuperación total o parcial de las horas, el preaviso y el período de referencia</i></p> <p><i>- Límite: no afectación a los descansos diario y semanal ni a la jornada máxima aplicable</i></p>	<p>estar constituida en el improrrogable plazo de cinco días.</p> <p>Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de las personas que integran la representación legal de las personas trabajadoras o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de las personas que se hayan visto afectadas por este permiso extraordinario.</p> <p>Las partes podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por los procedimientos de mediación o arbitraje previstos en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico a los que hace referencia el artículo 83 del de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>El acuerdo que se alcance podrá regular la recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo durante el permiso regulado en este artículo, el preaviso mínimo con que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el periodo de referencia para la recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado.</p> <p>De no alcanzarse acuerdo durante este periodo de consultas, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, en el plazo de siete días desde la finalización de aquel, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del presente permiso.</p> <p>3. En cualquier caso, la recuperación de estas horas no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente</p>
<p>EXCLUSIÓN DE PARTE DE LA PLANTILLA: Art. 4 RDL 10/2020:</p> <p><i>- Posibilidad de exclusión del mínimo de plantilla para el mantenimiento de la actividad indispensable</i></p>	<p>Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivo</p>
<p>EFFECTOS Y RÉGIMEN TRANSITORIO: DF ÚNICA Y DT 1ª Y DT 2ª RDL 10/2020</p> <p><i>- Aunque el permiso entra en vigor el día 29 de marzo se permite postergarlo hasta el día 30 para realizar tareas imprescindibles</i></p> <p><i>- Particularidades en el caso del sector del transporte del personal en ruta</i></p>	<p>Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»</p> <p>(...)</p> <p>En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras incluidas en el ámbito subjetivo de este real decreto-ley podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial</p> <p>(...)</p> <p>Aquellas personas trabajadoras del ámbito del transporte que se encuentren realizando un servicio no incluido en este real decreto-ley en el momento de su entrada en vigor, iniciarán el permiso retribuido recuperable una vez finalizado el servicio en curso, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente</p>
<p>EMPLEADOS PÚBLICOS: DA 1ª, DA 2ª Y DA 3ª RLD</p>	<p>El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de</p>

<p>10/2020 - Disponibilidad de las Adm. Públicas para determinar el mantenimiento de servicios públicos esenciales</p>	<p>servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales</p> <p>(...)</p> <p>1. Respecto del personal comprendido en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se dictarán las instrucciones y resoluciones necesarias para determinar el régimen jurídico aplicable tanto en lo que se refiere al carácter esencial de sus servicios como a la organización concreta de los mismos.</p> <p>2. Las instrucciones y resoluciones a que se refiere el apartado primero se dictarán, en sus respectivos ámbitos, por las autoridades competentes de las Cortes Generales, de los demás Órganos Constitucionales del estado, por el Ministerio de Defensa, por el Ministerio del Interior, por el Ministerio de Justicia, por el Centro Nacional de Inteligencia y por el Banco de España y el Fondo de Garantía de Depósitos</p> <p>(...)</p> <p>Los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, de esta manera, cumplirán con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en la materia, y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, con las adaptaciones que en su caso sean necesarias a la vista de lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley. Asimismo, continuarán prestando servicios el personal de Administración de Justicia que sea necesario para la prestación de servicios esenciales del Registro Civil conforme a las Instrucciones del Ministerio de Justicia</p>
<p>ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS ADJUDICATORIAS DE CONTRATOS PÚBLICOS: DA 4ª Y DA 5ª RDL 10/2020 - Exclusión de la contratación por acontecimientos catastróficos y del personal de contratistas indispensables para el mantenimiento y seguridad de edificios y prestación de servicios públicos</p>	<p>Podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.</p> <p>(...)</p> <p>El permiso retribuido recuperable regulado en este real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19</p>
<p>SINGULARIDADES EN EL SECTOR SANITARIO: Orden SND/310/2020, desarrollada por la Resolución de 24 de abril de 2020, de la Secretaría General de Sanidad - Se fijan los centros servicios y establecimiento que son servicios esenciales, con paralización del</p>	<p>Se determinan como servicios esenciales los centros, servicios y establecimientos sanitarios previstos en su anexo.</p> <p>El resto, debe paralizar la actividad que implique desplazamiento hasta el día 9 de abril de 2020 inclusive, salvo que la comunidad autónoma decida su afectación por no poder atender adecuadamente la asistencia sanitaria de la población con los medios materiales y humanos adscritos.</p> <p>A las personas asalariadas afectadas se les aplica el permiso obligatorio y no retribuido del RDL 10/2020</p>

<p>resto</p>	<p>La Resolución de 24 de abril de 2020, de la Secretaría General de Sanidad desarrolla los concretos servicios esenciales</p>
<p>ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y METROLÓGICA: Orden SND/325/2020 <i>- el permiso obligatorio resulta de aplicación a dichas actividades, salvo supuestos de servicios esenciales</i></p>	<p>Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, y mientras dure su vigencia, será de aplicación a las actividades de verificación y mantenimiento de seguridad industrial y metrológica el permiso retribuido recuperable previsto en su artículo 2, salvo para aquellas actividades que se consideren esenciales de acuerdo con el anexo del referido real decreto-ley</p>
<p>MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA FACILITAR LOS TRAYECTOS NECESARIOS ENTRE EL LUGAR DE RESIDENCIA Y DE TRABAJO: Orden SND/307/2020, 30 de marzo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se recoge en el anexo el modelo de declaración de los trabajadores por cuenta ajena que no se acojan al permiso retribuido obligatorio - EXCEPCIONES: autónomos y actividades de representación sindical y patronal
<p>2.5 CONTRATACIÓN TEMPORAL EN EL SECTOR AGRARIO</p>	
<p>ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL: Art. 1 RDL 13/2020 <i>- Explotaciones agrarias de cualquier código CNAE</i> <i>- LÍMITE TEMPORAL: 30 de junio</i></p>	<p>El presente real decreto-ley tiene por objeto favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario mediante el establecimiento de medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siendo de aplicación temporal hasta el 30 de junio de 2020.</p> <p>Los contratos laborales afectados por esta medida serán todos aquellos de carácter temporal para desarrollar actividades en régimen de ajenidad y dependencia en explotaciones agrarias comprendidas en cualquiera de los códigos de CNAE propios de la actividad agraria, con independencia de la categoría profesional o la ocupación concreta del empleado, cuya firma y finalización estén comprendidas en el periodo indicado en el párrafo anterior</p>
<p>BENEFICIARIOS: Art. 2 RDL 13/2020 <i>* ÁMBITO SUBJETIVO:</i> <i>- Personas en desempleo o cese de actividad</i> <i>- Personas con contrato suspendidos por cierre temporal de actividad, salvo las excepcionales derivadas del COVID-19</i> <i>- Migrantes cuyo permiso de trabajo finalice entre el 14.3.200 y el 30.06.2020</i> <i>- Personas procedentes de terceros países entre 18 y 21 años</i> <i>* ÁMBITO LOCATIVO:</i> <i>Personas cuyo domicilio o lugar de pernoctación temporal se halle próximo al lugar de trabajo (idéntico municipio o municipio limítrofe)</i></p>	<p>1. Podrán ser beneficiarios de las medidas de flexibilización de carácter temporal las personas que a la entrada en vigor del real decreto-ley se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad. b) Trabajadores cuyos contratos se hayan visto temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad conforme a lo señalado en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en los términos señalados en el artículo 3.1.b). c) Trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el 30 de junio de 2020, cuya prórroga se determinará a través de instrucciones de la Secretaría de Estado de Migraciones. d) Asimismo podrán acogerse los jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años. <p>2. Podrán beneficiarse de las medidas de flexibilización aprobadas por este real decreto-ley las personas cuyos domicilios se hallen próximos a los lugares en que haya de realizarse el trabajo. Se entenderá que existe en todo caso proximidad cuando el domicilio de trabajador o el lugar en que pernocte temporalmente mientras se desarrolla la campaña esté en el mismo término municipal o en términos municipales limítrofes del centro de trabajo. Las comunidades autónomas podrán ajustar este criterio en función de la</p>

<p>RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE SALARIO CON PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL: Art. 3 (modificado por el RDL 19/2020) y DA 2ª RDL 2020 <i>- COMPATIBILIDAD: con cualquier prestación de desempleo, subsidio agrario, por suspensión en ERTE del art. 47 ET (con exclusión de las derivada de los ERTES excepcionales por COVID-19) y prestación por cese de actividad (con exclusión del régimen excepcional por COVID-19). Asimismo: existe compatibilidad con cualquier prestación pública, aunque sea incompatible con el trabajo (suspensión de las normas de la LGSS al respecto hasta el 30 de junio)</i> <i>- INCOMPATIBILIDAD: IT, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, IP (salvo compatibilidad legal) y prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social, si bien, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización del pago de retribuciones</i> <i>- Los ingresos obtenidos no se computan a efectos de determinación de rentas para tener derecho a las prestaciones</i></p>	<p>estructura territorial teniendo en cuenta el despoblamiento o la dispersión de municipios</p> <p>Art. 3: Las retribuciones percibidas por la actividad laboral que se desempeñe al amparo de las medidas extraordinarias de flexibilización del empleo establecidas en el presente real decreto-ley serán compatibles:</p> <p>a) Con el subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o con la renta agraria regulada en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.</p> <p>b) Con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con exclusión de aquellas que tengan su origen en las medidas previstas en los artículos 22, 23 y 25 el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.</p> <p>c) Con cualesquiera otras prestaciones por desempleo reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>d) Con las prestaciones por cese de actividad motivadas por las causas previstas en el artículo 331 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con exclusión de aquellas que tengan su origen en la medida prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.</p> <p>e) Con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, serán incompatibles con las prestaciones económicas de Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. Asimismo, será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente contributiva, salvo los supuestos de compatibilidad previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.</p> <p>Será incompatible con la prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social, si bien, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto, el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización de las retribuciones previstas en el presente real decreto-ley.</p> <p>Los ingresos obtenidos por esta actividad laboral no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas establecidos para las prestaciones contributivas o no contributivas de la Seguridad Social, incluidos los complementos por mínimos de las pensiones contributivas.</p> <p>DA 2ª: En el período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de junio de 2020 no será de aplicación lo señalado en el artículo 15 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, ni el régimen de</p>
---	--

	<p>incompatibilidades previsto en el artículo 342 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a los trabajadores contratados al amparo de lo señalado en este real decreto-ley</p>
<p>OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: Arts. 4 y 5.6 RDL 13/2020 <i>- Genérica referencia a la obligación del empresario de aseguramiento de los medios de prevención apropiados</i> <i>- Pago de salario por transferencia, en la cuantía mínima prevista en convenio o, en su caso, el SMI</i></p>	<p>- Art.4: El empresario deberá asegurar en todo momento la disponibilidad de medios de prevención apropiados frente al COVID-19</p> <p>- Art. 5.6: 6. El salario se abonará por transferencia bancaria en la cuenta indicada por el trabajador en el contrato suscrito con el empleador. En todo caso, la remuneración mínima que se debe aplicar, con independencia del sector donde proceda el trabajador, debe ser la que corresponda según Convenio Colectivo vigente que resulte de aplicación y en todo caso, el SMI recogido en el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020</p>
<p>PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN: Art. 5 RDL 13/2020 <i>- Preferente criterio de proximidad en la contratación</i> <i>- Comunicación por la empresa a los servicios públicos de empleo, que deben gestionar en forma urgente la cobertura de los empleos</i> <i>- Criterios prioritarios: a) personas sin prestación o subsidio; b) beneficiarios de subsidios no contributivos; c) perceptores de subsidios de desempleo u otras prestaciones; d) migrantes cuyo permiso de trabajo finalice durante el estado de alarma y hasta el 30 de junio; y e) jóvenes de otros países en situación regular</i> <i>- Notificación ordinaria por la empresa de la celebración de los contratos, regulándose posteriormente la tramitación e información por el SEPE</i> <i>- En el caso de perceptores de prestaciones desempleo la reanudación de pago, tras la suspensión por estos contratos, es automática</i></p>	<p>1. Las Administraciones competentes y los agentes sociales promoverán la contratación de las personas que se encuentren en las circunstancias descritas, especialmente en cuanto a la proximidad prevista en el artículo 2.2.</p> <p>2. Las ofertas de empleo que sea necesario cubrir en cada localidad serán comunicadas por las empresas y empleadores a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes, que las gestionarán para darles cobertura de manera urgente con las personas beneficiarias a que hace referencia el artículo 2 del presente real decreto-ley, asegurando, en todo caso, que cumplan los requisitos del artículo 2.2.</p> <p>3. Los servicios públicos de empleo autonómicos, en aquellas localidades o municipios en que el número de demandantes de empleo supere la oferta disponible de trabajadores establecerán los colectivos prioritarios para cubrirla. Como criterios prioritarios para gestionar dichas ofertas de empleo se tendrán en cuenta los siguientes:</p> <p>a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad que no perciban ningún tipo de subsidio o prestación.</p> <p>b) Personas en situación de desempleo o cese de actividad que perciban únicamente subsidios o prestaciones de carácter no contributivo.</p> <p>c) Personas en situación de desempleo o cese de actividad perceptores de subsidios por desempleo o prestaciones de carácter social o laboral.</p> <p>d) Migrantes cuyos permisos de trabajo y residencia hayan expirado durante el periodo comprendido entre la declaración de estado de alarma y el 30 de junio de 2020.</p> <p>e) Jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular, entre los 18 y los 21 años.</p> <p>4. Las empresas y empleadores comunicarán a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes las contrataciones acogidas al presente real decreto-ley en la forma habitual, cumplimentando el identificador específico de la oferta que le hayan asignado. El Servicio Público de Empleo Estatal identificará estos contratos y remitirá la información a las autoridades correspondientes, a las Administraciones públicas competentes, y en todo caso a la autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Secretaría de Estado de Migraciones.</p> <p>5. El Servicio Público de Empleo Estatal reanudará de oficio las prestaciones por desempleo que se hubiesen visto suspendidas por los procesos automáticos de intercambio de información previstos con las bases de datos de afiliación de la Tesorería General de la Seguridad Social y con la base de datos de contratos del Sistema Nacional de Empleo, cuando se trate de contratos celebrados de acuerdo con lo previsto en este real decreto-ley.</p>

<p>- Los periodos de duración de estos contratos no se computan a efectos de duración de renta o desempleo agrarios</p>	<p>En el caso de perceptores de prestaciones por desempleo de trabajadores agrarios a los que sea de aplicación el sistema unificado de pago, no se tendrán en cuenta las jornadas reales trabajadas en estas contrataciones, a los efectos de determinar la cuantía y los días de derecho consumidos.</p>
<p>PRÓRROGA DE VIGENCIA: Art. 1 RDL 9/2020 - Vigencia hasta 30 de septiembre - En caso de prórroga se debe poner en conocimiento de las oficinas públicas de empleo</p>	<p>1. Quedan prorrogadas las medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, previstas en los artículos 1 a 5 y disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, hasta el 30 de septiembre de 2020. 2. Las empresas y empleadores deberán comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su concertación, las contrataciones cuya vigencia se acuerde prorrogar, indicando la nueva fecha de finalización</p>
<p>PRÓRROGA DE PERMISOS DE TRABAJO Y RESIDENCIA DE JÓVENES TRABAJADORES EXTRANJEROS: - Ampliación en dos años renovables por otros dos del permiso de trabajo y residencia - Carencia de antecedentes penales - Plazo de solicitud: 1 mes después de que finalice la vigencia RDL 13/2020 - Plazo de resolución: 1 mes, con silencio positivo</p>	<p>1. Tras la finalización de la vigencia del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, se concederá una autorización de residencia y trabajo a aquellos jóvenes extranjeros que, con base en lo previsto en el artículo 2.1.d) del citado real decreto-ley, hayan sido contratados en el sector agrario durante la vigencia de este. 2. La autorización se solicitará por el extranjero, personalmente, mediante representación o a través de los medios telemáticos habilitados para ello, debiendo acreditar los siguientes requisitos: a) Que ha sido contratado para una actividad continuada en el sector agrario con base en el artículo 2.1.d) del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, y no haya desistido de la misma. b) Que carece de antecedentes penales. 3. El plazo para presentar la solicitud será de un mes tras la finalización de la vigencia del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, en la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que se resida. El plazo máximo de resolución será de un mes. Si no se resolviera en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo. 4. Esta autorización tendrá una vigencia de dos años, renovables por otros dos y será válida en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por ocupación o sector de actividad y sin aplicación de la situación nacional de empleo. 5. En el plazo de un mes desde la notificación de la concesión, deberá solicitar la tarjeta de identidad de extranjero. 6. Se autoriza al órgano competente por razón de la materia del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a adoptar las medidas y dictar las instrucciones de desarrollo que considere necesarias para la ejecución de esta medida</p>
<p>3. ASPECTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL</p>	
<p>3.1 INCAPACIDAD TEMPORAL</p>	
<p>IT POR AISLAMIENTO O CONTAGIO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: Art. 5 RDL 6/2020 (modificado por la DF 1ª RDL 13/2020) - HECHO CAUSANTE: periodos de aislamiento o contagio provocado por COVID-19. Tras el RDL 13/2020 –</p>	<p>11. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo. Con el mismo carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida del municipio donde tengan el domicilio, y mediante</p>

<p>anteriormente: DA 21ª RDL 11/2020- se han incluido también las situaciones de confinamiento local respecto a las personas que, teniendo su trabajo en otra localidad, no puedan desplazarse por dicho motivo, siempre que no sea posible el teletrabajo</p> <p>- CONTINGENCIA: AT a efectos exclusivos de “prestación económica”, salvo que se acredite que el contagio tiene como causa exclusiva la realización del trabajo, en cuyo caso la contingencia es a todos los efectos AT</p> <p>- ACREDITACIÓN (CONFINAMIENTO LOCAL): certificado municipal de confinamiento y de la empresa sobre la imposibilidad de teletrabajo</p> <p>- REQUISITOS: alta en cualquier régimen</p> <p>- FECHA DE EFECTOS: desde la declaración de aislamiento o enfermedad</p> <p>- DURACIÓN:</p> <p>* EN GENERAL: Partes de baja y de alta</p> <p>* CONFINAMIENTO LOCAL: RGSS: Determinación en el parte la baja de la fecha de restricción y alta con efectos de 29.03.2020.</p> <p>- RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES: Con cualquier otra IT</p>	<p>el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública. La acreditación del acuerdo de restricción de la población donde se tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.</p> <p>2. La duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta.</p> <p>En los casos de restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio, de tratarse de las personas trabajadoras por cuenta ajena a las que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y un parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020. De tratarse de trabajadores por cuenta propia o autónomos el derecho a la prestación comenzará con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y durará hasta la fecha de finalización de la restricción. Este subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el derecho a una prestación de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales.</p> <p>3. Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.</p> <p>4. La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha</p>
<p>SITUACIÓN ASIMILADA: DA 21ª RDL 11/2020:</p> <p>- Se incluyen como IT las situaciones de confinamiento local respecto a las personas que, teniendo su trabajo en otra localidad, no puedan desplazarse por dicho motivo, siempre que no sea posible el</p>	<p>Con carácter excepcional, y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el Real Decreto-ley 10/2020, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.</p> <p>La acreditación del acuerdo de confinamiento de la población donde tiene el</p>

<p>teletrabajo -Acreditación: certificado municipal de confinamiento y de la empresa sobre la imposibilidad de teletrabajo NORMA DEROGADA POR LA DD ÚNICA RDL 13/2020 (integración en el art. 5 RDL 8/2020)</p>	<p>domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud</p>
<p>PERSONAL SANITARIO: Art. 9 y DT 3ª RDL 19/2020 - La IT del personal de centros sanitarios que contraiga el COVID-19 por exposición al riesgo se considerará como IT cuando se acredite por los servicios de prevención - Esa presunción se amplía al mes posterior al levantamiento del estado alarma - El fallecimiento en los cinco años siguientes al contagio y por causa de la misma se considerará también como AT - La asistencia sanitaria por hechos anteriores al RDL 19/2020 será prestada como enfermedad común, aunque las posteriores recaídas lo serán por AT</p>	<p>- Art. 9 RDL 19/2020: 1. Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. 2. Esta previsión se aplicará a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma, acreditando este extremo mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia. 3. En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social - DT 3ª RDL 19/2020: La asistencia sanitaria prestada a los trabajadores protegidos en el artículo 9 durante la declaración del estado de alarma que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, se ha venido considerando como derivada de contingencia común, mantendrá dicha calificación. No obstante, una vez reconocida la contingencia profesional de la prestación en los términos del artículo 9 la asistencia sanitaria, derivada de la recaída como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma, tendrá la naturaleza de contingencia profesional</p>
<p>IT POR AISLAMIENTO O CONTAGIO EN LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS: Art. 11 RDL 7/2020 - HECHO CAUSANTE: períodos de aislamiento o contagio provocado por COVID-19 - REQUISITOS: alta en el régimen especial - FECHA DE EFECTOS: desde la declaración de aislamiento o</p>	<p>1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerará, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal que reconoce el mutualismo administrativo, aquellos periodos de aislamiento o contagio provocados por el COVID-19. 2. En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta. 3. Podrá causar derecho a esta prestación el mutualista que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en el correspondiente Régimen Especial de Seguridad Social. 4. La fecha del hecho causante será aquella en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del mutualista, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha</p>

<p>enfermedad - <u>DURACIÓN:</u> mantenimiento de las descritas situaciones</p>	
<p>INCAPACIDAD TEMPORAL DE LOS MUTUALISTAS DE MUFACE Y MUGEJU: DA 5ª RDL 13/2020 - Se regulan las particularidades de los complementos de ambas mutualidades en los procesos de incapacidad temporal "ordinarios", en relación a los procesos iniciados antes o después de la declaración del estado de alarma.</p>	<p>Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, y sus normas de desarrollo, y el artículo 20 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, los órganos de personal se ajustarán a lo previsto en esta disposición respecto de los funcionarios mutualistas de MUFACE y de MUGEJU que se encuentren o iniciasen la situación de incapacidad temporal.</p> <p>1. Si la incapacidad temporal se inició con anterioridad a la declaración del estado de alarma:</p> <p>a) Para los mutualistas de MUFACE que no hayan alcanzado el día 91.º de la situación de incapacidad temporal, los órganos de personal:</p> <ol style="list-style-type: none"> Continuarán emitiendo licencias por enfermedad aun cuando no dispongan del parte de baja acreditativo del proceso patológico y la asistencia sanitaria. Recabarán posteriormente el parte de baja, cuando pueda ser expedido por el facultativo de la entidad o servicio público de salud. Comunicarán a MUFACE, mediante la aplicación informática habitual, la emisión de las licencias con referencia a los periodos temporales a los que correspondan. <p>b) Para los mutualistas de MUFACE que alcancen el día 91.º de la situación de incapacidad temporal durante la vigencia del estado de alarma, y para los mutualistas de MUGEJU en la misma situación a partir del día 181.º de la situación de incapacidad temporal, los órganos de personal:</p> <ol style="list-style-type: none"> Continuarán emitiendo licencias por enfermedad, aun cuando no dispongan del parte de baja acreditativo del proceso patológico y la asistencia sanitaria. Recabarán posteriormente el parte de baja cuando pueda ser expedido por el facultativo de la entidad o servicio público de salud. Comunicarán a MUFACE y a MUGEJU por el procedimiento habitual, a través de la aplicación informática habitual, los periodos temporales a los que corresponden las licencias Seguirán abonando el 100 % de las retribuciones, sin efectuar el descuento de las retribuciones complementarias hasta que no finalice el estado de alarma. MUFACE y MUGEJU compensarán las cantidades equivalentes al subsidio de incapacidad temporal a la entidad que haya continuado abonando estas retribuciones con posterioridad y previa acreditación del cumplimiento de los requisitos. Ésta se realizará mediante el ingreso de dichas cantidades en el Tesoro o en la caja de la entidad pagadora. <p>2. Si la situación de incapacidad temporal se iniciase durante el estado de alarma, los órganos de personal:</p> <ol style="list-style-type: none"> Podrán emitir la licencia inicial y, en su caso, las prórrogas de la misma aun cuando no dispongan del parte de baja acreditativo del proceso patológico y la asistencia sanitaria. Recabarán posteriormente el parte de baja cuando pueda ser expedido por el facultativo de la entidad o servicio público de salud. Comunicarán la situación de incapacidad temporal a MUFACE y MUGEJU mediante la aplicación informática habitual en el caso de MUFACE y el procedimiento utilizado de manera habitual con MUGEJU

<p>CRITERIOS APLICABLES POR MUFACE: Resolución MUFACE de 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución de 22 de abril de 2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los órganos de personal que excepcionalmente no puedan emitir licencias por enfermedad enviarán una comunicación a MUFACE con la relación de mutualistas que deben continuar en situación de IT, al no constar ninguna circunstancia que extinga dicha situación, lo que conlleva el compromiso de seguir abonando las retribuciones básicas. A su recepción, MUFACE mantendrá el pago del subsidio de IT. Salvo imposibilidad manifiesta, esta comunicación se emitirá a mes natural vencido para que ambos organismos pagadores puedan confeccionar las nóminas por meses naturales. - Siempre que sea posible, porque las condiciones sanitarias durante el estado de alarma lo permitan, debe tener lugar el reconocimiento médico previo a la expedición del parte y su tramitación por el mutualista ante el órgano de personal. Si no puede recibirse la atención sanitaria, ni siquiera recurriendo a alternativas de telemedicina, y como consecuencia de ello, no puede disponerse del parte, el mutualista lo pondrá en conocimiento de su órgano de personal de forma inmediata mediante una declaración responsable con la que quedará justificada la ausencia al trabajo, sin perjuicio de la obligación de aportar el parte cuando sea posible. - Aplicación a todos los mutualistas cuyas situaciones de IT alcancen el día 91.º de duración durante la declaración del estado de alarma, con reglas especiales para las situaciones producidas antes del 8 de abril.
<p>3.2 DESEMPLEO</p>	
<p>PRESTACIÓN DE DESEMPLEO EN CASO DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS O REDUCCIÓN DE LA JORNADA: Art. 25 RDL 8/2020 (modificado por la DF 8ª RDL 15/2020) <i>- Se crea una especie de prestación autónoma de desempleo, con las siguientes características:</i> <i>a) HECHO CAUSANTE.- Suspensión de contrato o reducción de jornada por efectos del COVID-19</i> <i>b) REQUISITOS: No se precisa carencia</i> <i>c) BASE REGULADORA: Se calcula sobre la regla general (180 días anteriores), aunque con adaptación a los períodos de cotización que no alcancen el mínimo ordinario (prorrata temporis)</i> <i>d) EFECTOS:</i> <i>* Reposición íntegra del período de duración ante futuras situaciones legales de desempleo</i> <i>* No afectación a las</i></p>	<p>1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.</p> <p>b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.</p> <p>2. Podrán acogerse a las medidas reguladas en el apartado anterior, además de las personas trabajadoras incluidas en el artículo 264 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo. En todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.</p> <p>3. Las medidas previstas en el apartado 1 serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieron suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.</p> <p>En todo caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:</p> <p>a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de</p>

<p><i>prestaciones suspendidas por nuevo empleo.</i></p> <p><i>* Regulación específica para trabajos fijos discontinuos y fijos periódicos</i></p> <p><i>- VIGENCIA:</i></p> <p><i>* Mientras se mantenga la situación extraordinaria actual</i></p> <p><i>* Aplicación a los ERTES instados antes del RDL 8/20</i></p> <p><i>- Requisitos específicos para sociedades laborales y cooperativas</i></p>	<p>desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.</p> <p>b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.</p> <p>4. La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.</p> <p>5. En el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas a las que se refiere el apartado 2, la acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.</p> <p>6. La aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, se realizará en los siguientes términos:</p> <p>a) En el supuesto de que la empresa en la que prestan servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como resultado de los procedimientos regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo.</p> <p>Los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad productiva, y por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19, podrán beneficiarse también de las medidas dispuestas en el apartado 1 de este artículo.</p> <p>b) Las personas trabajadoras que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.</p> <p>c) Las personas trabajadoras que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.</p> <p>Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de</p>
---	---

	<p>reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación.</p> <p>A las personas trabajadoras a las que se refiere este párrafo les será de aplicación la reposición del derecho a la prestación prevista en la letra b) de este apartado.</p> <p>d) Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva. El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo. En este supuesto, no les resultará de aplicación lo previsto en la letra b) de este apartado cuando acrediten una nueva situación legal de desempleo.</p> <p>Artículo 28. Plazo de duración de las medidas previstas en el Capítulo II. Las medidas recogidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este real decreto-ley estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19</p> <p>Disposición transitoria primera. Limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo (modificada por la DF 1ª RDL 9/2020 y la DF 1ª RDL 11/2020) (...)</p> <p>2. Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los artículos 24 y en los apartados 1 a 5 del artículo 25, serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID- 19</p> <p>La medida prevista en el artículo 25.6 será de aplicación a los trabajadores que hayan visto suspendida su relación laboral con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de ese Real Decreto-ley, siempre que dicha suspensión sea consecuencia directa del COVID-19</p>
<p>FECHA DE EFECTOS: DA 3ª RDL 9/2020 - ERTE por fuerza mayor: hecho causante - ERTE por causas ETOP: comunicación de la empresa a la autoridad laboral - La fecha de efectos debe constar en el certificado de empresa</p>	<p>1. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma.</p> <p>2. Cuando la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida a la causa prevista en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.</p> <p>3. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación</p>
<p>VIGENCIA: Art. 3 RDL 18/2020 - Finalización: 30 de junio (o 31 de diciembre en caso de fijos discontinuos)</p>	<p>1. Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 30 de junio de 2020.</p> <p>2. Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020</p>

<p>- Posibilidad de ampliación por acuerdo del Consejo de Ministros</p>	<p><u>DA 1ª RDL 18/2020:</u> 2. Este acuerdo podrá, a su vez, prorrogar las exenciones reguladas en el artículo 4, o extenderlas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en causas objetivas, así como prorrogar las medidas de protección por desempleo previstas en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el período de tiempo y porcentajes que en él se determinen</p>
<p>TRAMITACIÓN: Art. 3 RDL 9/2020 - Las empresas deben presentar la correspondiente solicitud en representación de la plantilla afectada a efectos de desempleo - Regulación del contenido de la solicitud y los plazos - Sanciones administrativas en caso de incumplimiento</p>	<p>1. El procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas.</p> <p>Esta solicitud se cumplimentará en el modelo proporcionado por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y se incluirá en la comunicación regulada en el apartado siguiente.</p> <p>2. Además de la solicitud colectiva, la comunicación referida en el apartado anterior incluirá la siguiente información, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados:</p> <p>a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.</p> <p>b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.</p> <p>c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral.</p> <p>d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.</p> <p>e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.</p> <p>f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.</p> <p>g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.</p> <p>La empresa deberá comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.</p> <p>3. La comunicación referida en el punto apartado anterior deberá remitirse por la empresa en el plazo de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor a los que se refiere el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos regulados en su artículo 23. La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal.</p> <p>En el supuesto de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el plazo de 5 días empezará a computarse desde esta fecha.</p> <p>4. La no transmisión de la comunicación regulada en los apartados anteriores se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 22.13 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.</p> <p>5. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de la remisión por</p>

	<p>parte de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones de sus resoluciones y de las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados conforme a la causa prevista en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.</p>
<p>PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LOS ERTES POR FUERZA MAYOR: Art. 1 RDL 18/2020 (modificado por la DA 13ª RDL 19/2020) <i>- Obligación empresarial de poner en conocimiento de la autoridad laboral y el SEPE el fin del ERTE o las desafectaciones parciales</i></p>	<p>3. Las empresas y entidades a las que se refiere este artículo deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, al Instituto Social de la Marina, de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.</p> <p>En todo caso, estas empresas y entidades deberán comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas</p>
<p>VIGENCIA TEMPORAL: Art. 3 RDL 18/2020 <i>- Se mantiene su vigencia (también para el desempleo de fijos discontinuos) hasta el 30 de junio</i></p>	<p>1. Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 30 de junio de 2020.</p> <p>2. Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020</p>
<p>SITUACIONES LEGALES DE DESEMPLEO ASIMILADAS: Art. 22 RDL 15/2020 <i>- EXTINCIONES DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: Las que tengan lugar desde el 9 de marzo dan acceso a la prestación "con independencia de la causa de extinción del contrato anterior"</i> <i>- DESESTIMIENTO DEL TRABAJADOR: las bajas voluntarias a partir de 1 de marzo dan derecho a la prestación si se acredita que la causa es un compromiso firme de empleo por otra empresa posteriormente desistido</i></p>	<p>La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.</p> <p>Asimismo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. La situación legal de desempleo se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19</p>
<p>SUBSIDIO DE DESEMPLEO: Art. 27 RDL 8/2020 <i>- Posibilidad de que las</i></p>	<p>Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya</p>

<p><i>entidades gestoras puedan acordar la suspensión de las obligaciones de solicitud de prórroga y de justificación de rentas (mayores 52 años)</i></p>	<p>actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, el Servicio público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, podrán adoptar las siguientes medidas:</p> <p>a) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 276.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, autorizando a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.</p> <p>b) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3, de modo que, en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.</p>
<p>PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA SOLICITUDES: Art. 26 RDL 8/2020 <i>- La solicitud extemporánea de la prestación y del subsidio no comportará la reducción de sus respectivas duraciones legales</i></p>	<p>Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, suspenderán la aplicación de lo dispuesto en los artículos 268.2 y 276.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de modo que la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente,</p>
<p>COMPATIBILIDAD CON EL SUBSIDIO POR CUIDADO DEL MENOR: DA 21ª RDL 11/2020 <i>- En el caso de beneficiarios a 14.03.2020 del subsidio por cuidado de menor afectado de cáncer u otra enfermedad grave se tendrá derecho a la percepción de la prestación de desempleo por ERTE, sobre la parte proporcional de jornada</i> <i>- Obligación empresarial de hacerlo constar en la solicitud</i> <i>- Inexistente obligación de cotizar, con plenos efectos</i> <i>- Se aplica también a autónomos</i></p>	<p>1. Durante la permanencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.</p> <p>En estos casos, el expediente de regulación temporal de empleo que tramite el empresario, ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, solo afectará al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por el cuidado del menor.</p> <p>Será, por tanto, compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir.</p> <p>A tal efecto, la empresa al tiempo de presentar la solicitud, indicará las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el expediente de regulación temporal de empleo.</p> <p>Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.</p> <p>2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave a 14 de marzo de 2020</p>
<p>UTILIZACIÓN DE LAS CUOTAS DE</p>	<p>Uno. Con carácter excepcional y extraordinario, debido al impacto económico de las medidas aprobadas para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por</p>

<p>FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES DE DESEMPLEO O POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO: DA 7ª RLD 11/2020 <i>- Se autoriza el uso de cotizaciones a FP a prestaciones y financiación de programas de contratación de personas desempleadas</i> <i>- Se modifica a dichos efectos la DA 124ª LPGE 2018</i></p>	<p>el COVID-19, los ingresos derivados de la cotización por formación profesional obtenidos en el ejercicio 2020, podrán destinarse a la financiación de cualquiera de las prestaciones y acciones del sistema de protección por desempleo definidas en el artículo 265 del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o para financiar programas que fomenten la contratación de personas desempleadas o les ayuden a recuperar empleo</p> <p>Dos. Se da nueva redacción al apartado Uno de la disposición adicional centésima vigésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que queda redactado como sigue: «Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán, en la proporción que reglamentariamente se determine, a financiar los gastos del sistema de formación profesional para el empleo regulado por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, incluyendo los correspondientes a programas públicos de empleo y formación, todo ello con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades del mercado laboral y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.»</p>
<p>3.3 PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD</p>	
<p>Art. 17 RDL 8/2020 (MODIFICADO POR LA DF 1ª 8 RDL 11/2020, POR LA DF 2ª RDL 13/2020, POR LA DF 8ª RDL 15/2020 Y POR LA DF 8ª RDL 19/2020) <i>- Se crea una especie de prestación autónoma de cese de actividad, con las siguientes características:</i> <i>a) HECHO CAUSANTE.- Suspensión de actividades o reducción de facturación de, al menos, un 75 % sobre el semestre anterior, con reglas específicas para el REA y RETM, producción y postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical, artes escénicas, salas de espectáculos y producción literaria</i> <i>b) REQUISITOS:</i> <i>* Afiliación y alta en fecha 14.03.2020</i> <i>* Hallarse al corriente de pago de cuotas, con invitación al pago -30 días- en caso contrario</i> <i>* Acreditación, en su caso, del descenso del</i></p>	<p>1. Con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad:</p> <p>a) Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto.</p> <p>b) Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos recogidos en las letras c) y d) siguientes.</p> <p>c) Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.</p> <p>d) Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.</p> <p>2. Son requisitos para causar derecho a esta prestación:</p>

75%

* No se precisa carencia

* No es preciso tramitar la baja

c) CUANTÍA:

* 70 % sobre la base reguladora del art. 339 LGSS (12 meses anteriores, con reglas específicas en el RETM)

* En el caso de falta de carencia: 70 % cuotas mínimas de cotización en RETA

d) EFFECTOS: El período de duración se considerará cotizado y será ineficaz a efectos de una futura nueva prestación.

Podría solicitarse hasta el último día del mes del fin del estado de alarma

e) INCOMPATIBILIDAD con otra prestación de la SS que resulte

legalmente incompatible y con la ayuda por paralización de flota en el RETM

f) VIGENCIA: un mes o el último día del mes en que finalice el estado de alarma

g) GESTIÓN: MCSS o ISM En caso que se mantenga la opción por el INSS para acceder a esta prestación se precisa hacerlo por una MCSS

h) Los días no cotizados del mes de marzo no son objeto de recargo en el supuesto de suspensión de actividad

i) Tras el RDL 11/2020 se regula la documentación y la forma de acreditar la reducción de actividad

a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un 75 por ciento, en los periodos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

d) No será necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que les corresponda por actividad.

4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras o, en su caso, entidad gestora correspondiente, en el caso de la aportación por contingencias profesionales y cese de la actividad, y con cargo a los presupuestos de las entidades correspondientes en el caso del resto de aportaciones

5. Esta prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de la ayudas por paralización de la flota.

6. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

7. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 83.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,

	<p>aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, deberán, para causar derecho a esta prestación, presentar la solicitud ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social, entendiéndose desde ese momento realizada la opción prevista en el mencionado artículo con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad. Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente adhesión con dicha mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal.</p> <p>La Tesorería General de la Seguridad Social tomará razón de dichas opciones en función de las comunicaciones que le realicen las mutuas colaboradoras sobre el reconocimiento de las prestaciones extraordinarias o a través de cualquier otro procedimiento que pueda establecer la Tesorería General de la Seguridad Social</p> <p>8. En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>9. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.</p> <p>10. La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.</p> <p>Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75 % exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.</p> <p>Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación</p>
<p>EFFECTO ADICIONAL: COBERTURA POR LA MCC DE IT POSTERIORES POR RECAÍDA: DA 11ª RDL 15/2020</p> <p><i>- En el caso de que la cobertura se efectuara aun por el INSS, la opción por la MCSS a efectos de la prestación extraordinaria por cese de actividad determina la responsabilidad de la entidad colaboradora en todas las prestaciones</i></p>	<p>La opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos realizada para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dará lugar a que la mutua colaboradora por la que haya optado el trabajador autónomo asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora.</p> <p>La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los</p>

<p>posteriores –no, las previas- incluyendo procesos de recaída</p>	<p>procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección a que se refiere el párrafo primero, seguirá correspondiendo a la entidad gestora</p>	
<p>3.4 SUBSIDIO EXTRAORDINARIO POR FALTA DE ACTIVIDAD EN EL SISTEMA ESPECIAL DE PERSONAS EMPLEADAS DEL HOGAR</p>		
<p>ÁMBITO SUBJETIVO Y HECHOS CAUSANTES: Art. 30.1 RDL 11/2020 Y CLÁUSULA SEGUNDA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL</p> <p>- <i>ÁMBITO SUBJETIVO:</i> * Alta en el sistema especial anterior a 14.03.2020</p> <p>- <i>HECHOS CAUSANTES:</i> a) - Suspensión total o parcial de actividad por causa de reducción de contagio para reducir el riesgo de contagio por COVID-19 b) Extinción del contrato por despido, desistimiento, muerte o fuerza mayor por la crisis sanitaria</p>	<p>- Art. 30.1 RDL 11/2020</p> <p>1. Tendrán derecho al subsidio extraordinario por falta de actividad las personas que, estando de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>– Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.</p> <p>– Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogida en el artículo 49.1.k del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o por el desistimiento del empleador o empleadora, en los términos previstos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.</p> <p>- <u>Cláusula 2ª de la Resolución SEPE de 30 de abril de 2020</u></p> <p>Serán beneficiarias del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social las personas que, estando de alta en dicho Sistema Especial antes la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.</p> <p>b) Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogida en el artículo 49.1.k) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por el desistimiento del empleador o empleadora, en los términos previstos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, por muerte o cualquier otra causa de fuerza mayor imputable al empleador que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo, siempre que las causas que determinen la extinción del contrato sean ajenas a la voluntad de la persona trabajadora y se deban a la crisis sanitaria del COVID-19.</p>	
<p>ÁMBITO TEMPORAL: DT 3ª RDL 11/2020 Y CLÁUSULAS SEGUNDA Y DÉCIMOCUARTA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL</p> <p>- <i>Los hechos causantes han de ser posteriores al 14 de marzo</i></p> <p>- <i>Efectos retroactivos de los hechos causantes anteriores a la entrada en vigor del RDL 11/2020 (2 de abril)</i></p>	<p><u>DT 3ª RDL 11/2020</u></p> <p>1. El subsidio extraordinario por falta de actividad y el subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal previstos en este real decreto-ley serán de aplicación a los hechos causantes definidos en los mismos aun cuando se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.</p> <p>2. El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el</p>	

<p>- El RDL 11/2020 estaba pendiente de desarrollo por la resolución del SEPE, que contempla como fecha de efectos el 5 de mayo</p>	<p>plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación</p> <p>- Cláusula 2ª Resolución SEPE de 30 de abril de 2020 Los hechos causantes deberán haberse producido con posterioridad al día 14 de marzo, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y durante la vigencia del estado de alarma</p> <p>- Cláusula 14ª Resolución SEPE de 30 de abril de 2020 La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»</p>
<p>SOLICITUD: CLÁUSULA TERCERA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL</p> <p>- Debe solicitarse mediante el formulario habilitado, preferentemente a través de medios electrónicos</p> <p>- Debe acompañarse de declaración responsable de la persona empleadora en que se confirme la veracidad de los datos</p> <p>- Plazo de presentación: desde el 5 de mayo hasta un mes después de la vigencia del estado de alarma</p>	<p>1. El subsidio extraordinario deberá solicitarse presentando el formulario disponible en la sede electrónica (SEPE) debidamente cumplimentado. La solicitud se acompañará de la declaración responsable firmada por la persona o personas empleadoras, en la que se confirme que los datos consignados por la persona trabajadora en la solicitud sobre la relación laboral que les une son ciertos.</p> <p>2. La presentación de la solicitud se realizará preferentemente por medios electrónicos a través de la sede electrónica del SEPE, del Registro Electrónico General de la AGE, así como por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>3. El plazo de presentación de la solicitud se iniciará al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el último día de vigencia de la medida, de conformidad con la disposición final duodécima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.</p>
<p>DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA: Art. 30.2 RDL 11/2020 Y CLÁUSULA CUARTA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL</p> <p>- Finalización temporal de servicios con alta en el sistema: declaración responsable del empleador (por cada empresario, si son varios) mediante el modelo disponible, donde conste la acreditación y declare el hecho causante</p> <p>- Finalización del contrato: carta de despido o carta de</p>	<p>- Art. 30.2 RDL 11/2020</p> <p>2. La acreditación del hecho causante deberá efectuarse por medio de una declaración responsable, firmada por la persona empleadora o personas empleadoras, respecto de las cuales se haya producido la disminución total o parcial de servicios. En el supuesto de extinción del contrato de trabajo, este podrá acreditarse por medio de carta de despido, comunicación del desistimiento de la empleadora o empleador, o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social</p> <p>- Cláusula 4ª Resolución SEPE de 30 de abril de 2020</p> <p>1. En el caso de que la persona trabajadora haya dejado de prestar servicios con carácter temporal, total o parcialmente, y por tanto se mantenga de alta en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, el hecho causante se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable suscrita por el empleador.</p> <p>En el caso de que haya varios empleadores se deberá presentar una declaración por cada uno de los trabajos suspendidos total o parcialmente. Esta declaración responsable se realizará en el modelo disponible en la sede electrónica del SEPE. En todo caso, la declaración responsable del empleador o titular del hogar familiar acredita y declara que la persona trabajadora ha dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en el</p>

<p><i>desistimiento o documentación acreditativa de la baja en el sistema especial (no se precisa la autorización responsable del empleador)</i></p> <p><i>- Si se mantiene otras relaciones laborales: documentación con las retribuciones netas percibidas</i></p> <p><i>- Si se mantiene otra actividad por cuenta propia: documentos que acrediten los ingresos obtenidos o declaración responsable.</i></p>	<p>domicilio del empleador con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.</p> <p>2. En el supuesto de extinción del contrato de trabajo por las causas detalladas en la instrucción segunda, letra b), para acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos para acceder al subsidio deberá aportarse junto a la solicitud, bien la carta de despido, bien la comunicación del desistimiento de la persona empleadora, o bien la documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social. En este caso no será necesario aportar la declaración responsable de la persona empleadora.</p> <p>3. En caso de que en el momento del hecho causante se mantengan otra u otras relaciones laborales, deberá aportarse declaración responsable suscrita por el empleador o empleadores haciendo constar las retribuciones netas percibidas.</p> <p>Así mismo, si en el momento del hecho causante la persona solicitante estuviera realizando una actividad por cuenta propia deberá aportar la documentación que acredite los ingresos derivados de aquella o hacerlo constar en una declaración responsable.</p>
<p>RECONOCIMIENTO DEL DERECHO: CLÁUSULA NOVENA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL</p> <p><i>- Plazo de resolución: 3 meses</i></p> <p><i>- Contra la misma cabe reclamación previa</i></p>	<p>1. A la vista de los datos y de la documentación presentada y una vez comprobados todos los requisitos formales, hechos y condiciones exigidos para acceder al subsidio, el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal dictará resolución expresa y notificará el reconocimiento o denegación del derecho al subsidio.</p> <p>2. La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses.</p> <p>3. Contra las resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal se podrá interponer reclamación previa conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.</p>
<p>NACIMIENTO Y DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN: CLÁUSULA QUINTA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL</p> <p><i>- Inicio: desde la fecha del hecho causante que conste en la declaración responsable del empleador</i></p> <p><i>- Requisito necesario en el caso de concurrencia de trabajos por cuenta ajena o propia: los ingresos así obtenidos han de ser inferiores al SMI</i></p> <p><i>- Finalización: hasta el último día de vigencia de la medida o hasta la superación del SMI (sin pagas extraordinarias)</i></p>	<p>1. El derecho al subsidio nacerá a partir de la fecha en que se produzca la reducción total o parcial de la actividad, o a partir del día en que se extinga la relación laboral.</p> <p>A estos efectos, se entenderá por fecha efectiva de nacimiento del derecho la que conste en la declaración responsable suscrita por el empleador cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social en el caso de extinción de la relación laboral.</p> <p>2. Si en el momento del hecho causante se estuvieran desarrollando actividades por cuenta ajena o por cuenta propia será imprescindible para que se produzca el nacimiento del derecho, que los ingresos derivados de aquellos trabajos no alcancen el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.</p> <p>3. La duración del subsidio extraordinario se extenderá desde la fecha del nacimiento del derecho hasta el último día de vigencia de la medida, de conformidad con la disposición final duodécima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, siempre que el importe del subsidio sumado a los ingresos derivados del resto de actividades compatibles no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.</p>
<p>CUANTÍA: Art. 31 RDL 11/2020 Y CLÁUSULA SEXTA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO</p>	<p><u>- Art. 31 RDL 11/2020</u></p> <p>1. La cuantía del subsidio extraordinario por falta de actividad será el resultado de aplicar a la base reguladora correspondiente a la actividad que se hubiera dejado de desempeñar el porcentaje determinado en este apartado.</p> <p>2. La base reguladora diaria de la prestación estará constituida por la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante, dividida entre 30.</p>

ESTATAL

- BASE REGULADORA:

Base de cotización del mes anterior dividida por 30

- PORCENTAJE: 70 % base reguladora

- LÍMITE: SMI sin parte proporcional de pagas extraordinarias

- PÉRDIDA PARCIAL:

Proporcionalidad al porcentaje de reducción de jornada

- PLURIEMPLEO:

integración de todos los trabajos con pérdida de actividad. En caso de pérdida parcial: se calcula en forma individualizada, con aplicación del límite máximo (SMI)

- LÍMITE: SMI (sin pagas extraordinarias)

- FECHA DE EFECTOS: La que conste en la declaración responsable o la fecha de baja en el sistema

Si fueran **varios los trabajos** desempeñados en este sistema especial, se calculará la **base reguladora correspondiente a cada uno** de los distintos trabajos que hubieran dejado de realizarse.

3. La cuantía del subsidio será el resultado de aplicar un **porcentaje del setenta por ciento** a la base reguladora referida, y no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. En el caso de pérdida parcial de la actividad, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora.

Cuando fueran **varios los trabajos** desempeñados, la cuantía total del subsidio será la **suma de las cantidades** obtenidas aplicando a las distintas bases reguladoras correspondientes a cada uno de los distintos trabajos el porcentaje del setenta por ciento, teniendo dicha cuantía total el mismo límite previsto en el apartado anterior. En el caso de pérdida parcial de la actividad, en todos o alguno de los trabajos desempeñados, se aplicará a cada una de las cantidades obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente; si la cuantía total del subsidio, previamente a la aplicación de dichos porcentajes, alcanzara el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se prorrateará dicho importe entre todos los trabajos desempeñados atendiendo a la cuantía de las bases de cotización durante el mes anterior al hecho causante de cada uno de ellos, aplicándose a las cantidades así obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente.

4. Este subsidio extraordinario por falta de actividad se percibirá por **periodos mensuales**, desde la fecha del nacimiento del derecho. A estos efectos, se entenderá por **fecha efectiva de nacimiento del derecho** aquella identificada en la declaración responsable referida en el apartado anterior cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social, en el caso del fin de la relación laboral

- Cláusula 6ª Resolución SEPE de 30 de abril de 2020

La determinación de la cuantía del subsidio se realizará según lo establecido en los artículos 31 y 32 del Real Decreto-ley 11/2020, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) **La cuantía del subsidio extraordinario por falta de actividad será el resultado de aplicar a la base reguladora correspondiente a la actividad que se hubiera dejado de desempeñar el porcentaje del 70%.** Siendo la base reguladora diaria de la prestación, la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante dividida entre 30.

b) De conformidad con la casuística del artículo 32 del Real Decreto-ley 11/2020, se adicionan a las reglas anteriores las siguientes:
Primera. En el caso de **pérdida parcial de la actividad**, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de **jornada** que haya experimentado la persona trabajadora.

Segunda. Cuando fueran **varios los trabajos** desempeñados, la cuantía total del subsidio será la suma de las cantidades obtenidas aplicando a las distintas bases reguladoras correspondientes a cada uno de los distintos trabajos el porcentaje del setenta por ciento.

Tercera. En el caso de **pérdida parcial de la actividad**, en todos o alguno de los trabajos desempeñados, se aplicará a cada una de las cantidades obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente.

Si la cuantía total del subsidio, antes de la aplicación de dichos porcentajes, alcanzara el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se prorrateará dicho importe entre

	<p>todos los trabajos desempeñados atendiendo a la cuantía de las bases de cotización durante el mes anterior al hecho causante de cada uno de ellos. A las cantidades así obtenidas les será de aplicación el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente. Seguidamente se realizará el sumatorio de dichas cuantías.</p> <p>c) La cuantía del subsidio no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias</p>
<p>PAGO DEL SUBSIDIO Y REINTEGRO DE PRESTACIONES: CLÁUSULA OCTAVA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL</p> <p>- Pago: el día 10 de cada mes - Obligación de reintegro: obtención indebida, con responsabilidad subsidiaria de que quienes hayan contribuido, por acción u omisión, salvo buena fe probada</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El subsidio extraordinario se percibirá por periodos mensuales desde la fecha del nacimiento del derecho, prorrogándose hasta el final de su duración por periodos mensuales cuando subsistan los hechos que determinaron su concesión. Se abonará el día 10 de cada mes en la entidad bancaria facilitada en la solicitud. 2. Los beneficiarios del subsidio extraordinario que lo hubieren percibido indebidamente vendrán obligados a reintegrar su importe. 3. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida del subsidio extraordinario responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.
<p>RÉGIMEN DE COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Art. 32 RDL 11/2020 Y CLÁUSULA SÉPTIMA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL</p> <p>- COMPATIBILIDAD: percepciones por actividades por cuenta propia o ajena desarrolladas con anterioridad al hecho causante (límite de ingresos: SMI)</p> <p>- INCOMPATIBILIDAD: * IT * Permiso retribuido obligatorio recuperable RDL 10/2020 * Realización de actividades por cuenta ajena o propia después del hecho causante con ingresos que superen el SMI</p> <p>- OBLIGATORIA NOTIFICACIÓN AL SEPE: Realización de trabajos, obtención de retribuciones por trabajos por cuenta</p>	<p>- Art. 32 RDL 11/2020</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El subsidio extraordinario por falta de actividad será compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional. 2. El subsidio extraordinario por falta de actividad será incompatible con el subsidio por incapacidad temporal y con el permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 <p>- Cláusula 6ª Resolución SEPE de 30 de abril de 2020</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El subsidio extraordinario por falta de actividad será compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la suma de los ingresos mensuales derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional. 2. Son causas de incompatibilidad del subsidio extraordinario por falta de actividad: <ol style="list-style-type: none"> a) Ser beneficiario del subsidio por incapacidad temporal. b) Haber disfrutado del permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. c) La realización de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena iniciadas con posterioridad a la solicitud del subsidio extraordinario por falta de actividad cuando la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de las actividades sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

<p><i>propia o ajena o pasar a ser beneficiario de prestaciones de la Seguridad Social</i></p>	<p>3. A efectos de comprobar la compatibilidad o incompatibilidad del subsidio deberán comunicarse al SEPE las variaciones que, en su caso, se produzcan tanto en la realización de trabajos, como respecto a las retribuciones derivadas de las actividades compatibles, así como la obtención de prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social</p>
<p>COMUNICACIÓN DE DATOS: CLÁUSULA UNDÉCIMA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL <i>- Obligatoria notificación de variaciones de la situación laboral o de retribuciones en el plazo de tres días naturales</i> <i>- La omisión de comunicación, así como la falsedad u ocultación de documentación conlleva la extinción y la obligación de reintegro</i> <i>- El SEPE podrá comprobar en todo momento el cumplimiento de los requisitos observados</i></p>	<p>1. La persona beneficiaria del subsidio extraordinario deberá comunicar cualquier variación que se produzca en su situación laboral o en sus retribuciones a partir de la presentación de la solicitud y durante la percepción del subsidio extraordinario, en el mismo momento en que se produzca la variación y como máximo en el plazo de 3 días naturales.</p> <p>2. La falta de comunicación de estos datos, así como la falsedad, incorrección u ocultación en la información facilitada en la declaración responsable de la persona empleadora o de la persona trabajadora supondrá la extinción del subsidio y la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, además de las sanciones que eventualmente correspondieran.</p> <p>3. En cualquier momento, el SEPE podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias para comprobar que las personas perceptoras del subsidio mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento.</p>
<p>SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN: CLÁUSULA DÉCIMA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL <i>- El derecho se suspende en el caso de comunicación de supuestos de incompatibilidad o por aplicación de sanciones administrativas</i> <i>- La persona afectada puede volver a solicitarlo de reunir de nuevo los requisitos con efectos desde ese momento</i> <i>- No es posible un nuevo reconocimiento si se ha extinguido por sanción</i></p>	<p>1. El derecho a la percepción del subsidio extraordinario se suspenderá por el SEPE en los casos en los que la persona solicitante comunique que incurre en causa de incompatibilidad regulada en la instrucción séptima y además, durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.</p> <p>2. Producida la baja en el subsidio por concurrencia de causas de incompatibilidad, la persona beneficiaria podrá volver a solicitarlo siempre que el plazo para hacerlo continuara vigente. En ese caso el cálculo para la cuantía del subsidio se realizará desde el momento en que se han vuelto a reunir los requisitos para su percepción. Este nuevo reconocimiento del subsidio no será posible si el mismo se hubiera extinguido por sanción.</p>
<p>GESTIÓN: CLÁUSULA DUODÉCIMA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL <i>Corresponde a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal</i></p>	<p>La gestión del subsidio extraordinario por falta de actividad se realizará de forma centralizada por la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal</p>
<p>COTIZACIÓN: : CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL <i>Durante la percepción no existe cotización</i></p>	<p>El Servicio Público de Empleo Estatal no efectuará la cotización a la Seguridad Social durante la percepción del subsidio extraordinario al no estar expresamente previsto en el Real Decreto-ley 11/2020</p>
<p>3.5. SUBSIDIO DE DESEMPLEO EXCEPCIONAL POR FIN DE CONTRATO TEMPORAL</p>	
<p>ÁMBITO SUBJETIVO: Art. 33.1 RDL 11/2020 <i>- BENEFICIARIOS:</i> <i>Personas que hayan</i></p>	<p>1. Serán beneficiarias del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal las personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,</p>

<p><i>finalizado un contrato temporal de cualquier tipo de al menos dos meses de duración con posterioridad a 14.03.2020 y no tengan carencia para acceder a una prestación o un subsidio de desempleo</i></p>	<p>por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no contarán con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio si carecieran de rentas en los términos establecidos en el artículo 275 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.</p> <p>Este subsidio será reconocido a las personas afectadas, en los términos referidos en el párrafo anterior, por la extinción de un contrato de duración determinada, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo, y que cumplan el resto de requisitos previstos en este artículo.</p>
<p>ÁMBITO TEMPORAL: DT 3ª RDL 11/2020 Y CLÁUSULAS SEGUNDA DE LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MAYO DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL</p> <p><i>- Los hechos causantes han de ser posteriores al 14 de marzo</i> <i>- Efectos retroactivos de los hechos causantes anteriores a la entrada en vigor del RDL 11/2020 (2 de abril)</i> <i>- El RDL 11/2020 estaba pendiente de desarrollo por la resolución del SEPE</i></p>	<p><u>DT 3ª RDL 11/2020</u></p> <p>1. El subsidio extraordinario por falta de actividad y el subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal previstos en este real decreto-ley serán de aplicación a los hechos causantes definidos en los mismos aun cuando se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.</p> <p>2. El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación</p> <p>- <u>Cláusula 2ª Resolución SEPE DE 1 de mayo:</u></p> <p>2. El plazo para enviar o presentar el formulario al que se refiere el apartado anterior para solicitar provisionalmente el subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal empezará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará aquél en que se cumpla un mes desde la fecha en que finalice la vigencia de la declaración del estado de alarma, ambos inclusive.</p>
<p>PROCEDIMIENTO: CLÁUSULA SEGUNDA DE LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MAYO DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO</p> <p><i>- SOLICITUD: bien a través del formulario electrónico en la web del SEPE o mediante registro electrónico</i> <i>- PLAZO: desde el 5 de mayo hasta el mes siguiente al fin del estado de alarma</i> <i>- DOCUMENTACIÓN: la empresa debe remitir el correspondiente certificado si no lo ha hecho previamente</i> <i>- CONSTATAIONES POR EL SEPE: a) inscripción como demandante de empleo (que durante el estado de alarma se realizará de oficio) y suscripción del compromiso de</i></p>	<p>1. Las personas trabajadoras que pretendan solicitar el subsidio excepcional por desempleo cumplimentarán el formulario de pre solicitud de prestación individual que figura como anexo I de esta Resolución, y que está disponible en la sede electrónica del SEPE, y lo enviarán a la entidad gestora a través de la misma sede</p> <p>https://sede.sepe.gob.es/SolicPrestIndividualWeb/flows/solicitud?execution=e1s1. La remisión de dicho formulario cumplimentado con todos los datos requeridos tendrá efectos de solicitud provisional.</p> <p>Así mismo, podrán presentar el formulario a través de los medios establecidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>2. El plazo para enviar o presentar el formulario al que se refiere el apartado anterior para solicitar provisionalmente el subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal empezará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará aquél en que se cumpla un mes desde la fecha en que finalice la vigencia de la declaración del estado de alarma, ambos inclusive.</p> <p>3. La empresa en la que el trabajador haya cesado deberá remitir a la entidad gestora, el Certificado de Empresa si no lo hubiera hecho con anterioridad, a través de Certific@2.</p> <p>4. Formalizada la solicitud y acreditado el requisito de carencia de rentas se procederá a constatar si la persona trabajadora cumple los siguientes requisitos:</p> <p>a) Encontrarse inscrita como demandante de empleo en los servicios públicos de empleo y suscribir el compromiso de actividad.</p> <p>Durante la vigencia del estado de alarma, la inscripción como demandante de</p>

<p>actividad; b) inexistente derecho a cualquier otra renta pública de sustitución; c) que el contrato haya finalizado a partir del 15 de marzo en forma involuntaria; y d) no realización de trabajo por cuenta ajena o propia</p> <p>- DENEGACIÓN: reclamación previa</p>	<p>empleo se realizará de oficio por el servicio público de empleo competente, a instancia del SEPE.</p> <p>b) No ser perceptora de renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayuda análoga concedida por cualquier Administración Pública.</p> <p>c) Haber cesado de forma involuntaria, a partir del día 15 de marzo de 2020, en un contrato por cuenta ajena de duración determinada durante el cual existiera la obligación de cotizar por la contingencia de desempleo y cuya vigencia haya sido igual o superior a dos meses.</p> <p>d) No estar trabajando por cuenta propia o ajena a jornada completa en la fecha de la extinción del contrato ni en la fecha del nacimiento del subsidio excepcional.</p> <p>5. En el supuesto de que la persona trabajadora cumpla los requisitos citados, se procederá a reconocer el derecho en los términos establecidos en la instrucción tercera siguiente. En caso contrario, se procederá a su denegación. Frente a la resolución denegatoria podrá interponerse reclamación previa conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social</p>
<p>NACIMIENTO DEL DERECHO, DURACIÓN, CUANTÍA, PAGO E INCOMPATIBILIDADES: Art. 33 2 a 4 RDL 11/2020 Y CLÁUSULA TERCERA DE LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MAYO DE 2020, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL</p> <p>- CUANTÍA: 80 % IPREM, con independencia de si el contrato era a jornada completa o parcial</p> <p>- DURACIÓN: Un mes ampliable (no puede percibirse más de una vez)</p> <p>- FECHA DE EFECTOS: día siguiente a la extinción del contrato o del período de vacaciones no disfrutadas</p> <p>- GESTIÓN: SEPE</p> <p>- INCOMPATIBILIDAD: RAI o rentas públicas asimiladas</p>	<p>- ART. 33.2, 3 Y 4 RDL 11/2020:</p> <p>2. El subsidio de desempleo excepcional será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.</p> <p>3. El subsidio excepcional consistirá en una ayuda mensual del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente.</p> <p>4. La duración de este subsidio excepcional será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley</p> <p>- Cláusula 3ª Resolución SEPE DE 1 de mayo:</p> <p>Una vez dictada la resolución reconociendo el derecho al subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal, los beneficiarios podrán percibirlo de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) El derecho al subsidio excepcional nacerá a partir del día siguiente a aquel en el que se haya extinguido el contrato de trabajo de duración determinada. En caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, el nacimiento del derecho se producirá una vez transcurrido dicho período.</p> <p>b) La duración del subsidio excepcional será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley, y no podrá percibirse en más de una ocasión.</p> <p>c) La cuantía del subsidio será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente, con independencia de que el contrato de duración determinada previamente extinguido haya sido de jornada completa o a tiempo parcial.</p> <p>d) El pago de la ayuda económica se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal a partir del mes siguiente al de la solicitud</p>
<p>3.6 ACCESO EXTRAORDINARIO AL DESEMPLEO DE ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</p>	
<p>DESEMPLEO DURANTE LOS PERÍODOS DE INACTIVIDAD: Art. 2 RDL 17/2020 (modificado por la DF 12ª RDL 19/2020) y DT 4ª RDL 19/2020</p> <p>- Con "carácter excepcional y extraordinario" se</p>	<p>- Art. 2 RDL 17/2020:</p> <p>1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, se reconoce a los artistas en espectáculos públicos el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el presente artículo.</p> <p>El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>Se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con las especialidades que se disponen a</p>

reconoce el derecho al desempleo
 -Nacimiento del derecho: día siguiente a la solicitud
 - No se precisa alta o situación asimilada
 - Incompatibilidad: con prestaciones o subsidios de desempleo, actividades por cuenta propia o ajena y asistencia social
 - Carencia mínima: 20 días cotizados
 - Duración: hasta 54 días: 120 días; 55 o más días: 180 días
 - Base reguladora: base de cotización mínima por contingencia comunes del grupo 7
 - Incompatibilidades: percepciones por actividades por cuenta propia o ajena y prestaciones o asistencia social
 FECHA DE EFECTOS: 14 de marzo
 - Régimen Transitorio RDL 19/2020: las solicitudes pendientes se regirán por esta norma; en el caso de denegación previa por aplicación del RDL 17/2020 podrá volverse a solicitarse

continuación.
 No será exigible encontrarse en situación de alta o asimilada al alta.
 Asimismo, tampoco será exigible estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, ni al tiempo de solicitar la prestación ni durante su percepción.
 La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.
 2. A aquellos trabajadores que, de conformidad con el apartado 3 de este artículo, acrediten los días de alta pertinentes en la Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad prevista en el apartado anterior, se les reconocerá en el ejercicio 2020 y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el período mínimo de cotización, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.
 3. La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en dicha actividad en el año anterior a la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala:

Días de actividad	Periodo de prestación (en días)
Desde 20 hasta 54	120
Desde 55 en adelante	180

A estos efectos la fecha de la situación legal de desempleo será la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma
 4. La base reguladora de la prestación por desempleo prevista en los apartados anteriores estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.
 5. El derecho al acceso a esta prestación extraordinaria se reconocerá por una única vez.
 No obstante, una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del período de percepción que corresponda
 - DT 4ª RDL 19/2020:
 Las solicitudes de prestaciones por desempleo formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, se resolverán de acuerdo con las normas establecidas en este último.
 En el caso de que las solicitudes ya hubieran sido denegadas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, los interesados podrán volver a presentarlas con arreglo a lo dispuesto en este último

IMPOSIBILIDAD DE

2. A aquellos trabajadores que, como consecuencia de la crisis sanitaria

<p>CONTINUIDAD EN LA ACTIVIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS SANITARIA: Art. 2.2 a 2.4 RDL 17/2020 ENTRADA EN VIGOR: 7 de mayo</p>	<p>derivada del COVID-19, no puedan continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artistas en espectáculos públicos, se les reconocerá, durante los periodos de inactividad en el ejercicio 2020 que respondan a aquella circunstancia y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el período mínimo de cotización si lo acreditan en los términos del apartado 3 de la presente disposición, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.</p> <p>El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.</p> <p>La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.</p> <p>3. La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de alta en seguridad social con prestación real de servicios en dicha actividad en el año anterior a la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Días de actividad</th> <th>Periodo de prestación (en días)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde 20 hasta 54</td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>Desde 55 en adelante</td> <td>180</td> </tr> </tbody> </table> <p>Disposición final decimotercera. Entrada en vigor. El presente real decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»</p>	Días de actividad	Periodo de prestación (en días)	Desde 20 hasta 54	120	Desde 55 en adelante	180
Días de actividad	Periodo de prestación (en días)						
Desde 20 hasta 54	120						
Desde 55 en adelante	180						

3.7 SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (DF 6ª RDL 15/2020)

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
<p>Artículo 324 Reglas de inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario: MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 1 Y 2 NOTA: el segundo párrafo del apartado 1 ha sido de nuevo modificado por la DF 6ª RDL 19/2020</p>	<p>1. Quedarán incluidos en este sistema especial los trabajadores a que se refiere el artículo anterior que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por ciento de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por ciento de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.</p> <p>b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por</p>	<p>1. Quedarán incluidos en este sistema especial los trabajadores a que se refiere el artículo anterior que sean titulares de explotaciones agrarias y realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, a las que se refiere el artículo 255, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del</p>

	<p>cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.</p> <p>c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los quinientos cuarenta y seis en un año, computado de fecha a fecha.</p> <p>Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o doscientos setenta y tres jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.</p> <p>Para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) y b) se podrá tomar en consideración la media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos de los seis ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe su comprobación.</p> <p>2. A los efectos previstos en este sistema especial, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcera, cesionaria u otro concepto análogo, de</p>	<p>número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate.</p> <p>Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador más con cotización por bases mensuales, o doscientos setenta y tres jornales al año, en caso de trabajadores con cotización por jornadas reales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero</p> <p>2. A los efectos previstos en este sistema especial, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcera, cesionaria u otro concepto análogo, de</p>
--	--	---

	<p>las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria. A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. A los efectos previstos en este sistema especial, se considerará actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.</p> <p>Asimismo, se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario.</p> <p>Igualmente tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados, siempre y cuando no sea la primera especificada en el apartado anterior, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinemáticas y artesanales realizadas en su explotación.</p>	<p>las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria. A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. A los efectos previstos en este sistema especial, se considerará actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación</p>
<p>COMPROBACIÓN DE LA VALIDEZ DE LAS INCORPORACIONES: DT 5ª RDL 15/2020</p>	<p>La comprobación de la validez de las incorporaciones al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se encuentre pendiente de realizar por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se efectuará atendiendo a la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 324.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social,</p>	

	<p>aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, conforme a la redacción dada a dicho artículo por la disposición final sexta.</p>
<p>3.8 COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN</p>	
<p>BONIFICACIONES DE COTIZACIÓN EN ACTIVIDADES DE TURISMO: Art. 13 RDL 7/2020 (MODIFICADO POR LA DA 3ª RDL 11/2020) <i>- ÁMBITO OBJETIVO: Empresas privadas del sector turístico y vinculados (expresamente: comercio y hostelería) cuya actividad productiva se desarrolle al menos de febrero a junio o mantengan de alta fijos discontinuos</i> <i>- BONIFICACIÓN: 50 % cuotas empresariales</i> <i>- EFECTOS: 01.01.2020 a 31.12.2020</i> <i>- EXCLUSIONES: no se aplica en Baleares y Canarias en febrero y marzo, al ser prioritario el RDL 12/2019</i></p>	<p>1. Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.</p> <p>2. La bonificación regulada en este artículo será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias, durante los meses de febrero y marzo de 2020, donde será de aplicación, en los mencionados meses, la bonificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook</p>
<p>MORATORIA EN LAS COTIZACIONES: Art. 34 RDL 11/2020 (MODIFICADO POR LA DA 3ª RDL 13/2020) y Orden ISM/371/2020 <i>- Moratoria en las cotizaciones de las empresas, entre abril y junio, y del reta (entre mayo y julio) si las actividades no se han suspendido por razón de estado de alarma y no ha existido ningún ERTE</i> <i>- Solicitud individualizada por cada código de cuenta dentro de los diez días siguientes a la fecha correspondiente al ingreso</i> <i>- La concesión debe producirse en los tres meses posteriores a la solicitud, aunque con efectos desde ésta</i></p>	<p>1. Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La moratoria, en los casos que sea concedida, afectará al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo</p> <p>2. Las solicitudes de moratoria deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) regulado en la Orden ESS/484/2013, y en el caso de los trabajadores por cuenta propia a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).</p> <p>Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.</p> <p>La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la</p>

<p>- Régimen sancionador conforme a la LISOS, con posible revisión de oficio y, en su caso, con aplicación de recargos ordinarios</p> <p>- La Orden ISM/371/2020 desarrolla las actividades concretas a las que se aplica dicha moratoria</p>	<p>solicitud.</p> <p>A estos efectos, la comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de esta.</p> <p>3. Las solicitudes de moratoria deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados en el apartado primero, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.</p> <p>4. La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud, a través de los medios señalados en el apartado segundo de este artículo. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.</p> <p>5. Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, regulada en el artículo 24 Del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor a que se refiere dicho artículo.</p> <p>6. En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.</p> <p>Se considerará a estos efectos como falsedad o incorrección haber comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social en la solicitud de inscripción como empresa, o en el alta del trabajador en el correspondiente Régimen Especial, o en variación de datos posterior a la inscripción, o al alta, una actividad económica falsa o incorrecta, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos a los que se refiere el apartado primero.</p> <p>El reconocimiento indebido de moratorias como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el párrafo anterior, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa, o el trabajador por cuenta propia, resultarán de aplicación a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente recargo e intereses, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social</p> <p>DESARROLLO DE ACTIVIDADES A LAS QUE SE APLICA LA MORATORIA: Orden ISM/371/2020</p>
<p>APLAZAMIENTO PAGO DE DEUDAS:</p> <p>Art. 35 RDL 11/2020 (modificado por DF 10 RDL 15/2020)</p> <p>- Posibilidad de solicitar el aplazamiento del pago de deudas entre abril y junio con un interés del 0,5 %</p>	<p>1. Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades:</p> <p>1.ª Será de aplicación un interés del 0,5 % en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado</p>

<p>- La solicitud debe efectuarse en los 10 primeros días de cada plazo de ingreso - El aplazamiento se reconoce por una resolución única y se amortiza por pagos mensuales en un plazo de amortización cuatrimestral por cada mensualidad solicitada - Incompatibilidad con moratoria</p>	<p>por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. 2.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados. 3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades. 4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución. 2. El aplazamiento a que se refiere el presente artículo será incompatible con la moratoria regulada en el artículo anterior. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última</p>
<p>USO DEL PROGRAMA RED A EFECTOS DE SOLICITUD DE MORATORIAS Y APLAZAMIENTOS: DA 16ª RDL 11/2020</p>	<p>Los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado por la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, estarán habilitados para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen. La habilitación a que se refiere el párrafo anterior podrá extenderse a otras actuaciones que se determinen mediante resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social</p>
<p>MODIFICACIÓN DE CRITERIOS ANTERIORES EN MATERIA DE APLAZAMIENTOS: Resolución de 6 de abril de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se incrementa el umbral de las cuantías establecidas en la Resolución de 16 de julio de 2004 en cuanto a los organismos decisorios de la TGSS - Se incrementa la cuantía de las deudas para las que no resulta necesaria la constitución de garantías, fijadas en el artículo 33.4.b) del Real Decreto 1415/2004 (Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social)
<p>LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA EL PAGO DE DEUDAS, ACUERDOS DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO Y DILIGENCIAS DE EMBARGO NO SON APLICABLES AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL: DA 9ª RDL 11/2020 (MODIFICADA POR DF 3ª DOS RDL 13/2020), EN RELACIÓN AL ART. 33 RDL 8/2020</p>	<p>Lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para las deudas tributarias, resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública, excepto a los recursos de la Seguridad Social (TÉNGASE EN CUENTA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONTENIDA EN LA DA 1ª RDL 15/2020)</p>
<p>COTIZACIÓN EN SITUACIÓN DE INACTIVIDAD EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL: Art. 25 RDL 15/2020</p>	<p>Con efectos desde el uno de enero de 2020, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2020 una reducción del 19,11 por ciento</p>
<p>3.9 GESTIÓN</p>	
<p>COMPETENCIAS EN SEGURIDAD SOCIAL: DA 3ª RDL 8/2020 Posibilidad de extensión de</p>	<p>El Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones podrá autorizar que determinados órganos y unidades de las entidades</p>

<p>competencias de entidades gestoras y servicios comunes a otros ámbitos</p>	<p>gestora y servicios comunes de la Seguridad Social extiendan el ejercicio de sus competencias a todo el territorio nacional o al ámbito geográfico que se establezca, respecto de los procedimientos y actuaciones que determine</p>
<p>SIMPLIFICACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE PRESTACIONES: DA 3ª RDL 13/2020 <i>- Carencia de certificado electrónico o clave permanente: presentación de documentos o realizar trámites a través de la sede electrónica de la Seguridad Social, admitiéndose inicialmente la personalidad declarada, con constancia expresa de voluntad y consentimiento, sin perjuicio de su posterior verificación.</i> <i>- En los casos de imposibilidad de presentación de documentación que resulte imposible por cierre de las oficinas públicas se pueden aportar documentos acreditativos en posesión del solicitante, sin perjuicio de la posterior obligación de presentación de los documentos pertinentes</i> <i>- Si tampoco pueden accederse a otros documentos alternativos se puede presentar una declaración responsable</i> <i>- La entidad gestora, a la vista de la documentación aportada, debe dictar una resolución provisional, pendiente de posterior confirmación</i> <i>- La DF 4ª habilita al gobierno para el desarrollo reglamentario</i> <i>- La DF 6ª permite la vigencia de las medidas hasta que se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de las</i></p>	<p>Se adoptan las siguientes medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan a las entidades gestoras de la Seguridad Social resolver de forma provisional en materia de prestaciones de la Seguridad Social:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente, el canal de comunicación a través del cual podrá ejercer sus derechos, presentar documentos o realizar cualesquiera trámites o solicitar servicios, se encuentra ubicado en la Sede electrónica de la Seguridad Social sede.seg-social.gob.es mediante el «acceso directo a trámites sin certificado» accesible desde la web de la Seguridad Social www.seg-social.es; y en función de la entidad gestora competente para gestionar las prestaciones, a través de los enlaces establecidos al efecto. La información se mantendrá permanentemente actualizada a través de la web de la Seguridad Social www.seg-social.es. Para el INSS: http://run.gob.es/cqsjmb. Para el ISM: http://run.gob.es/lpifqh. 2. En el supuesto de que la persona interesada carezca de certificado electrónico o clave permanente, provisionalmente se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Sistema SVDIR, que implementa la Verificación y la Consulta de los Datos de Identidad, regulado en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y la Verificación de Datos de Residencia, regulado en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril; así como la Consulta de Datos Padronales (SECOPA) utilizando el marco Pros@ de las aplicaciones corporativas de la Seguridad Social y otros medios similares. Las entidades gestoras podrán consultar o recabar la información y los documentos que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas, salvo que el interesado se opusiera a ello, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 3. En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente. 4. En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no pueda presentar el documento preceptivo u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar documentos o pruebas alternativas que, en su caso, obren en su poder, de la concurrencia de los requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o revisión del derecho, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que deje de estar vigente el estado de alarma. 5. Si el interesado no tuviera o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados y la revisión de las prestaciones reconocidas con carácter provisional. 6. De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes, y dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o

<p><i>distintas entidades gestoras de la Seguridad Social, lo que se determinará mediante resolución del Secretario de Estado de Seguridad Social y Pensiones, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»</i></p>	<p>desestimando el derecho. Las entidades gestoras de la Seguridad Social revisarán todas las resoluciones provisionales de reconocimiento o revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio. En su caso, se efectuará el abono de aquellas cantidades que resulten procedentes tras la oportuna revisión. En el supuesto de que tras estas actuaciones se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán las actuaciones necesarias en orden a reclamar las cantidades indebidamente percibidas</p>
<p>SIMPLIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DESEMPLEO: DA 4ª RDL 13/2020 <i>- Carencia de certificado electrónico o clave permanente: presentación de documentos o realizar trámites a través de la sede electrónicas del SEPE o el ISM, admitiéndose inicialmente la personalidad declarada, con constancia expresa de voluntad y consentimiento, sin perjuicio de su posterior verificación. - El SEPE o el ISM pueden recabar la información necesaria del resto de Adm. Públicas. - En los casos de imposibilidad de presentación de documentación que resulte imposible por cierre de las oficinas públicas se pueden aportar documentos acreditativos en posesión del solicitante, sin perjuicio de la posterior obligación de presentación de los documentos pertinentes - Si tampoco pueden accederse a otros documentos alternativos se puede presentar una declaración responsable - La entidad gestora, a la vista de la documentación aportada, debe dictar una resolución provisional, pendiente de posterior confirmación - La DF 6ª permite la vigencia de las medidas hasta que se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de las oficinas de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de dicho organismo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».</i></p>	<p>1. Se adoptan las siguientes medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan al Servicio Público de Empleo Estatal y al Instituto Social de la Marina resolver de forma provisional las solicitudes de prestaciones por desempleo presentadas por los ciudadanos:</p> <p>a) En el supuesto de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente, podrá formalizar su solicitud provisional de acceso a la protección por desempleo a través del «Formulario de pre-solicitud individual de prestaciones por desempleo», disponible en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal y en su sede electrónica, o en la sede electrónica de la Seguridad Social para el supuesto de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</p> <p>b) Cuando se formalice la solicitud provisional por esta vía, se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Sistema SVDIR, que pone en práctica la Verificación y la Consulta de los Datos de Identidad, regulado en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y la Verificación de Datos de Residencia, regulado en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril; así como la Consulta de Datos Padronales (SECOPIA) utilizando el marco SILCOIWEB de las aplicaciones corporativas del Servicio Público de Empleo Estatal y otros medios similares.</p> <p>c) La entidad gestora podrá consultar o recabar la información y los documentos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas.</p> <p>d) En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente.</p> <p>e) En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no pueda presentar la documentación exigida u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar documentos o pruebas alternativos que, en su caso, obren en su poder, que acrediten la concurrencia de los requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o la revisión del derecho a las prestaciones por desempleo, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que desaparezcan las restricciones provocadas por el estado de alarma.</p> <p>f) Cuando el interesado no dispusiera de los documentos alternativos que acrediten su derecho a la prestación, ni pudiera obtenerlos, podrá presentar una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados.</p>

	<p>g) De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes, y dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.</p> <p>2. El Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto Social de la Marina, respectivamente, revisarán las resoluciones provisionales de reconocimiento o de revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio.</p> <p>Si, como resultado de la revisión efectuada, se comprueba que la prestación no ha sido reconocida en los términos establecidos en la ley, se iniciará el procedimiento de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas o, en su caso, se procederá al abono de la prestación que corresponda</p>
<p>RETA: OPCIÓN POR UNA MCSS EN EL CASO DE PREVIA OPCIÓN POR ENTIDAD GESTORA: DA 10ª RDL 15/2020</p> <p><i>- En el caso de no haberse efectuado la elección de MCSS para la cobertura por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad (forzosa antes de 1 de junio de 2018, conforme a la DT 2ª RDL 28/2018) se otorga un plazo especial de tres meses desde el fin del estado de alarma.</i></p> <p><i>- Efectos: primer día del segundo mes siguiente al plazo de tres meses</i></p> <p><i>- Si no se efectúa la opción se produce la adscripción automática y de oficio a la MCSS con mayor número de autónomos en la provincia del domicilio del interesado</i></p>	<p>Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que no hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, ni la opción por una mutua, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83.1.b), anteriormente citado, ejercitando la opción y formalizando el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.</p> <p>Una vez transcurrido el plazo para llevar a cabo la opción prevista en el párrafo anterior sin que el trabajador hubiere formalizado el correspondiente documento de adhesión, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior. Con el fin de hacer efectiva dicha adhesión, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará a dicha mutua los datos del trabajador autónomo que sean estrictamente necesarios.</p> <p>La Mutua Colaboradora de la Seguridad Social notificará al trabajador la adhesión con indicación expresa de la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas</p>

3.10 SANCIONES ADMINISTRATIVAS

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, DE 4 DE AGOSTO (DF 3ª RDL 15/2020)

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
<p>Artículo 23. Infracciones (de los empresarios, entidades de formación, entidades que asuman la organización de</p>	<p>1. Son infracciones muy graves: (...)</p> <p>c) El falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de</p>	<p>1. Son infracciones muy graves: (...)</p> <p>c) Efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones, así como la connivencia</p>

<p>las acciones de formación profesional para el empleo programada por las empresas, trabajadores por cuenta propia y asimilados) muy graves: MODIFICACIÓN DE LA LETRA c) DEL PARRAFO 1 Y DEL APARTADO 2</p>	<p>prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones. (...)</p> <p>2. En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que el empresario incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social.</p> <p>En las infracciones señaladas en los párrafos a), c) y e) del apartado anterior el empresario responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.</p> <p>Los empresarios que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad, responderán solidariamente de las infracciones a que se refiere el apartado 1.a) anterior, cometidas por el empresario contratista o subcontratista durante todo el período de vigencia de la contrata.</p> <p>En las infracciones señaladas en el apartado 1.h), las entidades de formación o aquellas que asuman la organización de las acciones formativas programadas por las empresas y los solicitantes o beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, responderán solidariamente de la devolución de las cantidades disfrutadas de forma indebida por cada acción formativa</p>	<p>con sus trabajadores/as o con las demás personas beneficiarias para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones (...)</p> <p>2. En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que la empresa incurre en una infracción por cada una de las personas trabajadoras que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43.3, en las infracciones señaladas en los párrafos a), c) y e) del apartado anterior, la empresa responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora.</p> <p>Las empresas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad, responderán solidariamente de las infracciones a que se refiere el apartado 1.a) anterior, cometidas por la empresa contratista o subcontratista durante todo el período de vigencia de la contrata.</p> <p>En las infracciones señaladas en el apartado 1.h), las entidades de formación o aquellas que asuman la organización de las acciones formativas programadas por las empresas y los solicitantes o beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, responderán solidariamente de la devolución de las cantidades disfrutadas de forma indebida por cada acción formativa</p>
<p>Artículo 43. Responsabilidades empresariales: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3</p>	<p>1. Las sanciones que puedan imponerse a los distintos sujetos responsables, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles a los mismos, de acuerdo con los preceptos de la Ley General de la Seguridad Social y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo.</p> <p>2. Las responsabilidades entre empresas de trabajo temporal y empresas usuarias en materia de</p>	<p>1. Las sanciones que puedan imponerse a los distintos sujetos responsables, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles a los mismos, de acuerdo con los preceptos de la Ley General de la Seguridad Social y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo.</p> <p>2. Las responsabilidades entre empresas de trabajo temporal y empresas usuarias en materia de</p>

	<p>Seguridad Social se regirán por lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio , por la que se regulan las empresas de trabajo temporal</p>	<p>Seguridad Social se regirán por lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio , por la que se regulan las empresas de trabajo temporal</p> <p>3. En el caso de la infracción prevista en el artículo 23.1.c), la empresa responderá directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, siempre que no concurra dolo o culpa de esta</p>
<p>RÉGIMEN SANCIONADOR Y REINTEGRO DE PRESTACIONES: DA 2ª RDL 9/2020 (modificada por DF 9ª RDL 15/2020) <i>- Tipos sancionadores: solicitudes empresariales con falsedades o incorrecciones o cuando el ERTE no sea necesario o carezca de causa</i> <i>- Revisión de oficio y posible responsabilidad empresarial en el reintegro de prestaciones</i></p>	<p>1. En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.</p> <p>Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.</p> <p>2. El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas. En tales supuestos, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.</p> <p>La obligación de devolver las prestaciones previstas en el párrafo anterior será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social que resulten aplicables.</p> <p>La persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo</p>	
<p>COLABORACIÓN DE OTRAS ADMINISTRACIONES: DA 4ª RLD 9/2020 <i>- Comunicación por el SEPE a la ITSS de supuestos con indicios de fraude</i> <i>- Colaboración entre la ITSS, la AEAT y las fuerzas de seguridad a dichos efectos</i></p>	<p>En los supuestos en los que la entidad gestora apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo, lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos.</p> <p>La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluirá, entre sus planes de actuación, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo</p>	
3.11 ASUNCIÓN DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS POR EL INSS		
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL (DF 1ª RDL 15/2020)		
PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
Artículo 8.	2. Cuando fallezca el beneficiario de	2. Cuando fallezca el beneficiario de

<p>Sucesión en el ejercicio: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</p>	<p>alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que ésta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir. En el supuesto de que aquellos haberes hubieran sido devengados, y percibidos por el interesado o por la comunidad hereditaria, no procederá la solicitud de reintegro por los servicios de Clases Pasivas. La resolución sobre haberes devengados a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por los correspondientes servicios de Clases Pasivas teniendo en cuenta tanto la documentación que, en su caso, pudiera ser aportada por el heredero, o herederos, como la obrante en dichos servicios, sin que sea necesaria, salvo que por los mismos se estime oportuno, la consulta a la Abogacía del Estado, quedando habilitada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las instrucciones que, a tal efecto, resultaran precisas</p>	<p>alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que esta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir. En el supuesto de que aquellos haberes hubieran sido devengados, y percibidos por el interesado o por la comunidad hereditaria, no procederá la solicitud de reintegro por los servicios de Clases Pasivas. La resolución sobre haberes devengados a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por los correspondientes servicios de Clases Pasivas teniendo en cuenta tanto la documentación que, en su caso, pudiera ser aportada por el heredero, o herederos, como la obrante en dichos servicios, sin que sea necesaria, salvo que por los mismos se estime oportuno, la consulta al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, quedando habilitada la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para dictar las instrucciones que, a tal efecto, resultaran precisa</p>
<p>Artículo 11. Competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</p>	<p>1. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal a que se refiere el número 1 del artículo 3 de este texto corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, excepción hecha del personal militar que se menciona en el siguiente número.</p> <p>2. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por militares profesionales, sean o no de carrera, y por personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y por personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar.</p> <p>3. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las</p>	<p>1. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal a que se refiere el artículo 3.1 de este texto corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.</p> <p>2. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes</p>

	<p>prestaciones causadas por personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto que hayan prestado servicios de carácter civil y militar, corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o al Consejo Supremo de Justicia Militar según la naturaleza de los últimos servicios prestados al Estado por dicho personal y con independencia de la extensión temporal de unos y otros, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de este texto.</p> <p>4. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes</p>	
<p>Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</p>	<p>1. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda es el órgano competente para la realización de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas, sin perjuicio de que dichas competencias puedan ser delegadas, por razones organizativas, en las Delegaciones de Economía y Hacienda.</p> <p>2. Asimismo corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la administración y disposición de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado.</p> <p>3. La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas corresponde al Director General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, que tiene atribuidas las funciones de Ordenador General de pagos del Estado por la normativa general presupuestaria.</p> <p>4. La realización de las funciones de pago material de dichas prestaciones es competencia de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera</p>	<p>1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social es la entidad gestora competente para la realización de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas.</p> <p>2. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social la administración y disposición de los créditos para prestaciones de Clases Pasivas.</p> <p>3. La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas y el pago material de las mismas corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>4. La realización de las funciones de pago material de dichas prestaciones es competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social</p>
<p>Artículo 13. Competencia</p>	<p>3. El cómputo a efectos del Régimen de Clases Pasivas de los servicios</p>	<p>3. El cómputo a efectos del Régimen de Clases Pasivas de los servicios</p>

<p>para el reconocimiento de servicios: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3</p>	<p>reconocidos por los órganos y Entidades mencionados es de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o del Consejo Supremo de Justicia Militar, según se trate de servicios civiles o militares</p>	<p>reconocidos por los órganos y entidades mencionados es de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social</p>
<p>Artículo 14. Revisión de actos administrativos por vía de recurso: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 Y SUPRESIÓN DEL APARTADO 2</p>	<p>1. Los acuerdos de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia, pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con carácter previo a la vía contencioso-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Dirección General Costes de Personal y Pensiones Públicas. 2. Los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán recurribles, en su caso, por los interesados ante el Ministro de Defensa, previamente a la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo. 3. No se reputarán en ningún caso como recursos, las solicitudes de reconocimiento o modificación de derechos pasivos que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad o concurrencia de percepciones o situaciones que hubieran servido de fundamento a una resolución denegatoria o limitativa de los mismos, o en la existencia de hechos o derechos que no se tuvieron en cuenta o no existían al dictar el acuerdo primitivo, sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad de los efectos de esos derechos se contienen en este texto</p>	<p>1. Los acuerdos del Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de Clases Pasivas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con carácter previo a la vía contencioso-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social 2. No se reputarán en ningún caso como recursos, las solicitudes de reconocimiento o modificación de derechos pasivos que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad o concurrencia de percepciones o situaciones que hubieran servido de fundamento a una resolución denegatoria o limitativa de los mismos, o en la existencia de hechos o derechos que no se tuvieron en cuenta o no existían al dictar el acuerdo primitivo, sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad de los efectos de esos derechos se contienen en este texto</p>
<p>Artículo 16. Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas: MODIFICACIÓN</p>	<p>1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de las prestaciones de Clases Pasivas habrán de reintegrarse al Tesoro por ellos o sus derechohabientes y si no lo fuesen serán exigibles por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades</p>	<p>1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de las prestaciones de Clases Pasivas deberán reintegrarse en los términos y condiciones previstos en la normativa sobre reintegro de prestaciones indebidas del sistema de la Seguridad</p>

<p>DEL APARTADO 1</p>	<p>de otro orden en que hubiera podido incurrirse. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el perceptor de las cantidades que hubieran resultado indebidamente continuara siendo beneficiario de la prestación que dio lugar al reintegro o de cualquiera otra de clases pasivas, podrá acordarse el pago de la deuda con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión, en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezca</p>	<p>Social. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el perceptor de las cantidades que hubieran resultado indebidamente continuara siendo beneficiario de la prestación que dio lugar al reintegro o de cualquiera otra de clases pasivas, podrá acordarse el pago de la deuda con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión, en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezca</p>
<p>Artículo 34. Hecho causante de las pensiones: MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 2 Y 4</p>	<p>2. A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente nacerán con la declaración de fallecimiento del ausente, acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil. La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento, sin perjuicio de lo que en punto a prescripción se dice en el artículo 7 de este Texto. Sin embargo, si el declarado ausente legal fuera perceptor de pensión de jubilación o retiro o, el mismo, atendiendo a su edad y al período de servicios efectivos al Estado, tuviera derecho a las citadas pensiones de jubilación o retiro, sus familiares podrán acceder a la pensión que a ellos hubiera correspondido en caso de fallecimiento del causante. Esta pensión será reconocida con carácter provisional desde el día 1 del mes siguiente al de la declaración de ausencia legal, a resultas de la de fallecimiento que en su día se produzca o, en otro caso, de la presentación del ausente o de la prueba de su existencia. Por los pagos así efectuados no procederá formular reclamación alguna al Tesoro Público por parte del declarado ausente legal que después aparezca, sin perjuicio del derecho de este último a reclamar las diferencias entre lo abonado a sus familiares y lo debido percibir por el mismo y sólo en cuanto a las cantidades no prescritas por el transcurso del tiempo.</p>	<p>2. A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente nacerán con la declaración de fallecimiento del ausente, acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil. La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento, sin perjuicio de lo que en punto a prescripción se dice en el artículo 7 de este texto. Sin embargo, si el declarado ausente legal fuera perceptor de pensión de jubilación o retiro o, el mismo, atendiendo a su edad y al período de servicios efectivos al Estado, tuviera derecho a las citadas pensiones de jubilación o retiro, sus familiares podrán acceder a la pensión que a ellos hubiera correspondido en caso de fallecimiento del causante. Esta pensión será reconocida con carácter provisional desde el día 1 del mes siguiente al de la declaración de ausencia legal, a resultas de la de fallecimiento que en su día se produzca o, en otro caso, de la presentación del ausente o de la prueba de su existencia. Por los pagos así efectuados no procederá formular reclamación alguna al Instituto Nacional de la Seguridad Social por parte del declarado ausente legal que después aparezca, sin perjuicio del derecho de este último a reclamar las diferencias entre lo abonado a sus familiares y lo debido percibir por el mismo y solo en cuanto a las cantidades no prescritas por el</p>

	<p>(...)</p> <p>4. No cabrá formular reclamación alguna al Tesoro Público por razón de los acuerdos que hubieran podido adoptarse de conformidad con la resolución judicial declaratoria del fallecimiento, sin perjuicio de que los litigios que puedan surgir entre los interesados se sustancien ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, no cabrá exigir el reintegro de las cantidades percibidas al titular de la pensión concedida en base a la declaración de fallecimiento</p>	<p>transcurso del tiempo.</p> <p>(...)</p> <p>4. No cabrá formular reclamación alguna a la Administración de la Seguridad Social por razón de los acuerdos que hubieran podido adoptarse de conformidad con la resolución judicial declaratoria del fallecimiento, sin perjuicio de que los litigios que puedan surgir entre los interesados se sustancien ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, no cabrá exigir el reintegro de las cantidades percibidas al titular de la pensión concedida en base a la declaración de fallecimiento</p>
<p>Artículo 37 ter. Suspensión cautelar del abono de las prestaciones en favor de los familiares, en determinados supuestos: MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 1 Y 3</p>	<p>1. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones reconocidas en favor de los familiares, cuando recaiga sobre el beneficiario resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.</p> <p>En los casos indicados, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal o determine la no culpabilidad del beneficiario.</p> <p>Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 bis. En este supuesto la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona condenada.</p> <p>Cuando, mediante sentencia o resolución judicial firme, finalice el proceso sin la referida condena o se determine la no culpabilidad del</p>	<p>1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones reconocidas en favor de los familiares, cuando recaiga sobre el beneficiario resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.</p> <p>En los casos indicados, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal o determine la no culpabilidad del beneficiario.</p> <p>Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 bis. En este supuesto, el Instituto Nacional de la Seguridad Social fijará el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona condenada.</p> <p>Cuando, mediante sentencia o resolución judicial firme, finalice el proceso sin la referida condena o se determine la no culpabilidad del beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión.</p>

	<p>beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión. (...) 3. Durante la suspensión del pago de una prestación acordada conforme a lo previsto en este artículo, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona contra la que se hubiera dictado la resolución a que se refiere el apartado 1. Dicho importe tendrá carácter provisional hasta que se dicte la resolución firme que ponga fin al proceso penal. En el caso de archivo de la causa o de sentencia firme absolutoria, se procederá al abono de las prestaciones cautelarmente suspendidas. No obstante, el beneficiario de la pensión calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior no vendrá obligado a devolver cantidad alguna</p>	<p>(...) 3. Durante la suspensión del pago de una prestación acordada conforme a lo previsto en este artículo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social fijará el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona contra la que se hubiera dictado la resolución a que se refiere el apartado 1. Dicho importe tendrá carácter provisional hasta que se dicte la resolución firme que ponga fin al proceso penal. En el caso de archivo de la causa o de sentencia firme absolutoria, se procederá al abono de las prestaciones cautelarmente suspendidas. No obstante, el beneficiario de la pensión calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior no vendrá obligado a devolver cantidad alguna</p>
<p>Artículo 37 quater. Abono de las pensiones en favor de familiares en determinados supuestos: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</p>	<p>En el caso de que hubiera beneficiarios menores o incapacitados judicialmente, cuya patria potestad o tutela estuviera atribuida a una persona contra la que se hubiera dictado resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad o sentencia condenatoria firme por la comisión del delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, la pensión no le será abonable a dicha persona. En todo caso, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que una persona que tenga atribuida la patria potestad o tutela es responsable del delito doloso de homicidio para que proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o de la persona con la capacidad modificada judicialmente a</p>	<p>En el caso de que hubiera beneficiarios menores o incapacitados judicialmente, cuya patria potestad o tutela estuviera atribuida a una persona contra la que se hubiera dictado resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad o sentencia condenatoria firme por la comisión del delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, la pensión no le será abonable a dicha persona. En todo caso, el Instituto Nacional de la Seguridad Social pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que una persona que tenga atribuida la patria potestad o tutela es responsable del delito doloso de homicidio para que proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o de la persona con la capacidad modificada judicialmente a las que debe abonarse la pensión.</p>

	<p>las que debe abonarse la pensión. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la Administración, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso penal y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde</p>	<p>Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la Administración, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso penal y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde</p>
<p>Artículo 47. Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</p>	<p>2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este Capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado. En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado. La jubilación o retiro se declarará por los organismos y Entidades mencionados en el precedente artículo 28, número 3, siendo la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión o no de pensión extraordinaria</p>	<p>2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en el artículo 28.2.c), siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado. En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado. La jubilación o retiro se declarará por los organismos y entidades mencionados en el precedente artículo 28.3, siendo de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social la concesión o no de pensión extraordinaria. Todo ello sin perjuicio de la competencia que tiene el Ministerio de Defensa en la determinación de la naturaleza de acto de servicio</p>
<p>Disposición adicional duodécima. Suministro de información: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</p>	<p>1. Los organismos competentes dependientes de los Ministerios de Trabajo e Inmigración, y de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales y ayuntamientos facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, a efectos de la gestión de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones cuya gestión tienen encomendada en el</p>	<p>1. Los organismos competentes dependientes de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y de Hacienda o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales y ayuntamientos facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a efectos de la gestión de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones cuya gestión tienen encomendada en el ámbito de sus competencias, los datos que soliciten</p>

	<p>ámbito de sus competencias, los datos que soliciten relativos a la situación laboral, los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.</p> <p>2. El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las Direcciones Generales citadas en el apartado anterior la información que soliciten acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas cuya gestión tienen encomendada.</p> <p>3. Todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones de su competencia que obren en poder de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, que hayan sido remitidos por otros organismos públicos mediante transmisión telemática o cuando aquéllos se consoliden en los sistemas de información de Clases Pasivas, como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos, surtirán plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados, por dichos organismos mediante certificación en soporte papel</p>	<p>relativos a la situación laboral, los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.</p> <p>2. El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información que solicite acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas cuya gestión tiene encomendada.</p> <p>3. Todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones de su competencia que obren en poder del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que hayan sido remitidos por otros organismos públicos mediante transmisión telemática o cuando aquellos se consoliden en los sistemas de información de Clases Pasivas, como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos, surtirán plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados por dichos organismos mediante certificación en soporte papel</p>
<p>Disposición adicional decimoquinta. Plazos: MODIFICACIÓN DEL APARTADO DOS</p>	<p>Dos. El derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas indebidamente percibidas, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como de las prestaciones causadas al amparo de la legislación especial de guerra, y, en general, de cualesquiera otras prestaciones abonadas con cargo a los</p>	<p>Dos. El derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años a partir de la fecha de su percepción o de aquella en que pudo ejercitarse la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.</p>

	<p>créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, prescribirá a los cuatro años a partir de la fecha de su percepción o de aquélla en que pudo ejercitarse la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.</p> <p>Para el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el plazo de prescripción será, asimismo, de cuatro años</p>	<p>Para el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el plazo de prescripción será, asimismo, de cuatro años</p>
<p>Disposición adicional decimotava. Complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2</p>	<p>2. El complemento por maternidad se reconocerá por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en el ámbito de sus respectivas competencias. No obstante, la competencia para el abono corresponderá en todo caso a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <p>El complemento por maternidad en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación o retiro a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este texto refundido</p>	<p>2. El complemento por maternidad se reconocerá por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. No obstante, la competencia para el abono corresponderá en todo caso a la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>El complemento por maternidad en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación o retiro a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este texto refundido</p>
<p>ADAPTACIÓN NORMATIVA FORMAL: DA 6ª RDL 15/2020</p>	<p>Con entrada en vigor en la fecha que se determine en el Real decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones</p> <p>1. Toda referencia hecha en el título I del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias en el Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por actos de terrorismo, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá hecha al Instituto Nacional de la Seguridad Social.</p> <p>2. Toda referencia hecha en el título I del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá hecha al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin perjuicio de los informes que para la tramitación de las prestaciones deba emitir la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril.</p> <p>3. Toda referencia hecha en el Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre, por</p>	

	<p>el que se desarrollan las previsiones de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 en materia de pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social.</p> <p>4. Toda referencia hecha en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general, que sigue siendo de aplicación en virtud de la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y en el Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los habilitados de Clases Pasivas, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social.</p> <p>5. Toda referencia hecha en el artículo 6 Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social.</p> <p>6. Toda referencia hecha por las normas reguladoras del Régimen de Clases Pasivas a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de gestión de prestaciones, sin que queden afectadas las competencias que la Sanidad Militar tiene para realizar los reconocimientos médicos en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas y su posible relación con el servicio y, en su caso, con la consideración de atentado terrorista, así como para declarar el grado de discapacidad. Los dictámenes de la Sanidad Militar tendrán carácter preceptivo y vinculante.</p> <p>Corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Defensa la resolución de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal militar, con la correspondiente declaración de pase a retiro, resolución del compromiso o utilidad con limitaciones para determinados destinos, incluidos los que sean en acto de servicio o a consecuencia de atentado terrorista, así como la declaración de pase a retiro del personal militar de conformidad con la legislación militar vigente.</p> <p>Asimismo, toda referencia de contenido presupuestario debe entenderse realizada a los presupuestos de la Seguridad Social</p>
<p>ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL: DA 8ª RDL 15/2020</p>	<p>Con entrada en vigor en la fecha que se determine en el Real decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social asumirá las siguientes competencias en las prestaciones reguladas en las normas que a continuación se relacionan, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos de la administración en la realización de trámites necesarios para la debida gestión de estas prestaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las contempladas en el título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo. 2. El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las prestaciones recogidas en los párrafos del artículo 7.1.b) del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de

	<p>Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.</p> <p>3. La gestión de las prestaciones contempladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.</p> <p>4. La gestión de las prestaciones reguladas en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.</p> <p>5. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.</p> <p>6. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.</p> <p>7. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.</p> <p>8. La gestión de las prestaciones reguladas en el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.</p> <p>9. La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra.</p> <p>10. El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las pensiones cuya propuesta de pago viene realizando, hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, la Dirección General de Costes de Personal con cargo a la sección 07.</p> <p>11. El reconocimiento de obligación y propuesta de pago del capital coste de las pensiones extraordinarias por terrorismo previstas en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por acto de terrorismo</p>
<p>FINANCIACIÓN DE LA ASUNCIÓN POR EL INSS DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS: DA 6ª RDL 15/2020</p>	<p>El Estado transferirá a la Seguridad Social el importe necesario para la financiación de la totalidad del gasto en que incurran el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Intervención General de la Seguridad Social, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social por la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado</p>
<p>ASISTENCIA JURÍDICA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR EL SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL: DA 5ª RDL 15/2020</p>	<p>Como consecuencia de la asunción de la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la asunción de las funciones que a tal efecto se le atribuyen a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, resulta necesario que a esta Dirección General le preste asistencia jurídica el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.</p> <p>A tal efecto, la asistencia jurídica que deba prestarse a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social por el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, comprenderá tanto el asesoramiento como la representación y defensa en juicio en materia de clases pasivas y otras prestaciones, así como la asistencia jurídica en aquellos asuntos que afecten a los intereses de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en los términos que determine la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones</p>
<p>RÉGIMEN TRANSITORIO: DT 2ª RDL 15/2020</p>	<p>1. De forma inmediata y una vez aprobado el real decreto de estructura del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se iniciarán los trámites para la adaptación de la gestión administrativa, contable,</p>

<p>- La integración del sistema de clases pasivas en la Seguridad Social tendrá lugar una vez se apruebe el reglamento correspondiente y se adopten los trámites de adaptación</p>	<p>presupuestaria y financiera que permitan la asunción de la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En tanto no culmine este proceso de adaptación, esta gestión será ejercida por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Hasta esa fecha, toda referencia hecha en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado al Instituto Nacional de la Seguridad Social se entenderá referida a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.</p> <p>Asimismo, y hasta que se produzca la asunción de la gestión por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, corresponderá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la aprobación y compromiso del gasto, así como el reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como interesar del Ordenador General de Pagos del Estado la realización de los correspondientes pagos.</p> <p>2. La ordenación del pago y las funciones de pago material de estas prestaciones que correspondan a la Tesorería General de la Seguridad Social serán realizadas durante este periodo transitorio por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.</p> <p>3. El reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas se reclamará, durante el periodo transitorio, por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas.</p> <p>4. Durante el citado periodo transitorio, toda reclamación económica en relación con el referido Régimen será competencia de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y del Tesoro Público.</p> <p>5. A los procedimientos iniciados en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en la fecha que se determine en el Real decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, no les será de aplicación lo previsto en este real decreto-ley, rigiéndose por la normativa anterior</p>
<p>4. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES</p>	
<p>4.1 MEDIDAS AFECTANTES A LOS PROCESOS (SOCIAL Y MERCANTIL)</p>	
<p>A) INTERRUPCIÓN DE PLAZOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA</p>	
<p>SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS E INTERRUPCIÓN DE PLAZOS PROCESALES: DA 2ª RD 463/2020 (efectos: 14.03.20) - Suspensión de plazos y suspensión e interrupción de términos en todas las jurisdicciones - Excepciones en el orden social: conflictos colectivos y tutela de DF - Posibilidad de adopción de medidas necesarias en supuestos de posibles perjuicios futuros irreparables</p>	<p>1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. (...)</p> <p>3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos: (...)</p> <p>b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (...)</p> <p>4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.</p>
<p>SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE</p>	<p>Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en</p>

<p>CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: DA 4ª RD 463/2020 (efectos: 14.03.20) <i>- Suspensión de plazos de prescripción y caducidad de cualquier acción y derecho</i></p>	<p>su caso, de las prórrogas que se adoptaren</p>
<p>PARALIZACIÓN DE SOLICITUDES EN LOS PROCESOS CONCURSALES: Art. 43 RDL 8/2020 (DEROGADO POR LA DD DEROGATORIA ÚNICA RDL 16/2020) <i>- Mientras se mantenga el estado de alarma no existe obligación de solicitud de concurso</i> <i>- No admisión a trámite por los juzgados mercantiles de las solicitudes hasta los dos meses posteriores desde la finalización de estado de alarma</i></p>	<p>1. Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.</p> <p>2. Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal</p>
<p>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Acuerdo de 16 de marzo de 2020 <i>- Se aplican los criterios generales, salvo en los procesos que lo requieran</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas ante este Tribunal quedan suspendidos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 y sus eventuales prórrogas. - Sin perjuicio de la suspensión del cómputo de los plazos, podrán seguir presentándose recursos y demás escritos, que afecten a los distintos procesos constitucionales o administrativos, a través del Registro electrónico accesible en la sede electrónica www.tribunalconstitucional.es. - En los términos del artículo 1.4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, la declaración de estado de alarma no interrumpe el funcionamiento de este órgano constitucional, que continuará dictando las resoluciones y medidas cautelares que fueran necesarias, en los procesos constitucionales que lo requiriesen, en garantía del sistema constitucional y de los derechos fundamentales y libertades públicas.
<p>LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES: Apartado noveno de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y art. 8 RD 537/2020 <i>- 4 de junio</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución de 20 de mayo de 2020: Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se deroga la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos procesales. Se alzarla la suspensión en esa misma fecha - Art. 8 RD 537/2020: Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarla la suspensión de los plazos procesales
<p>LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: Apartado undécimo de la Resolución de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución de 20 de mayo de 2020: Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se deroga la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones. Se alzarla la suspensión en esa misma fecha - Art. 10 RD 537/2020:

<p>20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y art. 10 RD 537/2020 - 4 de junio</p>	<p>Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzar4 la suspensi3n de los plazos de prescripci3n y caducidad de derechos y acciones</p>
<p>B) MEDIDAS POSTERIORES AL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE ALARMA</p>	
<p>AGILIZACIÓN PROCESAL POSTERIOR: DA 19ª RDL 11/2020 - Aprobaci3n en los 15 d4as posteriores al fin del estado de alarma de un plan de actuaci3n para agilizar la actividad en los 3rdenes social, C-A y mercantil</p>	<p>Una vez que se haya dejado sin efecto la declaraci3n del estado de alarma y de las pr3rrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobar4 a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo m4ximo de 15 d4as, un Plan de Actuaci3n para agilizar la actividad judicial en los 3rdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo as4 como en el 4mbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una r4pida recuperaci3n econ3mica tras la superaci3n de la crisis</p>
<p>REINICIO DEL C3MPUTO DE T3RMINOS Y PLAZOS PROCESALES: Art. 2 RDL 16/2020 - EN GENERAL: Se inicia un nuevo c3mputo desde el inicio desde el primer d4a h4bil del fin de la suspensi3n - RECURSOS: Se aplica tambi3n el inicio del c3mputo en relaci3n a los pronunciamientos judiciales notificados durante la vigencia del estado de alarma y en los 20 d4as h4biles siguientes; EXCEPCI3N: procedimientos exceptuados de la suspensi3n (conflictos colectivos y tutela de DF)</p>	<p>1. Los t3rminos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicaci3n de lo establecido en la disposici3n adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gesti3n de la situaci3n de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volver4n a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer d4a del c3mputo el siguiente h4bil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensi3n del procedimiento correspondiente. 2. Los plazos para el anuncio, preparaci3n, formalizaci3n e interposici3n de recursos contra sentencias y dem4s resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensi3n de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, as4 como las que sean notificadas dentro de los veinte d4as h4biles siguientes al levantamiento de la suspensi3n de los plazos procesales suspendidos, quedar4n ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparaci3n, formalizaci3n o interposici3n del recurso en su correspondiente ley reguladora. Lo dispuesto en el p4rrafo anterior no se aplicar4 a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensi3n de acuerdo con lo establecido en la disposici3n adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo</p>
<p>TRAMITACI3N PROCESAL DE LOS ERTES POR CAUSAS ETOP POR EL CORONAVIRUS: Art. 7 RDL 6/2020 - Tramitaci3n por la v4a del proceso de conflicto colectivo (lo que parece excluir la acci3n individual) - Se reconoce la legitimaci3n activa de la comisi3n representativa del periodo de consultas - Entrada en vigor: 30 de abril (DT 1ª)</p>	<p>1. Se tramitar4n conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo, las demandas presentadas por los sujetos legitimados a los que se refiere el apartado 2 de este art4culo, cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicaci3n de lo previsto en el art4culo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y dichas medidas afecten a m4s de cinco trabajadores. 2. Adem4s de los sujetos legitimados conforme al art4culo 154 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicci3n social, estar4 igualmente legitimada para promover el citado procedimiento de conflicto colectivo la comisi3n representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relaci3n con los expedientes de regulaci3n temporal de empleo a que se refiere este art4culo.</p>
<p>PROCESOS CON TRAMITACI3N</p>	<p>1. Durante el periodo que transcurra desde el levantamiento de la suspensi3n de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de</p>

<p>PREFERENTE: Art. 7 RDL 16/2020 <i>Desde el fin del estado de alarma hasta 31 de diciembre:</i> - CARÁCTER URGENTE Y PREFERENCIA ABSOLUTA (salvo tutela de DF): * Impugnación individual o colectiva de ERTES por causas COVID-19 (fuerza mayor y ETOP) * Medidas de flexibilidad contractual de las personas asalariadas del RDL 8/2020 (plan MECUIDA) - CARÁCTER URGENTE Y PREFERENTE "ORDINARIO": * Despido y extinción de los contratos * Recuperación de las horas del permiso obligatorio y retribuido del RDL 10/2020 * Medidas de flexibilidad contractual de las personas asalariadas del RDL 8/2020 (plan MECUIDA) * Impugnación individual o colectiva de ERTES por causas COVID-19 (fuerza mayor y ETOP) *Procesos declarados preferentes en la LRJS</p>	<p>marzo, y hasta el 31 de diciembre de 2020, se tramitarán con preferencia los siguientes expedientes y procedimientos: (...) d) En el orden jurisdiccional social, tendrán carácter urgente y preferente los procesos por despido o extinción de contrato, los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19; los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo; los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocido otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales. No obstante, en el orden jurisdiccional social, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 de este y los procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA establecidos en el artículo 6 del mencionado Real Decreto- ley 8/2020, de 17 de marzo, tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas</p>
<p>TRAMITACIÓN PREFERENTE DE LOS INCIDENTES CONCURSALES LABORALES: Art. 14 RDL 16/2020 - Hasta el 13 de marzo de 2021</p>	<p>Hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma, se tramitarán con carácter preferente: a) Los incidentes concursales en materia laboral.</p>
<p>HABILITACIÓN PROCESAL DE LOS DÍAS 11 A 30 DE AGOSTO: Art. 1 RDL 16/2020 - Además de los supuestos contemplados en el art. 43.4 LRJS se incluyen los procesos declarados procedentes por el art. 7 del propio</p>	<p>1. Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales. 2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior y la eficacia de la medida, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia adoptarán de forma coordinada, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la</p>

<p>RDL 15/2020 - Coordinación de las distintas Administraciones con competencias al respecto a efectos de distribución de vacaciones - Los sábados, domingos y festivos siguen siendo inhábiles</p>	<p>distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.</p>
<p>ACUERDO DE 6 DE MAYO DE 2020, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p>	<p>Adaptación a la justicia constitucional de las previsiones sobre reinicio del cómputo de plazos y horarios del Tribunal Constitucional (interrupción de la caducidad e inhabilidad del mes de agosto)</p>
<p>C) MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL</p>	
<p>CELEBRACIÓN DE ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA: Art. 19 RDL 16/2020 - Hasta tres meses después del fin del estado de alarma los juicios, comparencias, declaraciones y vistas se celebrarán preferentemente, de ser posible, por vía telemática - También las deliberaciones de los tribunales</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave. 3. Las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello. 4. Lo dispuesto en el apartado primero será también aplicable a los actos que se practiquen en las fiscalías
<p>ACCESO A LA SALA DE VISTAS: Art. 20 RDL 16/2020 - Ordenación del acceso a la sala de vistas por el órgano judicial hasta tres meses después del fin del estado de alarma - Entrada en vigor: 30 de abril (DT 1ª)</p>	<p>Con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas, durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, el órgano judicial ordenará, en atención a las características de las salas de vistas, el acceso del público a todas las actuaciones orales</p>
<p>INFORMES FORENSES: Art. 21 RDL 16/2020 - Posibilidad de realización de informes médico forenses únicamente con documentación médica durante los tres meses siguientes al fin del estado de alarma - Entrada en vigor: 30 de abril (DT 1ª)</p>	<p>Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, los informes médico-forenses podrán realizarse basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición, siempre que ello fuere posible</p>
<p>USO DE TOGAS: Art. 22 RDL 16/2020 - Dispensa del uso de</p>	<p>Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, las partes que asistan a actuaciones orales estarán dispensadas del</p>

<p>togas a "las partes" durante los tres meses siguientes al fin del estado de alarma - Entrada en vigor: 30 de abril (DT 1ª)</p>	<p>uso de togas en las audiencias públicas</p>
<p>ATENCIÓN AL PÚBLICO: Art. 23 RDL 16/2020 - La atención al público se efectuará por vía telefónica o por correo electrónico habilitado al efecto, si ello es posible en atención al tipo de información y respetando el derecho a la protección de datos - Si dicha comunicación no resulta posible es imprescindible la previa cita - Vigencia de la medida: hasta tres meses después del fin del estado de alarma</p>	<p>1. Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, la atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, que deberá ser objeto de publicación en la página web de la correspondiente Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia o del órgano que determinen las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia y, que en el ámbito de la jurisdicción militar se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Defensa, en el enlace correspondiente; todo ello siempre que sea posible en función de la naturaleza de la información requerida y, en todo caso, cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. 2. Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita, de conformidad con los protocolos que al efecto establezcan las administraciones competentes, que deberán prever las particularidades de las comparecencias ante los juzgados en funciones de guardia y los juzgados de violencia sobre la mujer</p>
<p>JUZGADOS ESPECIALES EN COVID-19: Art. 24 RDL 16/2020 - Posibilidad de transformar órganos judiciales que aún no han sido puestos en marcha en órganos especializados a la COVID-19 - Se habilita al Ministerio de Justicia para que pueda anticipar la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales previstos para 2020</p>	<p>1. De conformidad con la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia preceptiva de la Comunidad Autónoma afectada, podrá transformar los órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto-ley en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19. 2. Se habilita al Ministerio de Justicia para que, oído el Consejo General del Poder Judicial, pueda anticipar la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales correspondientes a la programación de 2020, pudiendo dedicarse todos o algunos de ellos con carácter exclusivo al conocimiento de procedimientos asociados al COVID-19</p>
<p>JUECES DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL: Art. 25 RDL 16/2020 - Posibilidad que los y las JAD ejerzan preferentemente en órganos especializados en COVID-19</p>	<p>Los Jueces de adscripción territorial por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrán ejercer sus funciones jurisdiccionales, con carácter preferente, en órganos judiciales que conozcan de procedimientos asociados al COVID-19</p>
<p>ACTUACIONES DENTRO DE UN MISMO CENTRO DE DESTINO: Art. 26 RDL 16/2020 - Posibilidad de</p>	<p>1. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, los Secretarios Coordinadores Provinciales podrán asignar a los Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en cualquiera de las unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, la realización de cualquiera de las funciones que, siendo propias del Cuerpo al que pertenecen, estén atribuidas a</p>

<p>asignación a los LAJ y demás funcionarios de cualquier función propia de cada cuerpo, dentro del mismo municipio y jurisdicción</p> <p>- Preferencia de la asignación voluntaria</p> <p>- Vigencia: hasta tres meses después del fin del estado de alarma</p>	<p>cualesquiera otras unidades.</p> <p>2. En los partidos judiciales en que no se encuentren aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, la asignación de funciones, en el mismo periodo establecido en el apartado anterior, podrá realizarse entre el personal destinado en cualquier órgano unipersonal o colegiado.</p> <p>3. En la asignación que regulan los dos apartados anteriores se dará preferencia a los Letrados y Letradas de Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia que accedan voluntariamente y en ningún caso implicará variación de retribuciones. La decisión de asignación se adoptará, en todo caso, mediante resolución motivada que se fundamentará en que la medida resulta imprescindible para garantizar la correcta prestación del servicio. Asimismo, dicha asignación solo podrá realizarse entre unidades u órganos que radiquen en el mismo municipio y que pertenezcan al mismo orden jurisdiccional en el que el Letrado o funcionario venga realizando su actividad profesional</p>
<p>JORNADA LABORAL: Art. 27 RDL 16/2020</p> <p>- Establecimiento de jornadas de trabajo de mañana y tarde para LAJ y funcionarios</p> <p>- Vigencia: hasta tres meses después del levantamiento del estado de alarma</p>	<p>1. Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se establecerán, para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.</p> <p>2. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia establecerán la distribución de la jornada y la fijación de los horarios de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial</p>
<p>ADSCRIPCIÓN DE LAS LETRADAS Y LOS LETRADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN FORMACIÓN INICIAL: Art. 28 RDL 6/2020</p> <p>- Posibilidad de que los LAJ que realicen cursos prácticos de iniciación puedan ser adscritos a labores de sustitución y refuerzo</p> <p>- Vigencia: hasta tres meses después del levantamiento del estado de alarma</p>	<p>1. Hasta el 31 de diciembre de 2020 las enseñanzas prácticas de los cursos de formación inicial del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia a las que se refiere el artículo 24 del Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos, aprobado por el Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, podrán realizarse desempeñando labores de sustitución y refuerzo cuando así lo determine la Dirección del Centro, teniendo preferencia sobre los Letrados o Letradas sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones.</p> <p>2. Las Letradas y Letrados de la Administración de Justicia que realicen las labores de sustitución y refuerzo conforme al apartado anterior ejercerán sus funciones con idéntica amplitud a la de los titulares y quedarán a disposición de la Secretaría de Gobierno correspondiente. La persona titular de la Secretaría de Gobierno deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, que deberá remitir al Centro de Estudios Jurídicos para su evaluación.</p> <p>3. En todo caso, el Centro de Estudios Jurídicos garantizará la adecuada tutoría de las prácticas, a cuyo efecto las Secretarías de Gobierno prestarán la debida colaboración.</p> <p>4. Las Letradas y los Letrados de la Administración de Justicia en prácticas que realicen labores de sustitución y refuerzo percibirán la totalidad de las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, que serán abonadas por el Ministerio de Justicia</p>
<p>SEGURIDAD LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ORDEN JUS/394/2020 (modificada por Orden JUS/430/2020)</p>	<p>Se regula en esta orden el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19, regulándose aspectos las medidas preventivas y el plan de desescalada</p> <p>MEDIDAS PREVENTIVAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Colectivas, de carácter preferente (atención telefónica o, en su caso, cita previa, mantenimiento de una distancia mínima de dos metros con posible limitación del aforo, disponibilidad de geles de base alcohólica o

	<p>soluciones hidroalcohólicas, limpieza y desinfección frecuente, con especial atención a zonas de afluencia y uso común, mesas de trabajo, etc., aireación y ventilación, aislamiento de los materiales usado por personas que presenten síntomas)</p> <ul style="list-style-type: none">- Organización del trabajo (escalonamiento de horarios y turnos, optimización de medios telemáticos)- Uso de EPIS (mascarillas –de uso obligatorio si así lo determina la autoridad sanitaria- y guantes) en actividades que requieran contacto con el público. Las EPIS deberán estar a disposición en los lugares de trabajo; si se hubieran agotado deberá comunicarse a la persona encargada de ello, sin que en ningún caso pueda abandonarse el puesto de trabajo si es posible acudir a otras medidas preventivas. Asimismo se proporcionarán EPIS a los justiciables si las medidas anteriores no son suficientes- Supuestos de sintomatología o contacto estrecho: no se debe acudir al puesto de trabajo durante catorce días si se ha estado en contacto con personas infectadas o que presenten síntomas, son seguimiento médico, librándose en estos casos los oportunos partes de baja, aunque se podrá seguir teletrabajando- Las personas especialmente sensibles o vulnerables deben ponerlo en conocimiento del servicio de prevención que deberá efectuar la correspondiente evaluación de riesgos; mientras ésta no se produzca no se prestan servicios- Medidas informativas: colocación de señales, balizamientos o cintas de separación para mantener la adecuada distancia interpersonal y carteles informativos <p>PLAN DE DESESCALADA:</p> <ul style="list-style-type: none">- FASE 1: «Inicio de la reincorporación programada»: cuando haya transcurrido al menos una semana desde el inicio de la fase I. Acudirá al centro de trabajo entre el 30 y el 40 % del personal <p>* Se fijan los criterios a seguir para la determinación de la plantilla</p> <p>* Posibilidad de incremento del porcentaje</p> <p>* Criterios de exclusión de determinadas personas</p> <p>* El personal sin presencia física podrá trabajar en su domicilio si lo ha solicitado y se le ponen a disposición los medios técnicos.</p> <ul style="list-style-type: none">- FASE 2: «Preparación para la reactivación de los plazos procesales»: siempre que hayan transcurrido al menos dos semanas desde el inicio de la fase II: acudirán al centro de trabajo entre el 60 y el 70 % de los empleados <p>* La determinación de turnos corresponde a la Administración competente</p> <p>* Mayor presencia de personal en el turno de mañana (70 a 80%), siendo el de tarde voluntario, fijándose los criterios de preferencia</p> <p>* El horario del turno de mañana será de seis horas entre las 7:30 y las 14:00 horas, y el de tarde de cuatro horas y treinta minutos entre las 15:00 y las 20:00 horas, debiéndose proceder a la limpieza de instalaciones entre turnos.</p> <p>* En el caso de que sea necesaria la presencia de justiciables o profesionales en el turno de tarde y el empleado de la Administración de justicia tuviera el de mañana, la atención corresponderá personal de otros órganos del mismo cuerpo que lo haya solicitado</p> <p>* Derecho a permiso para actividades formativas, con independencia del turno de adscripción.</p> <ul style="list-style-type: none">- FASE 3: «Actividad ordinaria, con plazos procesales activados»: presencia de toda la plantilla, en turnos de mañana y tarde si así se establece- FASE 4: «Actividad normalizada conforme a la situación anterior al estado de alarma»: en el momento en que se levante la alerta
--	--

	<p>sanitaria: presencia de todos los empleados en turno de mañana VIGENCIA: desde el 9 de mayo</p>
ACTIVACIÓN DE LA FASE 2: Orden JUS/430/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Fecha de efectos: 26 de mayo - El porcentaje de personal que atenderá los turnos en esta fase (60-70%, con posible incremento por razones de servicio) se calculará sobre la plantilla efectiva de cada órgano o servicio, incluyendo a los funcionarios de gestión procesal y administrativa, los funcionarios de tramitación procesal y administrativa y los de auxilio judicial (personal de limpieza: 100 % de la plantilla) - Establecimiento de turnos de tarde cuando el número de funcionarios que acuda a cubrir el turno de trabajo impida garantizar el mantenimiento de las medidas de seguridad. En caso de no establecerse turnos se mantiene el horario habitual - Exclusiones subjetivas del trabajo a turno: a) personal que tenga reconocidos permisos por patologías susceptibles de agravarse por efecto del COVID-19, en tanto no se verifique por el servicio de prevención en qué condiciones puede prestar servicio en situación de seguridad; b) personal que tenga reconocidos permisos por razón de deber inexcusable (empleados con hijos/hijas menores de 14 años, o con personas mayores de esta edad dependientes a su cargo que necesiten atención para realizar actividades básicas de la vida diaria, y que no pudieran flexibilizar su horario de trabajo con las alternativas existentes en su ámbito territorial, o que no pudieran desarrollar su actividad ordinaria en la modalidad de teletrabajo), sin perjuicio de su preferencia para formar parte de los turnos de tarde, si ese horario se ajusta a sus necesidades - Los funcionarios voluntariamente acogidos a la modalidad de teletrabajo participarán en los turnos presenciales cuando sea imprescindible para completar los porcentajes de prestación de servicios en régimen presencial
D) MODIFICACIÓN DE LEY 18/2011, DE 5 DE JULIO, REGULADORA DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (DF 1ª RDL 16/2020)	

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REGULACIÓN	NUEVA REGULACIÓN
Artículo 4 Derechos de los ciudadanos: MODIFICACIÓN DE LA LETRA f) DEL APARTADO 2	<p>2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos: (...) f) A utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del documento nacional de identidad o cualquier otro reconocido para cualquier trámite electrónico con la Administración de Justicia en los términos establecidos por las leyes procesales</p>	<p>2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos: (...) f) A utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas</p>
Artículo 6 Derechos y deberes de los profesionales del ámbito de la	<p>2. Además, los profesionales tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes</p>	<p>2. Además, los profesionales tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes</p>

<p>justicia: MODIFICACIÓN DE LA LETRA d) DEL APARTADO 2</p>	<p>derechos: (...) d) A utilizar los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido, siempre que dicho sistema le identifique de forma unívoca como profesional para cualquier trámite electrónico con la Administración en los términos establecidos por las leyes procesales.</p> <p>A tal efecto, el Consejo General o el superior correspondiente deberá poner a disposición de las oficinas judiciales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico</p>	<p>derechos: (...) d) A utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que dicho sistema le identifique de forma unívoca como profesional para cualquier trámite electrónico con la Administración en los términos establecidos por las leyes procesales.</p> <p>A tal efecto, el Consejo General o el superior correspondiente deberá poner a disposición de las oficinas judiciales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico</p>
<p>Artículo 8 Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos: ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO</p>	<p>Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno</p>	<p>Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno.</p> <p>Las administraciones competentes proporcionarán los medios seguros para que estos sistemas sean plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías</p>
<p>Disposición adicional quinta: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA</p>	<p>Dotación de medios e instrumentos electrónicos</p> <p>Las Administraciones competentes</p>	<p>dotación de medios e instrumentos electrónicos y sistemas de información.</p> <p>Las Administraciones competentes</p>

	<p>en materia de justicia dotarán a todos los órganos, oficinas judiciales y fiscalías, de los medios e instrumentos electrónicos necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente. Asimismo, formarán a los integrantes de los mismos en el uso y utilización de dichos medios e instrumentos</p>	<p>en materia de justicia dotarán a todos los órganos, oficinas judiciales y fiscalías de los medios e instrumentos electrónicos y de los sistemas de información necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente. Estos sistemas serán plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías, con respeto a las políticas internas que garanticen el derecho a la desconexión digital recogido en el artículo 14.j.bis y en el artículo 88 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Asimismo, formarán a los integrantes de los mismos en el uso y utilización de dichos medios e instrumentos</p>
--	---	---

4.2 DERECHO ADMINISTRATIVO

<p>SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS: DA 3ª RD 463/2020, modificada por el art. 4 RD 465/2020 (efectos: 14.03.20) <i>- Suspensión de términos e interrupción de procedimientos en el sector público hasta el fin del estado de alarma</i> <i>- Excepciones: afiliación, liquidación y cotización en Seguridad Social</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. 2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios 5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social. 6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias <p>NOTA: La Resolución de 29 de abril de 2020, de la Secretaría General de Administración Digital, acordó la continuación de los procedimientos administrativos de autorización de nuevos sistemas de identificación y firma electrónica mediante clave concertada y cualquier otro sistema que las</p>
--	--

	<p>Administraciones consideren válido a que se refieren los artículos 9.2 c) y 10.2 c) LPAC</p>
<p>AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA FORMALIZAR RECURSOS (DA 8ª RDL 11/2020, modificada por la DA 1ª y la DF 10ª RDL 15/2020) <i>- El día a quo del cómputo de plazos para interponer recursos administrativos en procedimientos con efectos desfavorables o gravamen para los interesados se computa desde el día hábil siguiente a la finalización del estado de alarma</i></p>	<p>1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación</p>
<p>INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: DA 2ª RDL 15/2020 (Derogada por la DD Única RDL 19/2020, con efectos de 28 de mayo) <i>- A efectos de plazos de actuaciones comprobatorias y de requerimientos no se computa el período del estado de alarma, excepto: a) situaciones derivada de la COVID-19 o supuestos de gravedad o urgencia que afecten al interés general - Se suspenden también los plazos de prescripción de las acciones de exigencia de responsabilidades respecto al cumplimiento de la normativa social y de Seguridad Social, así como los plazos previstos en el Reglamento de imposición de sanciones</i></p>	<p>1. El periodo de vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como sus posibles prórrogas, no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, no computará tal periodo en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos. Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior aquellas actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado.</p> <p>2. Durante el periodo de vigencia del estado de alarma, declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y sus posibles prórrogas, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.</p> <p>3. Todos los plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo</p>
<p>LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD Y</p>	<p>- Resolución de 20 de mayo de 2020: Con efectos desde el 1 de junio de 2020, se deroga la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de</p>

<p>PRESCRIPCIÓN: Apartado décimo de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados y art. 9 RD 537/2020 <i>- 1 de junio</i></p>	<p>plazos administrativos. Desde esa misma fecha, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas</p> <p>- Art. 9 RD 537/2020: Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas</p>
<p>4.3 FOGASA: SILENCIO POSITIVO</p>	
<p>DF 5ª RDL 19/2020: MODIFICACIÓN DEL ET, ADICIONANDO UN APARTADO 11 EN EL ART. 33</p>	<p>11. El Fondo procederá a la instrucción de un expediente para la comprobación de la procedencia de los salarios e indemnizaciones reclamados, respetando en todo caso los límites previstos en los apartados anteriores.</p> <p>Concluida la instrucción del expediente, el órgano competente dictará resolución en el plazo máximo de tres meses contados desde la presentación en forma de la solicitud. La notificación al interesado deberá ser cursada dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.</p> <p>Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, el solicitante podrá entender estimada por silencio administrativo la solicitud de reconocimiento de las obligaciones con cargo al Fondo, sin que en ningún caso pueda obtenerse por silencio el reconocimiento de obligaciones en favor de personas que no puedan ser legalmente beneficiarias o por cuantía superior a la que resulte por aplicación de los límites previstos en los apartados anteriores. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo solo podrá dictarse de ser confirmatoria del reconocimiento de la obligación, en favor de personas que puedan ser legalmente beneficiarias y dentro de los límites previstos en los apartados anteriores. En todo caso, a efectos probatorios, se podrá solicitar un certificado acreditativo del silencio producido, en el que se incluirán las obligaciones con cargo al Fondo que, dentro de los límites previstos en los apartados anteriores, deben entenderse reconocidas. Contra dicha resolución podrá interponerse demanda ante el órgano jurisdiccional del orden social competente en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación si el acto fuera expreso; si no lo fuera, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que deba entenderse estimada la solicitud conforme a lo establecido en el apartado anterior por silencio</p>
<p>5. MEDIDAS CONTRACTUALES, PREVENTIVAS Y ADMINISTRATIVAS EN SECTORES ESPECÍFICOS</p>	
<p>5.1. PROFESIONALES SANITARIOS</p>	
<p>SANIDAD: RDL 9/2020 y Orden SND/232/2020 (modificada por la Orden SND/299/2020 y la Orden SND/319/2020)</p>	<p>Orden SND/232/2020: Se regula (por un plazo inicial de tres meses con posibles prórrogas):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se posponen las evaluaciones anuales y la evaluación final de todos los médicos residentes, con prórroga automática de todos los contratos computándose el interin a efectos de antigüedad y con posibilidad de movilidad funcional y locativa. La posterior Orden SND/346/2020 autoriza la realización de evaluaciones a partir del 16 de abril - Posibilidad de contratación excepcional y transitoria de personas con grado o título de medicina en los siguientes supuestos: a) médicos que en las pruebas selectivas pasadas superaron la puntuación mínima pero no obtuvieron plaza; b) especialistas con título obtenido en otros países miembros o no de la UE (con regulación diferenciada); y c) - Reincorporación del personal sanitario jubilado - Reincorporación voluntaria de liberados sindicales - Contratación de estudiantes de medicina y enfermería en el último año

	<p>de formación. También se incluye la contratación por obra o servicio de estudiantes de otras especialidades sanitarias, haciendo constar que se desarrolla en calidad de apoyo y bajo supervisión de un profesional sanitario</p> <ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad de contratar personas que han finalizado sus estudios de Formación Profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, pero a las que todavía no se ha expedido el correspondiente título - Posibilidad que las comunidades autónomas acuerden disponer de los Médicos Forenses y profesionales adscritos al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses que no estén prestando servicios esenciales en el ámbito de la Administración de Justicia a labores de apoyo o de refuerzo sanitario - Amplias competencias de las comunidades autónomas para imponer a los empleados públicos servicios extraordinarios, movilidad funcional, suspensión de exenciones de guardias y adaptación del tiempo de trabajo <p>RDL 9/2020 (art. 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Calificación como servicio esencial de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que determine el Ministerio de Sanidad cualquiera que sea la titularidad, pública o privada o el régimen de gestión - Obligación de mantenimiento de la actividad, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes, con posibles sanciones caso de incumplimiento
<p>RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS JUBILADOS REINCORPORADOS: DA 15ª RDL 11/2020 (MODIFICADA POR DF 3ª TRES RDL 13/2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los afectados continúan manteniendo la condición de pensionista y mantienen el derecho a la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento a mínimos, sin que se aplique el régimen de incompatibilidades de la jubilación del art. 213 LGSS, ni el sistema de envejecimiento activo del art. 214 LGSS. En todo caso sí se aplica el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en la LGSS. - Durante la realización de este trabajo estarán protegidos frente a todas las contingencias comunes y profesionales, siempre que reúnan los requisitos necesarios para causarlas, siendo de aplicación el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. - Régimen de protección: a) en caso de baja por AT se tendrá derecho a correspondiente prestación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo que será compatible con el percibo de la pensión de jubilación que vinieran percibiendo al tiempo de su incorporación; b) lo mismo ocurre en el caso de baja por enfermedad común, siempre que se tenga la carencia necesaria; c) en el caso de incapacidad permanente por accidente de trabajo se reconoce el derecho de opción; y d) en caso de fallecimiento se genera derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo
<p>CONTRATOS DE TRABAJO SUSCRITOS CON CARGO A FINANCIACIÓN DE CONVOCATORIAS PÚBLICAS DE RECURSOS HUMANOS EN EL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las entidades que hubieran suscrito contratos de trabajo de duración determinada con cargo a la financiación procedente de convocatorias de ayudas de recursos humanos realizadas por agentes de financiación del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, bajo cualquier modalidad laboral y en el marco de la Ley 14/2011, de 12 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, podrán prorrogar la vigencia de los mismos I, exclusivamente cuando reste un año o menos para la finalización de los correspondientes contratos de trabajo.

<p>ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN Y A LA INTEGRACIÓN DE PERSONAL CONTRATADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD: DA 13ª RDL 11/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La prórroga podrá ser acordada por el tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas , aunque, por motivos justificados, se podrán prorrogar hasta tres meses adicionales al tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas. - Cuando los contratos hayan sido suspendidos para posibilitar que las personas contratadas se integren en el Sistema Nacional de Salud para atender las contingencias derivadas de la situación de emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, el tiempo de suspensión se añadirá al establecido en el párrafo anterior. - Posibilidad de que el contrato y su prórroga exceda de los límites temporales máximos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio. - La prórroga precisa la suscripción del correspondiente acuerdo suscrito entre la entidad contratante y la persona empleada, con carácter previo a la fecha prevista de finalización del contrato. - Los costes laborales y sociales derivados de dicha prórroga serán financiados con cargo a los presupuestos del órgano, organismo o entidad convocante, en las mismas condiciones económicas que la convocatoria correspondiente, autorizándose a los titulares de los órganos superiores y directivos, presidentes y directores de los organismos convocantes la realización de las modificaciones y variaciones presupuestarias que resulten necesarias para dar lugar a dicha financiación, incluidas las que se lleven a cabo con cargo a remanentes de tesorería, así como la reanualización de los expedientes de gasto correspondientes. - Los órganos y entidades convocantes podrán dictar las resoluciones que resulten precisas para adaptar las condiciones previstas en sus correspondientes convocatorias de ayudas contempladas en este real decreto ley, pudiendo modificar mediante las mismas las condiciones y plazos de la ejecución y justificación de las ayudas, así como cuantas cuestiones pudieran afectar al adecuado desarrollo de los contratos en sus distintas modalidades y otros conceptos de gasto por motivo de la situación de estado de alarma y de la aplicación de lo dispuesto en esta disposición
<p>COLABORACIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN ACTIVIDADES SANITARIAS, DE EMPLEO O PROTECCIÓN DE COLECTIVOS VULNERABLES: DA 18ª RDL 11/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad que las empleadas y empleados públicos en servicio activo soliciten colaborar tanto en el ámbito de su administración de origen como en cualquier otra administración, en las áreas de carácter sanitario, sociosanitario, de empleo, para la protección de colectivos vulnerables y aquellas otras que requieran un refuerzo en materia de personal como consecuencia de la situación provocada por el COVID-19 - El devengo de retribuciones se imputa al organismo de origen, no suponiendo modificación de su situación administrativa o contrato de trabajo mientras dure la declaración de Estado de alarma. - La prestación del servicio se podrá llevar a cabo tanto de manera presencial como a través de modalidades no presenciales de trabajo, previa autorización de su superior jerárquico y comunicación al órgano competente en materia de personal
<p>OBLIGACIÓN DE DECLARACIÓN DE SUPUESTOS SOPECHOSOS: Orden SND/404/2020</p>	<p>Obligatoria declaración con carácter urgente de supuestos sospechosos de infecciones producidas por el COVID-19, entre otros, en el ámbito del personal sanitario</p>
<p>5.2 TRANSPORTES</p>	
<p>TRANSPORTE DE MERCANCIAS: Orden TMA/259/2020, Resolución de 16 de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se exceptiona temporalmente el cumplimiento de los artículos 6.1, 8.6 y 8.8 del Reglamento n.º 561/200 (límite máximo de conducción en nueve horas al día –ampliable a diez-, descanso semanal y descanso diario y semanal en vehículo)

<p>marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, Resolución de 26 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre y Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Concreción en la resolución de 26 de marzo: a) el límite máximo de conducción se amplía a 11 horas; b) el descanso diario mínimo pasa a 9 horas; c) posibilidad de adoptar dos descansos semanales reducidos consecutivos en determinadas circunstancias; y d) autorización de disfrute del descanso semanal dentro del vehículo acondicionado a dichos efectos - Se permite que vayan dos personas en la cabina del vehículo, cuando sea necesario por razón del tipo de transporte a realizar
<p>TRANSPORTE DE ANIMALES: Orden TMA/279/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se declara la validez de autorizaciones de los transportistas, medios de transporte y contenedores, así como de los certificados de formación de los conductores o cuidadores cuya fecha de expiración se haya producido a partir del día 1 de marzo, hasta 120 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo, con posible prórroga - Los cuadernos de a bordo u hojas de ruta tendrán validez a pesar de no haber sido sellados por la autoridad competente hasta 7 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo, pudiendo ser ampliado dicho plazo - Se exceptúa del cumplimiento de los tiempos de descanso establecidos en el capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/1997, para todos aquellos movimientos de animales que se realicen durante el estado de alarma. La duración del tiempo total de viaje será la máxima permitida en dicho capítulo exceptuando el tiempo de descanso
<p>TRANSPORTE DE VIAJEROS: Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En operaciones de transporte discrecional de viajeros que desarrollen su actividad en el sector agrícola se acepta temporalmente una reducción del descanso diario de 11 horas por uno de 9 horas
<p>TRANSPORTE DE VIAJEROS Y MERCANCIAS: CERTIFICADOS DE APTITUD PROFESIONAL: Orden TMA/254/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Validez de las tarjetas de cualificación del conductor acreditativas del CAP cuya fecha de expiración se haya producido a partir del día 1 de marzo, hasta 120 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo, con posibilidad de prórroga en 30 días adicionales.
<p>TRANSPORTE DE VIAJEROS: USO DE MASCARILLAS: Orden TMA/384/2020 (modificada por la Orden TMA/400/2020 y por la Orden</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Deviene forzoso el uso de mascarillas para los usuarios del transporte en autobús, ferrocarril, aéreo, marítimo y vehículos de hasta nueve plazas - Los trabajadores de los servicios de transporte que tengan contacto directo con los viajeros deberán ir provistos de mascarillas y tener acceso a soluciones hidroalcohólicas para practicar una higiene de manos frecuente

<p>TMA/424/2020)</p> <p>TRANSPORTE DE VIAJEROS Y MERCANCIAS: MASCARILLAS: Orden TMA/263/2020, Resolución de 2 de abril de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre y Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La Orden TMA/263/2020 autoriza la adquisición la adquisición y distribución de 8.000.000 de mascarillas protección FFP2 por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para el personal que presta sus servicios en el sector del transporte en áreas de riesgo - La Resolución de 2 de abril de 2020 establece los criterios de distribución por vehículo según la tipología de empresas y los criterios de solicitud y reparto - La Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre fijó los criterios de distribución de una segunda entrega
<p>TRANSPORTE DE VIAJEROS Y MERCANCIAS: Tacógrafos: Orden TMA/324/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los conductores cuya tarjeta de tacógrafo tenga fecha de caducidad entre el 6 de marzo de 2020 y los 15 días hábiles posteriores a la fecha en la que finalice el estado de alarma o sus prórrogas, ambos días inclusive, podrán seguir haciendo transporte, siempre que hubieran presentado la solicitud de renovación de la tarjeta como mínimo 15 días hábiles antes de su fecha de caducidad y no les hubiera sido entregada la nueva tarjeta. - Los conductores afectados deberán antes de iniciar el viaje, deberán imprimir los datos del vehículo que conduzcan, consignando los datos que permitan su identificación, acompañados de su firma, y los períodos mencionados en el Reglamento (UE) 165/2014 - A la finalización del viaje deberán imprimir los datos correspondientes a los períodos de tiempo registrados por el tacógrafo, así como registrar cualesquiera períodos dedicados a otros trabajos, disponibilidad y descanso que hayan llevado a cabo desde la impresión efectuada al comienzo del viaje, cuando dichos períodos no hubieran sido registrados por el tacógrafo. En dicha impresión deberán incluir los datos que permitan su identificación - Deberán llevar siempre la tarjeta caducada y las impresiones referidas anteriormente - En el caso de tarjetas de empresa se prevé su exención de uso en idénticas condiciones
<p>AVIACIÓN CIVIL: Orden TMA/285/2020, Orden TMA/360/2020 y Resolución de 18 de marzo de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se regula la extensión de los periodos de validez de las licencias, habilitaciones, certificados de tripulaciones de vuelo, instructores, examinadores, poseedores de licencias de mantenimiento de aeronaves y controladores de tránsito aéreo, en relación a actividades reguladas o no por la UE - Vigencia durante cuatro meses adicionales de los certificados médicos de los que sean titulares los pilotos remotos que ejercen sus funciones en operadores de aeronaves pilotadas por control remoto (RPAS)
<p>PILOTOS DE AVIACIÓN: Resolución de 5 de mayo de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea</p>	<p>Extensión de la validez de licencias, habilitaciones, atribuciones, anotaciones y certificados de pilotos, instructores, examinadores</p>
<p>TRANSPORTE AÉREO</p>	<p>Extensión de los periodos de validez de las verificaciones de línea y de los</p>

<p>COMERCIAL: Resolución de 8 de mayo de 2020, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea</p>	<p>entrenamientos periódicos de gestión de recursos de cabina</p>
<p>PILOTOS DE ULTRALIGEROS: Orden SND/457/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Extensión hasta dos meses después del estado de alarma de la validez del examen teórico previsto en el art. 6.2 RD 123/2015 - Prórroga de la validez de las habilitaciones insertas en la licencia - Prórroga de la validez de los certificados de examinador.
<p>SECTOR FERROVIARIO: Orden TMA/245/2020, Orden TMA/311/2020, Orden TMA/318/2020 y Orden TMA/379/2020 (modificada por la Orden SND/440/2020)</p>	<p>Orden TMA/245/2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los títulos habilitantes del personal ferroviario que pierdan vigencia, por caducidad del certificado psicofísico o por necesidad de un reciclaje formativo, en el periodo transcurrido entre el inicio del estado de alarma y hasta un mes posterior a su finalización prorrogarán su vigencia de manera automática hasta tres meses después del levantamiento del estado de alarma. - Las empresas ferroviarias o los administradores de infraestructuras limitarán el empleo de personal con títulos habilitantes prorrogados a aquel que sea estrictamente necesario para el adecuado funcionamiento del sistema ferroviario, por realizar actividades críticas para la continuidad del servicio, adoptando las medidas necesarias alternativas para velar por que el personal afectado mantenga la aptitud y conocimientos para ejercer sus funciones. - Las entidades ferroviarias afectadas comunicarán a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria la identificación del personal afectado, el tipo de título habilitante, el motivo por el que se produciría su caducidad y la justificación por la que se puede acoger a la extensión de su vigencia. - A la finalización del estado de alarma, los titulares de los títulos habilitantes prorrogados deberán proceder a su renovación de acuerdo en lo establecido en la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, en el más breve plazo posible y, en todo caso, en un plazo máximo de tres meses <p>Orden TMA/311/2020 :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se extienden dichas previsiones para la gestión del mantenimiento de los vehículos ferroviarios <p>Orden TMA/318/2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se permite la conducción por maquinista sin certificado de conducción o habilitación, siempre que vaya acompañado de otro maquinista que sí lo tenga acreditado. - Limitación a los servicios considerados imprescindibles y esenciales por su interés social, por permitir la movilidad mínima básica o por asegurar el abastecimiento. - Cuando se recurra a un maquinista adicional se informará previamente al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, justificando las condiciones de excepcionalidad de ese servicio <p>Orden TMA/379/2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se permite la formación presencial teórica y práctica del personal ferroviario contemplado en la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, aunque sometida a determinadas condiciones, flexibilizadas por la Orden SND/440/2020
<p>5.3 SECTOR MARÍTIMO</p>	
<p>SECTOR MARÍTIMO PESQUERO: Resolución de 21 de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prórroga de los certificados de formación sanitaria específica, de los certificados de revisión de los botiquines preceptivos a bordo, de los certificados médicos de aptitud para el embarque marítimo.

<p>abril de 2020 del Instituto Social de la Marina (deroga la previa Resolución de 16 de marzo)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Duración de las prórrogas: seis meses
<p>MARINA MERCANTE: Orden TMA/258/2020 (modificada por la Orden TMA/309/2020 , por la Orden TMA/419/2020 y por la Orden TMA/424/2020) y Resolución de 13 de abril de 2020, de la Dirección General de la Marina Mercante</p>	<p>Prórroga inicial de un mes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Títulos, tarjetas profesionales y certificados de suficiencia o especialidad, relativos al Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), así como otros certificados contemplados en la normativa española, en el ámbito de formación marítima - Certificados y documentos expedidos en virtud de los instrumentos internacionales de la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Unión Europea, para la prestación de servicios de los buques (con suspensión de efectos hasta el fin del estado de alarma) - Certificados y documentos expedidos en virtud de la normativa nacional para la prestación de servicios de los buques (con suspensión de efectos hasta el fin del estado de alarma) - La Resolución de 13 de abril de 2020, de la Dirección General de la Marina Mercante autoriza la formación marítima teórica en las modalidades a distancia y «on line» durante la vigencia del estado de alarma
<p>MARINA MERCANTE: Orden TMA/258/2020 (modificada por la Orden TMA/309/2020 , por la Orden TMA/419/2020 y por la Orden TMA/424/2020) y Resolución de 13 de abril de 2020, de la Dirección General de la Marina Mercante)</p>	<p>Durante la vigencia del estado de alarma se amplía el plazo de validez de los siguientes títulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Títulos náuticos que habilitan para el gobierno de las embarcaciones de recreo y las motos náuticas expedidos en virtud del Real Decreto 875/2014 - Autorizaciones para navegar durante la tramitación de los expedientes de los solicitantes de las tarjetas a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 875/2014 - Certificados de navegabilidad de las embarcaciones de recreo previstos en el Real Decreto 1434/1999 - Certificados y documentos de los buques de recreo expedidos en virtud del Real Decreto 804/2014 - Ampliación del plazo de validez de los despachos por tiempo de las embarcaciones y buques de recreo, en el supuesto de que finalizara durante la vigencia del estado de alarma, debiéndose presentar una declaración responsable por el Capitán o patrón, directamente o a través de su consignatario o representante
<p>TRANSPORTE MARÍTIMO: Orden TMA/374/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se contempla que durante la vigencia del estado de alarma los tripulantes de los buques podrán circular por territorio español o cruzar las fronteras interiores y exteriores, con la única finalidad de regresar a su lugar de residencia, embarcar o desembarcar de un buque que se encuentre en puerto español o extranjero - A dichos efectos se regula la documentación pertinente y, en su caso, el alojamiento
5.4 SERVICIOS SOCIALES	
<p>SERVICIOS SOCIALES EN GENERAL: Orden SND/295/2020 (modificada por la Orden SND/322/2020) y Orden SND/322/2020</p>	<p>Orden SND/295/2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El IMSERSO y las comunidades autónomas pueden adoptar las medidas necesarias para la protección de las personas, bienes y lugares, pudiendo imponer a los trabajadores y trabajadoras de los servicios sociales la prestación de servicios extraordinarios, ya sea en razón de su duración o de su naturaleza, para contribuir a la correcta prestación de los servicios sociales y de conformidad con un uso racional, en base a principios de

	<p>necesidad y proporcionalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad de movilidad funcional siempre que la nueva función sea similar o análoga a las del puesto anterior y con valoración de la capacitación profesional. - Posibilidad de adopción de medidas de reasignación de efectivos y cambios de centro de trabajo siempre que no comporten la movilidad geográfica del trabajador o trabajadora - Posibilidad de adopción de medidas en materia de jornada de trabajo y descanso, permisos, licencias y vacaciones y reducciones de jornada - EXCLUSIÓN: mujeres que se encuentren en estado de gestación - Autorización de nuevas contrataciones temporales, a jornada completa o parcial, de personas que esté cursando el último año de los estudios requeridos para la prestación de los correspondientes servicios en los distintos ámbitos del sector de los Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia - Voluntaria (inicialmente, obligatoria) reincorporación de liberados sindicales, sin que ello comporte el cese de los interinos por sustitución <p>Orden SND/322/2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los empleados públicos que presten servicios en los centros del IMSERSO deberán desempeñar las tareas necesarias que temporalmente, por causa de la crisis sanitaria, les sean encomendadas por las comunidades autónomas solicitantes o por el INGESA, previa petición de aquellos y consiguiente resolución de puesta a disposición de los mismos, con independencia de que el servicio sea prestado en instalaciones propias del IMSERSO o en otras distintas. - Dichos empleados públicos continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo de origen, sin perjuicio de las garantías que les correspondan en su Administración de procedencia
<p>RESIDENCIAS DE PERSONAS MAYORES Y CENTROS SOCIO-SANITARIOS: RDL 9/2020 , Orden SND/265/2020 y Orden SND/275/2020 (modificada por la Orden SND/322/2020)</p>	<p>Orden SND/265/2020 (Art. 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obligación de los trabajadores que tengan contacto directo con los residentes de seguir las medidas de protección recomendadas, según al nivel de riesgo al que están expuestos - En la medida de lo posible, se debe reducir al mínimo el número de trabajadores en contacto directo con un residente afectado por un caso posible o positivo de COVID-19, así como el tiempo de su exposición. Con este objetivo, los trabajadores de estos centros deben ser asignados a cada uno de los grupos de residentes que se señalan en el punto segundo.1 de esta orden, garantizando que sean los mismos los que interactúen en los cuidados de cada uno de estos grupos. No se deben producir rotaciones de personal asignado a diferentes zonas de aislamiento <p>RDL 9/2020 (Art. 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Calificación como servicio esencial de los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad, que determine el Ministerio de Sanidad cualquiera que sea la titularidad, pública o privada o el régimen de gestión - Obligación de mantenimiento de la actividad, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes, con posibles sanciones caso de incumplimiento <p>Orden SND/275/2020 (Arts. 2 y 3):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mantenimiento obligatorio de la actividad, sin que se puedan adoptar medidas que en relación con la situación de emergencia originada por el COVID-19, conlleve el cierre, reducción o suspensión de actividades o de contratos laborales, salvo que la autoridad competente de la comunidad autónoma determine, por las circunstancias concurrentes, que el

	<p>mantenimiento de la actividad del centro no es imprescindible.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prioridad en la realización de pruebas diagnósticas de los residentes y del personal que presta servicio en los mismos, así como la disponibilidad de equipos de protección individual para ambos colectivos - Posibilidad de intervención de un centro residencial por las comunidades autónomas, con nombramiento de un empleado público para dirigirlo y coordinarlo en determinados supuestos
<p>CENTROS DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA: Resolución de 23 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se modifica el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, introduciendo como criterios de contratación de personal la posibilidad de desempeño de funciones personas que tengan alguna de las titulaciones exigida, cuando demandantes de empleo con las titulaciones específicas necesarias en la zona donde esté ubicado, bien el centro o institución social o bien donde se preste el servicio de asistencia personal o las labores de auxiliar de ayuda a domicilio. - Si tampoco así existe disponibilidad de demandantes de empleo podrá accederse a la contratación personas que, careciendo de titulación, preferentemente, tengan experiencia en cuidado y atención de personas dependientes, debiendo las entidades prestadoras de servicios garantizar la supervisión y formación práctica en el puesto de trabajo para mejorar sus competencias profesionales - Duración de la medida: tres meses a partir de su publicación, pudiendo ser prorrogado
<p>ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: RDL 12/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Obligatorio seguimiento por las personas que presten servicios en esos servicios de las medidas de protección recomendadas por el Ministerio de Sanidad, según el nivel de riesgo al que están expuestos - Obligación de las Administraciones públicas “siempre que las disponibilidades así lo permitan” de dotar a las personas trabajadoras de los centros de los equipos de protección individual
<p>5.5 FORMACIÓN PROFESIONAL</p>	
<p>FORMACIÓN PARA EL EMPLEO: SITUACIONES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DEL ESTADO DE ALARMA: Resolución de 15 de abril de 2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se regulan las variaciones de la impartición formativa en modalidad presencial derivadas de la declaración del estado de alarma. - Flexibilización de la impartición de formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad - Regulación de la ejecución de la formación en los próximos meses (identificación y firma de alumnos y seguimiento y control de la impartición) - Ampliación del tipo de entidades que pueden impartir este tipo de formación y de los destinatarios - Reducción de los plazos de notificación de las comunicaciones de inicio - Incremento del porcentaje de participación de desempleados en los programas de formación, en especial de los colectivos más afectados y flexibilización de su ejecución - Ampliación del plazo de ejecución de los programas formativos previsto en las convocatorias previas fijadas en anexo de la Resolución
<p>FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO: Orden EFP/361/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación de las especificidades aplicables a la formación profesional integrada en el sistema educativo en los centros de trabajo y formación profesional dual
<p>5.6 OTROS SECTORES</p>	
<p>PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR DE UNIVERSIDADES: DA 12ª RDL 11/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de ayudantes, profesores ayudantes doctores, profesores asociados y profesores visitantes, celebrados conforme a los artículos 49, 50, 53 y 54 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuya duración máxima esté prevista que finalice durante

	<p>la vigencia del estado de alarma y de sus prórrogas, se prorrogarán, salvo pacto en contrario, por una extensión equivalente al tiempo de duración del estado de alarma y, en su caso, sus prórrogas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Excepcionalmente, por motivos justificados, las partes podrán acordar, con carácter previo a la fecha de finalización del contrato, una prórroga del mismo por hasta tres meses adicionales al tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas. - La duración de los contratos prorrogados en aplicación de esta disposición adicional podrá exceder los límites máximos previstos para los mismos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre
<p>CONTRATOS PREDOCTORALES PARA PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN SUSCRITOS EN EL ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: DA 14ª RDL 15/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad de prórroga en el caso que se encuentren dentro de los últimos doce meses del contrato y cuya finalización sea posterior al 2 de abril - Duración: el tiempo de permanencia del estado de alarma y posibilidad de tres meses adicionales por motivos justificados, pudiéndose limitar en estos casos el límite máximo de la Ley 14/2011. - Se precisa acuerdo entre las partes previo a la finalización del contrato - Financiación a cargo de la entidad que hubiera suscrito el contrato de trabajo, con autorización de modificación presupuestaria.
<p>GESTIÓN DE RESIDUOS : Orden SND/271/2020 (modificada por la Orden SND/440/2020 y la Orden SND/445/2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo de protocolos específicos para la recogida de residuos y de tratamiento en plantas o revisión en su caso - Desinfección de equipos y vehículos - Dotación de EPIs a los trabajadores
<p>SEGURIDAD PRIVADA: Orden INT/316/2020 y Orden INT/369/2020</p>	<p><u>Orden INT/316/2020:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Prórroga por dos meses de licencias de armas B, D, E, F y sus autorizaciones temporales de uso, reguladas en el Reglamento de Armas, así como de los visados del art. 104.2 y de los informes de aptitud psicofísica del art. 98 - No realización de ejercicio de tiros durante el primer semestre del año para el mantenimiento de la aptitud en la conservación, manejo y uso de las armas por los vigilantes de seguridad que presten servicios con armas de fuego, así como los correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2020 de los escoltas, previstos en el Reglamento de Seguridad Privada - Se prorrogan por tres meses las autorizaciones para la utilización habitual de explosivos (art. 119 RD 130/2017), así como los carnés de artillero y auxiliar de artillero (art. 125) <p><u>Orden INT/369/2020:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Posible celebración de los cursos anuales de actualización o especialización en forma no presencial - Prórroga automática por seis meses de las tarjetas de identidad profesional cuya validez caduque durante el estado de alarma
6. OTRAS MEDIDAS DE ÍNDOLE SOCIAL	
<p>DISPONIBILIDAD SOBRE LOS FONDOS DE PENSIONES: DA 20ª RDL 11/2020 (MODIFICADA POR LA DF 4 RDL 16/2020) y ART. 23 RDL 15/2020 (MODIFICADO POR LA DF 5ª RDL</p>	<p><u>DA 20ª RDL 11/2020:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad excepcional que los partícipes en fondos de pensiones hagan efectivos sus derechos consolidados durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del RD 463/2020, aplicándose asimismo a los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social - Supuestos y límites de disponibilidad: a) situación de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

<p>16/2020)</p>	<p>respecto a los salarios dejados de percibir durante el ERTE; b) empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, en relación a los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir; y c) trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuanto a los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir (la modificación experimentada por el RDL 16/2020 hace mención a los autónomos agrarios y del mar, así como a los números de CNAE)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tramitación: el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente - Posibilidad de desarrollo reglamentario y ampliación del plazo inicial <p>ART. 23 RDL 15/2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicación a los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, y los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida - En el caso de planes de pensiones del sistema de empleo de la modalidad de prestación definida o mixtos también podrán disponer, para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma, de los derechos consolidados en caso de estar afectados por un ERTE, la suspensión de apertura al público de establecimientos o el cese de actividad, derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean las especificaciones del plan aprobadas por su comisión de control en las condiciones que estas establezcan - Acreditación de la situación causante: a) afectación por ERTE: certificado de empresa; b) autónomo con actividad suspendida: declaración responsable; c) autónomo con cese de actividad: certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma - Se regulan reglas específicas y diferenciadas a efectos de justificación de la cuantía de derechos consolidados - Responsabilidad del solicitante sobre la veracidad de los hechos - Plazo máximo para el pago: siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa o, en el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, treinta días hábiles
<p>COOPERATIVAS: Art. 13 RDL 15/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta el 31 de diciembre el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo (art. 56 de la Ley 27/1999) podrá ser destinado como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento o a cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas
<p>ASISTENCIA SANITARIA EN REGÍMENES ESPECIALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS: Orden SND/266/2020, de 19</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Excepción de la obligación de estampillar el sello de visado de recetas de aquellos medicamentos sometidos a visado previo - En el caso de asistencia sanitaria privada se faculta a MUFACE, MUGEJE e ISFAS para que puedan adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a tratamientos con aquellos medicamentos sin cupón-precinto y que son dispensados en los servicios de farmacia de los hospitales privados concertados, con cargo al presupuesto de la

de marzo (modificada por la Orden SND/347/2020)	<p>respectiva Mutualidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Orden SND/347/2020 regula las singularidades de los pacientes crónicos
ALOJAMIENTO: Orden TMA/277/2020 y Orden TMA/305/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración como servicios esenciales de una serie de hoteles turísticos, con el fin de que presten servicios de alojamiento y restauración de aquellos trabajadores que deban realizar labores de mantenimiento, asistencia sanitaria, reparación y ejecución de obras de interés general, abastecimiento de productos agrarios y pesqueros, y tripulaciones de los buques pesqueros, así como servicios complementarios a las mismas, en el ámbito sanitario, portuario, aeroportuario, viario y ferroviario, alimentario, salvamento y seguridad marítimo, la instalación, mantenimiento y reparación de redes de telecomunicaciones y centros de procesos de datos, suministro de energía y agua, suministro y servicios de transporte de mercancías o de viajeros ligados a las actividades permitidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y su normativa de desarrollo, así como de servicios esenciales como las fuerzas y cuerpos de seguridad y los trabajadores que deben desarrollar las actividades incluidas en los artículos 17 y 18 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo - Obligación de observar las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19
TRANSPORTE DE MERCANCIAS: Orden TMA/229/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Obligación de los establecimientos de suministro de combustible que dispongan servicios de aseo de facilitar su uso a los conductores profesionales - Obligación de los establecimientos que dispongan de cocina, servicios de restauración, o expendedores de comida preparada, de facilitar al transportista profesional un servicio de catering con objeto de posibilitar los descansos adecuados en cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso

IR A INICIO

INTERPRETACIÓN JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
TRIBUNAL SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	
MATERIA	CONTENIDO
SALUD LABORAL	<p>Procedimiento prejudicial — Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 2003/88/CE — Ámbito de aplicación — Excepción — Artículo 1, apartado 3 — Directiva 89/391/CEE — Artículo 2, apartado 2 — Actividades de las fuerzas policiales de intervención (STJUE 30.04.2020, C-211/19, UO)</p> <p>http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=225998&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5914351 :</p>
LIBRE CIRCULACIÓN	<p>Procedimiento prejudicial — Libre circulación de personas — Artículo 21 TFUE — Principio de no discriminación por razón de la nacionalidad — Artículo 18</p>

	TFUE — Convenio para evitar la doble imposición — Trabajadores del sector público — Jubilado que reside en un Estado miembro distinto de aquel que le abona una pensión de jubilación y que no tiene la nacionalidad del Estado miembro de residencia — Impuesto sobre la renta — Supuesta pérdida de beneficios fiscales — Supuesto obstáculo a la libertad de circulación y supuesta discriminación (STJUE 30.04.2020, C-168/19 y C-169/19, GB & IC): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=225992&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5914351
TIEMPO DE TRABAJO	«Procedimiento prejudicial — Transportes por carretera — Días de trabajo y días de descanso — Tacógrafos digitales — Reglamento (UE) n.º 165/2014 — Falta de registro de los días de trabajo en la tarjeta de conductor e inexistencia de hojas de registro — Normativa nacional que en tales circunstancias impone al conductor la obligación de presentar una certificación de su empleador — Validez del impreso que figura en el anexo de la Decisión 2009/959/UE (STJUE 07.05.2020, C-96/19, VO): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=226288&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=686257
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES	Procedimiento prejudicial — Trabajadores migrantes — Seguridad social — Reglamento (CEE) n.º 1408/71 — Legislación aplicable — Artículo 14, puntos 1, letra a), y 2, letra b) — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 12, apartado 1 — Artículo 13, apartado 1, letra a) — Trabajadores desplazados — Trabajadores que ejercen una actividad en dos o más Estados miembros — Reglamento (CEE) n.º 574/72 — Artículo 11, apartado 1, letra a) — Artículo 12 bis, puntos 2, letra a), y 4, letra a) — Reglamento (CE) n.º 987/2009 — Artículo 19, apartado 2 — Certificados E 101 y A 1 — Efecto vinculante — Alcance — Seguridad social — Derecho del trabajo (STJUE 14.05.2020, C-17/19, Bouygues travaux publics, e. a.): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=226493&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=760403

TRIBUNAL SUPREMO				
MATERIA	FECHA/ NÚM. RECURSO	PONENTE	CONTENIDO	Nº ROJ. CENDOJ
SENTENCIAS MÁS DESTACABLES				
SALARIO/ MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO	STS CO 19/02/2020 (Rec. 183/2018)	BODAS MARTIN	Conflicto colectivo. - Impugnación del sistema de retribuciones variables, impuesto unilateralmente por la empresa, sin seguir el procedimiento de modificación sustancial colectiva. Se desestima la excepción de caducidad y se confirma la sentencia recurrida, que consideró sustancial las medidas impuestas por la empresa sin seguir el procedimiento establecido en el art. 41 ET	STS 835/2020
PRUEBA	STS UD 19/02/2020 (Rec. 3943/2017)	BODAS MARTIN	Despido disciplinario. - Informe de detectives. - Se recurre en casación unificadora contra sentencia, que declaró la procedencia del despido con base a un informe de detectives, en el que es el detective quien fuerza una entrevista de trabajo con un abogado durante su jornada de trabajo. - La sentencia admite dicha prueba contra el criterio del Juzgado, quien la consideró prueba ilícita sin efecto probatorio y modifica un hecho probado con base al informe escrito del detective, que considera prueba documental. - Se admiten los dos motivos de casación, porque la admisión	STS 848/2020

			de la prueba ilícita no fue ajustada a derecho, ni cabe modificar hechos probados con informes escritos de detectives, que no tienen la condición de pruebas documentales, al tratarse de pruebas testificales. Se devuelven las actuaciones a la Sala de procedencia para que resuelva sobre las demás cuestiones debatidas en suplicación	
DESPIDO/ SALARIO	STS UD 21/02/2020 (Rec. 3229/2017)	BLASCO PELLICER	Despido individual que deriva de uno colectivo. Salario regulador de trabajador expatriado. Lo integra, también, constituye el importe del alquiler de vivienda y del seguro de salud que abona la empresa (Reitera doctrina SSTS de 16 de abril de 2018, Rcu. 24/2017 y de 19 de julio de 2018, Rcu. 472/2018. Valor liberatorio del finiquito: falta de contradicción. Voto Particular	STS 863/2020
TIEMPO DE TRABAJO/ NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO	STS CO 03/03/2020 (Rec. 190/2018)	ARASTEY SAHUN	Descansos en fines de semana. Convenio colectivo de Grandes Almacenes. Interpretación del art. 30 del Convenio. Norma convencional carente de sesgos discriminatorios	STS 903/2020
RELACIÓN ESPECIAL DE ARTISTAS/ CONTRATOS TEMPORALES/ GARANTÍA DE INDEMNIDAD	STS UD 03/03/2020 (Rec. 61/2018)	ARASTEY SAHUN	INSTITUTO NACIONAL DE ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA. Relación laboral especial de artistas. Posibilidades de contratación temporal al amparo de su art. 5. Aplicación supletoria del art. 15 ET, en concreto, de su apartado 5. Relación laboral indefinida y cese que constituye despido improcedente. Reitera doctrina de STS/4ª de 15 enero 2020 -rcud. 2845/2017-. Garantía de indemnidad: la reclamación de fijeza del trabajador no resulta indicio suficiente al haberse extinguido el contrato en la fecha que estaba inicialmente prevista	STS 905/2020
CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO	STS UD 04/03/2020 (Rec. 2165/2017)	BLASCO PELLICER	JUNTA DE ANDALUCÍA. AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA. Contrato por obra o servicio determinado. Carácter fraudulento de la contratación dado que la actividad objeto del contrato es la propia de la Agencia demandada y carece de autonomía y sustantividad propia. La existencia de una subvención específica no siempre justifica la temporalidad del contrato	STS 853/2020
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	STS UD 04/03/2020 (Rec. 3769/2017)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Indemnización de daños y perjuicios a favor del viudo y los hijos de trabajadora fallecida a los 89 años de edad, a consecuencia de enfermedad profesional, aplicándose la Tabla I del Baremo establecido por el RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en las cuantías fijadas por la Resolución de 24 de enero de 2012 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Se minorra el importe de la indemnización en un 20% por la avanzada edad de la víctima. No procede	STS 876/2020
OTRAS SENTENCIAS				
ANTIGÜEDAD/ RCUD	STS UD 13/02/2020 (Rec. 3243/2017)	VIROLES PIÑOL	Reclamación de cantidad. Cómputo de la antigüedad a efectos de retribución por tiempo (bienes), y a efectos de los ascensos de trabajadores que prestaron servicios en empresas subrogadas por TELEFÓNICA. Falta	STS 820/2020

			de contradicción. Reitera STS/IV de 14 de enero de 2020 (rcud. 3053/2016)	
DISCAPACIDAD	STS UD 19/02/2020 (Rec. 2927/2017)	BODAS MARTIN	Equiparación de la incapacidad permanente total a la declaración de discapacidad del 33%. - Se debate si, a partir de la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, los perceptores de pensiones de Seguridad Social por encontrarse en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez ostentan automáticamente a todos los efectos tal condición de personas con minusvalía o personas con discapacidad, con los derechos y ventajas de distinta naturaleza que ello comporta. - Se estima el recurso de casación, en aplicación doctrina de la Sala en SS 29-11-2018, recud. 239/2018, 3382/2016 y 1826/2017, que declaró ineficaz, por incurrir en ultra vires, el art. 4.2 del RD-Legislativo 1/2013, en cuanto dispone que es aplicable a todos los efectos la equiparación de los pensionistas de incapacidad permanente total y absoluta con el grado de discapacidad del 33%, al sustituir la frase “a los efectos de esta ley”; por la de “a todos los efectos”	STS 844/2020
RECURSO DE SUPPLICACIÓN	STS UD 19/02/2020 (Rec. 3820/2017)	GULLON RODRIGUEZ	Recurso de suplicación. Es procedente porque en el caso concurre afectación general por notoriedad. Se trata de diferencias en la base reguladora de la pensión de jubilación de beneficiario contratado a tiempo parcial., que no alcanza la cuantía de 3000 euros Reitera doctrina SSTS/4ª de 28 octubre 2014 (rcud. 79/2014), 21/02/2017 (rcud 1253/2015), 18/10/2018 (rcud. 3899/2016) y 3/12/2018 (rcud. 1231/2017)	STS 852/2020
DESPIDO OBJETIVO/ ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	STS UD 20/02/2020 (Rec. 3870/2017)	BLASCO PELLICER	AYUNTAMIENTO DE SERRANILLOS DEL VALLE. Despido Objetivo por causas económicas en una administración pública. Concurrencia de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente. Aplica doctrina STS 24 de febrero de 2015, Rec. 165/2014 y 16 de abril de 2014, Rec. 57/2013	STS 819/2020
FOGASA/ SALARIOS DE TRAMITACIÓN A CARGO DEL ESTADO	STS UD 25/02/2020 (Rec. 4308/2017)	GARCIA PAREDES	FOGASA no debe abonar los salarios de tramitación de un trabajador despedido por una empresa concursada que excedan del plazo de 60 días hábiles desde la fecha de presentación de la demanda de despido hasta la de notificación de la sentencia que declara la improcedencia del despido, del art. 116 de la LRJS. Reitera doctrina recogida en STS de 20 de diciembre de 2019, rcud 4386/2018	STS 849/2020
MEJORA VOLUNTARIAS/ RCUD	STS UD 25/02/2020 (Rec. 3826/2018)	MOLINS GARCIA-ATANCE	Mejora voluntaria de la Seguridad Social: premio por jubilación establecido en una norma de régimen interno de Dragados y Construcciones SA: la norma 760/2016. Falta de fundamentación legal. Reitera doctrina STS de 16 de abril de 2013, recurso 2203/2011; 22 de abril de 2013, recurso 1048/2012; 9 de julio de 2013, recurso 2737/2011; 27 de noviembre de 2013, recurso 2317/2012; 26 de marzo de	STS 815/2020

			2014, recurso 615/2013; y 4 de febrero de 2015, recurso 3207/2013. En el mismo sentido STS recursos 3946/2018, 3884/2018, 399/2019, 3917/2016 y 4741/2018	
MEJORA VOLUNTARIAS/ RCUD	STS UD 25/02/2020 (Rec. 4150/2017)	ARASTEY SAHUN	Mejora voluntaria de la Seguridad Social: premio por jubilación establecido en una norma de régimen interno de la empresa. Ineficacia de las reglas de régimen interior para fundamentar infracción legal en este extraordinario recurso. Reitera doctrina (STS/4ª de 9 julio 2013 -rcud. 2737/2011- y de 4 febrero 2015 -rcud. 3207/2013-, entre muchas otras). El recurso, aunque formalmente cita normas legales infringidas, no razona el porqué de las infracciones que alega y, materialmente, construye el recurso pretendiendo una interpretación de la norma interna en cuestión diferente a la efectuada por la sentencia recurrida. Reitera doctrina	STS 906/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ DESPIDO/ RCUD	STS UD 26/02/2020 (Rec. 2774/2017)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID: Contrato de interinidad por vacante. Tras finalizar los procesos selectivos a los que se vinculaba la duración del contrato de interinidad, la actora es cesada, concurriendo la circunstancia de que la plaza que ocupaba queda desierta. Falta de contradicción	STS 842/2020
VACACIONES/ SALARIO	STS CO 25/02/2020 (Rec. 177/2018)	URESTE GARCIA	Conflicto colectivo. Conceptos a incluir en la retribución de las vacaciones anuales. IX Convenio Colectivo de Trabajo de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Laboratorios de Análisis Clínicos. Concorre incongruencia extrapetita. Para la determinación de los conceptos integrables, aplica doctrina: SSTS SG 08/06/16, rec 207/15, "Telefónica Móviles España, SAU"; SG 08/06/16, rec 112/15, "Contact Center"; 09/06/16, rec 235/15, "Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones"; 15/09/16, rec 258/15, "FES"; 29/09/16, rec 233/15, "Alstom Transporte"; 21/03/17, rec 80/16, "ADIF"; 20/07/17, rec 261/16, "FGC"; 20/12/17, rec 238/16, "Altadis"; 21/12/17, rec 276/16, "Organismo Autónomo Madrid 112"; 15/02/18, rec 47/17, "Contact Center"; 28/02/18, rec 16/17, para "Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, 16/05/2018, rec 99/17, 23/04/2019, Rec 62/2018, 4/07/2019, Rec. 89/2018 o 17/12/2019, Rec. 127/2018	STS 911/2020
FOGASA	STS UD 26/02/2020 (Rec. 2903/2017)	GARCIA PAREDES	FOGASA. Silencio administrativo positivo. Efectos: acto administrativo presunto estimatorio de la solicitud. Una vez operado el silencio administrativo no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto. Reitera doctrina	STS 904/2020
RECURSO DE CASACIÓN/ DESPIDO COLECTIVO	STS CO 26/02/2020 (Rec. 160/2019)	MORALO GALLEGO	Despido colectivo. Recurso de casación defectuoso que no cumple las exigencias del art. 210 LRJS. Se redacta a modo de un escrito de alegaciones que reproduce los argumentos de la demanda y el acto de juicio. No identifica los preceptos legales infringidos por la	STS 914/2020

			sentencia. Carece de razonamientos jurídicos al efecto. Su eventual estimación pasaría necesariamente porque este Tribunal construya la argumentación jurídica	
DESPIDO/ NO DISCRIMINACIÓN / RCU	STS UD 26/02/2020 (Rec. 2964/2017)	MORALO GALLEGO	Despido trabajador en incapacidad temporal. Recurso defectuoso. Falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción. No denuncia infracción de precepto legal alguno, ni contiene la menor fundamentación jurídica	STS 915/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ SECTOR PÚBLICO	STS CO 27/02/2020 (Rec. 85/2018)	BLASCO PELLICER	SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA (SASEMAR). Entidad Pública. Demanda para que a los trabajadores de la indicada sociedad que provenían de Remolques Marítimos SA con contrato de interinidad, se les reconozca la condición de fijos o indefinidos no fijos en cumplimiento del convenio aplicable. Desestimación. Subordinación del convenio a la ley que no ha autorizado la cobertura de plazas vacantes mediante contrataciones indefinidas. Se confirma sentencia Sala de lo Social de la Audiencia Nacional	STS 833/2020
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO/ CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA	STS CO 27/02/2020 (Rec. 201/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Conflicto colectivo en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo. BANCO DE SABADELL SA. Caducidad: No se ha producido porque no se ha notificado por escrito la modificación. Existencia de condición más beneficiosa. No se ha seguido el trámite del artículo 41 del ET. Nulidad de la modificación	STS 891/2020
CONVENIOS COLECTIVOS	STS CO 27/02/2020 (Rec. 186/2018)	BODAS MARTIN	ASEGURAMIENTO TÉCNICO DE CALIDAD, SL. - Conflicto colectivo. - Convenio colectivo aplicable. - Declara aplicable el convenio de centros a la Unidad ITV móvil vehículos, porque así se desprende del propio convenio, que ha venido aplicándose por la empresa demandada	STS 895/2020
CONVENIO COLECTIVO/ SALARIO/ DERECHO A LA IGUALDAD	STS CO 27/02/2020 (Rec. 139/2018)	MORALO GALLEGO	Convenio Colectivo transporte sanitario de Cataluña. No se vulnera el principio de igualdad de trato. La superior retribución del personal que ostenta la categoría profesional de Técnico de Transporte Sanitario (TTS) esta justificada por la titulación oficial requerida. En el caso de autos no constan datos que permitan considerar que la titulación de Técnicos de Emergencias Sanitarias (TES) sea homologable a tal efecto. Confirma la sentencia de instancia	STS 912/2020
CONFLICTO COLECTIVO/ VACACIONES/ SALARIO	STS CO 03/03/2020 (Rec. 115/2018)	URESTE GARCIA	Conflicto colectivo: modalidad adecuada. Repercusión del Plus de Operatividad y Actividad en el periodo de vacaciones dimanante de situación de IT. Compañía Transmediterránea. Aplica doctrina: STS SG 08/06/16, rec 207/15,r16 de mayo de 2018, Rec 99/17 y posteriores	STS 816/2020
SUCESIÓN DE EMPRESAS	STS UD 03/03/2020 (Rec. 3439/2017)	BODAS MARTIN	UTE TÚNELES AENA. - Extinción del contrato de obra por extinción de la contrata. La empresa entrante, que ha contratado a 17 de los 20 trabajadores de la empresa saliente, se niega a subrogarse en el contrato del demandante, quien promueve demanda de despido. - Se admite contradicción con la sentencia de	STS 851/2020

			contraste y se estima el recurso, porque el cumplimiento de las actividades contratadas requiere el despliegue de medios humanos y materiales, por lo que no puede cumplirse únicamente con la mano de obra. Reitera doctrina STS 29-01-2020, rcud. 2914/17	
CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO/ CONTRATAS	STS UD 03/03/2020 (Rec. 3566/2017)	URESTE GARCIA	Contrato para obra o servicio determinado: vinculación a la duración de la contrata. Mantenimiento de un mismo contrato de trabajo durante más de 14 años. SITEL. Reitera doctrina: SSTS/IV Pleno de 19 julio 2018 (rcud. 824/2017, 1037/2017, 972/2017 y 823/2017) y las que las siguen	STS 870/2020
MEJORA VOLUNTARIAS/ RCUD	STS UD 03/03/2020 (Rec. 399/2019)	VIROLES PIÑOL	DRAGADOS. Mejora voluntaria de la Seguridad Social. Premio Jubilación (Norma 760-12). Falta de fundamentación legal. Reitera doctrina STS de 16 de abril de 2013, recurso 2203/2011; 22 de abril de 2013, recurso 1048/2012; 9 de julio de 2013, recurso 2737/2011; 27 de noviembre de 2013, recurso 2317/2012; 26 de marzo de 2014, recurso 615/2013; y 4 de febrero de 2015, recurso 3207/2013. En el mismo sentido STS recursos 3946/2018, 3884/2018, 399/2019, 3917/2016 y 4741/2018	STS 888/2020
RELACIÓN ESPECIAL DE ARTISTAS/ CONTRATOS TEMPORALES/ RCUD	STS UD 03/03/2020 (Rec. 910/2018)	SEMPERE NAVARRO	INSTITUTO NACIONAL DE ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA (INAEM). Relación laboral especial de artistas. 1º) Posibilidades de contratación temporal (art. 5 RD 1435/1985) y aplicación supletoria del artículo 15.5 ET. 2º) Determinación de si los contratos son fijos o indefinidos en el caso del INAEM. Falta de contradicción en ambos motivos, concordando con supuestos anteriores. Se delibera en la misma fecha rcud. 61/2018, similar al presente	STS 917/2020
CONTRATO DE INTERINIDAD/ DESPIDO/ RCUD	STS UD 04/03/2020 (Rec. 3738/2017)	BLASCO PELLICER	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID (CAM). Contrato de interinidad por vacante que finaliza por adjudicación de la plaza que, finalmente, no es ocupada por renuncia de la persona adjudicataria. Inexistencia de Despido. Falta de contradicción	STS 837/2020
CONFLICTO COLECTIVO/ PACTOS DE EMPRESA	STS CO 04/03/2020 (Rec. 220/2018)	VIROLES PIÑOL	Conflicto Colectivo. Tickets restaurante. Interpretación de acuerdos colectivos. Interpretación acorde con la literalidad de los Acuerdos. Se confirma SAN	STS 817/2020
CONFLICTO COLECTIVO	STS CO 04/03/2020 (Rec. 133/2018)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	NORWEGIAN AIR RESOURCES SPAIN SL. Conflicto colectivo. Inadecuación de procedimiento: Conflicto de intereses, no conflicto jurídico. USO interesa que se distinga con un código distinto en las programaciones entre los días de reducción de jornada y los días libres, aunque no se recogiera en un acta el acuerdo sobre este extremo. No se ha acreditado que hubiera acuerdo sobre este extremo	STS 838/2020
DESPIDO/ DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS/ PRUEBA/ RCUD	STS UD 05/03/2020 (Rec. 256/2017)	GULLON RODRIGUEZ	Despido disciplinario basado parcialmente en la prueba de cámaras instaladas de manera permanente en la empresa. Falta de contradicción. En la sentencia recurrida la empresa no tenía sospechas de irregularidades y las cámaras estaban conectadas en el almacén para el control de la actividad laboral de manera continuada; por ello, no era en la	STS 935/2020

			sentencia recurrida una medida proporcional, necesaria y adecuada, por lo que se declara la nulidad de ese medio de prueba. En la de contraste invocada en relación con la prueba lícita de vídeo vigilancia, los hechos son diferentes, porque en ella consta una serie de irregularidades en la caja que fueron las que motivaron la instalación de las cámaras únicamente en esa línea de trabajo. Se invoca un segundo motivo, en el que también la sentencia de contraste parte de una serie de irregularidades contables previas en la empresa como motivo de la instalación de las cámaras	
MODALIDAD PROCESAL DE DESPIDO/ FOGASA	STS UD 11/03/2020 (Rec. 2903/2018)	BLASCO PELLICER	Despido objetivo. Empresa declarada en concurso de acreedores que no asistió a juicio. Posibilidad de que el FOGASA anticipe el derecho de opción en el sentido de la indemnización. Prevalencia de la opción del demandante. Reitera doctrina SSTS de 4 de abril de 2019, Rcuds. 4064/2017 y 1865/2018 y de 13 de febrero de 2020 Rcuds. 1806/2018 y 2009/2018)	STS 839/2020

IR A INICIO

REGLAS Y NORMAS COLECTIVAS

CONVENIOS SECTORIALES ESTATALES
CONVENIOS DE EMPRESA ESTATALES

CONVENIOS SECTORIALES ESTATALES			
SECTOR	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
APARCAMIENTOS Y GARAJES	Resolución de 14 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la actualización salarial para 2020 del Convenio colectivo general de ámbito nacional para el sector de aparcamientos y garajes	14.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5040 - 2 págs. - 233 KB)
CENTROS DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN INFANTIL	Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acuerdo de modificación del artículo 10 del XII Convenio colectivo de ámbito estatal de centros de asistencia y educación infantil	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4996 - 3 págs. - 231 KB)
CORCHO	Resolución de 6 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VIII Convenio colectivo estatal del corcho	14.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5038 - 79 págs. - 1.867 KB)
FERRALLA	Resolución de 14 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo,	14.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5041 - 6 págs. -

	por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2020 del VI Convenio colectivo de general de ferralla		469 KB
GESTIÓN Y MEDIACIÓN INMOBILIARIA	Resolución de 14 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del VII Convenio colectivo estatal de gestión y mediación inmobiliaria	14.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5039 - 9 págs. - 435 KB)
INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCIÓN	Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales del Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5006 - 27 págs. - 883 KB)
MARROQUINERÍA, CUEROS REPUJADOS Y SIMILARES	Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2020 del Convenio colectivo del grupo de marroquinería, cueros repujados y similares de Madrid, Castilla-La Mancha, La Rioja, Cantabria, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Valladolid y Palencia	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5002 - 3 págs. - 254 KB)
PASTAS ALIMENTICIAS	Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales definitivas para el año 2019 del Convenio colectivo del sector de industrias de pastas alimenticias	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5001 - 3 págs. - 271 KB)

CONVENIOS DE EMPRESAS ESTATALES

EMPRESA	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
AIR NOSTRUM PAM, SA (pilotos)	Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Air Nostrum LAM, SA (Pilotos)	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5004 - 71 págs. - 1.427 KB)
BR OBRA PÚBLICA, SL	Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de BR Obra Pública, SL	07.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4865 - 13 págs. - 325 KB)
EDF FENICE IBÉRICA, SLU	Resolución de 19 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de EDF Fenice Ibérica, SLU	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5007 - 33 págs. - 1.152 KB)
FUJITSU TECHNOLOGY	Resolución de 19 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo,	14.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5042 - 5 págs. - 275 KB)

SOLUTIONS, SA	por la que se registran y publican los acuerdos de prórroga y modificación del Convenio colectivo de Fujitsu Technology Solutions, SA		
GLOBALIA HANDLING, SAU	Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Globalia Handling, SAU	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4997 - 34 págs. - 592 KB)
ILUNION OUTSOURCING, SA	Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acuerdo de actualización salarial para 2020 y otras modificaciones del VIII Convenio colectivo de Ilunion Outsourcing, SA	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5005 - 4 págs. - 252 KB)
INNOMETAL 2019, SL	Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Innometal 2019, SL	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4998 - 23 págs. - 639 KB)
NORDEX ENERGY SPAIN, SAU (centros de Navarra y Castellón)	Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Nordex Energy Spain, SAU (centros de Navarra y Castellón)	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4999 - 58 págs. - 1.290 KB)
RECAUCHUTADOS CÓRDOBA, SA	Resolución de 6 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Recauchutados Córdoba, SA	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-4995 - 27 págs. - 635 KB)
SAINT GOBAIN PAM ESPAÑA, SA	Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Saint Gobain PAM España, SA	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5000 - 18 págs. - 390 KB)
TOTAL ESPAÑA, SAU	Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el año 2020 del Convenio colectivo de Total España, SAU	13.05.2020	PDF (BOE-A-2020-5003 - 3 págs. - 260 KB)

IR A INICIO

OPINIONES DOCTRINALES

BIBLIOGRAFÍA PUBLICADA EN OTRAS BLOGS/WEBS

ACURIO SALAZAR, G.; "Arquitectura normativa laboral peruana en tiempos de coronavirus"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/acurio_noticias_cielo_n4_2020.pdf
AGUIAR, I. & VIDAL, P.; "Los jugadores del Rayo se exponen a sanciones por parte del club"; Iusport: https://iusport.com/art/106723/los-jugadores-del-rayo-se-exponen-a-sanciones-por-parte-del-club
AJA VALLE, J. & SÁNCHEZ IGLESIAS, E.; "El análisis de clase marxista en la era de la precariedad y la flexibilidad"; Cuaderno de Relaciones Laborales, Vol. 38, núm. 1: https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/68872/4564456553373
AKHTAR, A.; "Discriminación indirecta, empleo e igualdad en el lugar de trabajo: una comparación entre la legislación de igualdad del Reino Unido y Australia"; LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol 1, núm. 1: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5298/3749
ALEMÁN MADRIGAL, L. E.; "¿El control y vigilancia del teletrabajo en el ordenamiento jurídico nicaragüense?"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/aleman_noticias_cielo_n5_2020.pdf
ALEMÁN MADRIGAL, L. E.; "La posibilidad de declaración del COVID-19 como enfermedad profesional en el ordenamiento jurídico nicaragüense"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/aleman_noticias_cielo_n4_2020.pdf
ALEMÁN PÁEZ, F.; "Prostitución masculina y trabajo sexual: Comentario a la STSJ. de Cataluña, de 11 de noviembre de 2019"; Jurisdicción Social núm. 210: http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2020/05/Revista-Social-ABRIL-2020.pdf
ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.; "La Actuación De La ITSS Durante El Estado De Alarma: Breves Notas"; Trabajo, Persona, Derecho y Mercado: http://grupo.us.es/iwpr/2020/05/05/la-actuacion-de-la-itss-durante-el-estado-de-alarma-breves-notas/
ÁLVAREZ CUESTA, H.; "Efectos del COVID19 en la lucha contra el cambio climático"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/alvarez_noticias_cielo_n5_2020.pdf
ARAGÓN GÓMEZ, C.; "La empresa en la desescalada: Medidas en materia de cotización a la luz del RD Ley 18/2020"; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/05/la-empresa-en-la-desescalada-medidas-en.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
ARENAS, M.; "Mamá quiero ser artista": acceso extraordinario al desempleo de los artistas. RD Ley 17/2020"; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/mama-quiero-ser-artista-acceso.html
ARENAS, M.; "¿Y el convenio OIT Nº 189 para cuándo? Empleadas del hogar, siempre olvidadas"; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/y-el-convenio-oit-n-189-para-cuando.html
ARENAS, M.; "Acuerdo entre el SEPE y las entidades financieras para anticipar el pago de las prestaciones de desempleo"; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/acuerdo-entre-el-sepe-y-las-entidades.html
ARENAS, M.; "Ahora sí, levantamiento de la suspensión de plazos administrativos y procesales"; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/ahora-si-levantamiento-de-la-suspension.html
ARENAS, M.; "Aplicación del baremo de accidentes de tráfico. STS: no cabe minoración de la indemnización por la avanzada edad de la víctima"; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/aplicacion-del-baremo-de-accidentes-de.html
ARENAS, M.; "Contagio por COVID-19. ¿Enfermedad profesional?"; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/contagio-por-covid-19-enfermedad.html
ARENAS, M.; "Desempleo, cotizaciones y RD Ley 18/2020"; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/desempleo-cotizaciones-y-rdley-182020.html
ARENAS, M.; "Instrucciones para percibir el subsidio extraordinario por cese de actividad de empleadas del hogar y el subsidio excepcional de desempleo"; Blog del autor:

https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/instrucciones-para-percibir-el-subsidio.html
ARENAS, M.; “Riesgos durante el embarazo, lactancia natural y la circular de la DGOSS”; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/riesgos-durante-el-embarazo-lactancia.html
ARENAS, M.; “sigue la urgencia legislativa. Ahora el RDLEY 19/2020. Aspectos de Seguridad Social”; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/sigue-la-urgencia-legislativa-ahora-el.html
ARENAS, M.; “Vienen tiempos nuevos, difíciles... Dos reformas en materia de desempleo que habría que derogar”; Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2020/05/vienen-tiempos-dificilesdos-reformas-en.html
ARGELICH COMELLES, C.; “Smart contracts o Code is Law: soluciones legales para la robotización contractual”; InDret núm. 2/2020: https://indret.com/wp-content/uploads/2020/04/04-Argelich-numerat.pdf
ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; “Denegación de medidas ‘cautelarísimas’ para la dotación de equipos de protección para el personal sanitario en tiempos de pandemia. AJS núm. 5 de Valladolid, de 15 de abril de 2020”; Revista de jurisprudencia laboral núm. 4/20: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000000951
BABIANO MORA, J. % TÉVAR HURTADO, J.; “Los cien años del Ministerio de Trabajo y la evolución del Estado social en España”; Fundación 1º de Mayo y Fundación Cipriano Gracia: http://www.1mayo.ccoo.es/58a885c942e38f67723cb25457a263db000001.pdf
BAJO GARCÍA, I.; “El sector del servicio doméstico en tiempos de pandemia: la precariedad que no cesa”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/bajo_noticias_cielo_n5_2020.pdf
BAYLOS GRAU, A.; “Cincuenta aniversario del ‘Statuto dei lavoratori’ italiano”; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/05/cincuenta-aniversario-del-statuto-dei.html
BAYLOS GRAU, A.; “El ‘caporalato’, trata de personas y trabajo forzoso en la agricultura española”; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/05/el-caporalato-trata-de-personas-y.html
BAYLOS GRAU, A.; “El acuerdo social en el BOE: el RDL 18/2020 de medidas sociales en defensa del empleo”; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/05/el-acuerdo-social-en-el-boe-el-rdl.html
BAYLOS GRAU, A.; “El Ministerio de Trabajo cumple 100 años”; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/05/el-ministerio-de-trabajo-cumple-100-anos.html
BAYLOS GRAU, A.; “El no al estado de alarma y la eliminación del ‘escudo social’ en la crisis del COVID-19”; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/05/el-no-al-estado-de-alarma-y-la.html
BAYLOS GRAU, A.; “El valor político de la firma del acuerdo social para la defensa del empleo”; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/05/el-valor-politico-de-la-firma-del.html
BAYLOS GRAU, A.; “La escalada de la desestabilización del gobierno y la extraña unanimidad de los medios en la defensa de Pérez de los Cobos”; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/05/la-escalada-de-la-desestabilizacion-del.html
BAYLOS GRAU, A.; “La temporalidad aberrante del personal sanitario en la Comunidad de Madrid”; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/05/la-temporalidad-aberrante-del-personal.html
BAYLOS GRAU, A.; “Un 1º de Mayo sin habitar las calles y las plazas. Ante los enormes retos de la crisis del COVID-19”; Blog del autor: https://baylos.blogspot.com/2020/05/un-1-de-mayo-sin-habitar-las-calles-y.html
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “¿Qué calificación jurídica debe darse a un ERE que proviene de un anterior ERTE ‘ex’ RDley 8/2020?”; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/05/26/que-calificacion-juridica-debe-darse-a-un-ere-que-proviene-de-un-anterior-erte-ex-rdley-8-2020/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “COVID-19 y medidas sociolaborales de emergencia (RDley 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20)”; IUSLabor núm. 1/20: https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/367276/461145
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “COVID-19 y RDley 17/2020: prestación por desempleo extraordinaria para artistas en espectáculos públicos”; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/05/06/covid-19-y-rdley-17-2020-prestacion-por-desempleo-extraordinaria-para-artistas-en-espectaculos-publicos/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “COVID-19 y RDley 18/2020: comentario crítico de urgencia”; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/05/13/covid-19-y-rdley-18-2020-comentario-critico-de-urgencia/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “COVID-19 y RDley 19/2020: comentario crítico de urgencia”; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/05/27/covid-19-y-rdley-19-2020-comentario-critico-de-urgencia/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “COVID-19, paralización de las actuaciones judiciales y levantamiento de la suspensión”; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/05/25/covid-19-paralizacion-de-las-actuaciones-judiciales-y-levantamiento-de-la-suspension/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “El trabajo en la economía de las plataformas: un primer criterio (decepcionante) del TJUE (asunto ‘Yodel Delivery Network’)”; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/05/05/el-trabajo-en-la-economia-de-las-plataformas-un-primer-criterio-decepcionante-del-tjue-asunto-yodel-delivery-network/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “RD Ley 18/2020 y ERTE: ¿la fuerza mayor puede ser parcial?; y ¿puede exigirse el reingreso?”; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/05/18/rdley-18-2020-y-erte-la-fuerza-mayor-puede-ser-parcial-y-puede-exigirse-el-reingreso/
BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; “Teletrabajo y desescalada: ¿en qué medida puede exigirse el reingreso al centro de trabajo?”; Blog del autor: https://ignasibeltran.com/2020/05/27/teletrabajo-y-desescalada-en-que-medida-puede-exigirse-el-reingreso-al-centro-de-trabajo/
BILETTA, I.; “All aboard: Hauling undeclared workers onto the pandemic rescue boats”; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/all-aboard-hauling-undeclared-workers-onto-the-pandemic-rescue-boats
BLOG LEXA; “¿El permiso por nacimiento de hijo previsto en el convenio colectivo es compatible con la prestación por nacimiento y cuidado de menor?”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/el-permisopor-nacimiento-de-hijo-previsto-en-el-convenio-colectivo-es-compatible-con-la-prestacion-por-nacimiento-y-cuidado-de-menor
BLOG LEXA; “¿Es posible colocar un sistema GPS en los vehículos de empresa utilizados por los trabajadores?”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/es-posible-colocar-un-sistema-gps-en-los-vehiculos-de-empresa-utilizados-por-los-trabajadores
BLOG LEXA; “¿Es posible exigir que el trabajador esté dado de alta en la empresa a 31 de diciembre para cobrar la retribución variable cada año?”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/es-posible-exigir-que-el-trabajador-este-dado-de-alta-en-la-empresa-a-31-de-diciembre-para-cobrar-la-retribucion-variable-cada-ano
BLOG LEXA; “¿Un trabajador tiene derecho a adaptar su jornada, aunque ello perjudique a sus compañeros?”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/un-trabajador-tiene-derecho-a-adaptar-su-jornada-aunque-ello-perjudique-a-sus-companeros
BONARDI, O., CARABELLI, U., D’ONGHIA, M. & ZOPPOLI, L. (coord.); “Covid-19 e diritti dei lavoratori”; CGIL: http://www.cgil.it/admin_nv47t8g34/wp-content/uploads/2020/05/Covid-19-e-diritti-dei-lavoratori.pdf
BOUDJEMAA, K.; “Covid-19 and the category fragile teaching with Ph.D rank”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/boudjemaa_noticias_cielo_n5_2020.pdf
BRITO IZQUIERDO, N.; “Privacidad y seguridad en entornos de teletrabajo, ¿una misión imposible?”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/prevencion_riesgos_laborales/privacidad-y-seguridad-en-entornos-de-teletrabajo-una-mision-imposible
BUFFA, F.; “Licenziamenti illegittimi: la pronuncia del Comitato europeo dei diritti sociali”; Magistratura Democratica: http://www.questionegiustizia.it/articolo/licenziamenti-illegittimi-la-pronuncia-del-comitato-europeo-dei-diritti-sociali_27-04-2020.php
CABEZA PEREIRO, J.; “Alcoa, industria: obligas e responsabilidades”; Blog del autor: http://conjaimecabeza.blogspot.com/2020/05/alcoa-industria-obrigas-e.html
CABEZA PEREIRO, J.; “Derrogar...a reforma laboral”; Blog del autor: http://conjaimecabeza.blogspot.com/2020/05/derrogara-reforma-laboral.html
CABEZA PEREIRO, J.; “Eleccións ao pazo do hórreo”; Blog del autor: http://conjaimecabeza.blogspot.com/2020/05/elecciones-ao-pazo-do-horreo.html
CABEZA PEREIRO, J.; “SURE, ERTES e mantemento do emprego”; Blog del autor: http://conjaimecabeza.blogspot.com/2020/05/sure-ertes-e-mantemento-do-emprego.html

CALVO GALLEGU, F. J.; <i>“Entra En Vigor El Instrumento SURE: Liquidez Para El Pago De Los ERTE”</i> ; Trabajo, Persona, Derecho y Mercado: http://grupo.us.es/iwpr/2020/05/20/entra-en-vigor-el-sure-liquidez-para-el-pago-de-los-erte/
CAMAS RODA, F.; <i>“Citas a retener y difundir sobre inmigración en los informes del Defensor del Pueblo”</i> ; Blog del autor: https://www.ferrancam.com/blog-derecho-laboral-inmigracion/informes-defensor/ia432
CAMAS RODA, F.; <i>“Claves y curiosidades del Real Decreto-ley 18/2020 en defensa del empleo”</i> ; Blog del autor: https://www.ferrancam.com/blog-derecho-laboral-inmigracion/claves-decretoley/ia431
CAMAS RODA, F.; <i>“Comentario a la Orden gubernativa de prórroga automática de las autorizaciones de residencia y/o trabajo de extranjeros”</i> ; Blog del autor: https://www.ferrancam.com/blog-derecho-laboral-inmigracion/prorroga-autorizaciones/ia433
CAMAS RODA, F.; <i>“Educación y Empleo de las mujeres en Ciencias, Tecnología y economía digital”</i> ; Blog del autor: https://www.ferrancam.com/blog-derecho-laboral-inmigracion/empleo-stem/ia428
CAÑIZARES, E. & JAVALOYES, V.; <i>“Temperatura sí, temperatura no. Derechos en juego”</i> ; Iusport: https://iusport.com/art/106743/temperatura-si-temperatura-no-derechos-en-juego
CÁRDENAS DEL REY, L.; <i>“La segmentación laboral durante la recuperación económica: empleo atípico y rotación”</i> ; Cuaderno de Relaciones Laborales, Vol. 38, núm. 1: https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/68871/4564456553372
CARDOSO DE SOUZA RODRIGUES, A. R.; RODRIGUES, A. C., GONÇALVES LOURENÇO, A. M. & SANTOS PINTO, R.; <i>“Relaciones laborales para el futuro: políticas de gestión de la edad para la retención de trabajadores de mayor edad”</i> ; Cuaderno de Relaciones Laborales, Vol. 38, núm. 1: https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/68868/4564456553369
CARUSO, B., DEL PUNTA, R. & TREU, T.; <i>“Manifeso per un Diritto del lavoro sostenibile”</i> ; .W.S.D.L.E. “Massimo D’Antona”: http://csdle.lex.unict.it/Archive/AC/Webliography/Blogs/20200521-032536_Manifeso_Caruso_Del_Punta_Treupdf.pdf
CASSINI GÓMEZ DE CÁDIEZ, J.; <i>“Prevención de riesgos laborales proactividad versus reactividad”</i> ; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/prevencion-riesgos-laborales/prevencion-de-riesgos-laborales-proactividad-versus-reatividad
CASTRO MANZANARES, G.; <i>“La indemnización al deportista profesional por expiración del contrato”</i> ; Iusport: https://iusport.com/art/106433/la-indemnizacion-al-deportista-profesional-por-expiracion-del-contrato
CASTRO MANZANARES, G.; <i>“La indemnización al deportista profesional por expiración del contrato”</i> ; Iusport: https://iusport.com/art/106433/la-indemnizacion-al-deportista-profesional-por-expiracion-del-contrato
CEF.- LABORAL SOCIAL; <i>“COVID-19. El 26 de mayo se activa la fase 2 del Plan de desescalada para la Administración de Justicia”</i> ; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/COVID-19-inicio-26-mayo-fase-2-plan-desescalada-administracion-justicia.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; <i>“COVID-19. Nuevas medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias”</i> ; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/COVID-19-publicado-real-decreto-ley-19-2020-nuevas-medidas-complementarias-materia-agraria-empleo-seguridad-social-tributarias.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; <i>“COVID-19. Publicado el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal”</i> ; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/COVID-19-procedimiento-tramitacion-solicitudes-subsidio-excepcional-desempleo-fin-contrato-temporal.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; <i>“COVID-19. Publicado el Real Decreto-Ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo”</i> ; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/publicado-real-decreto-ley-18-2020-12-mayo-medidas-sociales-defensa-empleo-prorroga-erte.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; <i>“COVID-19. Regulado el acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas no afectados por ERTE”</i> ; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/COVID-19-real-decreto-ley-17-2020-acceso-extraordinario-prestacion-desempleo-artistas-regimen-general-seguridad-social.html
CEF.- LABORAL SOCIAL; <i>“COVID-19. Seguridad laboral y Plan de desescalada para la Administración de Justicia”</i> ; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/COVID-19-administracion-justicia-medidas-seguridad-laboral-fases-plan-desescalada.html

<p>CEF.- LABORAL SOCIAL; “COVID-19. Subsidio extraordinario para empleados de hogar: procedimiento para la tramitación de solicitudes”; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/subsidio-extraordinario-falta-actividad-empleados-hogar-tramitacion-solicitudes.html</p>
<p>CEF.- LABORAL SOCIAL; “La TGSS emite un boletín informando sobre los trámites necesarios para la aplicación de las exenciones en la cotización de mayo y junio contempladas en el RDL 18/2020”; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/covid-19-tgss-boletin-red-14-mayo-exenciones-cotizacion-rdl-18-2020.html</p>
<p>CHAPARRO, M.; “Las competiciones deportivas oficiales de carácter profesional: ¿atrapadas en el tiempo?”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/sports_entertainment/las-competiciones-deportivas-oficiales-de-caracter-profesional-atrapadas-en-el-tiempo</p>
<p>CRUZ VILLALÓN, J.; “Alerta sanitaria por el coronavirus y limitación del derecho fundamental de manifestación pública”; Blog del autor: http://jesuscruzvillalon.blogspot.com/2020/05/alerta-sanitaria-por-el-coronavirus-y.html</p>
<p>CRUZ VILLALÓN, J.; “Los ERTE ante la nueva normalidad: luces y sombras”; 5 días: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/05/13/economia/1589397034_301093.html?rel=mas</p>
<p>DE LUCAS, J.; “Sobre política, ciencia y certeza, a la luz de la pandemia”; Jurisdicción Social núm. 210: http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2020/05/Revista-Social-ABRIL-2020.pdf</p>
<p>DE SPIEGELAERE, S. & JAGODZINSKI, R.; “Are European Works Councils ready for Brexit? An inside look”; ETUI: https://www.etui.org/Publications2/Policy-Briefs/European-Economic-Employment-and-Social-Policy/Are-European-Works-Councils-ready-for-Brexit-An-inside-look</p>
<p>DOMINGO MONFORTE, J.; “Deporte profesional. La asunción del riesgo de contagio”; lusport: https://iusport.com/art/106694/deporte-profesional-la-asuncion-del-riesgo-de-contagio</p>
<p>DÜLL, N.; “Le télétravail en Allemagne : solution miracle ?”; METIS: https://www.metiseurope.eu/2020/05/04/le-teletravail-en-allemande-solution-miracle%e2%80%89/</p>
<p>DUNAND, J.- P. & WYLER, R.; “Quelques implications du coronavirus en droit suisse du travail”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/dunand_wyler_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>EBERT, F. C. & NOVITZ, T.; “International Institutions, Public Governance and Future Regulation of Work”; International Organizations Law Review Vol. 17 (2020): Issue 1 (Apr 2020): https://brill.com/view/journals/iolr/17/1/article-p1_1.xml?body=pdf-29620</p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “¿Cómo se comunican al SEPE las modificaciones sobre los ERTE?”; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/como-se-comunican-al-sepe-las-modificaciones-sobre-los-erte</p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “Aclaración de las medidas sociales en defensa del empleo”; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/aclaracion-de-las-medidas-sociales-en-defensa-del-empleo</p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “Actualización del procedimiento de remisión de partes por coronavirus”; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/actualizacion-del-procedimiento-de-remision-de-partes-por-coronavirus</p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “Aplicación de los ERTEs durante la fase de desconfinamiento”; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/aplicacion-de-los-ertes-durante-la-fase-de-desconfinamiento</p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “Diferencia de trato entre trabajadores temporales e indefinidos”; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/diferencia-de-trato-entre-trabajadores-temporales-e-indefinidos</p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “Herramienta de gestión de la OIT para prevenir el coronavirus”; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/herramienta-de-gestion-de-la-oit-para-prevenir-el-coronavirus</p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “Incremento del tique restaurante hasta el límite fiscalmente exento”; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/incremento-del-tique-restaurante-hasta-el-limite-fiscalmente-exento</p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “Medidas de apoyo al sector cultural por el coronavirus”; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/medidas-de-apoyo-al-sector-cultural-por-el-coronavirus</p>
<p>ESPACIO ASESORÍA; “No siempre es válido un informe de detective como prueba en despido”; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/no-siempre-es-valido-un-informe-de-detective-como-prueba-en-despido</p>

<p>ESPACIO ASESORÍA; “Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal: Procedimiento”; Espacio Asesoría-Lefebvre: https://www.espacioasesoria.com/Noticias/subsidio-de-desempleo-excepcional-por-fin-de-contrato-temporal-procedimiento</p>
<p>ESPINOZA PINO, M.; “Covid-19, el virus de la era neoliberal”; Jurisdicción Social núm. 210: http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2020/05/Revista-Social-ABRIL-2020.pdf</p>
<p>EUROFOUND; “Living, working and COVID-19: First findings – April 2020”; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef20058en.pdf</p>
<p>EY/ SAGARDOY ABOGADOS; “Diez aspectos imprescindibles a la hora de plantear los ERTes”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/diez-aspectos-imprescindibles-a-la-hora-de-plantear-los-ertes</p>
<p>FALGUERA BARÓ, M. A.; “Análisis de urgencia de la legislación laboral durante el estado de alarma por el COVID-19”; autoedición: https://drive.google.com/file/d/1BxrcI-b_UGJ6Wksf4wAD88h3H9pX1NpZ/view?usp=sharing</p>
<p>FAVARO BUSNARDO, L. F. & CÉSAR VILLATORE, M. A.; “Estudo sobre a carteira de trabalho digital”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/favaro_cesar_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>FERNÁNDEZ ARTIACH, P.; “Los derechos laborales colectivos y las relaciones laborales transnacionales: competencia judicial y ley aplicable”; LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol 1, núm. 1: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5296/3747</p>
<p>FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.; “Calificación jurídica de las contingencias derivadas del Covid-19 en el sistema español de Seguridad Social (navegando entre normas “ordinarias” y derecho “excepcional”)”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/fernandez_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA FRAGA, J. R.; “COVID-19. ¿Cómo afecta la pandemia a la negociación colectiva?”; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/covid-19-como-afecta-pandemia-negociacion-colectiva.html</p>
<p>FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA FRAGA, J. R.; “Vacaciones durante el estado de alarma y después de un ERTE: ¿cuántos días nos quedarán de vacaciones para disfrutar en la nueva normalidad?”; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/vacaciones-durante-estado-alarma-despues-ERTE-cuantos-dias-nos-quedaran-vacaciones-disfrutar-nueva-normalidad.html</p>
<p>FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.; “Normativa sanitaria en la Unión Europea durante la crisis de la COVID-19”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/supranacional/d_ue/normativa-sanitaria-en-la-union-europea-durante-la-tesis-de-la-covid-19</p>
<p>FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. & GONZÁLEZ VIDALES, C.; “El control empresarial del uso de las redes sociales en el lugar de trabajo: alcance y confines”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/fernandez_gonzalez_noticias_cielo_n5_2020.pdf</p>
<p>FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, J. L.; “¿Es responsable el empresario del contagio por COVID-19 de uno de sus trabajadores?”; El Derecho: https://elderecho.com/responsable-empresario-del-contagio-covid-19-uno-trabajadores?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200526_Nwl</p>
<p>FERNÁNDEZ MARÍN, A. M., RIQUELME PEREA, P. J. & LÓPEZ MARTÍNEZ, M.; “El enfoque de los mercados de trabajo segmentados: origen y evolución”; Cuaderno de Relaciones Laborales, Vol. 38, núm. 1: https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/68873/4564456553374</p>
<p>FERNÁNDEZ, E.; “Legitimidad del tratamiento y cuestiones prácticas”; El Derecho: https://elderecho.com/derecho-la-proteccion-datos-ambito-laboral-la-tesis-del-covid-19-legitimidad-del-tratamiento-cuestiones-practicas?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200515_Nwl</p>
<p>FITA ORTEGA, F.; “La tutela del derecho a la no discriminación de los trabajadores de edad avanzada en el contexto español y de la Unión Europea”; LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol 1, núm. 1: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5300/3750</p>
<p>FORCADELL ESCOUFFIER, A. & NAVARRO DÍAZ, C.; “Compatibilidad del control de convencionalidad con la superación del control de constitucionalidad. Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 17 de enero de 2020, que declara la inaplicabilidad del artículo 52 d) ET durante el periodo de vigencia anterior a su derogación”; IUSLabor núm. 1/20: https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/367278/461147</p>
<p>FRAGA FERNÁNDEZ, B.; “Novedades laborales ante el COVID-19: prolongación de los ERTes, exoneración de cuotas a la Seguridad Social y mantenimiento del empleo”; El Derecho:</p>

<p>https://elderecho.com/novedades-laborales-ante-covid-19-prolongacion-los-ertes-exoneracion-cuotas-la-seguridad-social-mantenimiento-del-emprego?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200515_Nwl</p>
<p>FREDIANI, Y.; “<i>Liberdades econômicas x pandemia corona vírus</i>”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/frediani_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>FROSECCHI, G. & ORLANDINI, G.; “<i>An internationally oriented interpretation of EU law on public procurement: strengthening labour clauses through ILO Convention no. 94</i>”; WP C.S.D.L.E. “Massimo D’Antona”.INT – 153/2020: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-INT/20200505-040720_Frosecchi-Orlandini_n153-2020intpdf.pdf</p>
<p>GALLEGO MORA, F.; “<i>Mejora la protección por desempleo respecto del período de prueba</i>”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/mejora-la-proteccion-por-desempleo-respecto-del-periodo-de-prueba-1</p>
<p>GANUZA, J.- J. & GÓMEZ POMAR, F. “<i>Los instrumentos para intervenir en los contratos en tiempos de COVID-19: guía de uso</i>”; InDret núm. 2/2020: https://indret.com/los-instrumentos-para-intervenir-en-los-contratos-en-tiempos-de-covid-19-guia-de-uso/</p>
<p>GARCÍA GONZÁLEZ, G.; “<i>Fundamento histórico-jurídico del recargo de prestaciones: de su origen a la prohibición de aseguramiento</i>”; IUSLabor núm. 1/20: https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/367284/461150</p>
<p>GARCÍA GUTIÉRREZ, A.; “<i>Los ERTE han llegado para quedarse con nosotros durante el 2020</i>”; El Derecho: https://elderecho.com/los-erte-llegado-quedarse-2020</p>
<p>GARCIA SALAS, A. I.; “<i>Los derechos de reunión y de manifestación (sindical) en tiempos de pandemia</i>”; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/05/los-derechos-de-reunion-y-de.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29</p>
<p>GARCIA-MUÑOZ ALHAMBRA, A., TER HAAR, B. & KUN, A.; “<i>Harnessing Public Institutions for Labour Law Enforcement. Embedding a Transnational Labour Inspectorate within the ILO</i>”; International Organizations Law Review Vol. 17 (2020): Issue 1 (Apr 2020): https://brill.com/view/journals/iolr/17/1/article-p233_233.xml?body=pdf-29620</p>
<p>GIL SANCHIDRIÁN, L. “<i>Avances tecnológicos en el sector jurídico: Los contratos inteligentes, “Smart Contracts”</i>”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/nuevas-tecnologias/blog-prodat/avances-tecnologicos-en-el-sector-juridico-los-contratos-inteligentes-smart-contracts</p>
<p>GIUBBONI, S.; “<i>Covid-19: obblighi di sicurezza, tutele previdenziali, profili riparatori</i>”; WP C.S.D.L.E. “Massimo D’Antona”.IT – 417/2020: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20200507-083244_Giubboni_n417-2020itpdf.pdf</p>
<p>GOERLICH PESET, J. M.; “<i>En la antesala de la contrarreforma</i>”; LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol 1, núm. 1: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5290/3746</p>
<p>GÓMEZ ABELLEIRA, F. J.; “<i>Modificaciones horarias por razones preventivas ligadas al COVID-19</i>”; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/05/modificaciones-horarias-por-razones.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29</p>
<p>GÓMEZ LIGÜERRE, C.; “<i>Fuerza mayor</i>”; InDret núm. 2/2020: https://indret.com/wp-content/uploads/2020/04/01-Carlos-G%C3%B3mez-Lig%C3%BCerre.pdf</p>
<p>GÓMEZ TOMILLO, M.; “<i>Non bis in idem en los casos de dualidad de procedimientos penal y administrativo. Especial consideración de la jurisprudencia del TEDH</i>”; InDret núm. 2/2020: https://indret.com/wp-content/uploads/2020/04/Publico-1.pdf</p>
<p>GUTIÉRREZ DUARTE, M. V. & ROLDÁN MARTÍNEZ, A.; “<i>Economía sumergida e intrusismo al amparo del turismo colaborativo. El caso de los free tours</i>”; InDret núm. 2/2020: https://indret.com/wp-content/uploads/2020/04/07-M%20AA-Victoria-Guti%C3%A9rrez-Dur%C3%A1n_Ar%C3%A1nazu-Rold%C3%A1n_numerat.pdf</p>
<p>HERNÁNDEZ GARCÍA, J. & HERNÁNDEZ SANDOVAL, M.; “<i>Datos personales de salud y geolocalización como primera línea de defensa ante el COVID-19</i>”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/proteccion-de-datos/datos-personales-de-salud-y-geolocalizacion-como-primera-linea-de-defensa-ante-el-covid-19</p>

<p>HORVÁTH, I. & PETROVICS, Z.; “Measures concerning employment, collective labour law and social security”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/horvath_petrovics_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>HORVÁTH, I.; “Trabajo temporal de agencia en el Código Laboral de Hungría Análisis crítico: con especial atención a los requisitos de la UE para la armonización judicial”; LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol 1, núm. 1: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5299/3748</p>
<p>JAQUETE LOMBA, P.; “La extensión del teletrabajo: Pactos y voluntariedad”; El Derecho: https://elderecho.com/la-extension-del-teletrabajo-pactos-voluntariedad?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200522_Nwl</p>
<p>JORGE NETO, F. F., DE QUADROS PESSOA CAVALCANTE, J & COSTA MOTA WENZEL, L.; “O Coronavírus: uma pandemia jurídica trabalhista e a Medida Provisória 927/2020”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/ferreira_quadros_costa_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>LACOMBA PÉREZ, F. R.; “ERTEs simplificados y rápidos: a medida del COVID-19”; IUSLabor núm. 1/20: https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/367275/461144</p>
<p>LLUCH CORELL, F. J. (coord.) e. a.; “Covid 19. La composición de la comisión negociadora” (foro); El Derecho: https://elderecho.com/covid-19-la-composicion-de-la-comision-negociadora?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200519_Nwl</p>
<p>LÓPEZ AHUMADA, J. E.; “Crisis de empleo y exclusión social en América Latina como consecuencia de la vicisitud del COVID-19”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/lopez_noticias_cielo_n5_2020.pdf</p>
<p>LÓPEZ CARBALLO, D.; “Comentarios en relación con tratamientos de datos personales, cámaras térmicas y medición de temperatura en el marco de la gestión del COVID-19”; El Derecho: https://elderecho.com/comentarios-relacion-tratamientos-datos-personales-cameras-termicas-medicion-temperatura-marco-la-gestion-del-covid-19?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200506_Nwl</p>
<p>LÓPEZ CUBRE, L.; “Medidas cautelares sobre salud laboral por COVID-19: competencia para su adopción. ATS-SOC de 6 de abril de 2020”; Revista de jurisprudencia laboral núm. 4/20: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000000949</p>
<p>LÓPEZ DEL MORAL, I. & QUESADA LÓPEZ, P. M.; “La transformación digital de la Justicia: metas y quimeras en el escenario post-COVID 19”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/firmas/legaltech/la-transformacion-digital-de-la-justicia-metas-y-quimeras-en-el-escenario-post-covid-19</p>
<p>LÓPEZ GONZÁLEZ, M. J.; “El estado de alarma y la prórroga de los contratos de los futbolistas”; Iusport: https://iusport.com/art/106901/el-estado-de-alarma-y-la-prorroga-de-los-contratos-de-los-futbolistas</p>
<p>LÓPEZ SAN LUÍS, R.; “El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”; InDret núm. 2/2020: https://indret.com/wp-content/uploads/2020/04/06.-Roc%C3%ADO-L%C3%B3pez-voluntad-personas-discapacidad_numerat.pdf</p>
<p>LÓPEZ, R.; “¿Qué trámites debo seguir para percibir el subsidio para empleadas del hogar?”; El Derecho: https://elderecho.com/tramites-debo-seguir-percibir-subsidio-empleadas-del-hogar?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200506_Nwl</p>
<p>LOZANO GARROTE, J.; “Igualdad de derechos entre trabajadores fijos y temporales”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/igualdad-de-derechos-entre-trabajadores-fijos-y-temporales</p>
<p>LOZANO GARROTE, J.; “Mantener el empleo a los trabajadores en ERTE por fuerza mayor derivado del COVID19”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/mantener-el-empleo-a-los-trabajadores-en-erte-por-fuerza-mayor-derivado-del-covid19</p>
<p>MAGRO SERVET, V.; “La suspensión de los plazos procesales y de prescripción y caducidad de acciones y derechos a raíz del estado de alarma por la pandemia del coronavirus”; El Derecho: https://elderecho.com/la-suspension-de-los-plazos-procesales-y-de-prescripcion-y-caducidad-de-acciones-y-derechos-a-raiz-del-estado-de-alarma-por-la-pandemia-del-coronavirus?utm_medium=email&utm_source=newsletter&utm_campaign=20200515_Nwl</p>
<p>MARÍN BOSCÁN, F. J.; “Teletrabajo por Coronavirus: Hacia una Sociedad más Igualitaria?”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/marin_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>

MARÍN MALO, M.; "La geolocalización del trabajador. Reflexiones a la luz de la jurisprudencia reciente"; LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol 1, núm. 1: https://e-REVISTAS.UC3M.ES/INDEX.PHP/LABOS/ARTICLE/VIEW/5302/3752
MARTÍN GUARDADO, S.; "La protección de los sanitarios ante el coronavirus como interés público: reflexiones más allá del derecho a la seguridad y salud en el trabajo"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/martin_noticias_cielo_n4_2020.pdf
MARTÍNEZ YANEZ, N. M.; "La gestión del tiempo de trabajo bajo la presión del COVID-19"; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/05/la-gestion-del-tiempo-de-trabajo-bajo.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
MASCHERINI, M. & SÁNDOR, E.; "Is history repeating itself? The impact of the COVID-19 crisis on youth"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/is-history-repeating-itself-the-impact-of-the-covid-19-crisis-on-youth
MELLA MÉNDEZ, L.; "Reflexión crítica sobre la necesidad de adaptar la normativa de seguridad y salud al nuevo mercado de trabajo"; IUSLabor núm. 1/20: https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/367264/461134
MENÉNDEZ-VALDÉS, J.; "Trust tensions highlight need for Europe to ensure a coordinated response to COVID-19"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/trust-tensions-highlight-need-for-europe-to-ensure-a-coordinated-response-to-covid-19
MERCADER UGUINA, J. R. & DE LA PUEBLA, A. "El RD Ley 18/2020 y la "nueva" concepción del compromiso de empleo: Caminando entre tinieblas"; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/05/el-rd-ley-182020-y-la-nueva-concepcion.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
MOLINA NAVARRETE, C.; "¿Es tan saludable el teletrabajo como para imponerlo judicialmente frente al riesgo de contagio?"; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/COVID-19-cristobal-molina-navarrete-es-tan-saludable-el-teletrabajo-como-para-imponerlo-judicialmente-frente-al-riesgo-de-contagio.html
MOLINA NAVARRETE, C.; "«Nueva normalidad» y «recortes por fases» de las garantías de empleo: ¿más flexibilidad (posibilismo) que seguridad?"; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/comentario-critico-real-decreto-ley-18-2020-cristobal-molina-navarrete-nueva-normalidad-recortes-por-fases-de-garant%C3%ADas-de-empleo-mas-flexibilidad-que-seguridad.html
MOLINA NAVARRETE, C.; "La COVID-19 y el arte de lo (jurídicamente) posible: del estrés legislativo al colapso interpretativo"; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/sites/laboral-social.com/files/RTSS446-MAYO2020-EDITORIAL.pdf
MONEREO PÉREZ, J. L. & LÓPEZ INSUA, B. M.; "Las difusas fronteras entre el trabajo asalariado y por cuenta propia. Riders y plataformas digitales de nuevo a examen en la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia. STSJ de Madrid-SOC núm. 40/2020, de 17 de enero"; Revista de jurisprudencia laboral núm. 4/20: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2020-00000000952
MONROY ENRIQUEZ, A. N.; "Asociación sindical (deportiva) y la COVID-19"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/monroy_noticias_cielo_n4_2020.pdf
MORALES RAMÍREZ, M. A.; "COVID-19 y las pensiones de retiro"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/morales_noticias_cielo_n5_2020-1.pdf
MORALES RAMÍREZ, M. A.; "Covid-19: enfermedad laboral en el derecho mexicano"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/morales_noticias_cielo_n4_2020.pdf
MORENO GENÉ, J.; "Prácticas no laborales de los estudiantes universitarios y titulados recientes versus relación laboral: la adecuada tutorización como factor clave. A propósito de la STSJ del País Vasco de 14 de mayo de 2019"; IUSLabor núm. 1/20: https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/367277/461146
MÜLLER, T. & SCHULTEN, T.; "Ensuring fair Short-Time Work - a European overview"; ETUI: https://www.etui.org/Publications2/Policy-Briefs/European-Economic-Employment-and-Social-Policy/Ensuring-fair-Short-Time-Work-a-European-overview
NAHAS, T. C. & FITA, F.; "Teletrabalho: pequena reflexao conceitual e de equilibrio entre capital/trabalho"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-

content/uploads/2020/05/nahas_fita_noticias_cielo_n5_2020.pdf
NAHAS, T. C.; “Desconsideração da personalidade jurídica no marco da lei da liberdade económica”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/nahas_noticias_cielo_n4_2020.pdf
NIETO ROJAS, P.; “Sobre la comisión para negociar ERTES: ¿podrán los sindicatos atender tanta demanda?”; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/05/sobre-la-comision-para-negociar-ertes.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos+%28El+Foro+de+Labos%29
NORES TORRES, L. E.; “Novedades jurisprudenciales en materia de transmisión de empresa: la labor del TJUE y del TS en los últimos dos años”; LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social, Vol 1, núm. 1: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/5301/3751
NÚÑEZ SAROMPAS, G.; “Nota sobre el tránsito a la fuerza mayor parcial y la aplicación de las exoneraciones en el pago de cuotas de la Seguridad Social del Real Decreto-Ley 18/2020, de 12 de mayo (BOE de 13 de mayo de 2020)”; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/sites/laboral-social.com/files/NOTA-NUNEZ-SAROMPAS-TRANSITO-FUERZA-MAYOR-PARCIAL-APLICACION-EXONERACIONES-PAGO-CUOTAS-SEGURIDAD-SOCIAL%20.pdf
OIT; “El COVID -19 y el mundo del trabajo. Cuarta edición”; OIT: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/briefingnote/wcms_745965.pdf
OIT; “The COVID-19 response: Getting gender equality right for a better future for women at work”; OIT: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_744374.pdf
ORTEGO CASTAÑEDA, L.; “Dividendos y derecho de separación del socio en relación con los ERTE y los préstamos ICO”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/societario/dividendos-y-derecho-de-separacion-del-socio-en-relacion-con-los-erte-y-los-prestamos-ico
PALACIOS MUÑOZ, A.; “A vueltas con los contratos que expiran el 30 de junio”; Iusport: https://iusport.com/art/106028/a-vueltas-con-los-contratos-que-expiran-el-30-de-junio
PICÓN ARRANZ, A.; “La “vuelta a la calma” en el ámbito contencioso-administrativo”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/it_compliance/la-vuelta-a-la-calma-en-el-ambito-contencioso-administrativo
PONCE DEL CASTILLO, A.; “Covid-19 contact-tracing apps: how to prevent privacy from becoming the next victim”; ETUI: https://www.etui.org/Publications2/Policy-Briefs/European-Economic-Employment-and-Social-Policy/Covid-19-contact-tracing-apps-how-to-prevent-privacy-from-becoming-the-next-victim
PRECIADO DOMÈNECH, C. H.; “Extinción del contrato de trabajo de empleada de hogar embarazada por desistimiento empresarial. Nulidad. STS-SOC núm. 77/2020, de 29 de enero”; Revista de jurisprudencia laboral núm. 4/20: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000000947
QUIÑONES MARTÍN, F. E.; “Los ERTES durante el estado de alarma”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/los-ertes-durante-el-estado-de-alarma
RAMÍREZ MELGAREJO, A. J.; “La eventualidad como norma básica del empleo agrícola en un territorio del sur de Europa”; Cuaderno de Relaciones Laborales, Vol. 38, núm. 1: https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/68870/4564456553371
RAYSSAC, G.-L.; “Travail à distance : transformer l’essai”; METIS: https://www.metiseurope.eu/2020/05/04/travail-a-distance-transformer-lessai/
RIMBAU-GILABERT, E.; “¿Cuál es el posible efecto del teletrabajo preferente sobre el reparto de tareas domésticas entre hombres y mujeres?”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/rimbau_noticias_cielo_n5_2020.pdf
RIVERSO, R.; “Salute, lavoro e coronavirus, nella ricorrenza del 1 maggio”; Magistratura Democratica: http://questionegiustizia.it/articolo/salute-lavoro-e-coronavirus-nella-ricorrenza-del-1-maggio_01-05-2020.php
RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.; “Trabajo subordinado y trabajo autónomo: los nuevos contornos de la dependencia de los profesionales cualificados. STSJ de Aragón-SOC núm. 74/2020, de 10 de febrero”;

<p>Revista de jurisprudencia laboral núm. 4/20: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000000954</p>
<p>RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M. L.; <i>“El trabajo durante la crisis sanitaria de la COVID19 desde la perspectiva de género”</i>; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/rodriguez_noticias_cielo_n5_2020.pdf</p>
<p>RODRÍGUEZ GARCÍA, J.; <i>“El protocolo del CSD y los derechos de los deportistas”</i>; Iusport: https://iusport.com/art/106139/el-protocolo-del-csd-y-los-derechos-de-los-deportistas</p>
<p>RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C.; <i>“El Final Del Principio: El RDL 18/2020 Y El Diseño De La Desescalada Laboral”</i>; Trabajo, Persona, Derecho y Mercado: http://grupo.us.es/iwpr/2020/05/18/el-final-del-principio-el-rdl-18-2020-y-el-diseno-de-la-desescalada-laboral/</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“¿Trabajadores desplazados? A vueltas con el “efecto vinculante” y sus límites (normativa de Seguridad Social) de los certificados E-101 y A 1. Notas a la sentencia del TJUE de 14 de mayo de 2020 (asunto C-17/19)”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/trabajadores-desplazados-vueltas-con-el.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Análisis del Plan Nacional de Reformas. De abril 2019 a abril 2020: un año que parece mucho más que 365 días”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/analisis-del-plan-nacional-de-reformas.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Antes, durante y después de la crisis del Covid-19. Sigue el debate sobre la importancia de la tecnología (con especial atención a la inteligencia artificial y la robótica) en la sociedad en general y en el trabajo en particular. Lecturas recomendadas”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/antes-durante-y-despues-de-la-crisis.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“Apuntes sobre sobre el impacto del Covid-19 en las relaciones de trabajo y la importancia de las normas laborales y de protección social”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/apuntes-sobre-sobre-el-impacto-del.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“COVID-19. Actualización a 1 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-1-de-mayo-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“COVID-19. Actualización a 10 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-10-de-mayo-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“COVID-19. Actualización a 11 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-11-de-mayo-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“COVID-19. Actualización a 12 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-12-de-mayo-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“COVID-19. Actualización a 13 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-13-de-mayo-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“COVID-19. Actualización a 14 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-14-de-mayo-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“COVID-19. Actualización a 15 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-15-de-mayo-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“COVID-19. Actualización a 16 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-16-de-mayo-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“COVID-19. Actualización a 17 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-16-de-mayo-de_18.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; <i>“COVID-19. Actualización a 18 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”</i>; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-18-de-mayo-de.html</p>

<p>ROJO TORRECILLA, E.; “COVID-19. Actualización a 9 de mayo de normativa, resoluciones judiciales, y aportaciones económicas, jurídicas y sociales”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-actualizacion-9-de-mayo-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Covid19. Desde los Países Bajos y mirando con optimismo hacia adelante. El inmediato futuro, y las perspectivas, del mundo universitario. Habla Juan Rojo Chacón”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid19-desde-los-paises-bajos-y.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Covid-19. Inmigración. Un apunte previo, y publicación de las propuestas del Defensor del Pueblo (13 de mayo) y de la normativa sobre regularización de población migrante, con especial atención a las personas trabajadoras, en Portugal (28 de marzo) e Italia (13 de mayo)”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-inmigracion-un-apunte-previo-y.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Covid-19. Modificaciones normativas que afectan a la población trabajadora migrante. ¿meramente formales o de mayor alcance?”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid-19-modificaciones-normativas-que.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Covid19. Paso a paso. Prescindibles que pasan a ser imprescindibles (¿durante cuánto tiempo?) Primero Portugal, después Italia, y ahora España. Medidas de regularización (temporal) de la población migrante”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/covid19-paso-paso-prescindibles-que.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Despido colectivo. Caso Ryanair. Nulidad por incumplimiento de requisitos formales durante la tramitación. SAN-SOC núm. 33/2020, de 17 de abril”; Revista de jurisprudencia laboral núm. 4/20: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000000950</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Dialogo social tripartito. Acuerdo social en defensa del empleo. Texto comparado del primer borrador conocido (7 de mayo) y del texto firmado el día 11”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/dialogo-social-tripartito-acuerdo.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “El (nulo) valor como prueba (documental) de un informe de detective para proceder a un despido disciplinario. Notas a la sentencia del TS de 19 de febrero de 2020”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/el-nulo-valor-como-prueba-documental-de.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “El impacto laboral del Covid-19. Recopilación de aportaciones de la doctrina jurídica laboralista (1 de abril a 6 de mayo)”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/el-impacto-laboral-del-covid-19.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Emergencia sanitaria y legislación laboral. Sigue la saga Covid-19. Notas al RDL 17/2020 de 5 de mayo. La protección de las empresas y personas trabajadoras del sector cultural”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/emergencia-sanitaria-y-legislacion.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Emergencia sanitaria y legislación laboral. Sigue la saga Covid-19. Notas al RDL 18/2020 de 12 de mayo. La recuperación del diálogo social y de la flexibilidad pactada (y un importante preámbulo)”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/emergencia-sanitaria-y-legislacion_13.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Emergencia sanitaria y legislación laboral. Sigue la saga Covid-19. Notas al RDL 19/2020 de 26 de mayo. Algo más que medidas “complementarias””; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/emergencia-sanitaria-y-legislacion_27.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Las muchas y claras restricciones a la no aplicación de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo a las fuerzas de policía. Notas a la sentencia del TJUE de 30 de abril de 2020 (asunto C- 211/19)”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/las-muchas-y-claras-restricciones-la-no.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Reforma laboral. PSOE-UP-Bildu: el pacto político de la discordia y la magia de las palabras (o “qué difícil es construir, qué fácil destruir, y cuánto cuesta reconstruir”)”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/reforma-laboral-psoe-up-bildu-el-pacto.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Sigue el debate jurídico sobre la naturaleza jurídica de la relación contractual de los repartidores., y siguen las sentencias favorables a la laboralidad, con algunos claroscuros. Notas internacionales y europea, y explicación de la sentencia del JS núm. 2 de Zaragoza de 27 de abril”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/sigue-el-debate-juridico-sobre-la.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Sobre la resolución de los conflictos laborales. A propósito de las secuelas de la crisis sanitaria y el debate sobre mecanismos alternativos de solución. Anotaciones al estudio “Procedimientos alternativos de solución de conflictos. Una perspectiva interdisciplinar”, dirigida por M^ª Isabel Granados Romera y Rosa M^ª González de Patto”; Blog del autor:</p>

<p>http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/sobre-la-resolucion-de-los-conflictos.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “UE El semestre europeo tras la pandemia del Covid-19, muy diferente del de años anteriores. Notas sobre la Recomendación general y la propuesta al Consejo de Recomendación sobre España, y recordatorio de los documentos anteriores”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/ue-el-semestre-europeo-tras-la-pandemia.html</p>
<p>ROJO TORRECILLA, E.; “Vulneración de derechos laborales. Notas breves a las sentencias de la AN de 27 y 29 de abril, y 7 de mayo de 2020”; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/05/vulneracion-de-derechos-laborales-notas.html</p>
<p>ROMERO RÓDENAS, M. J.; “Incapacidad permanente total cualificada: cuando se reconoce judicialmente la IPT de mayores de 55 años, salvo que quien reclama lo haya descartado expresamente, lo congruente es reconocer el derecho a percibir el complemento. STS-SOC núm. 132/2020, de 12 de febrero”; Revista de jurisprudencia laboral núm. 4/20: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000000948</p>
<p>RUEDA RODRÍGUEZ, A. E.; “La urgente necesidad de políticas efectivas para los trabajadores informales en México ante el COVID-19”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/rueda_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>SÁEZ HIDALGO, I.; “El galimatías de la reanudación de los plazos administrativos suspendidos”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_administrativo/el-galimatias-de-la-reanudacion-de-los-plazos-administrativos-suspendidos</p>
<p>SAN MARTÍN, A.; “Todavía está a tiempo de saber cómo salvar a su empresa del coronavirus”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/todavia-esta-a-tiempo-de-saber-como-salvar-a-su-empresa-del-coronavirus</p>
<p>SÁNCHEZ LINDE, M.; “La posible oposición del deudor en la indemnización de daños y perjuicios”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/danos/la-posible-oposicion-del-deudor-en-la-indemnizacion-de-danos-y-perjuicios</p>
<p>SÁNCHEZ QUIÑONES, L.; “Primeras aproximaciones al trabajo digital: una decisión del TJUE”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/primeras-aproximaciones-al-trabajo-digital-una-decision-del-tjue</p>
<p>SANDULLI, P., PANDOLFO, A. & FAIOLI, M.; “Coronavirus, regresso e danno differenziale. Contributo al dibattito”; WP C.S.D.L.E. “Massimo D’Antona”.IT – 420/2020: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20200527-082619_Sandulli_Pandolfo_Faioli_n420-2020itpdf.pdf</p>
<p>SANGUINETI, W.; “Diálogo con Alan Fairlie sobre la importancia de los derechos laborales para hacer frente a la crisis sanitaria”; Blog del autor: https://wilfredosanguineti.wordpress.com/2020/05/16/dialogo-con-alan-fairlie-sobre-la-importancia-de-los-derechos-laborales-para-hacer-frente-a-la-crisis-sanitaria/</p>
<p>SANTONI, F.; “La disciplina dei contratti di lavoro a termine negli enti lirici tra diritto comune e regole speciali”; WP C.S.D.L.E. “Massimo D’Antona”.IT – 416/2020: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20200505-043012_Santoni_n416-2020itpdf.pdf</p>
<p>SEMPERE NAVARRO, A. V.; “Responsabilidad civil subsidiaria de la empresa cuando la víctima del delito pertenece a su plantilla. STS-PEN núm. 53/2020, de 17 de febrero”; Revista de jurisprudencia laboral núm. 4/20: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000000945</p>
<p>SERRANO ARGÜESO, M.; “España: Género y tiempo de trabajo en momentos de confinamiento”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/serrano_noticias_cielo_n5_2020.pdf</p>
<p>SOLÀ I MONELLS, X.; “La extinción de la relación laboral de las trabajadoras embarazadas durante el período de prueba tras el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo”; IUSLabor núm. 1/20: https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/367266/461135</p>
<p>SOTO ORTE, F. J.; “El derecho y la obligación al trabajo del jugador profesional”; Iusport: https://iusport.com/art/106228/el-derecho-y-la-obligacion-al-trabajo-del-jugador-profesional</p>
<p>STÜRMER, G.; “A Lei da Liberdade Econômica e seus reflexos no Direito do Trabalho”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/sturmer_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>TÁLENS VISCONTI, E. E.; “La modificación del convenio concursal: comentario de urgencia sobre el artículo 8 del RDL 16/2020, de 28 de abril”; El Foro de Labos: https://forodelabos.blogspot.com/2020/05/la-</p>

<p>modificacion-del-convenio-concursal.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos%29">modificacion-del-convenio-concursal.html?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+ElForoDeLabos%29</p>
<p>TEJADA PINYOL, L.; “Suspensión de plazos procesales y sustantivos comprendida en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo”; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/suspension-de-plazos-procesales-y-sustantivos-comprendida-en-el-real-decreto-4632020-de-14-de-marzo</p>
<p>TINTI, A. R.; “Il lavoro agile e gli equivoci della conciliazione virtuale”; WP C.S.D.L.E. “Massimo D’Antona”.IT – 419/2020: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20200526-055114_Tinti_n419-2020itpdf.pdf</p>
<p>TODOLÍ SIGNES, A.; “El Tribunal Supremo reconoce como enfermedad profesional el Túnel Carpiano a una camareras de piso”; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/05/19/el-tribunal-supremo-reconoce-como-enfermedad-profesional-el-tunel-carpiano-a-una-camareras-de-piso/</p>
<p>TODOLÍ SIGNES, A.; “El TSJ CA de Castilla-La Mancha revoca el auto que suspendía la reincorporación de los funcionarios: la Jurisdicción competente es la SOCIAL”; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/05/27/el-tsj-ca-de-castilla-la-mancha-revoca-el-auto-que-suspendia-la-reincorporacion-de-los-funcionarios-la-jurisdiccion-competente-es-la-social/</p>
<p>TODOLÍ SIGNES, A.; “La jurisdicción social es competente en materia de Bolsas de trabajo de la Administración Pública”; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/05/05/la-jurisdiccion-social-es-competente-en-materia-de-bolsas-de-trabajo-de-la-administracion-publica/</p>
<p>TODOLÍ SIGNES, A.; “Un barco se considera establecimiento a efectos de la Competencia Judicial Internacional laboral”; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/05/12/un-barco-se-considera-establecimiento-a-efectos-de-la-competencia-judicial-internacional-laboral/</p>
<p>TODOLÍ SIGNES, A.; “Un juzgado, por medida cautelar, suspende “el fin del teletrabajo” de los empleados públicos”; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/05/26/un-juzgado-por-medida-cautelar-suspende-el-fin-del-teletrabajo-de-los-empleados-publicos/</p>
<p>TODOLÍ SIGNES, A.; “Un sentencia de instancia declara que las empresas públicas no pueden realizar ERTEs”; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/05/29/un-sentencia-de-instancia-declara-que-las-empresas-publicas-no-pueden-acceder-a-ertes/</p>
<p>TODOLÍ SIGNES, A.; “Video del webinar: Teletrabajo postcovid Regulación actual y cambios necesarios”; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2020/05/28/video-del-webinar-teletrabajo-postcovid-regulacion-actual-y-cambios-necesarios/</p>
<p>TOP, D.; “Overview and Perspectives of Labor Law against the Coronavirus Pandemic (Covid-19): Romania”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/top_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>TOP, D.; “Restrictive measures in the field of Labour Relations during the alert state in Romania provided by Law no. 55/2020”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/top_noticias_cielo_n5_2020.pdf</p>
<p>TROPIANO, Y. & NOGUERA, A.; “El covid-19 como una enfermedad común u ocupacional para los trabajadores en Venezuela”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/tropiano_noguera_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>TROPIANO, Y. & NOGUERA, A.; “El protocolo de bioseguridad, bajo el modelo de varios países de América Latina, y papel de los servicios y/o comité de seguridad y salud laboral ante el Covid-19”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/05/tropiano_noguera_noticias_cielo_n5_2020.pdf</p>
<p>TUPINAMBÁ, C.; “A responsabilidade dos administradores no processo do trabalho”; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/tupinamba_noticias_cielo_n4_2020.pdf</p>
<p>ÚBEDA, M., CABASÉS, A. & PARDELL, A.; “Empleos de calidad para las personas jóvenes: una inversión de presente y de futuro”; Cuaderno de Relaciones Laborales, Vol. 38, núm. 1: https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/68867/4564456553368</p>
<p>UREÑA MARTÍN, A.; “Análisis del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia”; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/820-analisis-real-decreto-ley-16-2020-medidas-procesales-organizativas-ambito-administracion-justicia</p>

UREÑA MARTÍN, A.; <i>“Comentario crítico de urgencia del nuevo RD-Ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo”</i> ; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/821-comentario-critico-urgencia-rd-ley-18-2020-de-12-de-mayo-medidas-sociales-en-defensa-del-empleo
UREÑA MARTÍN, A.; <i>“La ineficacia de los actos procesales”</i> ; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/808-ineficacia-actos-procesales
UREÑA MARTÍN, A.; <i>“La motivación en las sentencias laborales”</i> ; Tu Asesor Laboral: https://www.tuasesorlaboral.net/categorias-estudio/temas-juridicos/804-motivacion-sentencias-laborales
VICENTE PALACIO, M. A.; <i>“Sobre el carácter discriminatorio del complemento por maternidad (de nuevo sobre la diferencia entre sexo y género). STSJ Canarias-SOC núm. 44/2020, de 20 de enero”</i> ; Revista de jurisprudencia laboral núm. 4/20: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000000953
VIDAL MARTÍN, L.; <i>“Las 10 situaciones que se le pueden presentar a un trabajador desplazado en tiempo de coronavirus”</i> ; CEF.- Laboral Social: https://www.laboral-social.com/trabajador-desplazado-transnacional-covid19-directiva-96/71.html?utm_source=Boletin&utm_medium=email&utm_campaign=Boletin_Laboral_07_04_2020
VIGO SERRALVO, F.; <i>“El fundamento iusnaturalista del Derecho al Trabajo en el socialismo utópico”</i> ; IUSLabor núm. 1/20: https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/367282/461341
VILA TIERNO, F.; <i>“La desescalada asimétrica y la vuelta a la actividad desde un ERTE por fuerza mayor (RDL 18/2020)”</i> ; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/la-desescalada-asimetrica-y-la-vuelta-a-la-actividad-desde-un-erte-por-fuerza-mayor-rdl-182020
VIQUEIRA PÉREZ, C. & BASTERRA HERNÁNDEZ, M.; <i>“No hay deportistas de élite para el Derecho del Trabajo: la indemnización por término del contrato temporal. STS-SOC núm. 54/2020, de 23 de enero”</i> ; Revista de jurisprudencia laboral núm. 4/20: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000000946
VOZA, R.; <i>“Il diritto come progetto politico: Gino Giugni e lo Statuto dei lavoratori”</i> ; WP C.S.D.L.E. “Massimo D’Antona”.IT – 418/2020: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20200520-074632_voza_418-2020itpdf.pdf
WEBER, T.; <i>“Can short-time working save jobs during the COVID-19 crisis?”</i> ; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/blog/can-short-time-working-save-jobs-during-the-covid-19-crisis
YURREBASO MACHO, A., RODRÍGUEZ-PARETS CARABAZA, C., JÁÑEZ GONZÁLEZ, A., PICADO VALVERDE, E. M., GUZMÁN ORDAZ, R. & PÉREZ IGLESIAS, J. L.; <i>“Personalidad emprendedora y género”</i> ; Cuaderno de Relaciones Laborales, Vol. 38, núm. 1: https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/68869/4564456553370

COLABORACIONES DOCTRINALES

Los artículos publicados en esta revista se rigen por la práctica de copy-left. En consecuencia, son de libre y gratuito uso y distribución, siempre que se citen los autores y la fuente

COMENTARIOS SOBRE LA REGULACIÓN EXCEPCIONAL DERIVADA DE LA COVID-19 EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

MIQUEL ÀNGEL FALGUERA BARÓ

Magistrado especialista TSJ Cataluña

Es notorio que la regulación de urgencia dictada durante el estado de alarma en lo que concierne al iuslaboralismo se ha centrado en el establecimiento de tutelas de las personas afectadas por las situaciones impeditivas del trabajo o la suspensión de actividades o de los colectivos más vulnerables. Esa tendencia resulta diáfana en el terreno de la Seguridad Social.

En lo sustancial la política gubernamental en este período pasó inicialmente por una “adaptación” de la prestación de incapacidad temporal a la nueva realidad generada por la pandemia (RDL 6/2020) y, posteriormente por la concreción de un régimen excepcional de prestaciones de desempleo respecto a varias situaciones y colectivos de personas asalariadas, así como de la prestación por cese en la actividad de las trabajadoras y los trabajadores autónomos. Junto a ello se han ido sucediendo las normas en otros aspectos; así, los actos de gestión (flexibilizando algunas previsiones anteriores), los de cotización y recaudación (simplificando el aplazamiento y la moratoria de pagos y regulando determinadas bonificaciones) y los sancionadores (endureciendo la LISOS en relación a determinadas conductas empresariales).

Probablemente una de la previsiones más tuitivas de la regulación excepcional pase por no reclamarse en ningún momento una carencia a efectos prestaciones. Sin embargo, sí se exige alta en el sistema, lo que puede conllevar evidentes situaciones problemáticas para todas las personas encuadradas en la economía sumergida. En el supuesto de que quién estuviera afectado obtenga sus ingresos del trabajo asalariado (no así en el RETA y asimilados) rige el principio de alta presunta o de pleno derecho del art. 166.4LGSS, lo que conlleva el pleno acceso a las prestaciones, sin perjuicio de las responsabilidades empresariales del artículo 167 LGSS. Ahora bien, en la práctica es obvio que la entidad gestora correspondiente procederá a denegar la prestación, por incumplimiento del requisito de alta, lo que comportará demoras hasta la sustanciación judicial de una futura demanda, teniendo en cuenta el previsible colapso judicial en un futuro inmediato, dada la paralización de funcionamiento de los tribunales y el significativo incremento de pleitos que las actuales circunstancias generarán, y sin que el artículo 7 RDL 16/2020 regule el carácter urgente y preferente de todas esas acciones.

En aras a establecer una cobertura de los estados de necesidad por carencia de rentas por suspensión de actividades de aquellas personas incursas en la denominada “economía informal o sumergida” se ha planteado, como se ha podido leer en la prensa a lo largo de estos días, el debate intergubernamental y entre los agentes sociales y políticos respecto a la instauración de una “renta de subsistencia” (que algunos han calificado como “la paguita”), hoy por hoy —a diferencia de la mayoría de ordenamientos equiparables al español- inexistente. La medida, inédita hasta la fecha, tendrá efectos de 1 de junio.

Por otra parte el RDL 15/2020 incluyó otros dos aspectos no directamente relacionados con la actual situación. En primer lugar se ha modificado el ámbito objetivo de inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario (art. 324 LGSS, parcialmente modificado por el RDL 19/2020), omitiendo la vinculación con las rentas obtenidas, lo que se justifica por razón de la importancia del sector en los actuales momentos, así como para facilitar el acceso al sistema de los pequeños agricultores. Por otra parte se ha procedido a instaurar las bases de la ya antigua previsión de inclusión del régimen de clases pasivas dentro del sistema de gestión de la Seguridad Social y la asunción por la

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de otras pensiones y ayudas públicas. A dichos efectos se aduce la imposibilidad de continuación de ese proceso por la paralización parlamentaria. Dada la falta de relación directa con la actual situación de urgencia obviaremos el estudio de ambos cambios en las presentes reflexiones.

1. INCAPACIDAD TEMPORAL Y COVID-19

a) Supuestos causantes

La aparición de los primeros casos de coronavirus, antes de la declaración el estado de alarma, dio lugar a una problemática concreta: la inexistente previsión de mecanismos de sustitución de rentas en supuestos de imposibilidad de trabajar por los efectos del COVID-19. Obviamente si la infección por el virus afectaba físicamente a la persona en forma tal que concurría una enfermedad que imposibilitaba el trabajo resultaba de aplicación a dicha realidad la definición de incapacidad temporal del art. 169.1 a) LGSS. Sin embargo, no ocurría lo mismo si la persona, aún y estando contagiada resultaba asintomática (pero generaba un evidente riesgo de contagio a terceros) o cuando no existía en principio contagio pero sí obligación de confinamiento por contacto directo con infectados o en aquellos casos en que la autoridad pública optó por “cerrar” el acceso y salida a determinados municipios (como ocurrió en Haro o Igualada, entre otras localidades). Estas otras situaciones fueron inicialmente aclaradas por el RDL 6/2020 en su artículo 5 (modificado posteriormente por la DF 1 RDL 13/2020), integrándolas dentro de los supuestos de incapacidad temporal con carácter “extraordinario”.

Inicialmente se previó que “*aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19*” habían de ser integrados como hechos causantes de la “*prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social*”. Por tanto, las dos primeras situaciones antes descritas, previamente carentes de cobertura legal, se integraron dentro de la mentada prestación aunque, en puridad, no concurría una “*enfermedad*” (al menos, en la terminología clásica) o la necesidad de asistencia sanitaria.

Sin embargo, en la redacción inicial de dicho precepto no se regularon las situaciones de quienes por su trabajo debían desplazarse a otros municipios y en aquél dónde tenía su residencia la autoridad competente hubiera acordado la restricción de salidas. Pues bien, la DA 21ª RDL 11/2020 (posteriormente derogada por el RDL 13/2020 que incluyó esta previsión en el art. 5 del RDL 6/2020) integró también ese escenario como supuesto susceptible de constituir un hecho causante (con anterioridad a esa modificación ya se había dictado el Criterio 2/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones en el mismo sentido, fijando como contingencia la enfermedad común), si bien condicionada a una serie de requisitos: a) que existiera una denegación expresa de la posibilidad de desplazarse; b) que no fuera posible realizar teletrabajo “*por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador*”; y c) que no concurría el derecho a percibir ninguna otra prestación.

La DA 1ª RDL 13/2020 reguló asimismo la forma de acreditación de dichos condicionantes, reclamando la aportación ante el servicio público de salud de la certificación ad hoc del ayuntamiento del domicilio de la persona afectada y, en cuanto a la imposibilidad de trabajar a domicilio, de un certificado acreditativo por la empresa o, en su caso, una declaración responsable de la persona afectada.

Junto a ello existe otra situación causante: la de aquellas personas calificada como “*especialmente sensibles*” en los anexos IV y V del “*Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2*” editado por el Ministerio de Sanidad¹ (cardiopatías, diabetes, hepatopatías e insuficiencias renales crónicas, EPOC, inmunodeficiencias, cáncer, mayores de sesenta años, obesidad mórbida y embarazo) en aquellos casos en los que no es posible la adaptación del puesto de trabajo al riesgo derivado de los factores concurrentes y concurre informe al de los servicios de prevención al facultativo de atención primaria para que curse la baja. No deja de ser un tanto sorprendente que dicho procedimiento no haya sido expresamente recogida en el marco legal de urgencia, en tanto que el art. 25 LRPL ni el art. 169 LGSS contemplan esos condicionantes. Y más lo es aún la referencia a la situación de embarazo, en tanto que esa circunstancia

¹.- Accesible en: <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/PrevencionRRL COVID-19.pdf>

sí tiene amparo normativo a efectos de suspensión del contrato (arts. 26 LPRL y 186 y 187 LGSS), con una cobertura superior (100 % de la base de cotización) a la de la incapacidad temporal.

b) Contingencia y requisitos

Con todo probablemente el elemento más significativo (y confuso) de la regulación excepcional en del RDL 6/2020 consistió en la afirmación de que dichas situaciones serán consideradas *“con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo”*, a lo que se añadió tras el RDL 13/2020: *“salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo”*.

Pese a que en una primera lectura el texto puede parecer confuso y contradictorio, parece evidente cuál ha sido la voluntad del legislador. De esta forma, la *“asimilación”* a accidente de trabajo se refiere exclusivamente –desde mi punto de vista- al período de carencia (aquí, inexistente) del art. 172 LGSS, a la fecha de nacimiento del derecho al cobro de la prestación –día siguiente de la baja- del art. 173 LGSS, al porcentaje aplicable (art. 2 Decreto 3158/1966), a la base reguladora (art. 13 RD 1646/1972) y a la inexistente imputación a la empresa del pago del cuarto al decimosexto día de la baja (art. 173.1 LGSS). Y ello aunque no exista nexo alguno con el trabajo. En consecuencia, la contingencia es la enfermedad común (como se señaló en el Criterio 3/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones), aunque las reglas de aplicación serán la accidente de trabajo (es especial, por lo que hace la carencia).

Sin embargo, cuando la persona afectada haya contraído la enfermedad por razón del trabajo la contingencia será la de accidente de trabajo, con remisión al art. 156.1 LGSS.

Con esa concreción de causas a través del RDL 13/2020 parece claro (en coincidencia con las diversas Instrucciones dictadas por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones) que, salvo dicha vinculación con el trabajo, son los servicios públicos de salud los que deben emitir las bajas, que la causalidad *“ordinaria”* es por enfermedad común y que el pago corresponde al INSS (no a la MCSS).

En todo caso acreditar el nexo causal con la actividad laboral –a efectos de que la contingencia sea un accidente de trabajo- parece ser de compleja acreditación, incluso en supuestos dónde el origen en el trabajo derive de un conclusión lógica (por ejemplo: persona que en el trabajo ha tenido un estrecho contacto con un infectado). De ahí que muy probablemente deberá acudir a la vía de las presunciones judiciales, con el subjetivismo que ello conlleva. Cabe tener en consideración que aunque la determinación de la contingencia no tendrá prácticamente incidencia en la prestación de incapacidad temporal –por su asimilación a efectos de prestación al accidente de trabajo- sí puede tenerla en otras prestaciones, como la incapacidad permanente o las de muertes y supervivencia (al margen de posible eficacia de cosa juzgada positiva ante reclamaciones accesorias, como recargos o indemnizaciones por daños).

El RDL 19/2020 ha venido a singularizar en su artículo 9 las situaciones de quienes presten servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios *“inscritos en los registros correspondientes”*, si por ejercicio de su profesión resultan contagiados.

Dicho redactado conlleva una forzosa reflexión sobre el ámbito subjetivo de aplicación. Cabe reseñar en primer lugar que la norma concretas su campo de vigencia al *“personal”*, sin más: por tanto, no se trata únicamente de personas que estén en contacto directo con infectados (enfermería, medicina, cuidados, etc.), sino que se extiende a todos los colectivos integrados en el sector (limpieza, administración, mantenimiento, etc.). Aunque se requiere la exposición al riesgo parece evidente que ese condicionante es también predicable de esos otros colectivos.

Por otra parte, el ámbito objetivo se circunscribe a *“centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes”*. Por tanto, el precepto resulta de aplicación tanto a hospitales ambulatorios o instalaciones sanitarias, como a las residencias geriátricas, de personas dependientes o con discapacidad, cuidados paliativos, etc. y en todo caso con independencia de su naturaleza pública o privada. Sin embargo, se precisa que esos centros estén registrados, lo que parece referirse al REGCESS (en relación a la Ley 16/2003, el RD 1277/2003 y la Orden SCO/3866/2007, de 18 de diciembre), así como a las concretas previsiones ad hoc de las distintas comunidades autónomas.

Nos hallamos en mi opinión de una presunción legal que no debe ser acreditada, puesto que, aunque la norma limita sus efectos a la enfermedad contraída en el *“ejercicio de su profesión”*, ello se vincula con el hecho de *“haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y*

socio-sanitarios". Por tanto, esa presunción legal se aplica a todo el personal que preste servicios en dichos sectores y que haya contraído COVID-19

A dichos efectos se presume que la enfermedad deriva de accidente de trabajo *"cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral"*.

Esa previsión se aplica también a los contagios producidos hasta después de un mes después del levantamiento del estado de alarma. Aunque podría entenderse que ello impide que tras el decurso del mes la contingencia pueda ser derivada de accidente de trabajo esa interpretación no es, en mi opinión, del todo certera. En efecto, nada impide que la persona afectada pueda pleitear reclamar la concurrencia de contingencia profesional posteriormente, lo que ocurre es que deberá probar el nexo con la enfermedad previa, mientras que a lo largo del mes de extensión rige la referida presunción. Por otra parte, el art. 7.2 RDL 19/2020 prevé como forma de acreditación *"mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia"*.

Asimismo, en caso de muerte, se extienden sus efectos hasta los cinco años posteriores al contagio si el fallecimiento se deriva de los efectos del contagio del coronavirus, *"de conformidad"* con el artículo 217.2 LGSS. En esta una remisión contradictoria y de difícil comprensión. En efecto, al margen de la posibilidad de concurrencia de una enfermedad profesional a la que se hará posterior referencia, dicho precepto de la LGSS establece una presunción *"iuris et de iure"* de extensión de la contingencia profesional causante de una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez a las prestaciones por muerte y supervivencia, debiéndose acreditar en el resto de supuestos el nexo profesional por parte de quién lo alegue, con el límite temporal de cinco años para los accidentes de trabajo (y sin limitación en el supuesto de enfermedad profesional). De esta forma la norma extraordinaria parece reconocer en estos casos una presunción legal sin prueba, pero la norma a que se remite requiere (salvo en los grados de incapacidad permanente contemplados) de acreditación por quién la invoca.

Por su parte, la DT 3ª RDL 19/2020 determina que a efectos de asistencia sanitaria las personas del sector que estén enfermas –o lo hayan estado- con anterioridad a su entrada en vigor (28 de mayo) se considerará que la contingencia deriva de enfermedad común, aunque si existe recaída se imputará ya como accidente de trabajo.

Sin embargo el legislador parece olvidar que existirán determinados supuestos en los que la contingencia podría ser considerada una enfermedad profesional. En efecto, aunque es cierto que el RD 1299/2006 no contiene una referencia expresa al COVID-19 –como no podía ser de otra forma por obvios motivos temporales- sí lo hace a agentes biológicos dentro del grupo 3, agente A y subagente 01, esencialmente en profesiones sanitarias, actividades asistenciales, centros penitenciarios y personal de orden público. Pues bien en estos casos no sería en principio preciso acudir a ninguna presunción judicial, bastando la presunción legal, en tanto que la confluencia entre enfermedad y profesión en el reglamento determina unos efectos *"iuris et de iure"*. Pese a ello, también podría entenderse que la regulación legal de urgencia ha descartado implícitamente ese escenario, optando por la calificación de contingencia como accidente de trabajo en todo caso.

Por otra parte, la empresa mantiene sus obligaciones de colaboración forzosa; por tanto, le corresponde abonar el primer día de baja y efectuar el pago delegado. Si considera que la contingencia es accidente de trabajo (en relación a las particularidades del sector sanitario del art. 9 RDL 19/2020)

En el caso de que la persona asalariada esté incluida en un ERTE de suspensión de contratos el pago corresponderá al SEPE, de conformidad con las reglas fijadas en el art. 283 LGSS. Sin embargo pueden emerger dudas en relación a si la empresa ha de complementar la prestación en el porcentaje y condiciones de mejora voluntaria previsto en convenio colectivo, acuerdo de empresa o contrato de trabajo. Parece evidente que deberá estarse al contenido regulador de ese régimen de mejora. Así, si la previsión es universal (por tanto, existe obligación de complementar el pago de la IT en cualquier circunstancia) concurrirá el derecho al acrecimiento por cuenta del empleador. Sin embargo si, como ocurre con cierta frecuencia, la contingencia queda limitada a las profesionales no se devengará el mismo (salvo que el hecho causante pueda ser imputado al ambiente laboral), en tanto que el art. 5 RDL 6/2020 limita en forma diáfana la equiparación a accidente de trabajo *"exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social"*.

En cuanto al requisito de encuadramiento el art. 5.3 del RDL 6/2020 exige que la *"persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social"*. Ese condicionante de existencia de alta determina un problema añadido en aquellos casos en los que no exista, aunque haya actividad o trabajo, como ya antes se ha apuntado. En el caso del RETA u otros regímenes o sistema asimilados al mismo es evidente

que la falta de alta excluye el acceso a la IT. Sin embargo la respuesta no es tan simple en el régimen general y los sistemas en él integrados, en tanto que la falta de alta determinará que el INSS proceda a denegar la prestación, lo que comportará demoras hasta la sustanciación judicial de una futura demanda.

En todo caso, parece evidente –puesto que nada se dice en la normativa de excepción- que el acceso a esta situación de incapacidad temporal en cada uno de los supuestos causantes precisa de la baja médica librada por los servicios públicos de salud, de conformidad con el RD 575/1997 y la OM de 19 de junio de 1997 (en relación al procedimiento a seguir, véanse las Instrucciones de 19 de marzo de 2020 y de 30 de abril de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones). No deja de ser ésa una regulación un tanto insólita en la mayor parte de supuestos en los que no existe imposibilidad de trabajar por enfermedad manifestada, en tanto que son los profesionales sanitarios los que se encargan de efectuar una especie de “baja presunta”, lo que podía haber sido solventado a través de simples gestiones administrativas.

c) Duración de la prestación

En principio se aplican las reglas generales; por tanto, la fecha de inicio de la incapacidad temporal se corresponde con la de la baja y la de la extinción con el alta. Sin embargo, en relación a la primera el apartado 4 del art. 5 RDL 6/2020 vino a contemplar que la fecha del hecho causante se correspondería con aquella en “*se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha*”. El Criterio 4/2020 la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones ya había aclarado los efectos retroactivos de esa situación en el caso que el hecho causante hubiera sido anterior a la entrada en vigor del RDL 6/2020.

Por su parte el RDL 13/2020, al integrar como hecho causante los supuestos de restricciones de salida de los municipios vino a regular las especificidades de esta situación, indicando que el parte de baja tendría, en su caso, efectos retroactivos “*desde la fecha de inicio de la restricción y un parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020*” (momento en el que entra en vigor el permiso obligatorio retribuido y no recuperable, antes analizado). En el caso de personas que ejercen su actividad económica como autónomos se indicaba que “*el derecho a la prestación comenzará con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y durará hasta la fecha de finalización de la restricción*”.

d) Incompatibilidades

Esta prestación por incapacidad temporal es incompatible con el derecho a una prestación de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales (art. 5.3 5 RDL 6/2020). Cabe lógicamente entender –aunque aquí la ley no lo especifique- que esa limitación no se aplica en el caso de prestaciones que, por definición, si resulten compatibles con la IT.

e) Clases pasivas

Al margen de la futura gestión por el INSS operada por el RDL 15/2020 ante referida, cabe indicar que el art. 11 RDL 7/2020 vino a extender unas tutelas similares a las del art. 5 RDL 6/2020 en su redacción inicial a los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos. Pese a ello, no se ha producido la asimilación en el caso de imposibilidad de desplazamiento en los “municipios cerrados” del RDL 11/2020 (posteriormente, como se ha indicado, integrados en dicho art. 5 RDL 6/2020 por el RDL 13/2020).

Por otra parte, surgió en su día, a lo largo del estado de alarma, una situación problemática respecto a los complementos de incapacidad temporal abonados por las mutualidades de funcionarios (MUFACE y MUGEJU), finalmente solventado por la DA 5ª RDL 13/2020, así como por la Resolución MUFACE de 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución de 22 de abril de 2020.

2. DESEMPLEO

Desde los inicios del estado alarma la opción legislativa se ha centrado en el mantenimiento dentro de lo posible de rentas de las personas asalariadas y las que ejercen una actividad autónoma a lo largo del período de inactividad. A dichos efectos las diversas normas excepcionales han adecuado la legislación vigente a las distintas situaciones en base, entre otros aspectos a las siguientes tendencias: a) regulando una prestación de desempleo autónoma de las personas asalariadas afectadas por ERTE’s derivados del COVID-19; b) adecuando el hecho causante a diversas situaciones que, en principio, no darían lugar a la prestación; c) creando una prestación extraordinaria por cese de la actividad en las actividades del RETA

o asimiladas; y d) implementando subsidios extraordinarios para las personas que prestan sus servicios en el hogar familiar y por fin de contratos temporales que no generen coberturas vigentes. Analizaremos a continuación cada uno de dichos escenarios.

2.1 Desempleo extraordinario de las persona afectadas por ERTES derivados del COVID-19

El RDL 8/2020 vino a regular una especie de prestación autónoma (y transitoria) de desempleo para los supuestos de ERTES derivados del COVID-19, nítidamente diferenciada de la contemplada en las letras b) y c) del apartado 1 del art. 267 LGSS, aunque vertebrada en base al régimen jurídico “ordinario”, con la caracterización que se analizarán a continuación

a) Ámbito objetivo y ámbito subjetivo

Conforme al art. 25.1 RDL 8/2020 esta prestación de desempleo se aplica en el caso que “*la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley*”. Aunque la mención al art. 47 ET pueda parecer confusa, el enunciado de dicho precepto no deja lugar a dudas, al referirse en forma expresa a “*medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23*”. En consecuencia, su campo de aplicación se limita únicamente a las situaciones de reducción de jornada y suspensión de contratos por causas de fuerza mayor o ETOP. Pese a ello, cabe recordar que la DA 10ª RDL 8/2020 (tras la DF 1ª RDL 11/2020) contiene una regulación específica de los ERTES concursales, remitiendo al art. 47 ET. Ello genera una evidente contradicción entre la referencia al artículo 47 ET en el enunciado y la específica a los artículos 22 y 23 del primer apartado del artículo 25 RDL 8/2020. Sin embargo parece evidente que nos hallamos ante una mala técnica legislativa y que también los ERTES concursales general derecho a la prestación de desempleo aquí analizada.

Nada dice el RDL 8/2020 en relación a aquellas personas que tengan más de un contrato a tiempo parcial. En la práctica es perfectamente posible que en una de esas actividades se esté afectada por un ERTE mientras que en otras no ocurra así. Parece claro en todo caso que en esos escenarios se aplicarán las reglas ordinarias (en consecuencia, sólo se genera desempleo por la prestación laboral afectada y en forma proporcional a la jornada no trabajada).

b) Particularidades de los contratos fijos discontinuos y fijos periódicos

La prestación de desempleo de este tipo de contratos dio lugar a una serie de controversias en relación a la redacción original del RDL 8/2020. El texto primigenio de su artículo 25.6 se limitaba a regular, en un redactado confuso, las situaciones generadoras en el supuesto de suspensión de contratos (sin mención alguna a las reducciones de jornada) por el COVID-19 en períodos de actividad, previéndose que, además del derecho a la prestación derivada del ERTE, al final de la temporada se reponía el período afectado en una nueva situación de desempleo con un máximo de 90 días (y una concreción de la forma de cálculo si se trataba de una persona que hubiera firmado su primer contrato). Sin embargo, emergían evidentes dudas en relación a qué ocurría cuando el ERTE era anterior a la fecha de inicio de la actividad productiva y, por tanto, si las personas que se hallaban en dicha situación debían ser integradas en el mismo (lo que inicialmente mereció una respuesta negativa por el SEPE en sus “Instrucciones provisionales para la aplicación, en materia de protección por desempleo, del real decreto ley 8/2020”, aunque no fue esa la hermenéutica que efectuaron diversas administraciones laborales autonómicas. Y en ese contexto emergieron también críticas de patronal y sindicatos de determinados sectores (en especial, del hospedaje)

Ante ello el RDL 15/2020 en su DF 8ª modificó el art. 25.6 RDL 8/2020, intentado establecer –en un texto tan o más confuso que su precedente- una mayor concreción de las posibles realidades. A dichos efectos se contemplan una serie de situaciones en relación a si el ERTE es anterior o posterior al período de actividad productiva concurrente.

- ERTE posterior al inicio del período de actividad.- Las personas asalariadas sometidas a esa modalidad contractual afectadas por un ERTE tiene derecho al desempleo, conforme a la letra a)

del art. 25.6 RDL 8/2020. En consecuencia, parece evidente que los fijos discontinuos y fijos periódicos que estén prestando efectivamente servicios en el momento en que entre en vigor la suspensión de contratos o la reducción de jornada deben ser incluidos en el ERTE.

Sin embargo, la actual redacción no es clara por lo que hace a la regulación de la prestación de desempleo en estos casos. En efecto, tras el reconocimiento genérico a la prestación por la letra a), que integra tanto el escenario de prestación laboral “activa”, como los períodos de inactividad, la letra b) contiene una serie de singularidades aplicativas en cuanto a *“las personas trabajadoras que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo”*.

De entrada, el ámbito subjetivo de aplicación de esa letra b) parece claro: aquellos casos en los que en el momento del hecho causante derivado de la pandemia exista efectiva prestación de servicios. En ese supuesto la persona afectada tiene derecho a *“volver”* a percibir la prestación *“con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo”*. Y para determinar el momento hipotético de finalización de la actividad se acude al término de comparación con *“el período efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo”*. Esa ficción jurídica no ofrece problemas en el caso de fijos periódicos (al saberse la distribución concreta del tiempo del contrato a tiempo parcial, ex art. 12.3 en relación al art. 12.4 a) ET); pero no ocurre así en el caso de fijos discontinuos, en tanto que aquí no existen fechas ciertas, conforme al art. 16.1 ET, pudiendo ser las temporadas fluctuantes en determinados casos. Para el supuesto que no existiera ese término de comparación, por tratarse del primer contrato se acude por la norma a tomar como referencia a *“los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa”*.

Dicha medida se aplica también –de oficio por el SEPE o el ISM- en los supuestos de reanudación de la prestación.

Cabe hacer al respecto una primera interpretación de la referencia al *“apartado anterior”*, alcanzándose la conclusión que la norma está diferenciado los supuestos en función de si ha existido o no; por tanto, a los supuestos de finalización ante tempus de la temporada por causa de la pandemia (por ejemplo: el cierre anticipado de un hotel de montaña o de comedores escolares), de lo que cabe diferir que en este caso no sería preciso acudir a los artículos 22 y 23 RDL 8/2020. Así, se pasaría a cobrar el paro y, en una nueva situación de desempleo, concurriría el derecho de reposición con noventa días adicionales.

Sin embargo también cabe otra hermenéutica, que parta de concretar como *“apartado anterior”* el relativo a los períodos de inactividad y no, a la existencia de ERTE. En efecto, partiendo de la conclusión de que en el contexto de la actual legislación de urgencia no resulta posible ninguna medida de suspensión de contratos o reducción de jornada ajena a la contemplada en dichos artículos en situaciones derivadas de la pandemia, la voluntad del legislador pasa por considerar necesario el ERTE también en las finalizaciones ante tempus de la temporada, en forma tal que si el fin del período de prestación de servicios hubiera sido anterior al fin de la duración del ERTE en aquél momento finalizará la prestación inicial derivada del mismo, generándose otra nueva sin reposición por un período de noventa días, con independencia de que la suspensión contractual o la reducción de jornada siga en vigor para el resto de la plantilla. Y si, por el contrario, es posterior, la persona asalariada, una vez superado el ERTE, seguirá normalmente con la actividad hasta el fin de la temporada, aplicándose la reposición a la nueva prestación generada. En consecuencia, aunque a lo largo del período de duración del ERTE no se hayan prestado servicios, el legislador impone la consideración de que ha existido un trabajo.

Volvemos a encontrarnos con un texto de compleja lectura, que, desde mi punto de vista, debe ser interpretada a la luz de la segunda opción expuesta. Esa hermenéutica se refuerza si se tiene en cuenta que la letra d) del mismo artículo 25.6 RDL 8/2020 prevé, como veremos, idéntico derecho de reposición –y por igual período- para el caso que la persona afectada carezca del *“período de ocupación cotizado necesario”*. Por tanto, la lógica no puede pasar por otra interpretación –que encuentra sólido apoyo a la referencia posterior a la reanudación de la prestación- de una expresa regulación del derecho a la reposición del período de duración del desempleo durante el ERTE, operando los noventa días como máximo legal.

- ERTE anterior al inicio de la actividad.- Como se ha visto era ésta una situación objeto de controversia antes del RDL 15/2020 ahora aclarada en su art. 25.6 a), reconociendo el derecho al desempleo a quienes debieran reincorporarse a su puesto de trabajo durante las situaciones de suspensión de contrato o reducción de actividad previamente tramitadas. De ello se deriva un efecto conexo en la esfera contractual, al que se hacía previamente referencia: parece lógico entender que las personas cuyo el vínculo contractual tenga que ser “reactivado” en fechas futuras en las que presumiblemente estará en vigor el estado de alarma deberán ser incluidas en el ERTE inicial. No es claro qué ocurre si así no se ha efectuado –sobre todo teniendo en cuenta la incertidumbre provocada por la redacción original-, en relación a si la empresa puede ampliar, sin tener que acudir a la solicitud de constatación por la autoridad laboral de fuerza mayor o a un período de consultas el ERTE inicial o, por el contrario debe instar nuevos procedimientos. Cabe observar en este sentido que las letras c) y d) del art. 25.6 hacen mención –para dos de los supuestos específicos que se analizarán a continuación- a la suficiencia de la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación, de dónde cabría derivar que la voluntad del legislador pasa por la simple ampliación de la notificación. Sin embargo esas referencias quedan limitadas únicamente a dos de los distintos supuestos relativos a los ERTES anteriores al momento de la reincorporación.

El momento del hecho causante para el acceso a la prestación, tanto en el caso de suspensión contractual como de reducción de jornada, será aquél en que la persona asalariada debe reincorporarse a su puesto de trabajo. A dichos efectos el actual art. 25.6 RDL 8/2020 contemplan varios posibles escenarios, a saber:

- o Personas afectadas que vengán percibiendo desempleo en el momento en que procedía la reincorporación.- Conforme a la letra c) del citado precepto se sigue manteniendo el derecho al cobro de la prestación, sin suspensión, con derecho posterior a la reposición del período “usado”.
- o Personas que no perciban desempleo por agotamiento de la anterior prestación, acreditando el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva.- Pasan a percibir, conforme también a la letra c) del art. 25.6 RDL 8/2020, la prestación generada por esas cotizaciones anteriores, siendo suficiente a dichos efectos la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación. Rige también el derecho a la reposición.
- o Personas que no perciban desempleo ni tenga derecho al mismo o que lo agoten antes de la fecha de reincorporación.- En aplicación de la letra d) del art. 25.6 RDL 8/2020 tiene derecho a una prestación contributiva por un período máximo de noventa días desde el momento en que correspondiera el reingreso en la actividad productiva. La cuantía de la prestación se corresponde a la de la última mensualidad de la prestación percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva. En este caso no existe derecho a la reposición.

c) Requisitos

Aunque en principio operan las exigencias legales del art. 266 LGSS., buena parte de los condicionantes allí exigidos deben ser matizados. Así, al margen del requisito de no haber cumplido la edad mínima de jubilación (que no opera por expreso mandato legal en el caso de ERTES), se precisa el requisito de alta o situación asimilada (en relación al art. 2 RD 625/1985). Aparece a este respecto de nuevo la problemática antes apuntada en cuanto a la incapacidad temporal en los casos de que la persona asalariada no haya sido de alta por el empleador aunque se estén prestando efectivamente servicios. Aunque en materia de desempleo rige el principio de automaticidad absoluta consagrado en el art. 281 LGSS es obvio que el SEPE –o, en su caso, el ISM- denegarán de entrada el derecho a la prestación, debiéndose acudir acciones judiciales lo que abocará a una dilación significativa hasta la efectiva sentencia, por la problemática judicial ya apuntada anteriormente. Asimismo, la exigencia de solicitud de la persona interesada se matiza en estos supuestos en tanto que, como veremos, la tramitación se debe efectuar por la propia empresa. Sin embargo, no es claro si en el caso de suspensiones contractuales esa solicitud empresarial cubre el requisito de inscripción como demandante de empleo o, por el contrario, éste sigue siendo necesario. Conforme a las instrucciones internas dictadas por el SEPE la inscripción es automática, aunque la medida es de compleja articulación, al depender de los servicios de empleo autonómicos (ese mismo criterio de inscripción automática se observa, para el subsidio

excepcional de empleo por finalización de contrato temporal en la cláusula 2.4 a) de la Resolución SEPE de 30 de abril de 1 de mayo).

En todo caso, el elemento más significativo en esta prestación extraordinaria es la exclusión expresa del requisito de carencia, como claramente se desprende de la letra a) del apartado 1 del art. 25 RDL 8/2020 y se reitera en el apartado 3 (al hacerse mención a quienes carezcan “*del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva*”).

d) Cuantía de la prestación

El RDL 8/2020 no hace mención a los porcentajes de aplicación –por lo que cabrá estar a los previstos en el art. 270.2 LGSS y en el art. 4.2 RD 625/1985- pero sí se refiere a la base reguladora. De esta forma aunque ésta se determina como regla general sobre el parámetro ordinario del promedio de los últimos 180 días cotizados, se singularizan aquellos supuestos en los que no se ha alcanzado la carencia suficiente, indicándose que en este caso la base reguladora se fijará en base al promedio de las bases de cotización del período de tiempo transcurrido desde el momento de la contratación hasta el del hecho causante.

Tampoco se contempla singularidad en cuanto a las cuantías máximas y mínimas, por lo que lógicamente habrá que estar a las previsiones de los artículos 270.3 LGSS y 4.3 RD 625/1985. A una conclusión similar cabe llegar en relación a la cuantía de los supuestos de reducción de jornada, concurriendo en este caso la aplicación del principio prorata temporis previsto para el desempleo parcial del art. 270.5 LGSS.

Téngase en cuenta por otra parte que algunas comunidades autónomas han venido a regular ayudas complementarias en determinadas situaciones para las personas beneficiarias de estas prestaciones de desempleo².

e) Duración

Aunque el RDL 8/2020 al regular este aspecto nada dice del momento de hecho causante que da inicio de la prestación, sí lo hace la DA 3ª RDL 9/2020. En el caso de fuerza mayor, coincide con la de la misma; y si las causas son ETOP “*la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada*”.

Sí se contemplaban en el RDL 8/2020 las reglas aplicables del momento de la extinción, haciéndose mención a “*la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa*”. En consecuencia, parecían regir los parámetros antes expuestos en cuanto a los ERTES por fuerza mayor (el momento en que se levante el estado de alarma, conforme a la DA 1ª RDL 9/2020) y por causas ETOP (el mes posterior a dicho levantamiento, ex DF 10ª RDL 8/2020), sin perjuicio de una posible finalización ex ante en el caso de superación de las causas generadoras. Sin embargo, la ampliación de la duración hasta el 30 de junio de los ERTES derivados de la COVID-19 por los artículos 1 y 2 del RD 18/2020 ha comportado que en el artículo 3.1 de dicha norma se contemple en forma expresa que “*las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 30 de junio de 2020*”).

No existe contradicción entre el RDL 8/2020 y el RD 18/2020, al resultar evidente el nexo causal entre la duración del ERTE y la del desempleo consiguiente. Por ello, la ampliación de aquélla al 30 de junio determina la de éste, sin perjuicio de que si la vigencia de las medidas contractuales finaliza antes de las fechas antes referidas también deberá hacerlo lógicamente el derecho a la prestación.

².- Por ejemplo: DECRETO LEY 3/2020, de 10 de abril, de adopción de medidas urgentes para establecer ayudas económicas a los trabajadores y las trabajadoras afectados por un ERTE, y a los que han reducido la jornada laboral por conciliación familiar con motivo de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19 (DOGV 11.04.2020), ORDEN de 24 de abril de 2020 por la que se regula el procedimiento y se aprueba y se da publicidad al modelo de comunicación de los anticipos regulados en el Convenio de colaboración entre la Xunta de Galicia, a través de la Consellería de Economía, Empleo e Industria, y diversas entidades financieras para la formalización de anticipos de prestaciones por desempleo con origen en expedientes de regulación temporal de empleo consecuencia de la crisis económica provocada por el COVID-19 (código de procedimiento TR820X) (DOG 27.04.2020), DECRETO 58/2020, de 8 de mayo, del Consell, de aprobación de bases reguladoras para la concesión directa de ayudas a trabajadores y trabajadoras acogidos a una reducción de jornada a consecuencia de la Covid-19 (DOGV 13.05.2020), Ley de Cantabria 2/2020, de 28 de mayo, de Concesión de Ayudas Económicas para mejorar las rentas de personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19 (BOCAN 28.05.2020), etc.

Respecto a los contratos fijos discontinuos y fijos periódicos sí resulta apreciable una cierta singularidad, en tanto que el apartado segundo del artículo 3 RDL 18/2020 fija como fecha de finalización el 31 de diciembre. En consecuencia, ante la diversidad de supuestos y situaciones que se integran en esas figuras contractuales se ha tomado como referencia el año natural.

En todo caso, según la DA 1ª 2 RDL 18/2020 por acuerdo ad hoc el Consejo de Ministros podrá prorrogar a duración de la prestación –de nuevo en consonancia con la de los ERTES- *“por el período de tiempo y porcentajes que en él se determinen”*.

f) Tramitación

Conforme al art. 25.4 RDL 8/2020 *“la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor”*. Rigen por tanto y en principio las previsiones del art. 22 RD 625/1985 y la Orden ESS/982/2013.

En el caso de quienes ostenten la condición de socios trabajadores de cooperativas se exige que las causas originarias hayan sido constatadas por la autoridad laboral, de conformidad con el RD 42/1996.

Sin embargo, esa equiparación con la tramitación ordinaria ha sido posteriormente modificada. Así, conforme a la DA 3ª RDL 9/2020 en el certificado de empresa debe figurar la causa y la fecha de efectos de la situación legal de desempleo, previéndose además que dicho certificado constituye un documento válido de acreditación de los hechos. En consecuencia no rigen las formas de acreditación previstas en el art. 267.3 LGSS.

Pero probablemente el aspecto más novedoso en cuanto a la tramitación lo hallaremos en el artículo 3 del citado RDL 9/2020, en tanto que en él se sustituye la obligación de solicitud de la persona afectada por otra colectiva efectuada por la propia empresa que pasa a ser, a dichos efectos y por mandato legal, representante de aquella.

Esta solicitud empresarial debe formalizarse a través de medios electrónicos y del modelo que proporcione el SEPE –o, en su caso, el ISM- y ha de ir acompañada de una serie de información individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados (datos de identificación de la empresa y de su representante, número del expediente administrativo, concreción de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas o la información complementaria que se le requiera por la entidad gestora y, en el caso de reducción de jornada, la concreción del porcentaje). En todo caso, llama la atención que se exija la aportación de una declaración responsable en la que conste que la empresa ha obtenido la autorización de los afectados *“a los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras”* (lo que puede comportar conflictos interpretativos en el caso de que se aduzca falta de veracidad).

La presentación extemporánea de la solicitud por la empresa está prevista en el art. 26 RDL 8/2020, conforme al cual no es de aplicación la suspensión de los efectos limitadores de la deducción de la prestación del art. 268.1 LGSS si aquella se presenta fuera de plazo.

Sin embargo, la ley no aclara qué ocurre si la empresa omite o demora la obligación de efectuar la solicitud, una vez ha comunicado a las personas afectadas la aplicación de la reducción de jornada o la suspensión contractual. De entrada, nos hallaríamos ante una falta leve de conformidad con el art. 21.1.4 LISOS; pese a ello la Instrucción SEPE de 3 de abril ha descartado inicialmente su aplicación en los actuales momentos, constatando el colapso de su sistema informático, lo que se calificaba como supuesto de fuerza mayor a efectos de dilatación de plazos. Por otra parte, o no es descartable que la plantilla puede formular una denuncia ante la Inspección de Trabajo, sin que tampoco lo sea que, aportando la documentación acreditativa, se efectúen solicitudes individuales (es más: esa posibilidad parece tener plena cabida en el contenido de la DA 3ª RDL 13/2020 respecto a la flexibilización de los criterios tradicionales sobre presentación de documentos).

Cabe observar que, de conformidad con el artículo 26 RD 625/1985 en el caso de desempleo total (suspensión del contrato) el pago de la prestación se efectúa directamente por el SEPE; por el contrario, si es parcial (reducción de jornada) lo efectúa la empresa por delegación con posterior reintegro en la liquidación de cuotas. Sin embargo, también en este segundo caso es posible el pago directo por la entidad gestora *“cuando la situación económica de la empresa lo aconseje”*.

Por otra parte, la empresa deberá comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando todos los que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

Esta última afirmación engarza directamente con la regulación de la denominada “*fuerza mayor parcial*” (por tanto, la progresiva desafectación de personas asalariadas en función de la evolución de la marcha de la empresa) del art. 1 RDL 18/2020. El apartado 3 de dicho precepto contempla que “*la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, al Instituto Social de la Marina, de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo*”. A lo que se añade la obligación de poner en conocimiento del SEPE “*aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas*”.

g) Régimen sancionador

Al margen de los cambios experimentados en la LISOS por la DF 3ª RDL 15/2020, que serán posteriormente analizados, la omisión de esa obligación de transmisión de la solicitud es constitutiva de una infracción grave del art. 22.13 LISOS, de conformidad con el artículo. 3 RDL 9/2020.

Asimismo, de apreciarse por el SEPE o el ISM indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo, la entidad gestora deberá comunicarlo a la ITSS. Por su parte, en la DA 4ª RDL 9/2020 se prevé la inclusión en los planes de actuación de la Inspección de Trabajo la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de los ERTES extraordinarios, en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En todo caso, conforme a la DA 2ª RDL 9/2020 (tras la modificación operada por la DF 9ª RDL 15/2020) la percepción indebida conlleva la obligación de la empresa de ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, manteniendo ésta el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

h) Suspensión y extinción

Al margen de las referencias contenidas en cuanto al régimen sancionador, el RDL 8/2020 no regula estos aspectos. En consecuencia parece lógico que el régimen de suspensiones y extinciones se regirán por las previsiones del art. 279 LGSS.

i) Efectos sobre otras prestaciones de desempleo

Esta prestación extraordinaria carece de efectos sobre prestaciones previas y futuras de desempleo, en un régimen singular respecto al art. 269.2 LGSS. Así, conforme al art. 25.3 RDL 8/2020 el derecho a esta singular prestación se genera en forma autónoma y ex novo con independencia de si la persona afectada tenía suspendido el derecho a una prestación anterior o no hubiera disfrutado previamente de la misma. De lo que cabe diferir que dicha persona continuará manteniendo íntegramente la posibilidad de acceder a las prestaciones previas total o parcialmente no disfrutadas.

Y, por otra parte, recuperando las medidas ya previstas en su momento ante la crisis económica del 2008, se observa también el derecho a la reposición de cara a futuras prestaciones, al afirmarse en la letra b) del apartado 1 del precepto citado que el período a lo largo del cual se perciba la el desempleo derivado de un ERTE vinculado a la crisis sanitaria no computará “*a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos*”.

j) Compatibilidades e incompatibilidades

En principio rigen en esta singular prestación de desempleo las reglas ordinarias previstas al respecto en el artículo 282 LGSS; por tanto, concurre incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo que sea a tiempo parcial (con los límites legales) y los supuestos previstos en los programas de fomento del empleo (como ocurre en los términos previamente analizados con la contratación especial del sector agrario del RDL 13/2020), con otras prestaciones de la Seguridad Social, salvo que exista compatibilidad con el trabajo (incapacidad permanente total y determinadas pensiones de muerte y supervivencia) y ayudas de asistencia social. En materia de incapacidad temporal y nacimiento y cuidado

del menor se aplican las reglas de los artículos 282 y 283 LGSS (que, por cierto, aún sigue refiriéndose a las prestaciones de “maternidad y paternidad”) LGSS.

Sin embargo, la DA 22ª RDL 11/2020 sí contiene una singular mención a la compatibilidad con el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave de los arts. 190 a 192 LGSS (en relación al art. 37.6 ET) que se viniera percibiendo a 14 de marzo de 2020. En estos casos se afirma en la norma extraordinaria que la prestación de desempleo y dicho subsidio son compatibles, tanto en los supuestos de ERTEs de suspensión de contrato como de reducción de jornada, si bien sus efectos se limitan al porcentaje de jornada de trabajo efectivo. Parece lógico entender que la reducción de jornada deriva del ERTE se aplicará sólo a la jornada laboral efectiva y que, en consecuencia el subsidio de desempleo cubrirá el porcentaje de inexistencia de prestación laboral previamente reducida por aplicación del art. 37.6 ET. Sin embargo, no son tan claros los efectos prácticos que se derivan del límite del 14 de marzo. De la lectura literal del precepto podría desprenderse que las personas que solicitan dicho subsidio con posterioridad carecen del derecho a la compatibilidad. Sin embargo, creo que el legislador sólo tenía en mente los supuestos de extinción pensando que ningún sentido tenía una reducción de jornada si el contrato estaba en vigor. Pero la norma se refiere también a los ERTEs de reducción de jornada y en estos casos carece de sentido negar que el artículo 37.6 ET no resulte de aplicación a las personas afectadas por aquél o que, en su caso, no puedan compatibilizar el subsidio de cobertura con el desempleo. Como puede fácilmente comprenderse este vacío legal no resulta sólo de aplicación a los ERTEs de los artículos 22 y 23 RDL 8/2020, sino también a los ordinarios del art. 47 ET. Y en esta otra hipótesis carecería de lógica negar el derecho a la reducción de jornada por la enfermedad del hijo, en tanto que ni se adecuaría a la finalidad de la norma general, ni existe ninguna previsión legal específica de incompatibilidad. Por ello, en mi opinión la referida referencia temporal no opera en el caso de reducción de jornada.

Por otra parte, conforme al apartado 2 de dicha DA 22ª RDL 11/2020 esta compatibilidad con dicho subsidio es también aplicable *“a los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave”* (como parece lógico, en relación a la prestación por cese de actividad)

Sin embargo, ninguna norma de las hasta ahora dictadas en esta situación extraordinaria contiene mención alguna a qué ocurre con las mujeres beneficiarias de las prestaciones de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, sin que aquí se contenga mención alguna a la posible compatibilidad. No existe problema de tipo alguno en relación a los supuestos de reducción de jornada, en tanto que ello no es posible si el contrato está suspendido (art. 45.1 e) ET). Sin embargo no es tan claro qué ocurre cuando el ERTEs es suspensivo. Obviamente, aplicando la misma regla anterior, parece evidente que “no puede suspenderse un contrato suspendido”, por lo que si previamente se ha aplicado el art. 26 LPRL se tendrá derecho a las prestaciones de los artículos 186-187 y 188-189 LGSS y no, al desempleo. Esa misma lógica se observa implícitamente en el caso de concurrencia de IT y riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, como es de ver en los artículos 37 y 45 RD 295/2009. Ahora bien, el riesgo durante el embarazo (no ocurre lo mismo con el riesgo durante la lactancia natural) no tiene porqué relacionarse directamente con el clima laboral en especial en el caso de embarazos de alto riesgo, dónde la incompatibilidad es con todo tipo de trabajo (STS UD 10.12.2018, Rec. 2654/2016). En esas circunstancias no es descabellado alcanzar la conclusión que debe primar esta prestación sobre la de desempleo (aunque no es ése el criterio mantenido por la Circular de 17 de abril de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social). Son varios los argumentos posibles para esa hermenéutica. En primer lugar, es obvio que el embarazo sólo es predicable de las mujeres, por lo que se precisa aplicar la ley en perspectiva de género, siendo la prestación de riesgo durante el embarazo más favorable, al calcularse sobre el cien por cien de la base reguladora. En segundo lugar, el art. 11 de la Directiva 92/85/CEE impone el mantenimiento retributivo en los supuestos de imposibilidad de trabajar por dicha razón. Y en tercer lugar, una trabajadora con embarazo de alto riesgo no está en condiciones de “poder” trabajar, por lo que decae el requisito conformador del desempleo del art. 262.1 LGSS. Ciertamente todas esas dudas no aparecen tampoco ex novo con la regulación del art. 25 RDL 8/2020, sino que también pueden emerger en el caso de un ERTE ordinario. Ahora bien, En una suspensión contractual del artículo 47 ET la trabajadora en suspensión de contrato por maternidad, aunque esté afectada por un ERTE no tiene porqué solicitar el desempleo y puede seguir percibiendo la prestación de riesgo durante el embarazo. Sin embargo, en la normativa excepcional concurre un elemento en la tramitación distinto: quién solicita, por representación, el desempleo es la propia empresa, tras el RDL 9/2020. Y como se ha indicado previamente, ésta parece obligada a integrar en el

ERTE a todas las personas que tengan el contrato suspendido y que, hipotéticamente, puedan reintegrarse en su puesto de trabajo mientras aquél esté en vigor. Ahora bien, del marco legal vigente se deriva claramente que la notificación del ERE y la solicitud de la prestación son trámites diferenciados. De ahí que el listado que contenga la primera no tenga por qué coincidir con el de la segunda. Y ello máxime cuando para hacer la solicitud empresarial se requiere la aportación de una declaración responsable en la que conste que la empresa ha obtenido la autorización de las personas trabajadoras para ostentar su representación.

En las grandes empresas ha sido relativamente frecuente que los representantes de las personas asalariadas y las direcciones empresariales acuerden ayudas económicas durante la duración del ERTE en forma tal que la empresa aporte un complemento que cubra total o parcialmente la diferencia entre la prestación de desempleo y el salario real. En el caso de reducciones de jornada esa posibilidad no parece ofrecer problemas significativos, en tanto que los afectados y las afectadas permanecen de alta en la Seguridad Social, sin que sea apreciable que, de conformidad con el art. 282 LGSS exista incompatibilidad. Sin embargo, desde el punto de vista conceptual resulta más compleja la situación en el caso de suspensiones contractuales, en tanto que la persona trabajadora permanece de baja y, en consecuencia, dichos complementos no parecen tener la condición de salario, sin que sea posible en consecuencia cotizar por dicho concepto.

k) Vigencia normativa

La regulación extraordinaria de la prestación de desempleo aquí analizada está vigente *“mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19”*, conforme al art. 28 RDL 8/2020. Y ello se ha prolongado hasta el 30 de marzo por el RDL 18/2020.

Y en cuanto a las situaciones de pasado, conforme a la DT 1ª RDL 8/2020, modificada por la DF 1ª RDL 9/2020 y por la DF 1ª RDL 11/2020, el artículo 25 será de aplicación *“a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19”*. Se singularizan las situaciones de los fijos discontinuos y fijos periódico –apartado 6 del art. 25-, concretando el régimen regulador *“a los trabajadores que hayan visto suspendida su relación laboral con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de ese Real Decreto-ley, siempre que dicha suspensión sea consecuencia directa del COVID-19”*.

2.2 Dos nuevos hechos causantes: extinción durante el período de prueba y desistimiento de la persona asalariada por precontrato no materializado

El art. 22 RDL 15/2020 vino a contemplar dos supuestos concretos de situación legal de desempleo asimilados, antes inexistentes. Cabe precisar que no nos hallamos ante una regulación extraordinaria, ajena al régimen general de desempleo, sino ante la introducción de dos hechos causantes nuevos, únicamente sometidos al requisito temporal de que se hayan producido antes de determinadas fechas.

En primer lugar, se reconoce el derecho a esta prestación en el caso de aquellas personas que hubieran visto su contrato de trabajo extinguido por decisión empresarial a lo largo del período de prueba *“con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior”*, siempre que la finalización del vínculo contractual haya tenido lugar a partir del 9 de marzo y se haya producido *“a instancia de la empresa”*.

Cabe recordar en este sentido que con el fin de evitar la “compra” de prestaciones de desempleo a través de contratos ficticios el supuesto 6º de la letra a) del apartado 1 del art. 267 condiciona el acceso a la misma en el caso de resoluciones contractuales a lo largo del período de prueba a que *“la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción”*. Parece claro que dichos condicionantes desaparecen ahora (sin perjuicio, obviamente, de una posterior actuación de la Inspección de Trabajo).

Dicha situación puede generar algún problema aplicativo en el futuro, una vez se levante el estado de alarma, en tanto que el RDL 15/2020 no prevé la transitoriedad de la medida. A lo que cabe añadir que, a diferencia del supuesto que a continuación se analizará, no concurre ninguna vinculación con la crisis sanitaria. De ahí que, salvo derogación posterior, parece perfectamente posible que cuando desaparezca la vigencia del RD 463/2020 se pueda interpretar el mantenimiento de su vigencia.

En segundo lugar el art. 22 RDL 15/2020 considera situación legal de desempleo (a lo que se añade también la condición de asimilada al alta) la de las trabajadoras y los trabajadores *“que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19”*. Ese supuesto no daba acceso hasta ahora a la prestación y el legislador no ha querido dejar sin cobertura a las personas que se pudieran encontrar en esa tesitura. Sin embargo, a efectos de evitar –al menos, inicialmente– fraudes se reclama que la empresa que ha desistido de la formalización final del contrato acredite por escrito el hecho causante.

Cabe reseñar que en estos dos casos la ley nada observa en relación a su régimen jurídico. Parece evidente, pues que se aplicarán las reglas generales del Título III LGSS y no, la regulación específica del RDL 8/2020, lo que conlleva especialmente la necesidad de acreditar la carencia suficiente.

2.3 Subsidio extraordinario por falta de actividad en el sistema especial de personas empleadas del hogar

a) Ámbito objetivo y ámbito subjetivo

Es una vieja reivindicación de diversas organizaciones que se reconozca el derecho al desempleo de las personas integrada en el sistema especial de personas empleadas del hogar, pues, conforme al artículo 251 LGSS la acción protectora no cubre dicha prestación, en tanto que la Ley 27/2011, aun integrando a ese colectivo en el Régimen General, previó en forma expresa su exclusión.

Pues bien, el RDL 11/2020 ha venido a reconocer un subsidio extraordinario por falta de actividad las personas de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, aunque condicionado a una serie de elementos. En primer lugar, se precisa que el alta en el sistema haya sido anterior al momento de la declaración del estado de alarma (14 de marzo); en segundo lugar la vigencia de la medida es limitada en el tiempo, dadas las actuales circunstancias; y, finalmente, el hecho causante de la falta de actividad ha de estar directamente vinculado con la actual crisis sanitaria.

b) Ámbito temporal de vigencia

Sin embargo, la eficacia de esa medida no fue inmediata tras la entrada en vigor del RDL 11/2020, en tanto que su DT 3ª.2 dejaba en manos del SEPE establecer en el plazo de un mes *“el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación”*. Dicho mandato se cumplió a través de la Resolución de 30 de abril de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, aunque, como se verá posteriormente, superando la autorización material legal y con una clara voluntad de regulación reglamentaria respecto a todos los aspectos relacionados con el subsidio.

Por lo que hace al ámbito temporal hay que señalar que el art. 30.1 RDL 11/2020 exige que el hecho causante haya tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor del RD 463/2020, esto es: el 14 marzo; por tanto, más de dos semanas antes de la publicación de dicho RDL. Sin embargo, la DT 3ª preveía los efectos retroactivos de la medida, una vez implantada, desde el momento de la declaración del estado de alarma. Pese a ello, el RDL 11/2020 no contemplaba ninguna mención a la vigencia concreta, por lo que había que acudir a la regla general de vigencia de su DF12a, por tanto al mes posterior a la finalización de la mentada situación extraordinaria.

Ocurre sin embargo que la exigencia de desarrollo del RDL no se produjo hasta la entrada en vigor de la mentada Resolución del SEPE, cuyos efectos se iniciaron el 5 de mayo (día siguiente de su publicación en el BOE). En consecuencia, el acceso a este subsidio no ha sido posible en forma efectiva hasta dicha fecha. Pese a ello a persona que se encuentre en alguno de los hechos causantes previstos tendrá derecho a percibirlo desde su origen, con independencia del advenimiento de éstos antes de dicha fecha.

La voluntad legislativa era pues clara: tienen derecho al subsidio extraordinario todas las personas del sistema que, cumpliendo el resto de requisitos, se encontraran en alguna de los hechos causantes previstos desde el momento de aplicación del estado de alarma hasta el mes posterior a su levantamiento, aunque la solicitud efectiva no pudo efectuarse hasta el 5 de mayo.

Sin embargo, la Resolución del SEPE de 30 de abril no parece entenderlo así. Es de ver en este sentido el redactado de su cláusula segunda, conforme a la cual *“Los hechos causantes deberán haberse producido*

(...) *durante la vigencia del estado de alarma*". A lo que se añade en su cláusula tercera 3 que *"el plazo de presentación de la solicitud (...) finalizará el último día de vigencia de la medida, de conformidad con la disposición final duodécima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo"*. Surge así dos sospechas de posibles ultra vires. En primer lugar, la DF 12ª RDL 11/2020 prevé el mantenimiento de *"las medidas previstas en el presente real decreto-ley"* hasta *"un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma"* y en ningún momento regula que el hecho causante tenga que ser anterior al levantamiento de dicho estado de alarma, pudiéndose entender que si aquél tiene lugar en el mes posterior se tendrá derecho al subsidio (aunque lógicamente por un escaso lapso de tiempo). Y en segundo lugar, tampoco se deriva en modo alguno de dicha DF 12ª que la solicitud debe presentarse a lo largo de la vigencia del período de consulta; por tanto, dicho precepto no impide el derecho al subsidio en el supuesto de que el hecho causante haya tenido lugar a lo largo del estado de alarma (o el mes posterior) aunque la solicitud se efectuó con posterioridad a su levantamiento, lo que sí hace en forma clara una simple resolución del SEPE. Aunque la delegación legal hace referencia a que dicha resolución regule *"los plazos para su presentación"*, parece claro que se está refiriendo al período transcurrido entre la actualización del hecho causante y el momento de la solicitud.

No deja de ser sorprendente que la Resolución SEPE de 1 de mayo de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 afirme en su cláusula segunda que *"el plazo para enviar o presentar el formulario al que se refiere el apartado anterior para solicitar provisionalmente el subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal empezará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará aquél en que se cumpla un mes desde la fecha en que finalice la vigencia de la declaración del estado de alarma, ambos inclusive"*. Si se tiene en cuenta que dicha Resolución fue dictada en desarrollo de la misma DT 3ª RDL 11/2020 en relación al subsidio extraordinario por fin de contrato temporal no acaba de comprenderse por qué el SEPE hace una interpretación diferenciada en dos días consecutivos...

c) Hecho causante

Los supuestos que dan lugar a este subsidio extraordinario son, conforme al art. 30.1 RDL 11/2020, los siguientes:

- La suspensión, total o parcial, de la prestación de servicios motivada por la reducción de riesgo de contagio, por causas ajenas a la voluntad de la empleada o empleado, en uno o varios domicilios, *"con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19"*. Obsérvese como el precepto hace mención a la suspensión "parcial". Podría entenderse que esa palabra está definiendo aquellos casos en los que –como es muy habitual en el régimen externo- se prestan servicios en varios domicilios. Sin embargo, la lectura íntegra de la regulación vigente –en especial, del art.31 RDL 11/2020- pone en evidencia que el legislador no se está refiriendo al pluriempleo en el sector, sino a una prestación laboral para un único empleador, con reducción del número de horas (por tanto, asimilable al ERTE de reducción de jornada).
- La extinción del contrato de trabajo por despido o desistimiento del empleador (art. 11.3 RD 1620/2011), *"con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19"*.
- A esas situaciones se añadió posteriormente en la cláusula 2ª de la Resolución SEPE de 30 de abril de 2020 otros hechos causante *"muerte o cualquier otra causa de fuerza mayor imputable al empleador que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo, siempre que las causas que determinen la extinción del contrato sean ajenas a la voluntad de la persona trabajadora y se deban a la crisis sanitaria del COVID-19"*. Mencionar que, a diferencia de la suspensión, el precepto no contempla la posible extinción parcial del contrato (por tanto, siguiendo la doctrina casacional común cabrá en estos casos proceder a la reducción definitiva de jornada por la vía del art. 41 ET, aplicable a esta relación especial con carácter subsidiario, de conformidad con el art. 3 c) RD 1620/2011).

En todos esos supuestos la ley exige que la causa de suspensión o extinción del contrato derive de *"la crisis sanitaria del COVID-19"*. Nos hallamos pues ante un concepto jurídico indeterminado, que puede provocar evidentes dudas sobre los límites de acceso al subsidio.

Emerge además en relación a las causas añadidas de extinción otro posible ultra vires, en tanto que la DT 3ª.2 RDL 11/2020 no contiene mención alguna a la disponibilidad sobre los hechos

causantes. Ello resulta muy significativo respecto a la referencia genérica en la Resolución SEPE a *“cualquier otra causa de fuerza mayor imputable al empleador”*. Al margen de tan genérico concepto cabe recordar que la extinción del contrato por fuerza mayor está expresamente excluida en esta relación especial en el art. 11.1 RD 1620/2011 (al negarse la aplicación de la letra h) del art. 49.1 ET).

Mas al margen de esas dudas, aparecen nuevos interrogantes respecto a determinadas situaciones posibles. Así, por ejemplo, qué ocurrirá si la persona asalariada no pueda desplazarse al hogar familiar por estar limitado el acceso al área geográfica dónde éste se localiza (sin que sea posible acudir al art. 5.11 RDL 6/2020, al concretar el derecho a la IT a la restricción de salida, no de entrada). O también, cual es la solución en el caso de que el empleador no tenga intención de extinguir o suspender el contrato pero la persona asalariada constate que la vigencia de la prestación laboral determina un evidente riesgo para su salud (piénsese en el caso de que en el domicilio exista una persona infectada). Obviamente la persona trabajadora podrá ejercer el *ius resistendae* del art. 21.2 LPRL, sin embargo en este caso no parece que exista derecho a la prestación aquí analizada.

d) Requisitos para el acceso al subsidio

Como se ha indicado previamente se exige el alta anterior al momento del inicio de la declaración del estado de alarma. Por otra parte, en ningún precepto se reclama período de carencia, por lo que parece evidente que no es éste un requisito de acceso.

Con todo, cabrá reseñar que la cláusula quinta.2 de la Resolución SEPE de 30 de abril viene a observar que *“si en el momento del hecho causante se estuvieran desarrollando actividades por cuenta ajena o por cuenta propia será imprescindible para que se produzca el nacimiento del derecho, que los ingresos derivados de aquellos trabajos no alcancen el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias”*. Esta última referencia a la parte proporcional de las pagas no se acaba de adecuar con el contenido del artículo 32 RDL 11/2020 en el que, a la hora de regular el régimen de compatibilidades, se condiciona el acceso al subsidio a que *“la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional”*, sin mención, por tanto a las pagas extraordinarias. Sin embargo, sí se hace esa exclusión en el art. 31.3 RDL 11/2020, en cuanto a la determinación de la cuantía máxima.

Por otra parte, cabe denotar que la norma no se refiere a *“rentas”*, sino a los ingresos derivados del trabajo. Aunque por motivos evidentes es ese un escenario del todo hipotético o residual, no parece que el límite del SMI se aplique en relación a quienes estén integrados en ese sistema y obtengan ingresos del capital mobiliario o inmobiliario y plusvalías o ganancias patrimoniales, al no contemplarse esos supuestos en la ley. Por otra parte, es evidente que el límite de ingresos se limita únicamente a los obtenidos por la persona afectada, sin que deban tenerse en cuenta los de la unidad familiar.

A ello cabe añadir que tampoco concurre ninguna referencia a otras prestaciones de la Seguridad Social (en relación a las reflexiones que posteriormente se efectuarán en cuanto al régimen de incompatibilidades).

Del marco normativo emerge otra duda significativa: ¿debe existir inscripción en la oficina de empleo? Nada se nos dice al respecto ni en el RDL 11/2020, ni en la Resolución SEPE de 30 de abril, a diferencia de lo que ocurre en la posterior de 1 de mayo, en cuanto al subsidio por finalización de contratos temporales de larga duración. En mi opinión dicho requisito no es exigible por la simple razón de que, como se ha dicho, en este sistema especial no existe cobertura de desempleo en los supuestos *“ordinarios”*.

e) Gestión y tramitación

La cláusula tercera de dicha Resolución de 30 de abril contempla que la solicitud del subsidio debe efectuarse por la persona beneficiaria mediante el formulario que consta en la sede electrónica del SEPE, debidamente cumplimentado.

Esa petición debe efectuarse preferentemente a través del registro electrónico de la sede del SEPE, aunque también es posible hacerlo a través de los mecanismos del artículo 16.4 LPAC (presencial en registro o correo administrativo, básicamente).

Como se ha indicado la cláusula tercera de la resolución no contiene tanto una concreción del *“plazo de presentación”* (que es la delegación de la DF 12ª RDL 11/2020) sino la vigencia de la medida. Con todo, de ese confuso redactado parece desprenderse que no es posible la denegación del subsidio por extemporaneidad de la solicitud (aunque sí, por finalización de vigencia), pudiéndose presentar en

cualquier momento hasta el fin del estado de alarma, con independencia del acaecimiento del hecho causante.

En cuanto a la acreditación del hecho causante y la documentación a aportar, el art. 30.2 RDL 11/2020 indicaba que en el caso de suspensión total o parcial de servicios debía presentarse *“una declaración responsable, firmada por la persona empleadora o personas empleadoras”*; y en el caso de extinción contractual se hacía mención a *“carta de despido, comunicación del desistimiento de la empleadora o empleador, o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social”*.

Sin embargo, las exigencias de la Resolución SEPE de 30 de abril son más complejas. Así, su cláusula tercera 1 reclama que la solicitud se acompañe de una declaración responsable firmada por la persona empleadora, *“en la que se confirme que los datos consignados por la persona trabajadora en la solicitud sobre la relación laboral que les une son ciertos”*, sin distinguir entre suspensiones y extinciones. Pero el posterior apartado 1 de su cláusula 4ª hace mención a la acreditación de dicho hecho causante mediante *“la presentación de una declaración responsable suscrita por el empleador”* conforme al *“modelo disponible en la sede electrónica del SEPE”*; para proseguir: *“la declaración responsable del empleador o titular del hogar familiar acredita y declara que la persona trabajadora ha dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en el domicilio del empleador con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19”*. Es evidente que esa dualidad de menciones normativas a la declaración responsable del empresario provoca una duda al lector, en relación a si se está reclamando la presentación de dos diferenciadas o se trata de la misma. Es ésta última la hermenéutica que me parece más adecuada en los citados casos de suspensión. Cabe indicar que las Instrucciones del SEPE sobre el modelo de solicitud no aclaran este interrogante.

Si la persona afectada presta servicios en más de un hogar familiar deberán presentarse las respectivas declaraciones por cada empleador.

En el caso de extinción definitiva del contrato la acreditación del hecho causante está regulada en el apartado 2 de la cláusula 4ª de la Resolución SEPE de 30 de abril, indicándose que la solicitud ha de ir acompañada *“bien la carta de despido, bien la comunicación del desistimiento de la persona empleadora, o bien la documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social”*, excluyendo que *“en este caso ”sea necesario “aportar la declaración responsable de la persona empleadora”*. Emerge aquí de nuevo una duda en relación a si dicha no aportación se refiere todos los tipos de extinción o bien únicamente a aquellos casos en los que únicamente se aporte la baja en el sistema. La Instrucción del SEPE antes mencionada ha optado por aquella primera hermenéutica.

Tanto en el caso de suspensión como extinción si la persona afectada prestaba servicios además en otros hogares en los que no se han adoptado esas medidas, la solicitud debe ir acompañada de una nueva declaración responsable de estos últimos empleadores dónde se hagan constar las retribuciones netas percibidas. Y en el caso de que la persona solicitante realizara actividades económicas por cuenta propia debe aportarse la documentación acreditativa de *“los ingresos derivados de aquella o hacerlos constar en una declaración responsable”*.

Sin embargo, la ley no aclara qué ocurre si el empleador se niega a formalizar la declaración responsable, limitándose la previsión de efectos sancionadores a los supuestos de *“falsedad, incorrección u ocultación en la información facilitada”* en la misma (cláusula undécima Resolución SEPE de 30 de abril). Es ésta una omisión relevante en el caso de suspensiones, en tanto que en estos hechos causantes la única forma de acreditación pasa por esa vía. De entrada, dicha omisión incurre en una infracción grave tipificada en el artículo 22.5 LISOS (*“no entregar al trabajador en tiempo y forma, cuantos documentos sean precisos para la solicitud y tramitación de cualesquiera prestaciones”*) por lo que se precisará formular una denuncia a la Inspección. Parece evidente, en tanto que aquí la ley no observa la posibilidad de la declaración responsable del solicitante, que dicha denuncia debería ser suficiente a efectos de subsanación, sin que sea necesario esperar al acta de infracción (máxime cuando en el desempleo “ordinario” el artículo 21.5 RD 625/1985 permite acudir a cualquier medio de prueba en el caso de fuerza mayor)

Tras la comprobación de la solicitud y la documentación aportada el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal dictará resolución expresa y notificará el reconocimiento o denegación del derecho al subsidio, en el plazo máximo de tres meses, contra la que en su caso podrá interponerse reclamación previa (cláusula novena de la Resolución del SEPE). No deja de llamar la atención que el

término de resolución se demore durante un plazo tan amplio, sin que –a diferencia de otras prestaciones extraordinarias- se regula el reconocimiento provisional. Si se tiene en cuenta que la efectividad de la puesta en marcha del subsidio se ha retrasado hasta el 5 de mayo, puede acaecer en la práctica que los estados de necesidad surgidos en el mes de marzo no generen el derecho a la prestación hasta el mes de agosto.

f) Nacimiento y duración del subsidio

El “dies a quo” del inicio del derecho al cobro del subsidio se corresponde con el momento en que se produzca la reducción total o parcial de la actividad o desde el de la extinción del contrato, conforme a la cláusula quinta.1 de la Resolución SEPE de 30 de abril. En ella se especifica también que “*se entenderá por fecha efectiva de nacimiento del derecho la que conste en la declaración responsable suscrita por el empleador cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social en el caso de extinción de la relación laboral*”.

El “dies ad quem” es el del momento de finalización del estado de alarma, “*siempre que el importe del subsidio sumado a los ingresos derivados del resto de actividades compatibles no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional*”.

En todo caso, en relación al régimen de incompatibilidades previsto en el art. 32.2 RDL 11/2020 parece claro que de la duración deberá excluirse el período comprendido entre el 30 de marzo al 9 de abril, momento en el que estuvo en vigor el permiso obligatorio retribuido del RDL 10/2020.

g) Cuantía y pago

Las reglas aplicables, de conformidad con el art. 31 RDL 11/2020 y la cláusula sexta de la Resolución SEPE de 30 de abril son las siguientes:

- Base reguladora: se corresponde con la base de cotización al sistema especial del último mes, dividida por 30.
- Porcentaje aplicable: setenta por ciento.
- Límite máximo: el resultado no puede ser superior al salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. Si la suspensión es parcial dicho límite se aplica a prorrata.
- Pluriempleo: en el caso de quienes presten servicios en distintos domicilios y para varios empleadores con pérdida o suspensión por causa de la crisis sanitaria de más de uno de ellos debe efectuarse un cálculo individual del subsidio por cada hecho causante, sumándose posteriormente, con el límite del SMI (sin pagas extraordinarias)
- Suspensión parcial de contratos: debe efectuarse el cálculo respecto a todos los que hayan dejado de realizarse por la pandemia. Si concurre la suspensión parcial de varios contratos se hace un cálculo independiente en relación a cada uno. A dichos efectos se determina la cuantía correspondiente en forma individual y si el resultado supera el SMI, sin la parte proporcional de pagas, se recalculan las bases a prorrata en función de las bases de cotización del mes anterior, aplicándose posteriormente al resultado el porcentaje de reducción de jornada.

La periodicidad en el pago es mensual, pagaderos el día 10 de cada mes “*en la entidad bancaria facilitada en la solicitud*”.

h) Cotización a la Seguridad Social durante su devengo

Cabe observar en este sentido que con carácter general, ex arts. 265 i 273 LGSS, la cobertura del desempleo en el nivel contributivo en los casos de extinción de contratos no se limita únicamente a la prestación, sino que también comprende el abono por la entidad gestora de las cuotas empresariales, mientras que en el nivel asistencial no existe cotización (salvo a efectos de jubilación para los cincuenta y dos años). En el caso de un ERTE ordinario subsiste la obligación empresarial de cotizar durante su vigencia, pero no así la del trabajador que corre por cuenta del SEPE, de conformidad con (art. 273.2 LGSS) Sin embargo, el RDL 11/2020 no contiene ninguna observación específica en cuanto al subsidio extraordinario de personas empleadas del hogar.

Ante dicho silencio en la norma legal podría plantearse el interrogante relativo a la naturaleza de este subsidio y su readecuación a alguna de las reglas generales (aspecto sobre el que posteriormente reflexionaremos). Sin embargo, la cláusula 13ª de la Resolución SEPE de 30 de abril ha venido a afirmar categóricamente que “*el Servicio Público de Empleo Estatal no efectuará la cotización a la Seguridad Social durante la percepción del subsidio extraordinario al no estar expresamente previsto en el Real*

Decreto-ley 11/2020". Esa opción –autootorgada por el propio SEPE, en tanto que el RDL 11/2020 no le ha delegado la competencia al respecto- puede tener evidentes efectos negativos en relación a futuras prestaciones más o menos cercanas en el tiempo. A lo que cabe añadir que es muy discutible que la omisión legislativa comporte esa conclusión, en tanto que también resulta posible entender que la falta de una referencia específica determina la plena aplicación de la norma general.

i) Régimen de compatibilidades e incompatibilidades

El régimen de compatibilidades de este subsidio está contemplado en el art. 32.1 RDL 11/2010, conforme al cual puede percibirse juntamente con las percepciones obtenidas por actividades desarrolladas por cuenta ajena (incluyendo las derivadas de otras actividades en el empleo doméstico) o propia, aunque con el límite, en suma integrada con el subsidio, del salario mínimo interprofesional. Por el contrario rige la incompatibilidad (art. 32.2 de dicho precepto y cláusula 6ª 2 b) Resolución SEPE) por lo que hace al permiso obligatorio retribuido previsto en el RDL 10/2020, como antes se adelantaba. Su finalidad no parece justificada, en tanto que (al margen que no hallaremos un texto similar en ninguna de las otras regulaciones extraordinarias de desempleo) no acaba de entenderse el porqué de la exclusión, en tanto que si durante la vigencia del RDL 10/2020 no existía actividad ningún sentido tiene esa declaración de incompatibilidad puesto que difícilmente la persona afectada tenía derecho a un permiso durante una suspensión total o extinción del trabajo doméstico. A lo que cabrá añadir que dicho permiso obligatorio no era de aplicación al supuesto de personas cuidadoras. Podría quizás alcanzarse la conclusión que esa regulación restrictiva está diseñada únicamente para la suspensión parcial; sin embargo, es evidente que en este supuesto el período de jornada no trabajado deberá ser, en su caso, compensado posteriormente.

Por su parte, la cláusula 6ª Resolución SEPE de 30 de abril (superando de nuevo el mandato legal de limitarse a regular el régimen de solicitudes, el procedimiento de tramitación, los formularios y los plazos de solicitud) incluye como causas de incompatibilidad los períodos en que se han percibido prestaciones de incapacidad temporal.

Cabe llamar la atención sobre el hecho de que ni el RDL 11/2020 ni la Resolución SEPE de 30 de abril contienen otra mención a prestaciones de la Seguridad Social. Ello conlleva la duda de si es posible percibir el subsidio y continuar disfrutando de pensiones de incapacidad permanente total o por muerte y supervivencia. Pues bien, la respuesta depende de si se considera que el subsidio aquí analizado tiene una naturaleza esencialmente asistencial por falta de ingresos o, por el contrario, obedece a una sustitución de rentas perdidas por causa de la pandemia. La mencionada Resolución en su exposición de motivos alcanza la conclusión que este subsidio *“presenta unos requisitos de acceso y unas características en cuanto a la duración, cuantía, incompatibilidades, etc., muy distintas a las establecidas para las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, lo que impide que su gestión pueda realizarse del modo previsto para aquellas”*. Siendo ello indiscutible el hecho cierto (aunque más parece que se está buscando una justificación para el exceso de su contenido en cuanto al mandato legal) es que ante los vacíos normativos cabrá acudir a la normativa general de Seguridad Social y, por tanto, por simple metodología, habrá que determinar si se ha de aplicar la regulación del nivel contributivo o el asistencial. En mi opinión la respuesta correcta reside en aquella primera interpretación. Aunque el derecho al subsidio se vincula directamente con la no superación de un determinado ingreso, el estado de necesidad causante deriva directamente del trabajo por cuenta propia o ajena (no rigiendo por tanto íntegramente el art. 275.4 LGSS) No se trata, en consecuencia, de un ingreso mínimo de subsistencia (a diferencia del subsidio derivado de la finalización de contratos temporales), sino de una compensación económica por la pérdida temporal o definitiva de actividad, lo que determina un mayor peso de su vertiente contributiva. El límite de ingresos no es óbice para su integración en dicho nivel, en tanto que hallaremos algún supuesto en la Ley de Seguridad Social en la que *mutatis mutandis* rige esa misma lógica (pensión de viudedad de parejas de hecho).

La conclusión es, pues, que la ley ha venido a ampliar el régimen de cobertura de este sistema especial en forma extraordinaria, incluyendo temporal el desempleo (aunque el RDL 11/2020 lo califique como “subsidio”)

Más compleja es la situación que se puede generar en el caso de que previamente al estado de alarma la persona beneficiaria estuviera percibiendo una prestación o un subsidio de desempleo parcial o en que, como consecuencia de los efectos del COVID-19 y la declaración de estado de alarma, se pudiera tener derecho a una prestación excepcional de desempleo del art. 15 RDL 8/2020 por otro trabajo en el régimen general (o a la prestación por cese de actividad en el RETA). Cabe recordar que tanto las

prestaciones como los subsidios de desempleo son compatibles con actividades por cuenta ajena a tiempo parcial (como ocurre en la mayor parte caso de las personas afiliadas al sistema especial) de conformidad con el artículo 282.1 LGSS. Si se aboga por delimitar el subsidio especial aquí analizado como una garantía pública de sustitución de rentas parecía lógico considerar que no existe incompatibilidad legal; no ocurre así, sin embargo, si la prestación se considera como meramente asistencial.

j) Obligaciones de las personas beneficiarias

La Resolución SEPE de 30 de abril establece una serie de obligaciones de las personas beneficiarias del subsidio a efectos de notificación de determinados datos al SEPE.

Así, su cláusula 6ª 3 de la Resolución SEPE de 30 de abril impone la necesidad de comunicar a la entidad gestora las variaciones que se produzcan en la realización de trabajos, las retribuciones derivadas de las actividades compatibles o la obtención de prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social. Por su parte la cláusula undécima 1 vuelve a reiterar dicha obligación, dotándola de mayor contenido, al regularse que la comunicación de la novación de condiciones laborales o de ingresos debe hacerse efectiva en el mismo momento en que se produzca la variación y como máximo en el plazo de tres días naturales.

k) Causas de suspensión y extinción y reintegro del subsidio indebidamente obtenido

La cláusula 10ª de la Resolución SEPE de 30 de abril tipifica –apartándose otra vez de la delegación legal– dos causas de suspensión del subsidio: a) la concurrencia de incompatibilidad debidamente notificada por la persona beneficiaria; y b) la imposición de una sanción vía LISOS que conlleve dicha suspensión. El subsidio podrá volver a solicitarse tras dicha suspensión *“siempre que el plazo para hacerlo continuara vigente”* (por tanto, el mes posterior al fin del estado de alarma), efectuándose un nuevo cálculo de su cuantía *“desde el momento en que se han vuelto a reunir los requisitos para su percepción”* (lo que por mera lógica parece referirse no tanto a la base reguladora sino a los ingresos compatibles).

Por otra parte, de conformidad con la cláusula 11ª de dicha Resolución se acordará la extinción del subsidio (sin posibilidad de nuevo reconocimiento) por omisión de la obligación de comunicación de los datos referidos en el párrafo previo, así como en los supuestos de falsedad, incorrección u ocultación en la información facilitada en la declaración responsable de la persona empleadora o de la beneficiaria, con el añadido de las sanciones administrativas que correspondan.

Además, conforme a la cláusula octava dos de la Resolución SEPE de 30 de abril *“los beneficiarios del subsidio extraordinario que lo hubieren percibido indebidamente vendrán obligados a reintegrar su importe”*.

Asimismo quién por acción u omisión contribuya a una percepción indebida de este subsidio responderá solidariamente con quién lo percibió del reintegro de prestaciones, salvo buena fe probada (cláusula octava tres Resolución SEPE de 30 de abril).

Puede resultar un tanto sorprendente que una resolución de una entidad gestora regule el régimen de suspensiones, extinciones, sanciones y de reintegro de prestaciones. Sin embargo cabrá observar que la extinción de la prestación del desempleo por falta de comunicación en plazo de producirse situaciones determinantes de una suspensión o extensión está tipificada como falta grave en el art. 25.3 LISOS, como también lo está el falseamiento de información en el art. 26.1 LISOS como falta grave. Y en ambos casos la sanción consiste en la extinción del derecho. A una conclusión similar cabe llegar respecto a las responsabilidades empresariales, respecto al 23, en relación al 43, LISOS. Por tanto los contenidos que a este respecto observa dicha Resolución parecen tener un contenido meramente informativo y no normativo.

2.4 Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal

a) Ámbito de aplicación y hecho causante

La política de proteger a los colectivos más vulnerables que ha caracterizado la legislación extraordinaria derivada del COVID-19 también ha tenido en cuenta la situación de aquellas personas que han visto extinguido el contrato a lo largo del período de alarma, sin carencia suficiente para acceder a una prestación de desempleo, ni posibilidad de acceder a un subsidio del nivel asistencial. Para esos supuestos se ha previsto un subsidio excepcional de corta duración y cuantía, como una especie de

ayuda pública. Esa singular medida fue reglada inicialmente por el artículo 33 RDL 11/2020, aunque previendo un desarrollo posterior, en tanto que la DT 3ª RDL 11/2020 demandaba el establecimiento por el SEPE en el plazo de un mes del “*procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación*”. Esa delegación ha sido sustanciada por la Resolución de 1 de mayo de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal publicada en el BOE de 4 de mayo. Como se ha visto este peculiar desarrollo es coincidente con el subsidio extraordinario de las personas empleadas del hogar por suspensión o extinción de su actividad (de hecho, el redactado de la DT 3ª RDL 11/2011 es conjunto para ambos).

De esta forma, el art. 33.1 RDL 11/2020 delimita el hecho causante del subsidio en base a dos circunstancias:

- a) Existencia previa de un contrato temporal “*incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo*” cuya duración mínima haya sido de dos meses. Esta previsión ha sido ampliada indirectamente en la cláusula segunda 4 c) de la Resolución SEPE de 1 de mayo, en la que demanda que a lo largo de dicho contrato “*existiera la obligación de cotizar por la contingencia de desempleo*”. Se excluye por tanto (aun no estando ello previsto en el RDL 11/2020) a las personas integradas en el sistema especial de empleo en el hogar (a las que se aplica el subsidio excepcional ya analizado), consejeros y administradores de las sociedades de capital o de sociedades laborales, hijos menores de treinta años que presten servicios en la empresa familiar con convivencia, armadores de pequeñas embarcaciones con participación en el “*monte menor*”, prácticos de puertos, ministros de culto y religiosos, personas en régimen de jubilación activa, etc.

Por otra parte, del redactado legal se deriva implícitamente que el ámbito temporal de aplicación se constriñe –en lectura comparada con el artículo 274.3 LGSS– a aquellas situaciones comprendidas entre los dos meses cotizados y los tres meses (si existen responsabilidades familiares) o seis meses (sino concurre esa circunstancia personal).

- b) La extinción del contrato ha de ser posterior a la entrada en vigor del RD 463/2020, por tanto, al 14 de marzo. Cabe indicar que la letra c) del apartado 4 de la cláusula 2ª de la Resolución SEPE de 1 de mayo hace mención al 15 de marzo. Sin embargo, la DF 3ª del RD 463/2020 establece como momento de entrada en vigor del estado de alarma la correspondiente a la de su publicación en el BOE (que se produjo en fecha 14 de marzo). Hay que tener en cuenta, sin embargo, que esa publicación se efectuó en hora tardía por lo que, salvo trabajos nocturnos, a las personas que ese día trabajaron será la empresa quién tendrá que pagarles el salario ordinario³.

No existe en este caso ninguna exigencia de vinculación entre la extinción del contrato y la crisis sanitaria, por lo que deberá reconocerse el derecho mientras dure su vigencia aunque la finalización del vínculo laboral nada tenga que ver con la crisis sanitaria.

En todo caso, el artículo 33.1 RDL 11/2020 hace mención a “*las personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada*”. Obviamente dicha extinción integra en forma nítida la causa prevista en la letra c) del art. 49.1 ET, pero cabe preguntarse si también hay que incluir otro tipo de finalizaciones de la relación laboral, como pueden ser el cese durante el período de prueba, el despido o cualquier otra modalidad de extinción, las causas consignadas válidamente en el contrato, muerte, jubilación e invalidez del empleador, etc. La respuesta parece ser afirmativa, si se tiene en cuenta que conforme a la cláusula 2ª 4 b) de la Resolución SEPE de 1 de mayo, el cese ha de ser por causa involuntaria. Por tanto, no tienen la cobertura del subsidio las personas que hayan desistido del vínculo contractual o los casos de mutuos acuerdos entre las partes (así, el finiquito extintivo) Más dudosa son las extinciones por incumplimientos contractuales graves de la empresa o las derivadas de un traslado o una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, así como la finalizaciones de contratos de la personas víctimas de violencia de género, aunque en mi opinión dichos supuestos sí deben ser incluidos, al existir una causa externa a la voluntad de la persona afectada que impide la pervivencia de la prestación laboral.

- b) Requisitos de acceso y régimen de incompatibilidades

³.- En relación a la prestación por cese de actividad el Criterio 5/2020, de 20 de marzo, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones vino a aclarar que el momento de declaración del estado de alarma es el día 14 de marzo, no el siguiente.

Los requisitos exigidos están delimitados en el artículo 33.1 pasan por la exigencia de que la persona afectada no cuente *“con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio si carecieran de rentas en los términos establecidos en el artículo 275 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre”*. Pese a su confuso redactado parece evidente que aquello que se reclama es un doble condicionante: que no exista derecho a la cobertura del nivel contributivo ni del asistencial y que no se obtenga rentas de cualquier naturaleza que superen mensualmente el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Obsérvese como, a diferencia del subsidio de las personas empleadas en el sector doméstico, la naturaleza de la medida aquí analizada es claramente asistencial, en tanto que su finalidad diáfana es la cobertura de estados de necesidad por carencia de renta, no la suplencia de los ingresos dejados de obtener.

Por otro lado, la remisión al art. 275 LGSS se efectúa en su integridad. Por tanto, los criterios de cómputo de rentas deben adecuarse a los previstos en su apartado 4. Sin embargo no es claro si dicho requisito debe ser cumplido por el causante o bien por la unidad familiar. Personalmente creo que la primera posible hermenéutica es la correcta, en tanto que, aun siendo cierto que el apartado 3 de dicho artículo se hace mención a las responsabilidades familiares a efectos de cómputo de rentas, sus efectos se refieren al *“artículo anterior”*, por tanto a aquellos subsidios en los que el acceso está relacionada con dicha condición, requisito no observado en el RDL 11/2020. Cabe reseñar por otra parte que la cláusula 2ª 4 d) contempla la incompatibilidad entre el subsidio y el trabajo por cuenta propia o ajena *“en la fecha de la extinción del contrato ni en la fecha del nacimiento del subsidio excepcional”* y ello con independencia de los ingresos obtenidos.

El artículo 33.2 RDL 11/2020 (así como la citada Resolución SEPE) contempla un requisito adicional conforme al cual la persona solicitante no debe ser *“perceptora de renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayuda análoga concedida por cualquier Administración Pública”*. Dicha previsión es contradictoria con el segundo párrafo del art. 282.2 LGSS que sí permite la compatibilidad, sin perjuicio del cómputo de dichas ayudas a efectos de determinación de rentas. Quizás la justificación de esa contradicción quepa buscarla en la escasa cuantía y duración de este subsidio.

Asimismo la remisión al art. 275 LGSS –y no a otros preceptos de dicha ley- parece comportar que no sea aplicable el requisito de espera de un mes del apartado 1 del art. 274 LGSS, máxime cuando el apartado 3 de dicho precepto (supuesto con evidentes similitudes al subsidio aquí analizado) lo excluye. Pese a ello, parece evidente que debe cumplirse el requisito de inscripción en la oficina de empleo como demandante de ocupación, así como su mantenimiento, y la suscripción del compromiso de empleo por aplicación del art. 275.1 LGSS, como indirectamente se recoge en la cláusula 2ª de la Resolución SEPE de 1 de mayo. Ahora bien, la inscripción *“se realizará de oficio por el servicio público de empleo competente, a instancia del SEPE”* hasta el levantamiento del estado de alarma conforme al apartado 4 a) de la Resolución (como ocurre en materia de desempleos derivados de ERTES en el art. 25 RDL 8/2020).

c) Ámbito temporal

El RDL 11/2020 no contiene tampoco aquí ninguna mención específica a la vigencia de la medida, en consecuencia cabrá estar a las reglas generales de su DF 12ª: *“hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma”*. Como también ocurre en el subsidio de personas empleadas del hogar, de la DT 3ª se derivaba que no era posible hacer la correspondiente solicitud hasta el momento en que fuera publicada la resolución del SEPE de desarrollo, lo que tuvo lugar en el BOE de 4 de mayo (en vigor desde el día siguiente). Por tanto, sólo a partir del 5 de mayo ha podido solicitarse el reconocimiento de este subsidio. Sin embargo (como también ocurre con el trabajo doméstico) la mentada DT 3ª vino a prever los efectos retroactivos desde el 14 de marzo.

Y por lo que hace al ámbito temporal subjetivo del derecho cabrá observar que la norma se limita a indicar que el cese en el contrato temporal debe haberse producido con posterioridad a la declaración del estado de alarma. En consecuencia, quedan excluidas las extinciones anteriores a ese momento (aunque pudieran tener alguna relación con el COVID-19)

En cuanto al dies ad quem de las situaciones personales generadoras del derecho, nada se observa en el RDL 11/2020, por lo que hay que entender que resulta de aplicación dicha DF 12ª RDL 11/2020 (por tanto: hasta el mes posterior al levantamiento del estado de alarma). Así se observa en forma específica en la Resolución SEPE de 1 de mayo.

d) Tramitación

El procedimiento a seguir para el reconocimiento de este subsidio está regulado en la cláusula segunda de la Resolución SEPE de 1 de mayo.

Así, la persona afectada debe efectuar una solicitud provisional a través del formulario (que consta como anexo en dicha Resolución y está disponible en la sede electrónica del SEPE) por vía telemática o presencial en la oficina de empleo o correo administrativo (art. 16 LPAC)

En cuanto al plazo de presentación de la solicitud se prevé su instancia desde el día 5 de mayo hasta el mes siguiente al fin del estado de alarma. En este punto cabe reiterar las objeciones antes expuestas en el análisis del subsidio de personas empleadas de hogar, en tanto que parecen confundirse dos conceptos diferenciados: el de la vigencia de la regulación y el de la solicitud.

Por lo que hace a la documentación se reclama a la empresa que aporte el correspondiente certificado de empresa a través de Certific@2, en el caso que previamente no se hubiera tramitado. La referida resolución no contiene ninguna mención expresa a otro tipo de documentación; sin embargo, en forma expresa hace mención a la acreditación del requisito de carencia de rentas. De ahí que parezca lógico acudir al contenido del art. 23.3 RD 625/1985 (incluyendo, por tanto, la documentación acreditativa de ausencia de ingresos de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional)

Pese a esa falta de mención de la concreta documentación a aportar el apartado 4 de la referida cláusula segunda contiene una expresa regulación de las funciones comprobatorias que se corresponden más con aspectos como la determinación del hecho causante y los requisitos de acceso, en los términos previamente expresados.

De superarse la comprobación se dictará la consiguiente resolución o, en caso contrario, se denegará, pudiéndose interponer contra la misma la correspondiente reclamación previa de conformidad con el art. 71 LRJS.

e) Nacimiento del derecho, duración y cuantía

El derecho a percibir el subsidio reconocido se inicia en el día posterior a la extinción del contrato. En el caso de que no se hayan disfrutado las vacaciones devengadas a lo largo de la vigencia de la relación laboral (en una previsión mimética a la del art. 368.3 LGSS) el derecho nace una vez transcurrido el período correspondiente a las mismas (cláusula 3ª Resolución SEPE DE 1 de mayo)

Su duración es de un único mes, aunque puede ser ampliado *“si así se determina por Real Decreto-ley”* conforme al art. 33.4 RDL 11/2020. Idéntica previsión se contiene en la cláusula 3ª b) de la Resolución, añadiéndose que *“no podrá percibirse en más de una ocasión”*.

Cabrá reseñar que ni el Decreto Ley, ni la Resolución del SEPE hacen mención de tipo alguno a la reposición. En mi opinión, atendido el carácter asistencial del subsidio, ese mes (o el período de ampliación, en su caso) no pueden tener efecto alguno de cara a futuras prestaciones.

Finalmente, la cuantía se corresponderá al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente, por tanto, 430 euros (art. 33.3 RDL 11 y Cláusula 3ª 3 Resolución SEPE de 1 de mayo) y ello *“con independencia de que el contrato de duración determinada previamente extinguido haya sido de jornada completa o a tiempo parcial”* (Cláusula 3ª 3 Resolución SEPE)

Su pago se efectuará por el SEPE a partir del mes siguiente al de la solicitud.

2.5 Acceso al desempleo de artistas en espectáculos públicos

Ha sido ésta una precisión postrera (BOE de 7 de mayo), fruto de las reclamaciones formuladas por colectivos dedicados a la cultura y que ha dado lugar a la publicación del RDL 17/2020. En el mismo se contemplan una serie de medidas de ayuda al sector audiovisual, artes escénicas y música, cinematografía, libro y arte. Pero entre todas ellas destaca desde la perspectiva del derecho de la Seguridad Social, la contenida en su artículo 2, bajo en enunciado de *“acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19”*.

La redacción inicial de dicho precepto era confusa, en tanto que podía entenderse que se estaban regulando dos situaciones distintas (desempleo durante el período de inactividad y desempleo por

interrupción de la actividad por causa de la pandemia). Ello ha dado lugar a una modificación radical de art. 2 de dicho precepto inicial a través de la DF 12ª RDL 19/2020.

Cabe recordar que, aunque el RD 1435/1985 permite los contratos de duración indefinida, en la relación laboral de artistas en espectáculos públicos la práctica general es la temporalidad, en función de “bolos”, rodajes, temporadas o permanencia de una obra en cartel. El carácter oscilante de la actividad conllevó que concurrieran múltiples problemas para acceder a las prestaciones si el hecho causante acaecía a lo largo de un período de inactividad. A dichos efectos, el art. 4 RDL 26/2018 (modificado por el RDL 9/2019) vino a introducir en la LGSS un nuevo art. 249 ter, conforme al cual se permitía el mantenimiento del alta entre contratos siempre que se hubiera trabajado un período mínimo de 12 días en el año anterior con una retribución superior al triple del SMI, se efectuara la correspondiente solicitud y no se estuviera de alta en otro régimen o sistema de la Seguridad Social. A lo largo de esos períodos el artista devenía responsable del ingreso mensual de las cotizaciones.

Sin embargo, la acción protectora a lo largo de esos lapsos temporales de inactividad quedaba limitada a las prestaciones de cuidado por nacimiento o menor, incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia, sin hacerse mención al desempleo (que los artistas sí tiene respecto a los períodos de inactividad)

Pues bien, el RDL 17/2020 (en la versión modificada del RDL 19/2020) ha venido a reconocer “con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020” y por “una sola vez” dentro del campo de protección de ese colectivo una prestación de desempleo en los siguientes términos:

- **Requisitos:** son los generales del art. 266 LGSS (básicamente encontrarse en situación legal de desempleo e inscripción como demandante de empleo); sin embargo no es exigible el alta (ni tan siquiera la especial del art. 249 ter, aunque sí una carencia mínima de veinte días de alta con actividad y tener cubierto el período mínimo de cotización, “siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria”).
- **Cuantía:** se concreta únicamente la base de cotización, consistente en la correspondiente a la mínima del grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General. Nada se dice en cuanto a los porcentajes, por lo que habrá que estar al régimen ordinario del art. 270.2 LGSS, operando también los límites del apartado 3 del mismo artículo
- **Duración:** se determina en función del número de días de alta en el año anterior, en función de la siguiente escala:

Días de actividad	Periodo de prestación (en días)
Desde 20 hasta 54	120
Desde 55 en adelante	180

- **Nacimiento del derecho:** a partir del día siguiente en que se presente la solicitud, aunque la fecha del hecho causante se fija en el 14 de marzo (día de declaración del estado de alarma)
- **Régimen de incompatibilidades:** la prestación es incompatible “con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública”. Sin embargo, si una vez reconocida la prestación el artista realiza un trabajo por cuenta propia o ajena (sin que se haga mención a dicho sector) aquélla se suspenderá a lo largo de esa prestación de servicios, dejándola de percibir desde dicho momento y continuando con el cobro una vez finalice el trabajo “por el tiempo que reste del período de percepción que corresponda”.

Por su parte, la DT 4ª RDL 19/2020 contempla el régimen transitorio de los cambios introducidos respecto a su precedente normativo, en forma tal que las solicitudes pendientes de resolución en la fecha de entrada en vigor (28 de septiembre) se resolverán de conformidad con la nueva regulación. Asimismo se regula que aquellas personas que vieron denegado el pago de la prestación por aplicación del RDL 17/2020 podrá volver a efectuar una nueva solicitud.

2.6 Otras previsiones legales del desempleo

El conjunto de la normativa extraordinaria por razón de los efectos del COVID-19 dictado hasta ahora abarca también otros aspectos relativos a la cobertura de desempleo, sustancialmente por lo que hace a los efectos de la extemporaneidad de la solicitud y a las vías de financiación.

a) Régimen excepcional en caso de extemporaneidad de la solicitud

¿Qué ocurre si la solicitud es extemporánea, formulándose fuera del plazo ordinario de quince días? La regla general establecida en el artículo 268.2 LGSS es, como resulta sabido, que la solicitud fuera de plazo no enerva el derecho, si bien tiene como consecuencia la pérdida de *“tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud”*. Pues bien, el art. 26 RDL 8/2020 suspende la vigencia de esa medida limitadora *“durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19”*. De esta forma, la solicitud presentada fuera del plazo de quince días no enervará la duración de la prestación. Por ello, la persona afectada tendrá derecho a percibirla íntegramente desde el momento en que se produzca la situación legal de desempleo (art.68.1 LGSS).

Esa medida se aplica no sólo a la petición de alta inicial, sino también a la de la reanudación de la prestación. Y, asimismo, se extienden los efectos de dicha medida al nivel asistencial y al plazo de quince días posterior al mes de espera, del art. 276.1 LGSS.

Esa medida es también aplicable a la prestación por cese de actividad y en cuanto a la aplicación del art. 276.3 LGSS.

b) Régimen excepcional en materia de desempleo asistencial

Conforme al art. 27.1 RDL 8/2020 *“durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo”*, el SEPE –o, en su caso, el ISM- queda en suspenso la obligación del beneficiario de presentar cada seis meses, entre el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral y los quince días siguientes a la fecha del vencimiento del período de pago de la última mensualidad devengada, la solicitud de prórroga acompañada de la documentación que acredite que se mantienen los requisitos conformadores del subsidio. Se prevé asimismo la autorización expresa a las entidades gestoras para prorrogar de oficio el derecho al subsidio *“a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración”*.

En el mismo sentido, se suspende por ese mismo período la aplicación de la suspensión automática de pago del subsidio de mayores de cincuenta y dos años y la cotización a la Seguridad Social en el caso de no presentar la declaración anual de rentas, aunque dicha presentación se haga fuera de los plazos legales (lo que no parece exonerar la necesidad de efectuar dicha presentación).

c) Financiación y pago

Ante el cierto y exponencial incremento de coste de estas prestaciones⁴ se han adoptado diversas medidas legales a distintos niveles.

Así, el DOUE L 159 de 20 de mayo publicó el Reglamento (UE) 2020/672 del Consejo de 19 de mayo de 2020 relativo a la creación de un instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19, en el que se prevé, de conformidad con el art. 122 TFUE, una asistencia financiera de la Unión europea a los estados miembros en cuantía de 100.000.000.000 € con vigencia hasta 31 de diciembre de 2022, con posibilidad de prórroga por el Consejo a propuesta de la Comisión.

Ya en el ámbito español la DA 7ª RLD 11/2020 Uno vino a prever que *con carácter excepcional y extraordinario, debido al impacto económico de las medidas aprobadas para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19*, los fondos públicos obtenidos por las cotizaciones del 2020 por formación profesional *“podrán destinarse a la financiación de cualquiera de las prestaciones y acciones del sistema de protección por desempleo definidas en el artículo 265 del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o*

⁴.- Véase las previsiones contenidas en la Actualización del Programa de Estabilidad 2020 publicada por el Ministerio de Hacienda y accesible en: https://www.hacienda.gob.es/CDI/Programas%20de%20Estabilidad/Programa_de_Estabilidad_2020-2021.pdf

para financiar programas que fomenten la contratación de personas desempleadas o les ayuden a recuperar empleo”.

Asimismo, se modifica en el art. 27.2 RLD 11/2020 la disposición adicional centésima vigésima cuarta Uno de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, introduciendo una disponibilidad reglamentaria en cuanto a la proporción de los ingresos obtenidos para financiar los gastos del sistema de formación profesional para el empleo.

Por otra parte, dado el colapso del SEPE en la tramitación de solicitudes y el pago de prestaciones dicho organismo alcanzó acuerdos con diversas asociaciones financieras para el adelanto del pago a los beneficiarios de las prestaciones (Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y CECA, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal, Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y la Asociación Española de Banca, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal y Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal, todas ellas publicadas en el BOE de 21 de mayo)

Por su parte, el art. 10 RDL 19/2020 observa un crédito extraordinario al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones por un importe de 14.002.593.690 euros en la aplicación presupuestaria 19.02.000X.429.06 «Transferencia para equilibrar el impacto en las cuentas de la Seguridad Social derivado del COVID-19». Y el art. 11 un préstamo a la Seguridad Social en cuantía de 16.500.000.000 de euros.

3. PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

La decisión gubernamental de paralizar gran parte de las actividades económicas y productivas con la garantía de cobertura de prestaciones públicas ha tenido también un impacto en el terreno del trabajo autónomo⁵. Así, como ocurre con el desempleo derivado de ERTES excepcionales la legislación dictada durante el estado de alarma ha venido a reconocer, “*con carácter excepcional y vigencia limitada*”, una prestación autónoma y diferenciada de la general por cese en la actividad para las personas autónomas, en términos muy similares a los del artículo 25 RDL 8/2020.

Dicha prestación está contemplada en el art. 17 RDL 8/2020, modificado sucesivamente por la DF 1ª 8 RDL 11/2020, por la DF 2ª RDL 13/2020 y por la DF 8ª RDL 15/2020

⁵.- Téngase en cuenta que algunas comunidades autónomas han previsto también ayudas específicas para las personas que se dedican a actividades autónomas. Así, por ejemplo: RESOLUCIÓN TSF/806/2020, de 2 de abril, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para las personas trabajadoras autónomas, persona física, para la compensación de pérdidas económicas como consecuencia de la COVID-19 (DOGC 03.04.2020), DECRETO 50/2020, de 31 de marzo, por el que se desarrolla el Programa de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas para el año 2020 para responder al impacto económico del Covid-19 (BOPV 03.04.2020), ACUERDO de 15 de abril de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa del Programa Continúa, para sufragar el coste de las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos en dificultades como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020 (BOCM 17.04.2020), RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2020, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, de modificación de la Resolución de 8 de abril de 2020, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas extraordinarias para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, cuyas actividades han quedado suspendidas a consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 (BOPV 23.04.2020), ORDEN de 21 de abril de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras del procedimiento de concesión directa de subvenciones destinadas a complementar la prestación extraordinaria por suspensión de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOC 27.04.2020), Orden de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, de bases reguladoras de subvenciones dirigidas a trabajadores autónomos para paliar las pérdidas económicas ocasionadas por el COVID-19 (BORM 12.05.2020), Decreto 16/2020, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas pertenecientes al sector cultural del Principado de Asturias, cuya actividad profesional no se ha podido desarrollar como consecuencia de la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOPA 15.05.2020), Decreto 67/2020, de 19 de mayo, de modificación del Decreto por el que se desarrolla el Programa de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas, para el año 2020, para responder al impacto económico del COVID-19 (BOPV 22.05.2020), etc.

a) Ámbito objetivo, ámbito subjetivo y hecho causante

Se incluyen en el ámbito de cobertura de esta prestación todas las personas que realicen trabajos como autónomos en el RETA (incluidos los TRADEs), en el sistema especial agrario del RETA y en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (RETM). Y, asimismo, tienen derecho a la prestación extraordinaria los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia si reúnen los requisitos exigidos.

Los distintos supuestos en que pueden acceder a dicha prestación son los siguientes:

- Suspensión de actividades por la declaración del estado de alarma. Se trata, esencialmente, de todas aquellas que, por causas del confinamiento y la limitación de movilidad derivados de la pandemia tuvieron que cerrar sus puertas.
- Mantenimiento de la actividad con una reducción de la facturación en el mes natural a la solicitud de la prestación en al menos un 75 %, operando como regla general un término de comparación respecto al promedio de facturación del semestre natural anterior. En la práctica puede surgir un problema aplicativo en aquellos casos en los que, por tratarse de inicio de la actividad, no sea posible hacer la comparación con los seis meses anteriores. El Criterio 5/2020, de 20 de marzo, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones vino a aclarar que en estos casos cabrá estar a la aplicación proporcional sobre los períodos de actividad previos.

Sin embargo, en este supuesto concurren dos situaciones singulares. En primer lugar, en el caso de los autónomos caracterizados por la estacionalidad, como son los agrarios y los que realizan actividad en producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional en el RETM, el descenso de facturación no se concreta en el mes natural, sino en el promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación y el término de comparación se remite a los mismos meses de la campaña del año anterior. La segunda singularidad resulta de aplicación al trabajo autónomo en actividades incluidas en los códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos (resumiendo: producción y postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical, artes escénicas, salas de espectáculos y producción literaria); en este caso, el término de comparación ya toma como referencia el semestre anterior, sino al año anterior.

b) Requisitos para acceder a la prestación

El artículo 17.2 RDL 8/2020 exige la concurrencia de las siguientes condiciones:

- Afiliación y alta en el momento en que entra en vigor el RD 463/2020 (14 de marzo) en alguno de los regímenes o sistema antes referidos.
- Estar al corriente del pago de cuotas. Sin embargo, el precepto contempla la posibilidad de invitación al pago del art. 28.2 del Decreto 2530/70 *“si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito”*. Podría entenderse que dicho redactado exige un nexo causal entre los descubiertos y la declaración del estado de alarma; sin embargo, cabe observar que es sustancialmente similar al del art. 330.1 e) LGSS.

El plazo para el pago de cuotas tras la invitación al pago es de treinta días naturales improrrogables. Si se regulariza el descubierto los efectos se retrotraen al momento del hecho causante.

Asimismo, para poder acceder a esta prestación no se precisa la baja en el RETA o en el régimen o sistema especial asimilado, de conformidad con el art. 17.2 RDL 8/2020. Dicho precepto utiliza la expresión *“no será necesario”* de dónde se puede inferir que sí es posible tramitar la baja. El Criterio 5/2020, de 20 de marzo, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones parece distinguir a dichos efectos entre los supuestos de suspensión de actividad y los de reducción de facturación, alcanzando la conclusión que en este último caso las personas autónomas deben permanecer en todo caso de alta (lo que es ciertamente lógico, en tanto que siguen desarrollando, con menores ingresos, su actividad económica). Por tanto –con independencia de las obligaciones de cotización a los que posteriormente nos referiremos– parece alcanzarse la conclusión que en el caso de suspensión de actividad sí es posible la baja.

Como también ocurre con el desempleo extraordinario del art. 25 RD 8/2020, el art. 17.2 de la misma norma no exige carencia de ningún tipo. Sin embargo, como se verá a continuación, la ausencia de la cotización mínima *“ordinaria”* del art. 330 1 b) determina un posible decrecimiento de la cuantía.

Cabe destacar que dicho precepto no reclama en ningún momento que concurra la cobertura de la prestación por cese de actividad. Aunque el RDL 28/2018 la hizo obligatoria, se exceptuaron varios supuestos, como las personas autónomas acogidas a las denominadas “tarifas planas” (arts. 31 y 32 LETA) y las integradas en los sistemas intercorporativos (profesionales) del silencio de la ley se desprende que dicho requisito no es exigible para acceder a esta prestación extraordinaria, como se señaló en su momento en el Criterio 5/2020, de 20 de marzo, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones.

Tampoco se reclama *“el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral”* en el caso de tener trabajadores a cargo (art. 330.2 LGSS). Pese a ello el Criterio 5/2020, de 20 de marzo, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones observa que *“cuando concurra la tramitación del procedimiento al que se refiere este Criterio con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada vinculada al COVID-19, el trabajador autónomo en el momento de presentar la solicitud de la prestación excepcional deberá adjuntar copia del inicio”*.

c) Procedimiento, documentación y acreditación del hecho causante

La solicitud por la persona afectada, conforme al art. 17.9 RDL 8/2020 podrá efectuarse *“hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma”*.

Como puede comprobarse el precepto no hace mención alguna a un plazo de solicitud tras la actualización del hecho causante, sino que se limita fijar la fecha en que finalizará la posibilidad de la petición. Hay que recordar que la regla general del art. 337.2 LGSS es que la solicitud por parte del autónomo debe efectuarse *“hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad”* o, en caso de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos y de fuerza mayor, *“a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones”*, en forma tal que la solicitud extemporánea conlleva que se descuenten del período de percepción los días que medien entre dichas fechas y la que efectivamente se presentó (art. 337.3 LGSS). Sin embargo, como antes se hacía mención, el art. 26 RDL 8/2020 suspende la vigencia de esa medida limitadora *“durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19”*. De esta forma, la solicitud presentada fuera del plazo de quince días no enervará la duración de la prestación. Por ello, la persona afectada tendrá derecho a percibirla íntegramente desde el momento en que se produzca la situación causante.

Pero la fijación como plazo máximo *“hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma”* conlleva una duda: ¿no tendrá derecho la persona que formula la solicitud una vez finalizado el estado de alarma a la prestación en relación al período de vigencia durante el cual ha suspendido la actividad o se ha reducido la facturación? Una respuesta negativa sería contraria a la lógica general de regulación de prestaciones del sistema de Seguridad Social. Sin embargo, también podría entenderse que nos hallamos ante una regulación excepcional que tiene como objeto la sustitución de las rentas dejadas de obtener por la crisis sanitaria.

Junto a dicha solicitud deberá aportarse una declaración jurada en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos legales para acceder a la prestación.

El RDL 8/2020 sólo hace mención a la documentación a aportar a efectos de acreditación del hecho causante en el supuesto de reducción de facturación, reclamando que la solicitud vaya acompañada de *“la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos”*. En el caso que no sea legalmente exigible llevar libros contables, podrá aportarse cualquier medio de prueba.

En todo caso, el formulario de solicitud de prestación hecho público por el Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones incluye una serie de datos que requieren de la aportación de determinada documentación (situación familiar, inexistencia de cotizaciones pendientes o aplazamiento de cuotas, cotizaciones en el extranjero, existencia de otras prestaciones, etc.) que son reclamadas en la práctica por las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social.

En consecuencia parece claro que no son exigibles los documentos de acreditación del hecho causante que se regulan en el artículo 332 LGSS.

La instancia, salvo denegación, será estimada con carácter provisional, con una posterior revisión de todos los reconocimientos efectuados durante la vigencia de la medida.

Si a raíz de dicha revisión se observara que el interesado no tenía derecho a ella “se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas”.

Ante el silencio de la norma extraordinaria parece evidente que en el caso que se formule reclamación previa por la persona beneficiaria será exigible el informe vinculante de la comisión paritaria prevista en el artículo 350.2 LGSS.

d) Cuantía

Conforme al art. 17.3 RDL 8/2020 la prestación se determina aplicando un porcentaje del setenta por ciento sobre el “promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese”, con determinadas singularidades en el RETM (art. 339.1 LGSS). Sin embargo, de no acreditarse la carencia ordinaria mínima de doce meses (art. 330.1 b) en relación al art. 338.1 LGSS) ese porcentaje se aplica sobre las bases mínimas de cotización aplicables al concreto encuadramiento.

En todo caso, como se señala en el Criterio 5/2020, de 20 de marzo, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, rigen los límites del art. 339.2 LGSS

e) Duración

Esta prestación por cese de actividad tiene una duración inicial de un mes, “ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes” (art. 17.4 RD 8/2020). En consecuencia se percibirá hasta el momento en que se levante el estado de alarma.

Ocurre sin embargo que no es observable ninguna regulación del momento de nacimiento del hecho causante. Ello provoca la evidente duda de si es de aplicación la regla ordinaria del art. 337.1 LGSS, aunque en el mismo se hace mención al momento de la baja en el régimen o sistema. El Criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 29 de abril de 2020, ha hecho una hermenéutica amplia del citado art. 337.1 LGSS, señalando que, al menos por lo que hace a los supuestos de reducción de la facturación mensual, el “dies a quo” será el día primero del mes en que se produjo la reducción de la facturación.

f) Compatibilidades e incompatibilidades

La prestación es compatible “con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba” (art. 17.5 RDL 8/2020). Como hemos visto en el análisis de la prestación de desempleo extraordinaria –que tiene un régimen similar- hay que entender, sensu contrario, que rige la incompatibilidad con pensiones salvo incapacidad permanente total y determinadas situaciones de muerte y supervivencia. Sin embargo, parece evidente que de concurrir pluriactividad y percibirse la prestación de desempleo en el régimen general no se generará derecho a la de cese de actividad.

Por su parte la DA 22 RDL 11/2020 amplía la compatibilidad entre la prestación de desempleo y la de cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave que se percibiera antes del 14 de marzo a los trabajadores autónomos.

Se regula expresamente la incompatibilidad con la percepción de ayudas por paralización de flota en el RETM.

Nada se dice en la norma analizada respecto a las situaciones de coincidencia entre la prestación por cese de actividad y la de nacimiento y cuidado de hijo menor de doce meses, por lo que parece lógico entender que se aplicará la previsión del art. 343 LGSS.

Por otra parte, es evidente que en el caso de que el hecho causante haya sido la reducción de facturación en al menos el 75 % concurre compatibilidad con el trabajo por cuenta propia, por mera lógica interpretativa. Y, por el contrario, sí resultará incompatible la obtención de ingresos por el trabajo en el caso de suspensión de la actividad. Sin embargo en este último caso puede concurrir un problema aplicativo en el caso de que la persona autónoma haya procedido a cerrar temporalmente su negocio en la fase inicial de la pandemia y que, posteriormente, a lo largo del proceso de desescalada haya decidido abrirlo. Y es perfectamente posible que en ese período de reapertura la facturación no alcance el límite mínimo, por lo que parece evidente que se mantendrá el derecho a la prestación por aplicación del otro supuesto causante. Sin embargo, el RDL 8/2020 no prevé ningún régimen de comunicaciones a las MCSS sobre el cambio de situación, por lo que cabrá acudir con carácter subsidiario al art. 347.1 c) o d) LGSS.

Ahora bien, la falta de concreción de la obligación de comunicación a la MCSS sobre la novación producida puede dar a evidentes problemas de interpretación.

En todo caso en los supuestos de pluriempleo o pluriactividad en actividades autónomas no parece existir problema alguno para que se perciba el desempleo y la prestación por cese de actividad o se realicen trabajos por cuenta ajena o propia no afectados por el estado de alarma.

g) Gestión

Como ocurre con la prestación de cese de actividad “ordinaria” la gestión corresponde a las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social. Sin embargo cabrá observar que tras la entrada en vigor del RDL 28/2018 –que estableció la obligatoriedad de esa prestación- ya no era posible la gestión por la entidad gestora, modificándose el art. 83.1 LGSS (aunque se mantuvo el redactado del art. 346.3 LGSS, no derogado hasta la fecha); y a estos efectos las personas autónomas tenían como plazo hasta el 1 de junio de 2019 para ejercer el derecho de elegir la Mutua. Sin embargo, eran decenas miles los que, transcurrido dicho término, no habían formalizado dicha opción. Pues bien para solucionar esa problemática el RDL 15/2020 modificó el art. 17.7 RDL 8/2020, regulando que para percibir la prestación los autónomos que no hubieran optado previamente debían incluir en su solicitud la MCSS que debía hacer efectiva la prestación por cese en la actividad *“entendiéndose desde ese momento realizada la opción (...) con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad”*. En estos casos dicha solicitud debía acompañarse con la declaración de adhesión a la Mutua, que pasaría a cubrir en forma automática *“las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal”*. El régimen transitorio de esta cobertura por las MCSS fue observado por la DA 11ª RDL 15/2020, indicándose que esa singular opción comportaba la responsabilidad de la entidad colaboradora en todas las prestaciones posteriores –no, las previas- incluyendo procesos de recaída de incapacidad temporal.

h) Cotización

Como se ha dicho anteriormente para acceder a esta prestación de cese de actividad no se precisa la baja, por tanto la persona beneficiaria permanecerá de alta a todos los efectos. A ello cabe añadir que el art. 17.4 RDL 8/2020 (en su redacción actual) viene a afirmar que durante su percepción no existe obligación de ingreso de cuotas, considerándose dicho período como tiempo cotizado a todos los efectos. Parecía pues que no concurría aquí el derecho al abono de la cotización por parte de la MCSS, ni la base reguladora aplicable –todo ello conforme al art. 339 b) y c) LGSS-, sino que se había optado por la ficción jurídica de considerar que ha existido el abono de cuotas, aunque ello no sea real. Sin embargo, dicho precepto fue modificado por la DF 8ª RDL 19/2020 indicándose que *“las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras o, en su caso, entidad gestora correspondiente, en el caso de la aportación por contingencias profesionales y cese de la actividad, y con cargo a los presupuestos de las entidades correspondientes en el caso del resto de aportaciones”*.

Ahora bien, esa exoneración de cuotas tiene como fecha causante la del momento de declaración del estado de alarma y éste fue declarado con efectos del 14; por consiguiente sí concurre la obligación de ingreso respecto a los días anteriores.

Sin embargo, cabe tener en cuenta que el art. 17.4 RDL 8/2020 fue modificado por el RDL 13/2020 –que entró en vigor el 9 de abril-, lo que conllevó que muchas personas autónomas hubieran ingresado íntegramente la cuota del mes de marzo. A dichos efectos el Criterio 5/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones vino a reconocer el derecho al reintegro de ese período, indicándose la posibilidad de hacer esa petición en el momento de presentar la solicitud.

En el caso de suspensión de la actividad (no así, en el caso de reducción de facturación) si la persona beneficiaria del subsidio no hubiera ingresado en plazo las cuotas del período de actividad anterior al estado de alarma la TGSS no aplicará recargo, conforme al art. 17.8 RDL 8/2020.

i) Derecho a la reposición

Se aplica aquí también (como ocurre con el desempleo extraordinario) el derecho a la percepción íntegra de futuras prestaciones (art. 17.4 RDL 8/2020)

j) Suspensión y extinción

Nada se observa en el RDL 8/2020 a este respecto, por lo que lógicamente serán de aplicación, “mutatis mutandis” las previsiones de los arts. 340 y 341 LGSS.

4. ACTOS DE COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

Desde diversas instancias patronales se ha venido reclamando la exención de cotizaciones a lo largo de la actual crisis sanitaria. La posibilidad de llevar a término esa propuesta es remota, teniendo en cuenta que el régimen de prestaciones y subsidios por la legislación extraordinaria va a incrementar notablemente las ya diezmadadas arcas de la Seguridad Social (lo que explica que la DA 9ª RDL 11/2020, modificada por la DF 3ª 2 RDL 13/2020, haya excluido a la Seguridad Social del aplazamiento de pagos tributarios del art. 33 RDL 8/2020, que sí se ha aplicado a otras actividades recaudatorias públicas). Sin embargo, el legislador, consciente de la difícil situación económica por la que atraviesan la mayoría de empresas ha adoptado medidas alternativas para mitigarla en parte. Entre otras disposiciones (como la exoneración de cuotas en ERTES por fuerza mayor o la exención de cuotas para las personas autónomas beneficiarias de la prestación por cese de actividad, ya analizadas) se ha reconocido la posibilidad de aplazamiento y se ha flexibilizado el régimen jurídico de las moratorias; a lo cabe añadir que en el sector de turismo de temporada ha introducido bonificaciones.

Por otra parte, cabe señalar que art. 25 RDL 15/2020 contempla que a los trabajadores del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019 se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2020 una reducción del 19,11 por ciento desde el uno de enero de 2020, con el objetivo – conforme a la exposición de motivos de dicha norma- de facilitar *“el cumplimiento de la obligación de pago de la cotización a la Seguridad Social que han de afrontar los trabajadores agrarios por cuenta ajena que se encuentren en situación de inactividad, teniendo en cuenta tanto el incremento anual de esa cotización como el aumento del número de trabajadores que han pasado a la referida situación en el sector agrario, a consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19”*.

a) Moratorias de las cotizaciones

Esta medida, en relación al art. 37 RD 1415/2014, se regula en el at. 34 RDL 11/2020 (modificado por la DA 3ª RDL 13/2020) y ha tenido un concreto desarrollo por la Orden ISM/371/2020 en los siguientes términos:

- Duración y condiciones de la moratoria: podrá demorarse el ingreso de las cuotas hasta seis meses, sin intereses.
- Ámbito subjetivo: empresas y personas autónomas incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social que desarrollen su actividad integrada en alguna de los siguientes códigos CNAE-2009: 119 (Otros cultivos no perennes). 129 (Otros cultivos perennes). 1812 (Otras actividades de impresión y artes gráficas). 2512 (Fabricación de carpintería metálica). 4322 (Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado). 4332 (Instalación de carpintería). 4711 (Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco). 4719 (Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados). 4724 (Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados). 7311 (Agencias de publicidad). 8623 (Actividades odontológicas). 9602 (Peluquería y otros tratamientos de belleza).

Se excluyen: a) las situaciones de suspensión de actividad por motivo de la declaración del estado de alarma; b) los códigos de cotización de los trabajadores con exenciones en el pago de la aportación empresarial; y c) las empresas que estén incursas en un ERTE por fuerza mayor del art. 22 RDL 8/2020 (al no existir durante su vigencia obligación de aportación empresarial de cuotas, conforme al art. 24 de dicha norma)

- Aportaciones empresariales a la Seguridad Social integradas en la moratoria: incluye la cotización ordinaria y los conceptos de recaudación conjunta, así como las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomo
- Ámbito temporal: la medida es aplicable a los periodos de devengo de abril a junio 2020, salvo en el caso de personas autónomas, en que el opera de mayo a junio del mismo año

- Plazo para solicitarla: los 10 primeros días naturales posteriores al plazo reglamentario de ingreso correspondiente a cada período de devengo durante los meses de aplicación.
- Procedimiento: debe formularse la oportuna petición individualizada por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria a través del Sistema RED (habilitándose a dichos efectos a quién esté autorizando para su uso en nombre la sociedad o persona afectada, conforme a la DA 16ª RDL 11/2020), aunque las personas autónomas también podrán efectuarla mediante los medios electrónicos habilitados por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social. Se prevé la posibilidad de que la TGSS ponga a disposición medios alternativos. En el formulario de solicitud accesible en la web de la Seguridad Social se refiere la documentación a aportar.
La concesión de la moratoria se comunicará por la TGSS en los tres meses siguientes a través de medios electrónicos, con efectos retroactivos.
- Régimen sancionador: se prevé la imposición de sanciones administrativas en aplicación de la LISOS en el caso que la solicitud *“contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados”*, indicándose que tendrá la condición falsedad o incorrección el desarrollo de *“una actividad económica falsa o incorrecta”*, así como aquellos otros datos que no se adecuen a los condicionantes subjetivos de aplicación.
La concesión indebida de la moratoria por alguno de dichos incumplimientos dará lugar a la revisión de oficio de la resolución, debiendo proceder la empresa o la persona autónoma a liquidar las cuotas correspondientes, con los correspondientes recargos o intereses conforme al Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, *“sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda”*

En el Boletín 8/20 de la TGSS se recogen los criterios a seguir en las solicitudes de moratorias y aplazamientos⁶.

b) Aplazamiento del pago de deudas

Dicha posibilidad está regulada en el art. 35 RDL 11/2020 (modificado por la DF 10 RDL 15/2020) en la forma siguiente:

- Condiciones del aplazamiento: amortización de la deuda mediante pagos mensuales en un plazo de cuatro meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que se haya generado, con un máximo de 12 mensualidades. Se aplica un interés del 0.5 % en lugar del interés por demora del interés general del dinero de los arts. 23.5 LGSS y 34 RD 1415/2004.
- Ámbito subjetivo: las empresas y las personas trabajadoras por cuenta propia dadas de alta en cualquier régimen de la Seguridad, siempre que no gocen de un aplazamiento previo.
- Ámbito temporal: cuotas correspondientes a los meses de abril a junio de 2020
- Plazo para solicitarlo: los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso
- Tramitación: por lo que hace al procedimiento a seguir apenas nada dice el respecto el art. 35 RDL 11/2020, al margen de la posibilidad de que las personas autorizadas para el uso del Sistema RED en nombre de los afectados puedan ejercer la solicitud (lo que se reitera en la DA 16ª del mismo precepto).

Esa anomia comporta que, lógicamente, en materia de procedimiento deba estarse al contenido que al respecto se contempla en el art. 23 LGSS y en el art. 35 RD 1415/2014. Habrá que recurrir a este último reglamento en cuanto a las reglas generales de aplicación, los tipos de deudas susceptibles de aplazamiento y el régimen jurídico de garantías y los incumplimientos (arts. 31, 32, 33, 34 y 36 RD 1415/2004, respectivamente). En todo caso, hay que tener en cuenta que la Resolución de 6 de abril de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social ha incrementado el umbral de las cuantías establecidas en la Resolución de 16 de julio de 2004 y de la cuantía de las deudas para las que no resulta necesaria la constitución de garantías, en cuanto a los organismos decisorios de la TGSS.

La concesión del aplazamiento se efectuará mediante una única resolución *“con independencia de los meses que comprenda”*.

⁶.- Accesible en: <http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/c6f53889-a973-43f6-bc39-581472b19155/BNR+8-2020.pdf?MOD=AJPERES&CVID=>

- Efectos de la solicitud: se suspenden el procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas y la empresa o la persona autónoma será considerada *“al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución”*.
- Incompatibilidad: no puede gozarse conjuntamente con la moratoria de pago del art. 34 RDL 11/2020. En caso que se haya reconocido aquélla la petición de aplazamiento se tendrá de oficio por no presentada.

c) Bonificaciones de cuotas en el sector del turismo

El art. 13 RDL 7/2020 (modificado por la DA 3ª RDL 11/2020) prevé una bonificación del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional, con los siguientes condicionantes:

- Ámbito subjetivo: empresas privadas (no, públicas) que realicen su actividad en el sector turístico, incluyendo el comercio y la hostelería *“siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector”*.
- Ámbito temporal: dichas empresas han de llevar a cabo su actividad productiva en los meses comprendidos entre febrero y junio
- Tipo de contrato laboral: la medida se aplica únicamente a los/las trabajadores/as fijos/as discontinuos/as que presten sus servicios para dichas empresas y en esos períodos de tiempo.
- Vigencia: del 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020
- Exclusiones: durante los meses de febrero y marzo no se aplica a las Illes Balears y a Canarias, en tanto que en dichas comunidades autónomas estaba en vigor el sistema de bonificaciones del RD 12/2019 (efectos de la insolvencia de Thomas Cook)

5. GESTIÓN

La regulación excepcional por razón del COVID-19 ha venido a establecer una serie de medidas en relación al régimen de gestión de prestaciones, que afectan a dos aspectos: a) posibilidad de que las entidades gestoras y la TGSS extiendan territorialmente sus competencias; y b) imposición de la opción por las MCSS en el RETA –o regímenes o sistemas asimilados- a fin de acabar con la gestión directa por el INSS de este colectivo.

Respecto a la primera de esas previsiones la DA 3ª RDL 8/2020 ha establecido la posibilidad que desde la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones se autorice que *“determinados órganos y unidades de las entidades gestora y servicios comunes de la Seguridad Social extiendan el ejercicio de sus competencias a todo el territorial nacional o al ámbito geográfico que se establezca, respecto de los procedimientos y actuaciones que determine”* (competencia que no consta se haya efectuado hasta la fecha).

En segundo lugar, como ya se reflexionaba respecto a la gestión de la prestación por cese en la actividad, la entrada en vigor del RDL 28/2018 comportó el fin de las competencias del INSS en buena parte de las prestaciones del RETA y asimilados del art. 346.3 LGSS, modificándose el art. 83.1 LGSS a fin de dotar de plenas atribuciones a las Mutuas colaboradoras, en forma tal que las personas autónomas debían optar hasta el 1 de junio de 2019 por la entidad colaboradora de su elección. Sin embargo, esa obligación no se produjo en muchos casos. Como se ha indicado en el caso de las personas autónomas que han accedido a la prestación por cese de actividad por la pandemia la opción de cobertura debe formalizarse en el momento de la solicitud. Sin embargo, nada se contemplaba en el caso de quienes prosiguieron con su actividad. A dichos efectos el precepto antes mencionado establece que se debe ejercitar la opción *“en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma”*. Si ello no se produjera *“se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses”*, debiendo comunicar el INSS a la MCSS los datos de la persona afectada, con notificación posterior por aquélla a ésta de su integración.

6. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La flexibilización en el acceso a las prestaciones por la crisis sanitaria ha comportado que las distintas normas aprobadas durante el período de excepción hayan incluido una serie de medidas con el objetivo finalista de impedir, en el margen de lo posible, acceso indebidos a prestaciones por actuaciones fraudulentas. Como se ha visto en las páginas anteriores el legislador ha establecido medidas específicas al respecto en el art. 3 RDL 9/2020 en cuanto a la prestación de desempleo derivada de ERTES vinculados con la pandemia o en la cláusula 10ª de la Resolución SEPE de 30 de abril respecto al subsidio especial de desempleo de personas empleadas del hogar.

Esa tendencia a combatir el fraude se ha reforzado a través de dos medidas generales específicas de tipo general. Así, la DA 2ª RDL 9/2020 (modificada por la DF 9ª RDL 15/2020), contempló, con mención a la LISOS, una referencia a determinadas situaciones sancionables. Y posteriormente la DF 3ª RDL 15/2020 vino a modificar en forma específica algunos tipos del RD Legislativo.

a) La DA 2ª RDL 9/2020

En su redacción inicial dicho precepto contemplaba la *“imposición de las sanciones correspondientes”* en el caso que *“las solicitudes presentadas por la empresa (...) contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados”*, así como *“la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas”*. A lo que se añadía que el reconocimiento indebido de prestaciones a los trabajadores y trabajadoras por causas a ellos/as no imputables, daría lugar a la revisión de oficio por las entidades gestoras, correspondiendo a la empresa *“ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios”* siempre que ello no hubiera prescrito. Posteriormente, el RDL 15/2020 modificó el texto original de la DA 2ª RDL 9/2020 y vinculó la infracción por la empresa de solicitud de medidas de empleo no necesarias o sin conexión suficiente con la causa original a que *“dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados”* tanto por lo que hace al acceso a las prestaciones, como en cuanto a *“la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social”*. Se eliminó asimismo el ámbito de responsabilidad del empleador a los salarios dejados de percibir y se añadió que *“la persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo”*. En consecuencia, las empresas infractoras deberán pagar los salarios correspondientes, con deducción de lo percibido como desempleo, ingresando esta última cantidad en la TGSS:

Por su parte, la DA 4ª RDL 9/2020 contempla que en el caso de que la entidad gestora aprecie indicios de fraude a efectos de acceso a la prestación de desempleo *“lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos”*, debiendo ésta en sus planes anuales incluir la comprobación de las solicitudes de ERTES instados durante la vigencia del estado de alarma *“en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”*.

b) Las modificaciones de la LISOS por el RDL 15/2020

Sustancialmente los criterios a los que se acaba de hacer referencia fueron en parte integrados en la LISOS (probablemente a efectos de evitar la dispersión normativa y la prevalencia de la norma especial). A dichos efectos el RDL 15/2020 vino a modificar el art. 23.1 c) de esta norma (regulador de las infracciones muy graves de los empresarios, en materia de Seguridad Social) sustituyendo la redacción conformadora del tipo consistente en *“falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones”* por la de *“efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente”*.

Asimismo se incluyó un nuevo apartado 3 en el artículo 43 (responsabilidades empresariales en materia de Seguridad Social), conforme al cual *“en el caso de la infracción prevista en el artículo 23.1.c), la empresa responderá directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, siempre que no concurra dolo o culpa de esta”*.

ENLACES

<u>LEGISLACIÓN</u>
<u>JURISPRUDENCIA</u>
<u>CONVENIOS COLECTIVOS</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>
<u>INSTITUCIONES PÚBLICAS</u>
<u>SALUD LABORAL</u>
<u>SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS LABORALES</u>
<u>PORTALES JURÍDICOS</u>
<u>REVISTAS JURÍDICAS</u>
<u>BLOGS IUSLABORALISTAS</u>
<u>CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES</u>
<u>RELACIONES LABORALES EN GENERAL</u>
<u>UTILIDADES</u>

• LEGISLACIÓN

➤ PUBLICACIONES OFICIALES

- DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (DOUE): <http://eur-lex.europa.eu/oj/direct-access.html?locale=es>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE): https://www.boe.es/diario_boe/
- BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (BOJA): <http://www.juntadeandalucia.es/boja>
- BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN (BOA): <http://www.boa.aragon.es/#/>
- BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (BOPA):
<https://sede.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.048b5a85ccf2cf40a9be6aff100000f7?vgnextoid=c0c756a575acd010VgnVCM100000bb030a0aRCRD&i18n.http.lang=es&calendarioPqBopa=true>
- BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS (BOIB): <http://www.caib.es/boib/>
- BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS (BOC): <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>
- BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA (BOCAN): <https://boc.cantabria.es/boces/>
- DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA (DOCM):
<http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/sumario.do>
- BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (BOCYL): <http://bocyl.jcyl.es/>
- DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC):
http://dogc.gencat.cat/es/index.html?newLang=es_ES&language=es_ES
- DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA (DOE): <http://doe.gobex.es/>
- DIARIO OFICIAL DE GALICIA (DOG) : http://www.xunta.gal/diario-oficial-galicia/portalPublicoHome.do?fecha=20170125&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdog%2FPublicados%2F2017%2F20170125%2FIndice17_gl.html
- BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA (BOR): <http://www.larioja.org/bor/es>
- BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM);
http://www.bocm.es/bocm/Satellite?language=es&pagename=Boletin/Page/BOCM_home
- BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (BORM); <http://www.borm.es/borm/vista/principal/inicio.jsf>
- BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA (BON); http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/
- BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO (BOPV); <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/Ultimo.shtml>
- DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA (DOGV); <http://www.dogv.gva.es/portal/>

➤ BASES DE DATOS DE LEGISLACIÓN

- EURLEX (normativa de la UE): <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (a partir de 1960): https://www.boe.es/legislacion/legislacion_ava.php
- GAZETA DE MADRID (hasta 1959); <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>
- NOTICIAS JURÍDICAS: http://noticias.juridicas.com/base_datos/

- CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES:
<https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/documentacion-investigacion/legislacion-social-estatal>
- LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS): http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/index.htm
- LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DESEMPLEO (SPEE):
<https://sede.sepe.gob.es/contenidosSede/generico.do?pagina=informacion/normativa.html>

• JURISPRUDENCIA

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA OIT: <http://www.ilo.org/tribunal/lang--en/index.htm>
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>
- COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES (CARTA SOCIAL EUROPEA): <http://www.coe.int/en/web/turin-european-social-charter>
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es>
- TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIA NACIONAL Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:
<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

• CONVENIOS COLECTIVOS

- REGCON (Ministerio de Empleo y Seguridad Social): <http://explotacion.mtin.gob.es/regcon/pub/consultaPublica?autonomia=9000&consultaPublica=1>
- COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS:
http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/ccncc/
- BUSCADOR DE CONVENIOS EN ANDALUCÍA:
<http://www.juntadeandalucia.es/empleo/mapaNegociacionColectiva/buscadorConvenios!visualizarVistaBuscadorConvenios.action?pulsado>
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN ASTURIAS:
<https://www.asturias.es/portal/site/trabajastur/menuitem.26e478514b20d4a71615a2b9331081ca/?vgnextoid=f48bda01974ad110VgnVCM100000330118acRCD&i18n.http.lang=es>
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LES ILLES BALEARS:
http://www.caib.es/sites/M48/es/convenios_colectivos-953/
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CATALUNYA:
http://treball.gencat.cat/ca/consell_relacions_laborals/convenis_colectius/cercador_de_convenis/
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN EXTREMADURA:
http://www.flex.es/modulos/mod_convenios/pub/busquespecializada.php?zona=consejo
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN GALICIA: http://cgri.xunta.es/g_necol.asp
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1114194283904&idConsejeria=1109266187242&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109266228548&language=es&pagename=C_omunidadMadrid%2FEstructura&pv=1132040489931&sm=1109266100977
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA: [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=5623&IDTIPO=11&RASTRO=c150\\$M](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=5623&IDTIPO=11&RASTRO=c150$M)
- BUSCADOR DE CONVENIOS COLECTIVOS EN NAVARRA:
http://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/2904/Registro-de-Convenios-Colectivos

• SEGURIDAD SOCIAL

- ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: <https://www.issa.int/en>
- SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA: http://www.seg-social.es/Internet_1/index.htm
- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL: <https://sede.sepe.gob.es/portalSede/flows/inicio>
- ASOCIACIÓN DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO: <http://www.amat.es/>
- IMSERSO: http://www.imserso.es/imserso_01/index.htm
- CENTER FOR RESEARCH ON PENSIONS AND WELFARE POLICIES: <http://www.cerp.carloalberto.org/>

• INSTITUCIONES PÚBLICAS

➤ UNIÓN EUROPEA

- UNIÓN EUROPEA: https://europa.eu/european-union/index_es
- PARLAMENTO EUROPEO: <http://www.europarl.europa.eu/portal/es>

- COMISIÓN EUROPEA: http://ec.europa.eu/index_es.htm
- DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO: <http://www.ombudsman.europa.eu/es/home.faces>
- CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (CEDEFOP): <http://www.cedefop.europa.eu/es>
- INSTITUTO EUROPEO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO: <http://eige.europa.eu/>
- AUTORIDAD EUROPEA DE SEGUROS Y PENSIONES DE JUBILACIÓN: <https://eiopa.europa.eu/>
- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA: <http://fra.europa.eu/es>

➤ **ESTADO ESPAÑOL**

- MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL: <http://www.empleo.gob.es/index.htm>
- INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: <http://www.empleo.gob.es/itss/web/>
- FONDO DE GARANTÍA SALARIAL: <http://www.empleo.gob.es/fogasa/>
- PARLAMENTO: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso>
- SENADO: <http://www.senado.es/web/index.html>
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial
- CONSEJO DE ESTADO: <http://www.consejo-estado.es/>
- DEFENSOR DEL PUEBLO: <https://www.defensordelpueblo.es/>
- MINISTERIO DE JUSTICIA: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>
- MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA: <http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Paginas/Home.aspx>
- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS: <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/index-ides-idphp.php>
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES: http://www.educacion.gob.es/educa/incual/ice_incual.html
- INSTITUTO DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: <http://www.inmujer.gob.es/>

● **SALUD LABORAL**

- SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (OIT): <http://www.ilo.org/safework/lang--es/index.htm>
- AGENCIA EUROPEA PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO: <https://osha.europa.eu/es>
- INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO: <http://www.insht.es/portal/site/Insht;/VAPCOOKIE=Th5nYKNZfxpy3n3gw0pWntwLYGpH0mk857BnPYLLxsq9NTnhJpXF!1950970197!1669659103>
- OBSERVATORIO DE CONDICIONES DE TRABAJO: <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio;/VAPCOOKIE=rNTyYlRj2NyVdvsh8ThTzkwv7fft1J7l2q1PlwpgRjv8WCQYLhbG!1669659103!1950970197>
- FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: <http://www.funprl.es/Aplicaciones/Portal/portal/Aspx/Home.aspx>
- INSTITUTO SINDICAL DE TRABAJO, AMBIENTE Y SALUD (ISTAS-CCOO): <http://www.istas.net/web/portada.asp>
- EUROPEAN CHEMICALS AGENCY: <https://echa.europa.eu/home>

● **SISTEMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS LABORALES**

- SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SIMA): <http://fsima.es/>
- CONSELLO GALEGO DE RELACIONES LABORAIS: <http://cgrl.xunta.es/>
- CONSEJO DE RELACIONES LABORALES DEL PAÍS VASCO/ LAN HARREMAN KONTSEILUA (PRECO): <http://web.crl-lhk.org/>
- FUNDACIÓN DE RELACIONES LABORALES DE EXTREMADURA: <http://www.frlex.es/>
- FUNDACIÓN PARA LAS RELACIONES LABORALES DE CANTABRIA (ORECLA): http://www.orecla.com/orecla.php?id_cliente=106
- INSTITUTO LABORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID: <http://www.institutolaboralmadrid.org/>
- JURADO ARBITRAL LABORAL DE CASTILLA-LA MANCHA: <http://www.castillalmancha.es/gobierno/economiaempresasempleo/estructura/dgtfs/actuaciones/jurado-arbitral-laboral-de-castilla-la-mancha>
- OFICINA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DE MURCIA (ORCL): <http://www.orcl.org/>
- SERVICIO ARAGONÉS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (SAMA): <http://www.fundacionsama.com/>
- SERVICIO ASTURIANO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS (SASEC): <http://www.sasec.es/>
- SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES DE CASTILLA Y LEÓN (SERLA): <https://www.serla.es/>
- SISTEMA EXTRAJUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DE ANDALUCÍA (SERCLA): <https://www.juntadeandalucia.es/empleo/car/portal/web/guest/sercla-inicio>
- TRIBUNAL D'ARBITRATGE I MEDIACIÓ DE LES ILLES BALEARS (TAMIB): <http://www.tamib.es/>
- TRIBUNAL DE ARBITRAJE LABORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA (TAL): <http://www.fundaciontal.org/>
- TRIBUNAL LABORAL DE CATALUNYA (TLC): <http://www.tribulab.cat/>
- TRIBUNAL TRADE DE CATALUNYA: <http://www.tribulab.cat/>

- TRIBUNAL LABORAL DE LA RIOJA: <http://www.tlrioja.com/>
- TRIBUNAL LABORAL DE NAVARRA/NAFARROAKO LAN EPAITEGIA: <http://www.tlnavarra.es/>

- **PORTALES JURÍDICOS**
- ADAPT: <http://adapt.it/>
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: <http://www.aedtss.com/>
- ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO: <https://www.iali-aiit.org/es/index.htm>
- ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE ABOGADOS LABORALISTAS: <http://lguevara-derecholaboral.blogspot.com.es/>
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE LABORALISTAS: <http://www.asnala.com/>
- ASSOCIACIÓ CATALANA DE IUSLABORALISTES: <http://www.iuslabor.org/>
- CEF LABORAL-SOCIAL: <http://www.laboral-social.com/>
- CENTRE DE DROIT COMPARÉ DU TRAVAIL ET DE LA SÉCURITÉ SOCIALE (COMPTRASEC): <http://comptrasec.u-bordeaux.fr/es>
- CENTRE FOR THE STUDY OF EUROPEAN LABOUR LAW "MASSIMO D'ANTONA": <http://csdle.lex.unict.it/>
- CIELO (Comunidad para la Investigación y el Estudio Laboral y Ocupacional): <http://www.cielolaboral.com/>
- EL DERECHO: <http://www.elderecho.com/>
- EUROPEANRIGHTS: <http://www.europeanrights.eu/>
- ESPACIO ASESORÍA (Lefevre): <http://www.espacioasesoria.com/noticias-empleo>
- IUSPORT: <http://iusport.com/index.html>
- LABORIS: <http://laboris.uqam.ca/espanol.htm>
- LABOUR LAW RESEARCH NETWORK: <http://www.labourlawresearch.net/>
- LEGALTODAY: <http://www.legaltoday.com/>
- NOTICIAS JURÍDICAS: <http://noticias.juridicas.com/>
- PORTICO LEGAL: <https://porticolegal.expansion.com/>
- QUESTIONE GIUSTIZIA: <http://questionegiustizia.it/> (Magistratura Democrática)
- RED EUROLATINAMERICANA DE ANÁLISIS DEL TRABAJO Y DEL SINDICALISMO (RELATS): <http://www.relats.org/>
- TRABAJO, PERSONA, DERECHO Y MERCADO: <http://grupo.us.es/iwpr/>

- **REVISTAS JURÍDICAS**
- AEQUALITAS (Revista Jurídica sobre la Igualdad de Oportunidades y Hombres): http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/OOAA/InstitutoAragonesMujer/AreasTematicas/CentroDocumentacion/ci.01_03_Revista_aequalitas_detalleDepartamento
- CUADERNOS DE RELACIONES LABORABLES (Universidad Complutense): <http://revistas.ucm.es/index.php/CRLA>
- DROIT OUVRIER: <http://www.cgt.fr/-Droit-Ouvrier-.html>
- E-REVISTA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL (Universidad de Sevilla): <http://institucional.us.es/revistapsocial/index.php/erips/index>
- EGUAGLIANZA & LIBERTÀ: <http://www.eguaglianzaeliberta.it/web/node/385>
- EL LABORALISTA (ASNALA): <http://www.elaboralista.com/>
- EUROPEAN JOURNAL OF LEGAL STUDIES: <http://www.ejls.eu/>
- FORO DE SEGURIDAD SOCIAL (Asociación Profesional del Cuerpo de Técnicos de la Seguridad Social): <http://www.atass.org/index.php/2014-11-27-11-37-02>
- INDret (UPF): <http://www.indret.com/es/>
- IUSLabor (UPF): <https://www.upf.edu/iuslabor/>
- LA MUTUA (Fraternidad Muprespa): <https://www.fraternidad.com/previene/es-ES/revista-mutua.html>
- LABOS REVISTA DE DERECHO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS>
- LAN HARREMANAK/ REVISTA DE RELACIONES LABORALES (UPV/EHU): http://www.ehu.eus/ojs/index.php/Lan_Harremanak/index
- LEX SOCIAL; REVISTA DE DERECHOS SOCIALES (Universidad Pablo de Olavide): https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/index
- REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL LABORUM: <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/index>
- REVISTA DE ESTUDIOS JURÍDICOS (Universidad de Jaén): <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej>
- REVISTA DE JURISPRUDENCIAL LABORAL: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=L_2019_REVISTA_DE_JURISPRUDENCIAL_LABORAL&fasc=1 (BOE)

- REVISTA DERECHO SOCIAL Y EMPRESA (Dykinson): <https://www.dykinson.com/revistas/revista-derecho-social-y-empresa/>
- REVISTA GALEGA DE DEREITO SOCIAL: <http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS>
- REVISTA INTERNACIONAL Y COMPARADA DE RELACIONES LABORALES Y DERECHO DEL EMPLEO: http://adapt.it/EJCLS/index.php/rlde_adapt/index
- REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA-LA MANCHA: <http://docm.jccm.es/portaldocm/revistaJuridica.do>
- REVISTA JURÍDICA DEL TRABAJO: <https://revistajuridicadeltrabajo.blogspot.com/>
- REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN: <http://revpubli.unileon.es/ojs/index.php/juridica/index>
- REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO SOCIAL: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social>
- REVISTA TRABAJO (OIT): <http://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/lang-es/index.htm>
- REVISTA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DEL TRABAJO (Universidad de Valladolid): <http://www.ruct.uva.es/default.html>
- SINDICALISME ALS JUTJATS (Gabinet Jurídic d'UGT de Catalunya): <http://www.ugt.cat/tag/sindicalisme-als-jutjats/>
- TEMAS LABORALES (CARL): https://www.juntadeandalucia.es/empleo/carl/portal/web/guest/documentacion-investigacion/revistas-y-monografias?p_p_id=BuscadorMonografiasPortlet_WAR_carlportalportlets_INSTANCE_38Bd&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=3&BuscadorMonografiasPortlet_WAR_carlportalportlets_INSTANCE_38Bd_accion=frmBuscar
- TRABAJO. REVISTA IBEROAMERICANA DE RELACIONES LABORALES (Universidad de Huelva): <http://www.uhu.es/publicaciones/ojs/index.php/trabajo/index>

• BLOGS IUSLABORALISTAS

- ARGUMENTOS DE DERECHO LABORAL (Adrián Todolí): <https://adriantodoli.com/blog/>
- BLOG DE CARLO L. ALFONSO MELLADO: <http://carlos-alfonso.com/>
- BLOG DE JESÚS CRUZ VILLALÓN: <http://jesuscruzvillalon.blogspot.com.es/>
- BLOG DEL AULA IUSLABORALISTA (UAB): <https://aulaiuslaboralistauab.com/>
- BLOG LABORAL DE ANGEL ARIAS DOMÍNGUEZ: http://aariasdominguez.blogspot.com.es/2016_03_01_archive.html
- CADERNO SOCIAL PERIFÉRICO (Jaime Cabeza Pereiro): <http://conjaimecabeza.blogspot.com.es/>
- CIUDAD NATIVA (Antonio Baylos): <http://ciudadnativa.blogspot.com.es/>
- DERECHO DEL TRABAJO EN TIEMPOS DE CRISIS (Mikel Urrutikoetxea): <http://lanzuzenbidea.blogspot.com.es/>
- DESDE MI CÁTEDRA (Joaquín Aparicio Tovar): <http://japariciotovar.blogspot.com.es/>
- EDITORIAL BOMARZO: <http://editorialbomarzo.es/blog/>
- EL BLOG DE EDUARDO ROJO: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/>
- EL BLOG DE FERRAN CAMAS RODAS: <http://www.ferrancamamas.com/>
- EL BLOG DE TISMI (Alex Tismineztzky): <http://www.cronda.coop/es/Blog-Tismi/Blog>
- EL BLOG DE WILFREDO SANGUINETI: <https://wilfredosanguineti.wordpress.com/>
- EL FORO DE LABOS: <https://forodelabos.blogspot.com/>
- EN LAS TRINCHERAS (Montse Arcosa): http://montsearcos.es/?page_id=21
- FAVOR LABORIS (Adoración Guamán): <https://favorlaborisblog.wordpress.com/>
- GRATIELA MORARU: <http://www.gratielamoraru.es/>
- JONATHAN GALLEGO MONTALBÁN: <http://jonathangallego.es/>
- JURISDICCIÓN SOCIAL (Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia): <http://jpdsocial.blogspot.com.es/>
- JUSTICIA Y DICTADURA (Juanjo del Águila): <https://justiciaydictadura.com/>
- NUESTRO SISTEMA PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL: <http://nuestraseguridadsocial.blogspot.com.es/>
- OBSERVATORIO JURÍDICO-LABORAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA: <http://observatoriotj.blogspot.com.es/>
- OTROBLOGMÁS, PERO ESTE ES EL MÍO!!!! (Miquel Arenas): <http://miguelonarenas.blogspot.com.es/>
- PINCELADAS DE AUTOGESTIÓN (Lluís Rodríguez Algans): <https://llrodriguezalgans.blogspot.com.es/>
- REFLEXIONES LABORALES EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO (Esther Carrizosa Prieto): <http://esthercarrizosa.blogspot.com.es/>
- SEGÚN ANTONIO BAYLOS: <http://baylos.blogspot.com.es/>
- TRABAJO AL DERECHO (Olga Fotinopoulou y Jaime Sagalés): <http://labourtotheleft.blogspot.com/>
- TU ASESOR LABORAL (Ángel Ureña Martín): <http://www.tuasesorlaboral.net/>
- UNA MIRADA CRÍTICA A LAS RELACIONES LABORALES (Ignasi Beltrán de Heredia Ruiz): <http://ignasibeltran.com/>

- **CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES**

- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (CESE): <http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.es.home>
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (CES): <http://www.ces.es/>
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA:
<http://www.juntadeandalucia.es/consejoeconomicosocial/>
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN: <http://www.aragon.es/cesa>
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ASTURIAS: <http://www.cesasturias.es/>
- CONSELL ECONÒMIC I SOCIAL DE LES ILLES BALEARS:
<http://www.caib.es/sacmicrofront/index.do?lang=ca&mkey=M16>
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS: <http://www.cescanarias.org/>
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN: <http://www.cescyl.es/>
- CONSELL DE TREBALL ECONOMIC I SOCIAL DE CATALUNYA: <http://ctesc.gencat.cat/>
- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: http://www.ces.gva.es/cs_/index.htm
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA: <http://www.gobex.es/cesextremadura/>
- CONSELLO ECONOMICO E SOCIAL DE GALICIA: <http://www.ces-galicia.org/>
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA: <https://www.cesmurcia.es/cesmurcia/>
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO/EUSKADIKO EKONOMIA ETA CIZARTE ARAZOETARAKO BATZORDEA: <http://www.cesegab.com/>

- **RELACIONES LABORALES EN GENERAL**

- CENTRO INTERNAZIONALE DI STUDI SOCIALI: <http://www.ciss.it/web/>
- DATABASE OF BUSINESS ETHICS: <https://www.db-business-ethics.org/>
- EUROPEAN TRADE UNION INSTITUTE (ETUI): <http://www.etui.org/>
- FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO (EUROFOUND):
<http://www.eurofound.europa.eu/es>
- FUNDACIÓN 1º DE MAYO (CC.OO.):<http://www.1mayo.ccoo.es/nova/>
- FUNDACIÓN LARGO CABALLERO (UGT): <http://portal.ugt.org/fflc/>
- INSIGHT:<http://www.insightweb.it/web/>
- INTERNATIONAL LABOR RIGHTS FUND: <http://www.laborrights.org/>
- METIENDO BULLA: <http://lopezbullablogspot.com.es/>
- METIS: <http://www.metiseurope.eu/>
- OBSERVATORIO SOCIAL EUROPEO: <http://www.ose.be/>
- OIT:<http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>
- THE INSTITUTE OF EMPLOYMENT RIGHTS: <http://www.ier.org.uk/>

- **UTILIDADES**

- EPBLEx: <https://eplex.ilo.org/es/> (base de datos de la OIT de legislación comparada sobre protección del empleo: contratos temporales, período de prueba y despidos)
- FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO (CGPJ):
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-indemnizaciones-por-extincion-de-contrato-de-trabajo/>
- ESTADÍSTICAS JUDICIALES (CGPJ): <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>
- ESTADÍSTICAS LABORALES (MEYSS): <http://www.empleo.gob.es/es/estadisticas/index.htm>

PARA SOLICITAR LA INCLUSIÓN DE CUALQUIER WEB EN ESTA SECCIÓN DE ENLACES:
miquel.falguera@gmail.com

IR A INICIO